

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

Doctorado por Investigación

Tesis de Doctorado



Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho

**LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES
JUDICIALES EN EL ESTADO DE
NAYARIT**

(1823-1992)

Del

MTRO. RUBÉN HERNÁNDEZ DE LA TORRE

DIRECTOR DE TESIS:

DR. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES

Ciudad de la Cultura "Amado Nervo", Tepic, Nayarit, Octubre del 2007

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

Doctorado por Investigación

Tesis de Doctorado



Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho

**LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES
JUDICIALES EN EL ESTADO DE
NAYARIT**

(1823-1992)

Del
MTRO. RUBÉN HERNÁNDEZ DE LA TORRE

DIRECTOR DE TESIS:
DR. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES

Ciudad de la Cultura "Amado Nervo", Tepic, Nayarit, Octubre del 2007

DEDICATORIAS

A LA MEMORIA DE MIS QUERIDOS PADRES:

Anastasio Hernández Vargas y Maria Dolores de la Torre, además, de afortunado, me siento muy orgulloso de ser su hijo, que gracias a su cariño y esfuerzos logré las ansiadas metas propuestas: el ser un profesional del derecho.

A LA MEMORIA DE GUDELIA MICAELA FLORES NAVARRO:

Mi querida e inolvidable esposa que lo fuera por más de 35 años, y me diera unos hijos maravillosos.

A MIS ENTRAÑABLES HIJOS:

Patricia, Rubén, Maria del Carmen, Héctor y Dolores Nalleli Hernández Flores, gracias por la dicha de ser mis hijos

A MIS QUERIDOS NIETOS:

Mario Alberto y Mayra Patricia Parra Hernández, Héctor Rubén e Ingrid Montserrat Hernández Ayala, y Ángela Hernández Razo.

A MI YERNO Y NUERAS:

L. en C. Héctor Parra Carrillo, L. en P. Irma Yolanda Razo Abundis y L. en E. María de los Ángeles Ayala Ramírez, con mi agradecimiento por compartir sus vidas con mis hijos Patricia, Rubén y Héctor, respectivamente, y darme la dicha de conocer tan hermosos nietos.

A MI ACTUAL ESPOSA ARIADNA NORMA LETICIA HERNÁNDEZ TÉLLEZ:

Con todo mi agradecimiento por haberme dado una hermosa lucecita que alumbrará el resto de mi existencia, a mi pequeño hijito: Agustín Hernández Hernández

AL ING. ANASTASIO HERNÁNDEZ DE LA TORRE:

Mi entrañable y único hermano

A MIS INOLVIDABLES MAESTROS:

Por haberme transmitido sus valiosos conocimientos de la ciencia del derecho, que fueron la luz que alumbraron el sendero para lograr los títulos de Abogado, Maestría en Derecho y ahora el Doctorado, en especial a los doctores Mario Acosta Romero, Eduardo López Betancourt y Ernesto Gutiérrez y González.

A MI ENTRAÑABLE Y QUERIDA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT:

Que me dio la oportunidad de madurar como Abogado y Docente, así también, los grados de Maestro y Doctor.

A LA MEMORIA DEL LIC. JOSÉ RODRÍGUEZ MADRID

Gran autodidacta del Derecho y fundador de la Escuela de Derecho.

AL TUTOR Y LECTORES:

Doctores José Guadalupe Hernández Torres, Lourdes Consuelo Pacheco Ladrón de Guevara y Catarino Jiménez Castañeda, mi sincero reconocimiento y agradecimiento por sus valiosas aportaciones que enriquecieron el presente trabajo de investigación

AL TODO PODEROSO:

Por darme la inteligencia y sabiduría necesaria para ser abogado y lograr los triunfos profesionales, académicos y docentes.

AL ESTADO DE NAYARIT:

Tierra que vio nacer a mi señor padre Anastasio Hernández Vargas, que me arropó en sus brazos y forjó mis éxitos como Juez, Rector y Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ÍNDICE:

LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN NAYARIT

Introducción	01
Métodos Empleados	03
Planteamiento del Problema	10
Hipótesis	14

CAPÍTULO PRIMERO EVOLUCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL EN NAYARIT

1.1.	Notas Preliminares	19
1.2.	Época Prehispánica	20
1.3.	Región Occidente	22
1.3.1.	Época Colonial	22
1.3.2.	Época Independiente	27
1.3.3.	Jalisco, Estado Miembro de la Federación	27
1.3.4.	Reorganización de la Administración de Justicia	28
1.3.5.	Nacimiento del Supremo Tribunal de Justicia	29
1.4.	Resumen	33

CAPITULO SEGUNDO EL PODER JUDICIAL DE NAYARIT

2.1.	Nota Preliminar	34
2.2.	Fundamento Constitucional del Poder Judicial	35
2.3.	Reformas al Título Quinto, Capítulo I de la Constitución Estatal	41
2.4.	Los Magistrados del Tribunal Superior	48
2.4.1.	Magistrados Presidentes	48
2.4.2.	Los Magistrados Numerarios y Supernumerarios	50
2.5.	Resumen	50

CAPÍTULO TERCERO LEYES ORGÁNICAS DEL PODER JUDICIAL DE NAYARIT

3.1.	Prolegómenos	51
3.2.	Primera Ley del Supremo Tribunal	54
3.3.	Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia	59
3.4.	Breve Nota	59
3.5.	Primera Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit	60
3.6.	Segunda Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado	62
3.7.	Decreto 5509: Una Fallida Ley Orgánica del Poder Judicial	64
3.8.	Tercera Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado	64
3.9.	Cuarta Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado	65
3.10.	Quinta Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado	66
3.11.	Sexta Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado	69

3.12.	Breves Comentarios a las Leyes Orgánicas	71
-------	--	----

**CAPÍTULO CUARTO
ANÁLISIS DE LA LEY PARA EL ARREGLO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**

4.1.	Prolegómenos	74
4.2.	Conceptos Doctrinales del Procedimiento Judicial	76
4.3.	Ley Para el Arreglo de la Administración de Justicia del Estado de Jalisco	77
4.3.1.	Título Primero. De la Organización del Poder Judicial	78
4.3.2.	Título Segundo. De los Jueces y Tribunales	84
4.3.3.	Título Tercero. Cuestiones de Competencia	87
4.3.4.	Título Cuarto. De la Recusación	89
4.3.5.	Título Quinto. De los Procedimientos Judiciales Civiles	90
4.3.5.1.	Juicio de Conciliación	91
4.3.5.1.1.	Casos de Improcedencia	91
4.3.5.1.2.	Desarrollo del Juicio	92
4.3.5.1.3.	Comentario	93
4.3.5.2.	Los Juicios Verbales	93
4.3.5.2.1.	Sección Principal	94
4.3.5.2.2.	Etapa Probatoria	94
4.3.5.2.3.	Sección de Ejecución	95
4.3.5.2.4.	Comentario	96
4.3.5.3.	El Juicio de Actas	97
4.3.5.3.1.	Primera Acta	97
4.3.5.3.2.	Segunda Acta	98
4.3.5.3.3.	Importante Modalidad	98
4.3.5.3.4.	Comentario	99
4.3.5.4.	El Juicio de Desahucio	100
4.3.5.4.1.	Causas de Procedencia	100
4.3.5.4.2.	Sección Principal	101
4.3.5.4.3.	Sección de Ejecución	101
4.3.5.4.4.	Comentario	101
4.3.5.5.	Diligencias Preparatorias y Urgentes	102
4.3.5.5.1.	Trámite de las Providencias	103
4.3.5.5.2.	Los Efectos de las Providencias	104
4.3.5.6.	El Juicio Ordinario	104
4.3.5.6.1.	De las Notificaciones	104
4.3.5.6.2.	Sección Principal	105
4.3.5.6.3.	Primera Etapa: Fijación de la Litis	105
4.3.5.6.4.	Segunda Etapa: La Probatoria	106
4.3.5.6.5.	Tercera Etapa: Sentencia	107
4.3.5.6.6.	Sección de Ejecución	107
4.3.5.6.7.	Comentario	107
4.3.5.7.	El Juicio Ejecutivo	108
4.3.5.7.1.	Como Medio Preparatorio	108
4.3.5.7.2.	Trámite del Medio Preparatorio	108
4.3.5.7.3.	Sección Principal	109
4.3.5.7.4.	Casos de Procedencia	109

4.3.5.7.5.	Su trámite	110
4.3.5.7.6.	Reglas Para el Embargo de Bienes	113
4.3.5.7.7.	Comentario	114
4.3.5.8.	Del Procedimiento de Apremio	115
4.3.5.8.1.	Comentario	116
4.3.5.9.	De las Tercerías	116
4.3.5.9.1.	Comentario	118
4.3.5.10.	De los Juicios Sumarios	118
4.3.5.10.1.	Comentario	119
4.3.5.11.	De los Juicios Sumarísimos	119
4.3.5.11.1.	Comentario	121
4.3.5.12.	De los Juicios Universales	121
4.3.5.12.1	Los Juicios Ab-Intestato	121
4.3.5.12.2.	El Juicio Testamentario	123
4.3.5.12.3.	Comentario	125
4.3.5.12.4.	Los Juicios de Concurso	125
4.3.5.12.4.1.	Sección Primera: Del Juicio Voluntario	125
4.3.5.12.4.2.	Su trámite	125
4.3.5.12.4.3.	Sección Segunda: Del Concurso Necesario	129
4.3.5.12.4.4.	Su Trámite	129
4.3.5.12.4.5	Comentario	134
4.3.5.13.	Resumen	134
4.3.7.	Ley de Procedimientos Civiles de 1868	135

CAPÍTULO QUINTO LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN NAYARIT

5.1.	Prolegómenos	136
5.2.	Marco Jurídico	137
5.3.	Análisis de los Procedimientos Vigentes en Nayarit desde 1918	140
5.4.	Los Procedimientos Regulados por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	141
5.4.	Juicio Ordinario	141
5.4.1.	Primera Etapa: La Fijación de la Litis	142
5.4.2.	Segunda Etapa: La Probatoria	143
5.4.3.	Momento en que se Habría el Juicio a Prueba	144
5.4.4.	Ofrecimiento de Pruebas	146
5.4.4.1.	Confesional	146
5.4.4.2.	Documental Pública y Privada	146
5.4.4.3.	Pericial	146
5.4.4.4.	Testimonial	147
5.4.4.5.	Inspección Judicial	147
5.4.4.6.	Fama Pública	147
5.4.4.7.	Fotografías y Demás Registros	147
5.4.4.8.	Presuncional	148
5.4.4.9.	Recepción y Práctica	148
5.4.5.	Tercera Etapa: Alegatos	148
5.4.6.	Cuarta Etapa: Sentencia	149
5.4.7.	Quinta Etapa: Ejecución de sentencia	149

5.4.8.	Los Juicios Sumarios y Vía de Apremio	149
5.4.9.	Juicio Ejecutivo	151
5.4.9.1.	Secciones del Juicio	152
5.4.9.2.	Primera Sección: Reglas Generales	152
5.4.9.3.	Las Partes del Juicio	153
5.4.9.4.	Sección Segunda: Acción Rescisoria	154
5.4.9.5.	El Juicio Ejecutivo Conforme al Código del 92	154
5.4.9.6.	El Trámite del Juicio Ejecutivo	156
5.4.10.	El Juicio Hipotecario	157
5.4.10.1.	Trámite del Juicio	158
5.4.10.2.	Juicio Hipotecario: Código del 92	158
5.4.10.3.	Trámite del Juicio	159
5.4.11.	Juicio de Desahucio	159
5.4.11.1.	Trámite del Juicio	160
5.4.11.2.	Juicio de Desahucio: Código del 92	161
5.4.11.3.	Su Trámite	161
5.4.12.	El Juicio Arbitral	164
5.4.12.1.	Prohibiciones para comprometer en Árbitros: Personas y Negocios	164
5.4.12.2.	Forma, Naturaleza y Alcance del Juicio Arbitral	165
5.4.12.3.	Fin Compromiso Arbitral	166
5.4.12.4.	Laudo Arbitral	167
5.4.12.5.	La Competencia en el Juicio Arbitral	168
5.4.13.	Juicio en Rebeldía	168
5.4.13.1.	Procedimiento Estando Ausente el Rebelde	169
5.4.13.2.	Procedimiento Estando Presente el Ausente	170
5.4.14.	Tercerías	171
5.4.14.1.	Clasificación de las Tercerías	171
5.4.14.2.	Concurrencia de Opositores	173
5.4.14.3.	Reglas Generales	173
5.4.14.4.	Competencia	173
5.4.14.5.	Tercero Llamado a Juicio	174
5.4.14.6.	Tercería: Código del 92	174
5.4.14.6.1.	Coadyuvantes	175
5.4.14.6.2.	Excluyentes	175
5.4.14.6.3.	Su trámite	176
5.4.14.6.4.	Prohibición	176
5.4.15.	Divorcio Mutuo Consentimiento	176
5.4.15.1.	Su trámite	177
5.4.16.	Juicios Universales	177
5.4.16.1.	Los Juicios de Concurso	178
5.4.16.1.1.	Capítulo Primero: Reglas Generales	178
5.4.16.1.2.	Capítulo Segundo: De la Rectificación y Graduación de Créditos	180
5.4.16.1.3.	Capítulo Tercero: De la Administración	182
5.4.16.1.4.	Capítulo Cuarto: Del Deudor Común	183
5.4.16.2.	Juicios Sucesorios	184
5.4.16.2.1.	Sección Primera: De Sucesión	185
5.4.16.2.3.	Sección Segunda: De Inventarios y Avalúos	186
5.4.16.2.4.	Sección Tercera: De Administración	186
5.4.16.2.5.	Sección Cuarta: Partición	186
5.4.17.	Otros Procedimientos del Código del 92	187

5.4.17.1.	Juicios Sumarísimos	187
5.4.17.2.	Juicio de Responsabilidad	187
5.5.	Resumen	188

CAPÍTULO SEXTO

MARCO CONCEPTUAL Y LINEAMIENTOS LEGISLATIVOS

6.1.	Prolegómenos	190
6.2.	Principios Fundamentales que Rigen a las Normas Procesales	192
6.3.	Fuentes del Derecho Procesal Civil	196
6.3.1	La Ley	197
6.3.2.	La Jurisprudencia	199
6.3.3.	Los Principios Generales del Derecho	202
6.3.4.	Los Tratados Internacionales	203
6.4.	Función del Estado en el Proceso	207
6.5.	La Modificación de las Normas Jurídicas Procesales	211
6.5.1.	La Abrogación	212
6.5.2.	La Adición	213
6.5.3.	La Derogación	213
6.5.4.	La Enmienda	214
6.5.5.	La Reforma	214
6.6.	Reformas al actual Código de Procedimientos Civiles	216
6.6.1.	Decreto Número 8016 del 19 de Febrero de 1997	217
6.6.2.	Decreto Número 8297 del 9 de diciembre del 2000	217
6.7.	Breve Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles	221
6.8.	Marco Jurídico Legislativo del Anteproyecto	223
6.9.	Propuesta de Estructura del Nuevo Código de Procedimientos Civiles	227
	Conclusiones	232
	Propuesta	234
	Referencia Bibliográfica	244

INTRODUCCIÓN

Nayarit, tierra de hombres decididos, valerosos, amantes de la verdad, la justicia, la libertad y la ley. Su perseverancia y arrojo, a principios del Siglo XX, no sólo les permitió alcanzar su independencia política, social y jurídica, sino también, el reconocimiento absoluto como estado de la Federación, según el pensamiento político del Constituyente de Querétaro de 1917, plasmado en los artículos 43 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial, éste último a letra dice: *“El estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic”*.

Como sucede a todos los pueblos recién independizados, el primer problema al que enfrentan es la organización de su forma de su gobierno en todos los aspectos político, administrativo y jurídico.

La historia nos demuestra que en México, durante la época de la Colonia, los indios, mestizos y esclavos soportaron, cumplieron y observaron, casi siempre por la fuerza, disposiciones, leyes, acuerdos o circulares provenientes de España; posteriormente, dizque con el propósito de protegerlos y atender sus reclamos de justicia, se elaboraron leyes, diversos ordenamientos, entre ellos: las Leyes de Indias, la Recopilación de Indias, Leyes de Partida, etcétera; empero, éstas jamás les beneficiaron, porque realmente nunca se les escuchó, pues el control de la sociedad colonial lo ejercieron los españoles peninsulares; por lo tanto, la administración de justicia invariablemente siguió favoreciendo a las castas privilegiadas.

La proclamación de nuestra independencia en 1810 no impidió que siguieran aplicándose las leyes españolas mientras se organizaba el país y se consolidaban las instituciones políticas, sociales y jurídicas, específicamente las normas reguladoras de los sistemas jurisdiccionales; en esta etapa de reorganización continuaron rigiendo en nuestro territorio: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Fuzgo y el Código de las Partidas como si fueran leyes nacionales. Tampoco se

olvida que, en su momento, influyó en nuestro incipiente país la Constitución de Cádiz, de 1812.

Tal influencia española también se vivió en la región occidental, a la que pertenecían Nayarit y Jalisco, que perduró hasta el año de 1823, es decir, dos años después de consumarse la independencia. Sin embargo, y a partir de esa fecha, los habitantes de Jalisco se dieron a la tarea de instrumentar el marco jurídico necesario para hacer frente a todos los problemas de carácter jurídico, la que inició en el mandato del Gobernador Luis Quintanar, cuando surgieron los primeros ordenamientos, aunque de manera aislada, tendientes a la organización del Poder Judicial, como el decreto número 61, del 4 de julio de 1823.

A partir de tal fecha, la actividad legislativa en cuestiones judiciales fue prolífica; diversos cuerpos legales sucedieron uno tras otro, entre ellos, la Constitución Política de 1823. Del Gobernador Prisciliano Sánchez, el decreto número 43, del 13 de enero de 1825, que contiene el Reglamento para la Administración de Justicia. La Cartilla para los Tribunales de Primera Instancia del Estado de Jalisco, del 10 marzo de 1825 y decreto 40 del 31 de marzo de 1826, que contiene el Reglamento para el Gobierno Interior del Supremo y demás Tribunales de Justicia del mismo Estado. Del Gobernador Joaquín Angulo, el decreto 29, del 29 de marzo de 1847, que promulgó La Ley de Organización de los Tribunales. El decreto 38, del 10 de mayo de 1847, que promulgó el Reglamento para la Administración de Justicia. El decreto 151, del 29 de mayo de 1850, que promulgó La Cartilla Instructiva, dirigida a los jueces.

En el mandato del gobernador y Comandante del Estado de Jalisco, Anastasio Parrodi, se publicaron los decretos 96, del 12 de septiembre de 1848, que contiene La Ley de Procedimientos y Penal, antecedente del primer Código Penal de la región de occidente. El número 239, del 24 de marzo de 1852, contiene las bases de la primera Ley Orgánica del Poder Judicial. El decreto 9, del 20 de noviembre de 1857, que promulgó la Ley de Procedimientos Penales. Por último, la Constitución Política para el Estado de Jalisco, del 6 de diciembre de 1857.

En el mandato del gobernador Pedro de Ogazón, La Ley Para el Arreglo de la Administración de la Justicia, aprobada el 4 de julio de 1861 y promulgada el 4 de febrero de 1862, divide como sigue: en el Título I, norma todo lo relativo a la organización del Poder Judicial, y a partir del Título III, regula los procedimientos judiciales. Este documento constituye el antecedente remoto del primer Código de Procedimientos Civiles en la Región Occidente, que abarcó Jalisco y Nayarit, ordenamiento que será objeto su análisis particularizado en ésta primera parte del trabajo de investigación. Posteriormente, en el mandato del gobernador Antonio Gómez Cuervo, La Ley de Procedimientos Civiles, del 27 de agosto de 1867, que derogó a la anterior ley.

Sin duda, los antecedentes jurídicos antes citados, son de incalculable valor histórico, además, se advierte, que éstas y otras leyes, no sólo fueron los primeros pasos para erradicar de forma definitiva la influencia española, sino también, son la base para el marco jurídico que, de una u otra forma, tuvo vigencia en el Estado de Nayarit.

Nayarit, si bien alcanzó su independencia política, también vivió el mismo fenómeno de observar leyes de otra entidad, que por carecerlas, el constituyente de 1918, dispuso en el texto original del artículo 89 de su Constitución Política, dar vigencia a la legislación del Distrito Federal, pero no fue sino hasta 1938, cuando mediante decreto 1736, se subsanó tal *vacatio legis*, al adoptar expresamente dicha legislación.

MÉTODOS EMPLEADOS

En la estructuración y desarrollo del presente trabajo descriptivo se observaron rigurosamente los lineamientos del método científico y en base en ellos, específicamente se empleo el método exegético para analizar los diversos cuerpos de leyes escritas o códigos vigentes en lo que es ahora el Estado de Nayarit, desde 1823 y muy especialmente los vigentes a partir de 1918 a la fecha. Por medio éste método, además de precisar el significado gramatical y jurídico de los diversos vocablos pertenecientes a la ciencia del derecho procesal. También fue posible determinar y desentrañar el espíritu de la ley escrita, la voluntad del legislador, qué quiso o qué

hubiere querido. El cúmulo de esos conocimientos son el fundamento para la elaboración del Ante-proyecto de un Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, que se muestra en la segunda parte del presente trabajo e incluye todas las figuras procesales, como lo hizo el Legislador en el Código de Procedimientos Civiles de 1981 y otros estados de la Republica Mexicana. Nayarit, en materia de legislación debe estar a la vanguardia de las exigencias de la época actual, y no se le critique por tal retraso.

Otro de los métodos empleados fue la observación, para el análisis de los diversos ordenamientos jurídicos vigentes en la entidad, de 1918 al de 1992. Primeramente, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, adoptado por Decreto número 1736, del uno de enero de 1938, que manejé y apliqué durante once años como Juez Primero y Segundo Mixto de Primera Instancia, y tres años como Secretario General de Acuerdos, del Tribunal Superior de Justicia en Nayarit, tiempo suficiente para constatar que dicho ordenamiento fue totalmente incongruente a la realidad jurídico, social y política de los nayaritas. Posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles de 1981, el cual manejé como postulante. La práctica forense de once años demostró ser un código completo, claro y eficaz, porque se elaboró de acuerdo a la idiosincrasia de los nayaritas.

Por último, el Código de Procedimientos Civiles de 1992, que manejé y apliqué de 1993 a 1999, como funcionario integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, y durante ese tiempo se comprobó se trataba de un ordenamiento incompleto, impráctico e impropio en su manejo, situación francamente opuesta al principio contenido en el artículo 17 constitucional, de proporcionar a los justiciables una justicia, pronta y expedita.

Durante la actividad docente desde 1993 a la fecha, en la impartición de las cátedras de Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil, se comprobó que el actual Código de Procedimientos Civiles, no es una herramienta adecuada para la enseñanza del proceso, porque cuando se promulgó no contempló el capítulo de las acciones, la

cuestión de competencia por declinatoria, los procedimientos en rebeldía, los medios preparatorios y el juicio arbitral, mientras que a la prueba pericial le dio el carácter unitaria,

Mediante este método y conjugado con las actividades judiciales y docentes, se logró un conocimiento completo de los sistemas jurisdiccionales vigentes en el Estado de Nayarit, además, con el análisis comparativo con el con el Código de Procedimientos Civiles de 1981, se demostró que el actual ordenamiento procesal esta en severa crisis porque al aplicarlo esta generando serios cuestionamientos e interrogantes, por no permitir un manejo ágil y comprensible, que obligó al H. Congreso del Estado a modificar diversos artículos con el fin de ajustarlo a las necesidades jurídico-sociales. Ante su inconsistencia, como resultado de este trabajo de investigación, se propone su abrogación.

El derecho no sólo es una simple mezcla de normas, tiene también un carácter sistemático. Partiendo de tal premisa, la construcción de toda investigación social, requiere de un orden lógico, si bien todos los métodos tienen esa cualidad, para su desarrollo, precisó del empleo de métodos que son raciocinio puro: Deductivo e Inductivo. La deducción, partiendo de un análisis general de cada uno de los sistemas judiciales vigentes en el Estado de Nayarit, se particularizó para afirmar que el Código de Procedimientos Civiles de 1992, es un ordenamiento incompleto. Por la inducción, se conocieron los antecedentes remotos, tanto de los aspectos orgánicos del Poder Judicial, como los criterios de clasificación de algunas figuras procesales y de los procedimientos judiciales. Con tales métodos se constató previo estudio comparativo entre los Códigos de Procedimientos Civiles de 1932, 1981 y 1992, que éste último, esta lleno de impresiones y omisiones, razón por la que se propone su abrogación.

El empleo del método Historiográfico fue imprescindible en el desarrollo del presente trabajo, por la necesidad de retomar aspectos y antecedentes del pasado, además, toda investigación social tiene una parte teórica y una histórica. A través de esta ciencia cultural, se ubicó la cronología de fechas o épocas, formas o maneras de cómo se

organizó y administró la justicia, antes y después de la conquista de México. Se retomaron los antecedentes de los diversos ordenamientos procesales a partir desde 1823, para conocer como nació el sistema judicial, cuales fueron sus aspectos constitucionales y secundarios de los sistemas judiciales vigentes en el Estado de Nayarit. Como documentos generadores y demostrativos de su existencia, se analizaron los siguientes: La investigación realizada por el licenciado Pedro Vargas Avalos, titulada: Breve Reseña sobre la Evolución de la Administración de Justicia en el Estado de Nayarit, que nos muestra la manera de como se administró la justicia, quienes la impartieron y los terribles procesos judiciales impuestos por Nuño Beltrán de Guzmán.

El otro documento importante, es la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, antecedente remoto del primer Código de Procedimientos Civiles, en la región Occidente, que abarcó a Jalisco y Nayarit, que contiene en una primera parte, el aspecto orgánico de la administración de justicia, y en la otra, los figuras procesales necesarias de todo juicio previo a los procedimientos, la clasificación de éstos en ordinarios, sumarios y universales.

Estos históricos documentos demuestran la existencia de una riqueza judicial procesal muy original y propia de esta región occidental; un sistema o corriente procesal que sirvió de modelo para la elaboración de ordenamientos procesales posteriores, sin dejar de admitir, la probable influencia romano-española. Por lo pronto, se afirma, que para la elaboración del anteproyecto del nuevo Código de Procedimientos Civiles, que se propone en la segunda parte del presente trabajo de investigación, está impregnado de del sistema empleado por el legislador de 1861, y de las corrientes procesales propuestas por el jurisconsulto José Castillo Larrañaga, según su exposición motivos para la elaboración del Código de Procedimientos Civiles de 1932 del Distrito Federal. Todo esto motivó tanto la elección y como el desarrollo del tema propuesto.

Indispensable en todo trabajo de investigación es el empleo del método jurídico, que consiste según Oscar Morineau, "Por método jurídico entendemos el camino a seguir

para conocer el derecho, el instrumento científico que utilizaremos para identificarlo, encontrar su esencia y unificar y fundamentar los conocimientos jurídicos". Sin duda este método fue sumamente valioso para el desarrollo de esta investigación.¹

El empleo del método procesal fue necesario para interpretar y comprender cada uno de los conceptos y figuras que forman parte de un ordenamiento procesal, y necesarios para la elaboración del Ante-proyecto de Código de Procedimientos Civiles ajustado a la realidad socio-jurídica de los nayaritas.

De la descripción de los datos anteriores, el presente trabajo de investigación, precisa como su principal punto de atención: Las deficiencias, inconsistencias y omisiones que padece el actual Código de Procedimientos Civiles de 1992.

El interés en el desarrollo del tema propuesto, es que Nayarit esté a la vanguardia de las exigencias jurídicos-sociales de nuestra época y cuente con un Nuevo Código de Procedimientos Civiles, que incluya todas las figuras procesales, y no como el de 1992, que omitió diversas figuras procesales sin existir corriente procesal alguna.

Como deseo primordial del suscrito, es que Nayarit cuente con un ordenamiento procesal eficaz que garantice una plena administración de justicia en favor de los habitantes.

Con la elaboración del Ante-Proyecto de Código de Procedimientos Civiles, que se propone en la parte segunda del presente trabajo de Investigación, se considera será una herramienta porque se ajusta a la realidad jurídico, social y política, que podrán disponer los justiciables en la defensa de sus derechos y por ende habrá una adecuada administración de justicia en concordancia a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

¹ MADERO ESTRADA, José Miguel. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Comentada.* Pág. III. Primera Edición. Tepic, Nayarit, 1993

Con la metodología mencionada, este documento se estructuró en dos partes:

La Primera consta de cinco capítulos: En el Primer capítulo, se acude al pasado histórico para conocer los antecedentes remotos de la Evolución del Derecho Procesal en Nayarit; comprende de la época prehispánica hasta el año de 1918.

El Segundo Capítulo, comprende un estudio doctrinal del Poder Judicial del Estado de Nayarit, a partir de 1918 y como evolucionó a la fecha.

El Tercer Capítulo, comprende el análisis de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado de Nayarit a partir de 1918, para conocer como se integró, sus reformas y como se conforma en la actualidad.

El Cuarto Capítulo, abarca el análisis particularizado de la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia del Estado de Jalisco, del 4 de julio de 1861, por ser el antecedente remoto del Primer Código de Procedimientos Civiles vigente en Nayarit.

El Quinto Capítulo, contiene un estudio comparativo de cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Nayarit, a partir de 1918, o sea, el del Distrito Federal de 1932 y los Estatales de 1981 y 1992.

En el Sexto Capítulo: se analizan y precisan los principios constitucionales del derecho procesal y de las técnicas legislativas que sirven de apoyo para la propuesta de un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit. En un último apartado, se establecen: las Conclusiones y propuestas con lo que culmina el presente trabajo de investigación.

La Segunda Parte, contiene el Ante.-proyecto de un Nuevo Código de Procedimientos Civiles para Estado de Nayarit, consta de Cuatro Libros y 979 artículos, con la particularidad de que en cada uno de estos, en la parte superior, se anota el espíritu de su contenido, y su desglose es como sigue:

EI LIBRO PRIMERO:

Título primero	Disposiciones Generales
Título segundo	Sujetos Procesales
Título Tercero	De la Autoridad Judicial
Título Cuarto	Actos Procesales en General
Título Sexto	Pruebas
Título Séptimo	Otras Formas de Extinción del Juicio
Título Octavo	Costas Procesales
Título Noveno	Recursos e Impugnaciones de las Resoluciones Judiciales

Está estructurado en nueve títulos, veintiocho capítulos y dieciocho secciones.

LIBRO SEGUNDO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Título Primero	Jurisdicción Voluntaria por Disposición de Ley
Título Segundo	Jurisdicción Voluntaria a Solicitud de Parte Interesada

Está estructurado en dos títulos y ocho capítulos

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Título Primero	Acciones y Excepciones
Título Segundo	Las Diligencias Prejudiciales
Título Tercero	Medios Alternativos de Solución
Título Cuarto	Jurisdicción Contenciosa
Título Quinto	Juicios Especiales
Título Sexto	Vía de Apremio
Título Séptimo	Ejecución de Sentencias Dictadas por Tribunales distintos del Poder Judicial del Estado.
Título Octavo	Incidentes
Título Noveno	Juicios Universales
	Sección Primera
	Concurso
	Sección Segunda
	Sucesiones

Está estructurado en nueve títulos, cuarenta y seis capítulos y dieciocho secciones

LIBRO CUARTO

**DERECHO PROCESAL FAMILIAR
LO CONFORMA UN TÍTULO**

Título Primero	Controversias del Orden Familiar
----------------	----------------------------------

Está estructurado en un título, dieciséis capítulos y dos Secciones

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La historia política nos demuestra que en Nayarit a partir de su creación como entidad autónoma, en 1918, también vivió el mismo fenómeno que los mexicanos vivimos cuando logramos nuestra independencia, el de seguir observando leyes de otros estados, mientras se consolidaba la madurez política y jurídica de las funciones creadora y aplicadora de la ley, en principio las del estado de Jalisco, después las del Distrito Federal, que fue un cuerpo de leyes ajeno a la idiosincrasia de los nayaritas, específicamente las reguladoras de la actividad jurisdiccional civil y penal. Este proceso de transición duró hasta 1938, al promulgarse el Decreto número 1736, del primero de enero del año antes citado, cuando adoptó los códigos civiles y penales del Distrito Federal, en sus aspectos sustantivo y adjetivo.

Desafortunadamente, los resabios existentes entre ambos estados, los políticos que lograron la independencia de Nayarit, creyeron que seguir observando las leyes de Jalisco, seguirían supeditados políticamente a ésta, cuando la creación de Nayarit como estado fue por derecho propio; sin embargo, hubiere sido más fácil seguir observando la legislación jalisciense por la similitud de costumbres e idiosincrasia. También se desconoció la hermandad generada por muchos entre ambos pueblos, al adoptarse leyes ajenas totalmente al modo de conducirse en la vida jurídica de los nayaritas, como fue la del Distrito Federal.

A mi llegada al Poder Judicial en 1960 a Nayarit, siendo juez constaté, que sí bien, legalmente, se aplicaban los ordenamientos judiciales adoptados, en la práctica forense imperaba en esencia los códigos civil y procedimiento civiles de Jalisco, debido, quizá a la influencia de los abogados, que en su mayor parte, se formaron en la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, por existir sólo hasta el primer año de Derecho en aquella época en esta entidad.

Es cierto que Nayarit, en la actualidad, cuenta con una legislación propia como la penal que parte de 1954 en que se publicó el Primer Código Penal, elaborado conforme a

realidad social, política y judicial del estado. Esta postura se reafirmó en 1969, en que confeccionó tanto la ley sustantiva como adjetiva penal, como producto de los estudios socio-jurídicos de la vida de cada municipio del Estado, cuerpos de leyes que siguen vigentes con algunas adecuaciones.

En materia civil no imperó tal circunstancia, porque el actual Código Civil de 1981, es en realidad un trasunto, copia textual, del Código Civil del Distrito Federal. Este cuerpo legal se confeccionó previa encomienda que se hizo a cada uno de los jueces del estado, de presentar un proyecto de uno o más capítulos, más, sin calcular la trascendencia de su cometido, se concretaron a copiar íntegramente los del Código Civil del Distrito Federal, a pesar de saber se trataba de normas ajenas a la forma de ser, contratar, de conducirse en la vida jurídica y subjetiva civil de los nayaritas; la única particularidad de este código, fue el colocar el Libro Cuarto de las Sucesiones, al final del código. No hubo ninguna aportación propia ni adecuada a los requerimientos del Estado.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles de 1981, éste tuvo un avance significativo, porque contiene todas las instituciones propias de una ley procesal: su estructura, sus presupuestos procesales; acciones y excepciones; las normas esenciales de cada una de los procedimientos ordinarios y especiales; resoluciones, recursos, etcétera. Éste documento se adaptó a las exigencias de la vida jurídica de los nayaritas.

Muy distinto es el actual Código de Procedimientos Civiles, que desde el principio nació incompleto, que de la lectura de la exposición de motivos, sin mencionar doctrina o corriente alguna suprimieron diversas figuras procesales, entre ellas el capítulo de las acciones, que es eminentemente procesal y no corresponde establecerlas o definirlas a la ley civil sustantiva; tampoco regula los procedimientos en rebeldía ni el arbitraje, cuando esta figura es actualmente reconocida como una forma de hetero-composición del proceso, que ahora, con motivo de las múltiples relaciones comerciales derivadas del Tratado de Libre Comercio, resultan indispensables.

Además, adoleció de falta de claridad en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas confesional y pericial; éste y otros problemas se presentaron en su aplicación en las causas jurídicas planteados por los peticionarios de la justicia, independientemente de reformas decretas para su aclaración.

Sin dejar de reconocer el esfuerzo de los abogados nayaritas para contar con un nuevo ordenamiento procesal, prevaleció el aspecto político más que el jurídico, porque no aporta ni establece doctrina alguna que justifique su existencia, de ahí que no se identifique con el modo de ser de la vida jurídica de los habitantes de esta tierra, ni se ajusta a la realidad jurídico-social.

El Legislador del 1992, en su afán de perfeccionar la práctica forense la complicó, provocó desde que entró en vigencia, serías dificultades en su aplicación, hechos que constatados durante los seis años como magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

En resumen, el planteamiento del problema consiste:

Qué la falta de un Código de Procedimientos Civiles, ajustado a la realidad jurídico-social, impide una cabal administración de justicia, por carecer de algunas figuras procesales, como la regulación de los juicios en rebeldía, su trámite y el medio para impugnarlo; los medios alternos de solución como el arbitraje, su forma de preparación y su regulación procesal conforme a los lineamientos del Tratado de Libre Comercio, que es una fuente formal del Derecho Procesal.

Lo anterior contesta cuatro grandes interrogantes de todo trabajo de investigación y son:

I. Qué el actual Código de Procedimientos Civiles es incongruente con las necesidades jurídico-sociales de los nayaritas, y que el legislador de 1992, en su afán de proporcionar un ordenamiento procesal moderno, incurrió en graves omisiones y contravenciones al mandato contenido en el artículo 17 constitucional, cuando el estado

tiene la obligación de procurar una justicia pronta y expedita en favor de la ciudadanía, mas no entorpecer la buena marcha de la administración de justicia.

II. Porqué del manejo y aplicación de más de trece años el actual Código de Procedimientos Civiles, como funcionario judicial y docente, no constituye una herramienta procesal congruente con la realidad jurídico-social de los nayaritas, por el contrario, produce incertidumbre en los justiciables, dada la circunstancia de no ser código completo, es la causante de la incertidumbre e inseguridad jurídica en los justiciables, muy diferente al Código de Procedimientos Civiles de 1981.

III. Para qué la justicia que el Estado esta obligado a proporcionar sea pronta, cabal y eficaz, se debe contar con un ordenamiento eficaz y congruente que regulé todas y cada una de las figuras procesales reconocidas y establecidas por los especialistas en la materia, ajustado a las nuevas corrientes científicas del Derecho Procesal, que garantice al ciudadano una administración de justicia como lo dispone el artículo 17 constitucional.

IV. Cómo se resuelven las deficiencias procesales, con la proyección de un nuevo ordenamiento procesal, estructurado conforme a las técnicas legislativas que el H. Congreso del Estado, tiene a su alcance e incluya todas las figuras procesales y las surgidas en el derecho moderno, específicamente los Medios Alternos de Solución, que si bien no se logró una perfectibilidad ideal, sí satisfaga las necesidades jurídicas-sociales de los ciudadanos a quienes va a servir.

HIPÓTESIS

El Estado para cumplir con sus delicadas tareas de procurar y administrar justicia, debe elaborar leyes claras, completas, coherentes con la realidad socio-legal, que garanticen a plenitud el derecho, el orden, la justicia, el bienestar, la paz, la tranquilidad, la seguridad y la certidumbre jurídica para que los ciudadanos, al acceder a la justicia puedan hacer valer sus derechos subjetivos de manera clara, pronta y expedita.

Es sabido que, cuando las normas se apartan del deber social para la que fueron elaboradas, su resultado será la producción inmediata del desorden, la anarquía y la incitación de los destinatarios a desobedecerlas; cuando se apartan de la justicia se incumple con la función tuteladora del derecho para que fueron creadas: más Cuando son incompletas provocan confusión, inseguridad e incertidumbre jurídica.

Es el caso de que el actual Código de Procedimientos Civiles, desde que se promulgó fue un ordenamiento incompleto. El legislador del 92, asumió una postura incorrecta, ya que sin existir doctrina o corriente científica alguna, que fundara la supresión de figuras eminentemente procesales y trascendentales como el capítulo de las acciones, cuando corresponde al derecho adjetivo su regulación y señalamiento de los elementos de procedencia, como tampoco indicó cual sería el cuerpo de leyes al debían los jueces y justiciables de recurrir para fundamentar su ejercicio, y si bien las leyes procesales sirven a las sustantivas, no le corresponde a estas definir las ni regularlas. Este criterio absurdo se confirmó al recabar la opinión del tratadista en derecho procesal, doctor Cipriano Gómez Lara, cuando le consulté acerca de esa omisión, en la Segunda Reunión de Consejos de la Judicatura, de los Tribunales Superiores de Justicia, celebrada en octubre de 1997, en Aguascalientes, quién manifestó no existía ninguna doctrina que recomiende la supresión del capítulo de las acciones de los Códigos de Procedimientos Civiles.

Al respecto, con motivo de la supresión de las acciones, desde la promulgación del actual código procesal hasta el año 2000, el legislador obligó a los jueces, en caso del

ejercicio de una acción, primero, para su admisión, los justiciables debían acreditar cada uno de los elementos formales de la demanda, de acuerdo al artículo 145 del actual Código de Procedimientos Civiles; después, para su resolución definitiva, para tener por acreditada la acción, se recurrió a los criterios definidos de la Suprema Corte, cuando dicho Tribunal Colegiado carece de facultades legislativas, por ejemplo: en el caso del ejercicio de la acción reivindicatoria, los jueces exigían acreditar tres elementos: 1. El dominio; 2. No estar en posesión del bien; y 3. Su identidad. Empero éste último elemento, no obstante que la mayor parte de los Códigos Procesales de los Estados de la República, no lo señalan, pero por incluirlo en su criterio nuestro Máximo Tribunal, los jueces lo consideraban como requisito para su procedencia.

Entre los juicios que se resolvieron en las condiciones anotadas en el párrafo anterior, se seleccionaron de los Tomos I, III, IV, IX y XI de los Legajos de Sentencias Definitivas de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, del periodo comprendido de 1993 a 1999, los siguientes casos:: Toca Civil 596/93, derivado del Juicio Civil Ordinario 206/89, del Juzgado Primera Instancia de Compostela. Toca Civil 601/93, derivado del Juicio Civil Ordinario 27/92, del Juzgado Mixto de Valle de Banderas; Toca Civil 14/94, derivado del Juicio Ordinario 113/92, del Juzgado Mixto de Acaponeta; Toca Civil 515/94, derivado del Juicio Civil Ordinario 91/94, Juzgado Primero Tepic; Toca Civil 23/95, derivado del juicio Civil Ordinario 800/94, Juzgado Primero Tepic; Toca Civil 218/95, derivado del Juicio Civil Ordinario 168/94, Juzgado Mixto de Valle de Banderas; Toca Civil 668/98, derivado del Juicio Ordinario 50/97, del Juzgado Mixto de Santa María del Oro; Toca Civil 881/98, derivado del Juicio Civil Ordinario 260/97, Juzgado Primero Tepic; Toca Civil 464/99, derivado del Juicio Civil Ordinario 84/98, del Juzgado de Ixtlán del Río; Toca Civil 485/99, derivado del Juicio Civil Ordinario 473/98, del Juzgado Segundo de Tepic.

Otras de las figuras procesales que se suprimieron fue: la regulación del procedimiento en contra del contumaz, cuando por alguna circunstancia no le fue posible apersonarse al juicio, privándole de derechos y si bien es cierto que la actual legislación procesal deja alguna posibilidad, lo cierto es que expresa de manera clara cuales son sus

derechos como rebelde. También suprimió del capítulo de la competencia, una de sus cuestiones, la incompetencia por declinatoria, procedimiento empleado por los demandados en contra del juez estimado incompetente, para hacerle ir ante un juez distinto de su domicilio para promover la competencia, con la consiguiente dilación y alto costo en su trámite, sin descartar la demasiada carga de trabajo en los juzgados estimados competentes.

Otra de las equivocaciones del legislador el considerar a la prueba pericial como unitaria, más por una reforma, se rescató su carácter colegiado.

También se omitió en el actual Código de Procedimientos Civiles, los medios preparatorios y el juicio arbitral, no obstante la vigencia del Tratado de Libre Comercio, fuente formal del derecho procesal, que obligó a las legislaturas de la mayor parte de las legislaturas de los estados a modificar su legislación sustantiva como adjetiva civil, incluyéndolo y regulándolo conforme a sus lineamientos, caso específico, el del actual Código de Comercio.

Establecidas las principales omisiones del actual Código de Procedimientos Civiles, en la administración comprendida de 1993 a 1999, como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento de la función aplicadora del actual Código de Procedimientos Civiles a los casos concretos planteados por los justiciables, surgieron las siguientes dudas: ¿El actual Código de Procedimientos Civiles es compatible con la realidad social, política y jurídica en beneficio de los justiciables? ¿Su aplicación es clara? ¿Es un ordenamiento procesal completo? ¿Es una herramienta útil a los justiciables que demandan justicia?

Conforme a dichas interrogantes, ante los defectos del actual ordenamiento procesal, se eligió el presente trabajo de investigación, que conlleva al análisis mesurado de los sistemas judiciales vigentes en el estado, del medio social, político, económico y las condiciones jurídicas actuales que priman en el estado, para que el titular de la función jurisdiccional y tuteladora de los derechos subjetivos de los ciudadanos, cumpla

cabalmente con la actividad objetiva en la solución de las controversias planteadas por los justiciables, razón por la que se propone un Nuevo Código de Procedimientos Civiles que contemple cada una de las figuras procesales con la independencia necesaria en su redacción.

Para la elaboración y justificación de esa nueva legislación procesal, se consideró necesario el análisis de cada una de las legislaciones procesales vigentes en el Estado de Nayarit, desde 1823 a la actualidad, tomando como base la experiencia del suscrito en su manejo y aplicación como juez, magistrado, docente y postulante.

El objeto de estudio del presente trabajo de investigación son las deficiencias y omisiones graves que padece el actual Código de Procedimientos Civiles de 1992, y conforme a lo antes expuesto, desde los puntos de vista objetivo y subjetivo se formulan las siguientes hipótesis:

Objetivamente: El Estado de Nayarit, requiere de un nuevo Código de Procedimientos Civiles que contenga cada una de sus figuras procesales, para que las personas puedan acceder a una justicia pronta, plena e imparcial; que sea, además, una herramienta útil, adecuada, coherentes con la realidad jurídico-social, para que los justiciables hagan valer plenamente sus derechos violados.

Al carecer de estas características el actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de 1992, contraviene a una de las importantes garantías de seguridad jurídica, contenida en el artículo 17 constitucional, que ha obligado al H. Congreso del Estado, mediante diversos decretos, a rescatar algunas de las figuras procesales que el Código de Procedimientos Civiles de 1981 sí consideró. Así pues, en base al análisis comparativo de cada una de las legislaciones procesales vigentes en el Estado de Nayarit, a la experiencia en el manejo de cada una de esas legislaciones, se propondrá en el presente trabajo de investigación, un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles, que cumpla con las características de ser una herramienta legal completa, clara, coherente a la realidad jurídico, política y social.

Subjetivamente: Es contrario a la técnica legislativa, el estar remendando mediante decretos sucesivos un ordenamiento jurídico, como ha estado sucediendo con el actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, y para no incurrir en una denegación de justicia, ni contradecirse el imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, de que la administración de justicia debe ser de manera pronta, completa e imparcial, es la razón por la que pide su derogación y en su lugar se adopte el Nuevo Código de Procedimientos Civiles, que se propone en el presente en la parte segunda del presente trabajo de investigación. .

CAPÍTULO PRIMERO EVOLUCIÓN DEL DERECHO PROCESAL EN NAYARIT

1.1. NOTAS PRELIMINARES

Algunos autores afirman que, históricamente, es imposible abordar el conocimiento del derecho procesal sin que antes, aunque sea superficialmente, se refiera al derecho procesal español. Tal hecho es cierto, ya que la legislación procesal civil española se aplicó durante la Colonia y en el México independiente, hasta 1862, cuando fue promulgado el primer Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Veracruz, antecesor del que diez años después (1872), entró en vigor en el Distrito Federal.

También es cierto que la historia nos muestra que el proceso romano tuvo una influencia decisiva en España cuando ésta fue provincia de Roma, varios siglos antes de que la legislación española se convirtiera en la principal fuente de los ordenamientos procesales mexicanos; aún es notoria su influencia en muchos de nuestros actuales códigos de procedimientos.

El estudio de la evolución del derecho procesal en nuestro pasado histórico, que se hará en el presente capítulo, no se referirá de manera general al que ha existido en todo el país; tampoco será un trasunto de lo que muchos tratadistas de la materia exponen en sus obras, no obstante que en algunos de los estados mexicanos existen huellas de prácticas procesales que es necesario señalar.

Es necesario indicar que los aztecas observaron prácticas de carácter procesal que se extinguieron con la llegada de los españoles, y que lo mismo ocurrió con los grupos étnicos de la región occidente al ser creado el reino de Nueva Galicia, al que pertenecían Jalisco y Nayarit, de ahí que, el punto de partida de nuestro recorrido iniciará en 1823 hasta 1918. No obstante esto último, se estructura el presente capítulo como sigue: Una primera parte, se referirá a la Época Prehispánica, para los conocer los antecedentes más remotos de las prácticas procesales de nuestro México. Luego en

una segunda parte, referirnos a la parte histórica de la Región Occidente para analizar lo sucedido en las Época Colonial, Independiente y Revolucionaria hasta 1918, que comprenderá el análisis de la organización judicial en el Estado de Nayarit, para conocer cómo y quiénes ejercieron la administración de justicia, objeto del estudio comparativo del presente trabajo de investigación.

1.2. ÉPOCA PREHISPÁNICA

Respecto de la organización jurídica del México precortesiano, pocos son los datos proporcionados por los investigadores; sólo nos han facilitado elementos imprecisos y prácticamente desconocidos; sin embargo, de la lectura de diversos textos históricos, en los pueblos primitivos de México, la administración de justicia se depositó en la potestad del jefe o señor se realizaba con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era una justicia sin formalidades y sin garantías, según lo expone Toribio Esquivel Obregón² quien dice: "La idea expresada por la palabra azteca es otra: la obligación del juez de someterse a una ley o mandato; sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Cada caso tenía su ley. Claro está que el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social".

Sin embargo, algunos vestigios históricos se demuestra que entre los aztecas hubo datos importantes relativos a una organización jurídica para la atención de las causas, una estructura semejante a las de un tribunal de nuestros días, así lo describe fray Bernardino de Sahagún, al referirse "De la manera de las Casas Reales", quien relata se distribuyeron como sigue; primeramente, De la Audiencia en las causas Criminales, y dice: "El palacio de los señores, o casas reales, tenía muchas salas: la primera era la sala de la Judicatura (llamada tlaxitlan), donde residían el rey, los señores cónsules, o oidores, y principales nobles, oyendo cosas criminales, como pleitos y peticiones de la gente popular, y allí juzgaban y sentenciaban a los criminales a pena de muerte, o ahorcar, o apedrear o achocarlos con palas; de manera que los señores usaban dar

² ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. T. I. Pág. 186 y ss. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

muchas maneras de muerte por justicia, y también allí juzgaban a los principales nobles y cónsules, cuando caían en algún crimen condenándolos a muerte o a destierro, o a ser trasquilados, o les hacían maceguals o los desterraban perpetuamente del palacio, echábanlos presos en unas jaulas recias y grandes”³

También existió La Audiencia de las Causas Civiles: “Otra sala del palacio se llamaba teccalli o teccalco: en este lugar residían los senadores y los ancianos para oír pleitos y peticiones, que les ofrecía la gente popular; y los jueces procuraban de hacer de oficio con mucha prudencia y sagacidad, y presto los despachaban; porque primeramente demandaban la pintura, en que estaban escritas, o pintadas las causas, como hacienda o causas maizales; y después cuando ya se quería acabar el pleito, buscaban los senadores los testigos, para que se afirmasen en lo que habían visto u oído; con esto se acababan los pleitos”.⁴

Otra sala, fue La Audiencia para la Gente Noble, que se llamaba tecpilcalli; en este lugar se juntaba a los soldados nobles y hombre de guerra, y si el señor sabía que alguno de ellos había hecho algún delito criminal de adulterio, aunque fuese noble o principal, luego lo sentenciaban a muerte; matábanle a pedradas.⁵

Diversa sala se denominó Del Consejo de Guerra, llamada tequiacacalli, por otra nombre quauhcalli. En este lugar se juntaba los capitanes, que se nombraban tlatlacochoalca y tlatlacateca, para el consejo de guerra.⁶

Dichas casas fueron las más importantes, y el objeto de referirse a ellas, es porque constituyen datos incipientes de una organización judicial y ser una fuente histórica de incalculable valor, pues son los antecedentes remotos de la organización judicial en nuestros días.

³ DE SAHAGÚN, Bernardino. *Historia General de las Cosas de Nueva España*. Pág. 465. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975

⁴ Obra citada. Pág. 466.

⁵ Obra citada. Pág. 466.

⁶ Obra citada. Pág. 466

1.3. REGIÓN OCCIDENTE

Respecto a esta región, llamada el Reino de la Nueva Galicia, uno de los investigadores consultados, que profundizó el estudio de la evolución histórica de la procuración y administración de justicia en el estado de Jalisco y, por ende, en Nayarit: fue el joven investigador jalisciense licenciado Pedro Vargas Avalos, en su trabajo intitulado *Breve Reseña sobre la Evolución de la Administración de Justicia en el Estado de Jalisco*, que dio a conocer el 27 de junio de 1978. De su lectura, se advierte que: “nuestros antepasados decidían sus cuestiones judiciales en asambleas, quienes hacían gala de sus facultades innatas para pronunciar sus fallos o decisiones; los caciques o tlatoanis (división política geográfica del Jalisco antiguo) eran los órganos encargados de impartir justicia y fungían como verdaderos jueces; sin embargo, el caso siempre era sometido a la decisión de un jurado”.⁷

También indica el mencionado Vargas Avalos, que los aztecas consideraron como fuentes principales de sus juicios: la noción acerca de la posesión de bienes muebles e inmuebles, las relaciones comerciales que constantemente tenían con otras tribus, las relaciones familiares y de sociedad, las actividades bélicas, la comisión de delitos y faltas; en la solución de las controversias siempre se regularon por la costumbre, tradición y culto a sus manes y superiores; existieron jerarquías, desde el plebeyo hasta el noble, distinción que obedeció a razones políticas y económicas.

1.3.1. ÉPOCA COLONIAL ⁸

La historia nos muestra que a la llegada de los españoles, estos implementaron normas totalmente diferentes a las de nuestros antepasados y lo primero que hicieron fue desaparecer los tlatoanazgos que conformaron el vasto territorio de la Nueva Galicia, que abarcó el actual territorio de los estados de Nayarit y Jalisco.

⁷ *Breve reseña sobre la Evolución de la Administración de Justicia en el Estado de Jalisco*. Pág. 1.

⁸ *Ibidem*. Pág. 3.

Las crónicas señalan fue terrible la forma de administrar justicia por los conquistadores, que se le conoció como la Justicia de la Espada. Sus antecedentes se remontan al 21 de diciembre de 1529, en que Nuño Beltrán de Guzmán, abogado y Presidente de la Primera Audiencia Novohispánica, quién se hizo llamar “el magnífico señor”, y partiera al occidente de la Nueva España; en principio tuvo como encomienda específica formar el reino de la Nueva Galicia, cuya capital fue Tepic (según dato, fundada el 25 de julio de 1532 con el nombre de Santiago de Compostela) y posteriormente la señorial Compostela (campo de estrellas). Agrega el autor consultado, a Nuño Beltrán de Guzmán, le acompañó un grupo numeroso de lugartenientes, capitanes, médicos, alguaciles y un escribano “para autentificar su actuación”. Más sin embargo, su objetivo era otro, alcanzar el poder y amasar tesoros de la forma que fuere; para ello recurrieron, a veces, a juicios de dudosa autenticidad, como el juicio celebrado en 1530, dentro del Reino de la Nueva Galicia, en contra del cacique purépecha Zimzicha, al que no sólo despojaron de sus propiedades, sino también de su vida.

En sus inicios, dos fueron los tipos de procesos que los conquistadores practicaron: el Incriminatorio y el Modélico. En el primero bastaba señalar la falta, por absurda que fuera (como el hecho de enfermarse), para que el furibundo acusador (antecedente remoto del fiscal), lograra autorización para herrar, esclavizar o aporrear al infeliz indígena. El proceso modélico consistió en que algún osado ibero, o cualquier rebelde indio, sería tras una parodia procesal, víctima de fatal sentencia, “para ejemplo de los demás”.

La fundación de nuevas poblaciones en el vasto territorio mexicano, generó cambiara la forma de ver el derecho. En materia de administración de justicia se estableció la costumbre de elegir a los alcaldes, que son el origen de los primeros jueces civiles y penales (dejando de ser propiamente policías) y aplicaban leyes peninsulares. Las resoluciones por ellos dictadas podían recurrirse en una segunda instancia: primero, ante los gobernadores y después ante la Audiencia. Los encargados de administrar justicia se les denominó: Alcaldes Ordinarios, Alcaldes Mayores y Alguaciles. A la par existieron los Corregidores que junto con los Alcaldes realizaban funciones de gobierno

y de justicia; en el lugar de su residencia eran jueces de primera y segunda instancia; conocían de apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Alcaldes Ordinarios, quienes se despeñaban como juzgadores, naciendo la costumbre de llamarles a éstos "señores justicia".

Posteriormente, con el pretexto de evitar las arbitrariedades en contra de los indios, la Corona Española decidió que se establecieran dos Audiencias en la Nueva España: la primera el 13 de diciembre de 1527, en la ciudad de México, y la segunda el 13 de febrero de 1548, en la ciudad de Compostela, capital de la Nueva Galicia, que se aposentó hasta el 21 de enero de 1549, cuyas funciones, además de administrar justicia, era aconsejar al gobernante. En ausencia de éste se encargaba de gobernar a la provincia, con la recomendación especial de proteger a los naturales.

Más, el 10 de diciembre de 1560, se ordenó oficialmente a dicho órgano judicial supremo, se trasladara a la ciudad de Guadalajara, la cual se instaló en el edificio ubicado en el pasaje Degollado (hoy sede de los juzgados civiles), siendo la primera sede del Palacio de Justicia y se le conoció como el Palacio de la Audiencia. En 1650 se mudó al Palacio Real, hoy sede del Poder Ejecutivo del Estado. La Audiencia, según el historiador don José López Portillo y Weber, "limpió de malhechores a la Nueva Galicia, acelerando su paso hacia el progreso".

A la par de los Alcaldes surgieron los oidores, a éstos se les conoció como los Alcaldes del crimen y conservaron su estilo de jueces antiguos. Ejercían facultades omnímodas como perseguidores y aplicadores del derecho; según interpretación de las Leyes de Indias, constituyó la fuente suprema de aquella época, con el encargo personal de averiguar hasta verificar la culpa de los responsables, sin intervención de nadie, de tal forma que ni aun los virreyes podían soltar a sus presos.

Respeto a la competencia de la Audiencia, esta conocía de los asuntos en primera instancia, más quedaba limitada su competencia para conocer de juicios iniciados en 12 leguas a la redonda de la ciudad; en materia de apelaciones conocían las de todo el

reino de la Nueva Galicia. Las sentencias, para ser válidas, requerían dos de sus votos. Las apelaciones contra las sentencias pronunciadas por la Audiencia de la Nueva Galicia las resolvía la de México, excepto las dictadas en materia penal, que ella misma conocía.

En 1573, las Audiencias se integraban por: un presidente, que era el gobernador del reino, y por cuatro Oidores o Alcaldes Mayores; en 1568, por un Fiscal que fue nivelado como Oidor a partir de 1578; un Alguacil Mayor, un Teniente de Gran Canciller, a quien desde 1572 se elevó a la categoría de Cancillería Real, y los empleados necesarios para el servicio. La Audiencia tuvo diversas funciones. Se le llamaba Real Audiencia si se reunía para discutir algún asunto importante o expresar su opinión al gobernador; si era para asuntos de la administración de justicia, le era suficiente la denominación de Audiencia.

El 18 de mayo de 1573 se reorganizó a la Audiencia para establecer el Tribunal del Santo Oficio, de tan funestos recuerdos, tanto en Europa como en la Nueva España. La Audiencia se mudó al Palacio de Oñate, por la calle de Medrano y en 1650 al Palacio Real al hoy Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco.

Destaca la actividad del Oidor, cuyas funciones desempeñaba por turno semanal (origen del magistrado semanero en los tribunales) y practicaba visitas a cárceles o territorios. Los asuntos, por regla general, eran civiles (de procesos prolongados) y penales; rara vez atendían de otra índole.

El ámbito competencial de la audiencia, se distribuyó como sigue:

A).- El Gobierno y Capitanías Generales de la Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, con 46 alcaldías y 46 corregimientos.

B).- Los Alcaldes Mayores, Corregidores y Sub-delegados de cada partido (como se les llamó después) fueron los jueces de primera instancia, ante quienes se substanciaba el

proceso. Si había órgano municipal, el Alcalde Ordinario era el juez. Se reglamentó la falta del Presidente de la Audiencia, al disponer que, durante sus ausencias o debido a fallecimiento, correspondía presidirla al Oidor Decano.

Con el tiempo, los gobernadores sólo concurrían a la Audiencia como órgano consultivo. Así, mientras aquella se dedicaba a la administración de justicia, su presidente atendía el aspecto político.

Se crearon órganos especiales para administrar justicia, como el Tribunal de Acordada⁹, con funciones policíacas y judiciales, prolongación mexicana de la Santa Hermandad Española, que naciera en el siglo XII. En la Intendencia de Guadalajara las atribuciones las ejercieron: primero, por las Comisarías de la Hermandad; posteriormente, en el siglo XVII, por ministerio de ley, por los alcaldes ordinarios. Su fin fue proteger de salteadores a los caminos y áreas rurales. (Esta organización es el antecedente de las defensas rurales y de la moderna Policía Preventiva). Cuando en 1796 la Audiencia se negó a crear un Tribunal de Acordada para Guadalajara, decayó esta institución.

En 1571, se estableció en México el Tribunal del Santo Oficio¹⁰, en 27 lugares de la Nueva Galicia se tuvo un representante de ese organismo; fue tanto el celo del Santo Oficio de la autoridad civil, que se convirtió en oficiosa colaboradora. Los prelados (familiares o comisarios del Santo Oficio), generalmente localizaban al infortunado responsable al que, junto a la averiguación, remitían a México por faltas tales como: la lectura de libros o impresos prohibidos, hechicerías, bigamia, herejía, profanaciones o por ser judaizante. Otro órgano judicial, lo fue el Tribunal Mercantil Consulado¹¹ creado por Cédula Real, que funcionó desde 1592 en la Ciudad de México, con diputación en Guadalajara. Además de administrar justicia en las ramas de la industria y el comercio, también las fomentaba. Una vez instaurado también en Guadalajara, se distribuyeron varias diputaciones dentro de la Nueva Galicia. Sin embargo, el 8 de noviembre de

⁹ Obra Citada. Pág. 5

¹⁰ Obra Citada. Pág. 5

¹¹ Obra Citada. Pág. 6

1824, el Vicegobernador del estado, don Juan N. Cumplido, promulgó el Decreto número 30 del Congreso, que extinguió dicho Tribunal. Debido a tal disposición, los asuntos pasaron a los juzgados ordinarios, concluyendo de esta manera un importante vestigio de la administración de justicia virreinal. (Sin duda, estos organismos fueron el antecedente de los juzgados dedicados a atender la materia mercantil en la actualidad).

I.3.2. ÉPOCA INDEPENDIENTE

En 1813, como una consecuencia de la promulgación de la Constitución de Cádiz (1812), se establecieron en la Nueva España las Diputaciones Provinciales. Esta nueva organización jurídica fue determinante para que la Audiencia actuaría solamente en el ramo de justicia, lo que dio origen al Supremo Tribunal en el Estado de Jalisco, el cual fue constituido de acuerdo con la moderna concepción orgánica del Poder Judicial. La primera ley de tribunales data del 9 de octubre de 1812, sin embargo, no se aplicó en esa década, sino hasta la restauración de la Constitución; fue entonces cuando se constituyó en la base de la administración de la justicia.¹²

I.3.3. JALISCO, ESTADO MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN

El 13 de junio de 1821, la intendencia de Guadalajara proclamó su independencia, con lo cual se inició un proceso organizativo que culminó dos años después. Al erigirse Jalisco en entidad federativa, el 16 de junio de 1823, murió el viejo sistema español y se dio paso a la clásica división de poderes, tal y como lo dispuso el artículo 10 del Plan de Gobierno Provisional, que dice: "Jamás podrán reunirse en una persona ni siquiera dos poderes". A su vez, el artículo 16 señaló: "El Poder Judicial se ejercerá por las autoridades hasta ahora establecidas". "El tribunal de la Audiencia determinará en último recurso, en la respectiva sala, de asuntos judiciales del estado"; esta decisión se ratificó mediante el Decreto número 4 del Congreso Constituyente del 18 de

¹² Obra Citada, Pág. 5

septiembre de 1823; además, se autorizó a la Audiencia para conocer de negocios de otras provincias.¹³

La Constitución gaditana y su Ley de Tribunales se adaptaron a las necesidades jurídicas de la naciente sociedad, y de ellas se tomaron varias modalidades referentes al mecanismo judicial. En principio, su artículo 17 conservó la división de poderes, mientras que el 259 hacía alusión al Supremo Tribunal al establecer que en cada partido judicial existiera un Juez de Letras; y el 285 imponía que los negocios no tuvieran más de tres instancias. Asimismo, en los pueblos que no fueran cabecera, a partir de 1823, por decisión del Congreso, los alcaldes constitucionales fungirían como jueces. Esa práctica fue tan popular que motivó al abogado Wenceslao de la Barquera a escribir un instructivo que facilitara la administración de la justicia a los funcionarios judiciales, el cual es un antecedente de los manuales o formatos.

En este sistema judicial, además de los jueces, también existieron los jurados, cuya designación estaba reservada, teóricamente, a los mejores ciudadanos. Las listas de estos vecinos eran elaboradas por los Ayuntamientos constitucionales, quedando exentos de ellas los diputados. A dichos jurados se les llamaba “jueces de hecho o conjuces”. Este sistema se utilizó en la primera parte del siglo XIX.

I.3.4. REORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El decreto número 19, del 17 de marzo de 1824, promulgado durante el gobierno del general Luis Quintanar, dispuso la instauración de manera provisional, del Tribunal de la Audiencia, el cual se estructuró en dos salas, con tres magistrados cada una; cuatro oidores, el fiscal y un magistrado nombrado por el Congreso. La Presidencia del Tribunal se turnaba en cada sala en forma mensual, y los presidentes de éstas se alternaban en la representación del Tribunal.¹⁴

¹³ Obra Citada. Pág. 6

¹⁴ Obra Citada. Pág. 6

La primera sala conocía en segunda instancia, mientras que la segunda lo hacía en tercera instancia; posteriormente se creó una tercera sala integrada por todos los magistrados, misma que funcionaba bajo la presidencia de un abogado nombrado por el Congreso.

Al pleno del Tribunal le correspondía examinar a los aspirantes a abogado, escribano o notario; además, declaraba si había causa para procesar a diputados, magistrados y al gobernador (antecedentes del juicio político).

I.3.5. NACIMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Al promulgarse el 18 de mayo de 1824 la primera Constitución Política del Estado de Jalisco (la cual había sido aprobada por el Congreso Constituyente, el 18 de noviembre de 1823), se ratificó la división de poderes, según se aprecia del texto del artículo 26; por su parte, el artículo 30 dispuso que el Poder Judicial residiera en los tribunales, mientras que el 189 definió a los tribunales como ejecutores de las leyes, sin capacidad para interpretarlas ni suspender su ejecución, y el 195 estableció que se administraría la justicia en nombre del pueblo libre de Jalisco.¹⁵

Al Poder Judicial del Estado le dedicó el Título III, el cual constaba de cuatro capítulos: De la Administración de Justicia en lo General; De la Administración de Justicia en lo Civil; De la Administración de Justicia en lo Criminal, y, De los Tribunales.

Por su importancia histórica, se transcriben los preceptos del Capítulo Primero¹⁶, de éste Título, que a la letra dicen:

"Artículo 184. La administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, corresponde exclusivamente a los tribunales que establece la Constitución.

¹⁵ Obra citada. Pág. 6

¹⁶ *Colección de los Decretos, Circulares y Ordenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.* Tomo I. Pág. 347.

"Artículo 185. Ni el Congreso, ni el Gobernador pueden ejercer en ningún caso las funciones judiciales, abocarse (sic) las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

"Artículo 186. Ningún hombre puede ser juzgado en el estado, sino por los tribunales establecidos, y jamás podrá nombrarse comisión especial al efecto.

"Artículo 187. Todo hombre, de cualquier estado o condición, deberá ser juzgado en el estado por unas mismas leyes, en sus negocios comunes, civiles y criminales.

"Artículo 188. Las leyes fijarán las formalidades que deben observarse en la formación de los procesos, y ninguna autoridad puede dispensarlas.

"Artículo 189. Los tribunales son unos ejecutores de las leyes, y nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecución.

"Artículo 190. Todos los negocios judiciales del estado se terminarán dentro de su territorio hasta en su último recurso.

"Artículo 191. En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas.

"Artículo 192. Las leyes determinarán, según la naturaleza y calidad de los negocios, cual de las tres sentencias ha de causar ejecutoria.

"Artículo 193. De las sentencias ejecutoriadas solamente se puede interponer el recurso de nulidad en la forma, y para los efectos que determinarán las leyes.

"Artículo 194. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

“Artículo 195. La justicia se administrará en nombre del pueblo de Jalisco, en la forma que las leyes prescriben”.

El artículo 233, tomado de la Constitución de Cádiz, dividió el Supremo Tribunal de Justicia en tres salas, con tres magistrados cada una. El artículo 234 dispuso que habría un fiscal en el Tribunal para despachar los asuntos de las tres salas. Las dos primeras salas conocer de los negocios, en segunda y tercera instancia; a su vez, a la tercera sala le correspondía conocer de las competencias de los tribunales de primera instancia entre sí, además de determinar los recursos de nulidad que se llegaran a interponer contra las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia; conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos del estado; examinar las listas que deberían remitírsele mensualmente de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia, y pasar copias de ellas al Gobernador para su publicación; oír dudas acerca de la ley que se plantearan a cualquiera de las dos primeras salas, o a los tribunales de primera instancia, y pasarlas al Congreso por medio del Gobernador con el correspondiente informe.

Cabe destacar la importancia del contenido del artículo 237, pues otorgaba competencia al Supremo Tribunal de Justicia para conocer en primera, segunda y tercera instancia las causas que se formaban por delitos de oficio a los diputados del Congreso, al Gobernador, al Vice-Gobernador, a los senadores, a los secretarios de despacho del gobierno y a los individuos del mismo tribunal.

También existió el Tribunal de Visita (origen de las Secretarías de la Visitaduría de los Consejos de la Judicatura), el cual era de carácter temporal y estaba compuesto por tres letrados nombrados por el Congreso. Su función específica consistía en visitar a los juzgados del estado, pero una vez cumplida la encomienda, se disolvía (artículo 240).

Se establecieron, además, los requisitos para ser magistrado, los cuales eran los siguientes: ser mayor de 30 años, ciudadano en ejercicio de sus derechos y vecino del estado durante los cinco años anteriores a la fecha del nombramiento (artículo 242).

Los candidatos eran propuestos en una terna por el Senado (especie de Consejo de Gobierno de corta duración) y los elegía el Ejecutivo para un período de 4 años, pudiendo ser reelegidos.

Se establecieron los tribunales de primera instancia en los lugares donde había un Ayuntamiento o por lo menos mil habitantes. Estos órganos jurisdiccionales estaban integrados por el alcalde y dos vecinos (antecedente de la práctica de los dos testigos de asistencia en las actuaciones judiciales). En los asuntos penales se utilizaron los jueces de hecho (jurados) y se siguió con el juicio llamado *juri*, que se concretaba a declarar si había o no responsabilidad del inculpado: si lo era, el proceso seguía en el tribunal de primera instancia. Se dispuso que en cada cantón hubiera un asesor (antecedente del Consejo Superior de Asesoría Jurídica actual) al que se consultaba en lo pertinente por los miembros del tribunal.

La Constitución de 1824 del estado de Jalisco, en el apartado de Disposiciones Generales, referente a la posesión territorial, estableció, en el artículo 4º, que ésta era la misma que antes correspondiera a la Intendencia de Guadalajara, con exclusión del territorio de Colima. Asimismo, estableció que sólo por una ley constitucional (la federal) se demarcarían sus límites respecto de los estados colindantes. Sobre este mismo asunto, el artículo 6o. distribuyó el territorio del estado en ocho cantones con los siguientes departamentos:

En el primero: Cuquío, Guadalajara, Tlajomulco, Tonalá y Zapopan; en el segundo: San Juan de los Lagos, Santa María de los Lagos y Teocaltiche; en el tercero: Atotonilco el Alto, La Barca, Chapala y Tepatlán; en el cuarto: Sayula, Tuscacuesco, Zacoalco y Zapotlán el Grande; en el quinto: Cocula, Etzatlán y Tequila; en el sexto: Autlán de la Grana y Mascota; en el séptimo: Acaponeta, Ahuacatlán, Compostela, Sentispac y Tepic; y en el octavo: Colotlán.

1.4. RESUMEN

Es evidente que los antecedentes señalados reflejan por sí mismos un importante valor histórico-jurídico, pues gracias a ellos conocemos el origen y desarrollo de los procedimientos formales y orgánicos del quehacer judicial, pues sus imborrables huellas destacan el esfuerzo significativo que se hizo para contar con una legislación adecuada a los requerimientos en aquellas épocas.

Todo lo anterior permitirá, además de su comprensión, establecer el orden para el desarrollo del presente trabajo de investigación, pues en los siguientes capítulos se hará una breve narración sobre la evolución histórica del Poder judicial de Nayarit; luego se abordará lo concerniente a sus distintas leyes orgánicas; después se analizarán los códigos de procedimientos y las diversas instituciones procesales, desde 1861 a 1992, para culminar con un anteproyecto de nuevo código de procedimientos civiles, basado en esta investigación y en las propias experiencias personales, el cual buscará ajustarse a la realidad social, política y jurídica de la entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO EL PODER JUDICIAL DE NAYARIT

2.1. NOTA PRELIMINAR

Las actividades más importantes y delicadas de un gobierno, son, sin duda, la procuración y administración de justicia; la primera se realiza por conducto de la Procuraduría General de Justicia u otras dependencias, tales como los tribunales laborales, de Escalafón y Arbitraje, de Menores y otros; la segunda actividad, es la función jurisdiccional que el Estado delega a los tribunales con la encomienda primordial de aplicar la ley de manera eficiente en los casos planteados por los justiciables.

En México, desde la Constitución de Apatzingán de 1814 hasta la de 1917, se observó el modelo organizativo ideado por Montesquieu, es decir, que el poder soberano de la nación se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cada uno de ellos con funciones específicas; mientras al Poder Ejecutivo le corresponde la administración general de gobierno, al Poder Legislativo se le faculta establecer el marco jurídico que debe observarse por la sociedad, creando las leyes necesarias para su bienestar y tranquilidad social, y al Poder Judicial se le encomienda mantener y aplicar de manera real y efectiva el principio de legalidad por conducto de la función jurisdiccional, mediante sus órganos específicos.

El Estado de Nayarit nació al mismo tiempo que la Constitución de 1917, cuyo artículo 47 establece que: "El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic". De ahí el porqué, los nayaritas, orgullosamente, y con justificada razón, se ostentan como originarios del único estado que nació con dicho documento.

La vida institucional de Nayarit es relativamente joven en comparación a los estados vecinos, pero a sus 90 años alberga una vasta experiencia política, social y jurídica

como entidad federativa y debido al espíritu tesonero de sus hombres, hoy ocupa un lugar destacado en el contexto nacional.

Al igual que los demás miembros de la federación, los nayaritas eligieron como su forma de gobierno en republicano, representativo y popular, y respecto al supremo poder, también se decidió por la trilogía clásica: Ejecutiva, Legislativa y Judicial, según se desprende los artículos 2 y 22 de la Constitución Política Estatal.

Debido a que el presente trabajo de investigación tiene por objeto el estudio comparativo de los procedimientos judiciales vigentes en el estado, surge la necesidad de hacer una semblanza de la evolución del Poder Judicial, por lo que siguiendo un orden lógico, en los siguientes capítulos se hará el estudio relativo a las leyes orgánicas para culminar con las leyes relativas a los procedimientos.

2.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial en el estado de Nayarit tiene su base en el Título Quinto, Capítulo I, de la Constitución Política local, promulgada el 5 de febrero de 1918, y concomitante, en los artículos 81 al 91. La referida norma fundamental se expidió en el mandato del gobernador constitucional José Santos Godínez, y fue publicada en el Periódico Oficial, Tomo II, números: 79, del domingo 17 de febrero; 80, del jueves 21 de febrero; 81, del domingo 24 febrero; 82, del jueves 28 de febrero; 83, del domingo 3 de marzo; 84, del jueves 7 de marzo; 85, del domingo 10 de marzo; y 86, del jueves 14 de marzo, todos del año de 1918.

Por la importancia del caso, es pertinente conste en el presente documento el texto original de ese capítulo primero.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL PODER JUDICIAL

Artículo 81. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo que se denominará Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en jueces de primera instancia, menores y de paz.

Como consta, en la fecha de su promulgación, el Poder Judicial se integró con tres magistrados, jueces de primera instancia, menores y de paz. A lo largo del tiempo, dicho precepto constitucional ha sido reformado en cuatro ocasiones, según los decretos: número 1661, 6518, 7195 y 7837. El primero de ellos, corresponde al 8 de septiembre de 1937, incluyó como depositarios de dicho poder a los tribunales para menores e incapacitados; el decreto 6518, del 26 de diciembre de 1981, cambió la denominación del Supremo Tribunal de Justicia al de Tribunal Superior de Justicia, y suprimió, como órganos judiciales, al Tribunal para Menores e Incapacitados y a los jueces de paz; el decreto 7195, del 15 de febrero de 1989, estableció la integración del Tribunal con magistrados numerarios y supernumerarios para funcionar en pleno o en salas; por último, el 7837, del 24 de abril de 1995, creó un nuevo órgano judicial, el Consejo de la Judicatura, y excluyó a los jueces menores.¹⁷

Artículo 82. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado constará de tres magistrados propietarios y tres suplentes, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Pleno.

Tal precepto constitucional ha sufrido seis reformas, de acuerdo con los decretos: 125, 274, 715, 6518 y 7195. El 125, del 15 de enero de 1922, modifica el número de magistrado propietarios y suplentes dejándolos en uno y tres, respectivamente; el decreto 274, del 14 de agosto de 1924, derogó el anterior decreto y restituyó la cantidad de magistrados propietarios, que de este modo volvieron a ser tres: el decreto 715, del 6 de enero de 1930, volvió a la integración del tribunal con un solo magistrado propietario, pero ahora con dos suplentes; el decreto 6518, del 26 de diciembre del 1981, cambió la denominación de Supremo Tribunal al de Tribunal Superior de Justicia; el decreto 6828, del 21 de julio de 1984, estableció la integración del órgano jurisdiccional con cinco magistrados propietarios y cinco suplentes o supernumerarios; y

¹⁷. MADERO ESTRADA, José Miguel. *Evolución Constitucional de Nayarit*. Pág. 198

el decreto 7195, del 15 de febrero de 1989, estableció los requisitos para ser magistrado.¹⁸

Artículo 83. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado serán electos por el Congreso del mismo, constituidos en colegio electoral, debiendo concurrir a la sesión en que deba hacerse la elección, por lo menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, y siendo indispensable que el electo obtenga mayoría absoluta de votos. La elección se hará en escrutinio secreto y la misma legislatura designará al Presidente del Tribunal.

Este precepto constitucional sufrió ocho reformas, siendo las más importantes las contenidas en los siguientes decretos: número 125, del 15 de enero de 1922, de acuerdo con su contenido, le corresponde a la Legislatura designar al Presidente del Tribunal; el decreto 274, del 14 de agosto de 1924, derogó el anterior; el decreto 2159, del 3 de septiembre de 1941, modificó el procedimiento seguido en la elección de los magistrados para observar lo dispuesto por el artículo 47, fracción IX, de la Constitución local, facultad reservada al Congreso del Estado; el decreto 2714, del 26 de diciembre de 1945, reservó al gobernador la facultad para nombrar a los magistrados previa aprobación del Congreso; el decreto 5822, del 28 de agosto de 1976, cambió la fecha, del primero de enero al 16 de noviembre, para la designación de los magistrados. Por su parte, los decretos 6303, 6518 y 7195 no contienen cambios trascendentales.¹⁹

Artículo 84. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, serán electos forzosamente dentro de los quince días siguientes al de la instalación del Congreso Constitucional y durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos. Durante el período de su cargo no podrán ser removidos sin previo juicio de responsabilidad en el que se pronuncie sentencia ejecutoria.

¹⁸ Ibidem. Pág. 201

¹⁹ Obra citada. Pág. 200 y 202

Las reformas a este precepto constitucional también suman ocho: el decreto número 708, del 12 de diciembre de 1929, amplía el periodo para la designación de magistrados del tribunal a 60 días; establece la inamovilidad de los mismos y una duración de 4 años en el cargo, pudiendo ser reelectos; el decreto 776, del 6 de febrero de 1930, incrementa el término para la designación de magistrados de 60 a 90 días; el decreto 2431, del 25 de agosto de 1943, incrementa la duración del cargo de magistrado de cuatro a seis años; por su parte, el decreto 2714, del 26 de diciembre de 1945, modificó la fecha para la toma de posesión de los magistrados, trasladándola al 5 de enero del año en que el gobernador inicia su ejercicio; el decreto 5822, del 28 de agosto de 1976, cambió la fecha de toma de posesión de los magistrados, del 5 de enero al 20 de noviembre, al igual que el gobernador; el decreto 6303, cambió la fecha de toma de posesión para los magistrados, fijándola el 24 de septiembre; el decreto 6518, ratificó la disposición de que los magistrados no serán removidos sin previo juicio de responsabilidad; finalmente, el 7195, del 15 de febrero de 1989, suprimió la fecha de toma de posesión y adicionó un párrafo sobre el retiro de los magistrados y jueces de primera instancia al cumplir 70 años.²⁰

Artículo 85. Para ser magistrado propietario o suplente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento en perfecto uso de sus derechos. II. Ser abogado con título oficial, no obtenido por decreto especial ni a título de suficiencia, y tener por lo menos cinco años de recibido. III. Ser de buena conducta y haberla observado intachable pública y notoriamente. IV. Tener lo menos treinta años cumplidos el día de la elección.

Contrariamente a lo observado con los anteriores, este precepto sólo ha sufrido cuatro reformas, según se especifica en los decretos: 2159, del 3 de septiembre de 1941;

²⁰. Ibidem. Pág. 202

6303, del 16 de julio de 1980; 6518, del 26 de diciembre de 1981, y 7195, del 15 de febrero de 1989, los cuales no introdujeron modificaciones sustanciales.²¹

Artículo 86. Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de edad, abogado con título oficial, pero en caso de falta absoluta de éste podrá serlo, con carácter interino, un concedor del derecho a juicio del Supremo Tribunal; y para ser juez menor o de paz sólo se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de edad e instruido en la ciencia del derecho, a juicio del mismo Tribunal.

Este artículo se ha reformado solamente dos veces, mediante los decretos 6518, del 26 de diciembre de 1981, y 7195, del 15 de febrero de 1989; sin embargo, estas modificaciones nada más se refieren al cambio de denominación del Tribunal y al establecimiento de la obligación que los magistrados y jueces rindan la protesta del cargo.²²

Artículo 87. Los jueces de primera instancia, los menores y de paz, y los demás empleados del Poder Judicial, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los tres primeros no podrán ser removidos de sus cargos sin previo juicio de responsabilidad en el que se haya pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada; y los demás empleados podrán ser removidos con causa justificada a juicio del Tribunal. Las reformas a este precepto han sido cuatro, mismas que se han practicado mediante los siguientes decretos números: 459, del 17 de enero de 1926; 5904, del 8 de junio de 1977; 6518, del 26 de diciembre de 1981, y 7195, del 15 de febrero de 1989, sin que ninguno de ellos haya introducido modificaciones sustanciales.²³

Artículo 88. Los partidos judiciales del estado, continuarán divididos en la misma forma y condiciones en que han estado hasta hoy, a reserva de lo que disponga la Ley Orgánica Judicial.

²¹ Ibidem. Pág. 203

²² Ibidem. Pág. 204

²³ Ibidem. Pág. 204

Esta disposición sufrió sólo una reforma, la cual está contenida en el decreto 7195, del 15 de febrero de 1989, el cual establece nuevas reglas constitucionales respecto de las renunciaciones y licencias.²⁴

Artículo 89. Mientras se expiden las leyes y disposiciones judiciales propias del estado, quedan vigentes las del Distrito Federal, con sus adiciones y reformas, exceptuándose la disposición relativa al recurso de casación que podrá ser interpuesto.

Las reformas a dicho precepto son tres, y constan en los respectivos decretos: el 1730, del 24 de noviembre de 1937, refiere la aplicación supletoria de los códigos civil, de procedimiento civiles y procedimientos penales que regían en el Distrito Federal, con excepción de las disposiciones relativas a la Ley de Tribunales para Menores e Incapacitados y la no interposición del recurso de casación; el número 1736, del 12 de enero de 1938, adopta los códigos y leyes orgánicas del Distrito Federal, sin necesidad de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y el 7195, del 15 de febrero de 1989, relativa a las modificaciones para hacer los nombramientos de los magistrados y jueces del Poder Judicial.²⁵

Artículo 90. Los magistrados, el Procurador de Justicia, los agentes del ministerio público, los jueces de primera instancia, los menores, los de paz y sus respectivos secretarios, no podrán ejercer la profesión de abogados sino en negocios propios, en los de sus esposas y en los de sus hijos.

Cuatro son sus reformas, y aparecen en los siguientes decretos: 715, del 5 de enero de 1930; 2985, del 5 de diciembre de 1940; 6518, del 26 de diciembre de 1981, y 7195, del 15 de febrero de 1989, todas ellas relativas a la regulación y casos para la prohibición del ejercicio de la abogacía a los magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial, sin ningún cambio sustancial.²⁶

²⁴ Ibidem. Pág. 204

²⁵ Ibidem. Pág. 205

²⁶ Ibidem. Pág. 205 y 206

Artículo 91. Las competencias, modos de suplir faltas y las facultades y obligaciones de los magistrados, jueces, funcionarios del ministerio público y demás empleados de la administración de justicia, serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Aunque e este precepto se le practicaron dos reformas mediante los decretos 2159, del 13 de septiembre de 1941, y 7159, del 15 de febrero de 1989, en realidad no sufrió modificación sustancial alguna.²⁷

2.3 REFORMAS AL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN ESTATAL

El Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Nayarit, fue reformada el 24 de abril de 1995 por medio del decreto número 7837, el cual fue publicado el miércoles 26 del mismo mes y año, en el Periódico Oficial, Tomo CLVII, número 33. Esta reforma fue radical, e implicó la total transformación de ese Título; por ello, en virtud de su trascendencia, es pertinente transcribirlo:

TITULO QUINTO CAPITULO I DEL PODER JUDICIAL

Artículo 81. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en los juzgados que determine la ley.

El Tribunal Superior de Justicia se integrará por siete magistrados numerarios y funcionará en pleno o en salas. Se podrán nombrar hasta tres magistrados supernumerarios.

En los términos en que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que ase lo exijan la moral o el

²⁷ Ibidem. Pág. 206

interés público.

El Consejo de la Judicatura determinará el número, división, especialización por materia y competencia territorial de los Juzgados que la Ley establezca, salvo los asuntos en que por disposición legal deba conocer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para emitir acuerdos generales, a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos competentes, la mayor prontitud en su despacho.

La remuneración que perciban por sus servicios los magistrados de Tribunal Superior de Justicia, los consejeros de la judicatura y jueces no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Octavo de esta Constitución, y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo el caso de los supernumerarios que hubieren ejercido el cargo por un periodo no mayor de dos años ininterrumpidos.

Artículo 82. Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título

profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI. No haber sido secretario del despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o diputado local, durante el año previo al día de la designación.

Artículo 83. Para designar a cada uno de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el gobernador del estado someterá una terna a consideración de la Cámara de Diputados, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, elegirá al magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviera dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el gobernador del estado

Si la legislatura rechazare la totalidad de la terna propuesta, el gobernador del estado someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el gobernador del estado.

Artículo 84. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Los titulares de los juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos del Título Octavo de esta Constitución. La Ley reglamentará en su caso la duración y los derechos de retiro de los jueces.

Artículo 85. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señale esta Constitución, establezca la Ley

El Consejo se integrará por cinco miembros, de los cuales uno será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado designado preferentemente por cada una de las salas, un juez y un secretario, los cuales serán asignados mediante insaculación. Invariablemente, los dos últimos consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 82 de esta Constitución.

Los cargos anteriores serán compatibles únicamente cuando los consejeros designados se encuentren en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que dieron origen a su nombramiento, a cuya separación del cargo se hará nueva designación.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de jueces, secretarios y demás servidores públicos y empleados del Poder Judicial, así como los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo y serán sustituidos de manera escalonada, sin que por ningún motivo puedan ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura local.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas a petición de parte interesada por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

Artículo 86. El Tribunal Superior de Justicia designará cada año a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso del Estado o, en sus recesos, ante la Diputación permanente, en la siguiente forma:

Presidente:

"¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del

estado, así como las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad del estado?"

Magistrado:

"Si, protesto". Presidente: "Si no lo hicieréis así que la nación y Nayarit os lo demanden".

Los Jueces de primera instancia y los menores protestarán ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la forma que determine la ley orgánica respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, los jueces y demás servidores que la ley señale, protestarán ante el Consejo de la Judicatura, en los mismos términos.

Artículo 87. Los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios, en la forma y términos que la ley determine.

Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el magistrado supernumerario que determine el pleno del Consejo de la Judicatura, en tanto el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, resuelve, de entre los supernumerarios, la designación del magistrado sustituto, observándose en cuanto a la vacante el procedimiento dispuesto por el artículo 83 de esta Constitución.

Si el nombramiento estuviere ratificado y el titular no aceptare el cargo, se hará nueva designación.

Artículo 88. Las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Congreso del Estado o, en sus recesos, a la Diputación Permanente.

Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de hasta 90 días, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado; las que excedan de este tiempo las concederá el gobernador del estado con la aprobación del Congreso del Estado, o en sus recesos, con la de la Diputación Permanente.

Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 89. Los nombramientos de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, serán hechos, preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con el acuerdo al procedimiento establecido por esta Constitución y en la ley orgánica respectiva.

Artículo 90. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y secretarios, así como los consejeros de la judicatura, en ejercicio, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del estado, municipios o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Quienes hubieren ocupado el cargo de magistrados o consejeros no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, excepto tratándose de negocios propios, de su cónyuge y sus descendientes.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como magistrados, salvo que lo hubieren hecho con el carácter de supernumerarios, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 82 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 91. Las competencias, modo de suplir las faltas y obligaciones de los magistrados, jueces y demás servidores públicos y empleados del Poder Judicial, serán determinadas por la Ley Orgánica ajustada a lo previsto por esta Constitución.

Con la transformación total del capítulo que norma al Poder Judicial de Nayarit, acorde a los lineamientos de la reforma practicada en 1994 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio un paso trascendental para la modernidad, al reservar las funciones las administrativas al Consejo de la Judicatura y las jurisdiccionales al Tribunal Superior de Justicia, y dar agilidad al trámite de los asuntos planteados por los justiciables.

2.4. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Además del estudio frío de los cuerpos de leyes que comprende el presente documento, es menester rememorar a los profesionales del derecho a quienes el Estado les delegó la delicada función aplicadora de la ley, partiendo de la revisión cuidadosa de los decretos que contienen la designación de los magistrados del Tribunal Supremo Tribunal de Justicia.

2.4.1. LOS MAGISTRADOS PRESIDENTES

Desde que Nayarit se consolidó como un Estado más de la Federación Mexicana, conforme al modelo republicano y aceptado la división de poderes, en base a los artículos 40 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Constitución Estatal, a partir de 1918 a la fecha, treinta y un abogados han desempeñado el honroso cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En el

período 1996-1997, fungimos como Titular del Poder Judicial.

No se menciona los nombres de cada uno de los Presidentes del Tribunal Superior para evitar alguna involuntaria omisión, hecha excepción, de los siguientes: Licenciado Alfredo Narvárez, como su Primer Presidente (1918-1921). Del Licenciado José Rodríguez Madrid, (1958-1963) gran autodidacta de la enseñanza del derecho en Nayarit, y se tituló a los 62 años de edad, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara. Como abogado de hecho, antes de lograr tan anhelado galardón, se desempeñó como juez en varios partidos judiciales del Estado. Tuvo un sueño que convirtió en realidad, primero, ser abogado y después, que en Nayarit hubiere los estudios profesionales de derecho para que los futuros abogados no se vieran obligados de ir a formarse a otro estado. Mientras se preparaba para ser abogado, contando sólo con los estudios hechos en el Seminario de Tepic, más nunca sobre disciplinas jurídicas, su pasión por el derecho le llevó, desde de 1918 y antes de ser funcionario judicial, a elaborar los anteproyectos de educación media superior del bachillerato de derecho y profesional, que el Gobernador Interino, señor Ricardo Velarde Osuna, los hizo suyos, convirtiéndolos en ley, al publicarse los Decretos número 418, relativo a la Ley Constitutiva de la Escuela Preparatoria del Estado de Nayarit y el 419, que contiene la Ley que Crea la Escuela de Jurisprudencia en Nayarit.²⁸ A este personaje le corresponde el mérito de ser el fundador de lo que hoy es la Facultad de Derecho, de la Universidad Autónoma de Nayarit. Aunque primero fue su alumno de 1940 a 1942, concluyó sus estudios profesionales del 1947 a 1950, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara.

Cuando se desempeñaba como Magistrado Presidente, en 1959, rescató a su querida Facultad de Derecho de una inminente clausura definitiva, y desde entonces su actividad académica nunca se ha interrumpido.

Otra excepción, durante el periodo 1994-1995, una mujer ocupó la Presidencia del

²⁸ HERNÁNDEZ DE LA TORRE, Rubén. *Testimonios de la Facultad de Derecho*. Págs. 27 y 30. Edición 2001, Tepic, Nayarit.

Tribunal Superior de Justicia, la licenciada Elvia Aldara Zápari Esparza, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit.

2.4.2. LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS Y SUPERNUMERARIOS

Durante la vida institucional del Estado de Nayarit, han sido distinguidos cincuenta y cuatro abogados como Magistrados Numerarios y cuarenta y seis supernumerarios a la fecha que esto se escribe, por la misma razón anotada al inicio del punto 2.4.1., no se anota el nombre de cada uno de ellos para evitar alguna involuntaria omisión, y que cuatro de los Numerarios han sido Abogadas.

2.5. RESUMEN

El Poder Judicial del Estado, de 1918 a la actualidad, ha sufrido una metamorfosis en su estructuración y funcionamiento, conforme a los requerimientos sociales de sus distintas épocas. Su transformación se debe a sus propias experiencias, condensándose en diversas normas constitucionales y orgánicas. Se observa, de su estructura inicial, que el Tribunal se integró con tres salas, cada una con un magistrado y con funciones específicas, según la primera ley orgánica, cuyo estudio se abordará en el siguiente capítulo; en otras ocasiones, al Tribunal le dieron el carácter unitario, para volver a tres, después se elevó a cinco el número de magistrados y por último a siete, tal y como está conformado en la actualidad, dando origen a la autonomía de las salas y, que por razón de la materia, se cuenta con una civil y otra penal.

El ejercicio del poder se depositó inicialmente en los magistrados, jueces de primera instancia, jueces menores y de paz; hoy sólo los ejercen los magistrados, jueces de primera instancia y el Consejo de la Judicatura. A los jueces fuera de la capital se les dotó de cabal competencia; en algunos partidos judiciales los juzgados son de naturaleza mixta; en otros empieza a darse la separación de los juzgados por razón de la materia que atienden.

CAPÍTULO TERCERO

LAS LEYES ORGÁNICAS DEL PODER JUDICIAL DEL NAYARIT

3.1. PROLEGÓMENOS

Es verdad irrefutable que nuestro sistema jurídico mexicano se compone de un conjunto de normas jerárquicamente ordenadas. Unas destacan por su importancia, por ser de carácter constitucional o fundamental, y a las demás se les atribuye el carácter de secundarias o inferiores, por derivar de aquéllas, según interpretación del artículo 133 de nuestra carta magna; además, en razón del ámbito competencial serán del orden federal o local.

Frente a tales ordenamientos, encontramos a los destinatarios de esas leyes con la obligación de observarlas y cumplirlas en las múltiples relaciones jurídicas que celebran entre sí, o en su relación hacia el estado, implicando con ello que toda actividad humana debe ajustarse a un precepto o norma previamente dictada por la suprema autoridad. Es cierto que el marco jurídico contiene mandatos y prohibiciones en su hacer constante, pero siempre en concordancia con la justicia y para bien de los gobernados.

En el Estado Mexicano prima el respeto al principio de libertad jurídica, el cual establece que: "el hombre es libre de hacer todo aquello que no esté prohibido por la ley". De esta manera, la ley será siempre la rectora de la conducta ciudadana, pues se caracteriza por ser una disposición de orden general, abstracta y obligatoria, la cual se elabora para todos los casos y no para situaciones determinadas.

Como se observa del capítulo anterior, desde la colonia hasta nuestros días, el sistema jurídico mexicano siempre se ha soportado en una amplia gama de leyes. En la época de la dominación española se aplicaron numerosos cuerpos de leyes, los que mencionaremos debido a su importancia histórica, pero sin expresar si las mismas cumplieron o no su cometido, pues tal hecho es cosa del pasado. Tales disposiciones

son: La Novísima Recopilación, Las Leyes de Partida, Las Leyes del Toro y Las Leyes de Indias, que constituyen los vestigios más importantes del quehacer jurídico principal y derivado, los cuales por una parte, regulaban los derechos de los particulares y, por la otra, se establecía la forma para hacerlos valer, tendientes a obtener, en su época, una perfecta administración de justicia.

Sin embargo, del recorrido histórico realizado en el capítulo anterior se observa que antes de la llegada de los españoles, los aztecas, para resolver sus problemas, tuvieron como fuentes principales los usos y costumbres, sin que existan vestigios de los procedimientos específicos que empleaban, aunque se sabe que los jueces solían resolver los conflictos suscitados con base en su criterio; previamente escuchaban a las partes, lograban la conciliación del negocio; esta situación se ajusta a lo que ahora conocemos como el principio de contradicción, muy necesario en nuestro sistema jurídico para resolver cualquier contienda judicial.

Atendiendo a la situación política-jurídica de cada estado, lo que más interesa en el presente capítulo, es el análisis de los distintos ordenamientos orgánicos vigentes en Nayarit, con el propósito de tener una panorámica general y especial de cómo se integró y funcionó, a través del tiempo, el órgano específico encargado de impartir: El Tribunal Superior de Justicia.

Al efecto, en las leyes de la federación, y en las de los estados, existen cuerpos de leyes que regulan y establecen los derechos de los ciudadanos, así como la forma de hacerlos valer, en concordancia con las bases contenidas en el artículo 17 constitucional, el establece que: "ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa y imparcial". Este precepto es el fundamento de las bases reguladoras de la función jurisdiccional, el cual, si bien establece prohibiciones, también reconoce a los individuos

la facultad de requerir su intervención para la reclamación y protección de sus derechos.

Es a las leyes secundarias a las que corresponde establecer los derechos exclusivos de los individuos, así como los procedimientos adecuados para que, en caso de ser violentados por el incumplimiento de una obligación o causado un daño, los justificables puedan reclamar sus derechos, siempre con apego a las formas esenciales del procedimiento, las cuales deben acatar si se quiere obtener un resultado positivo en el proceso.

El punto de partida son las normas secundarias. A ese respecto, los jurisconsultos José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, dice: "Un estudio conjunto de la legislación procesal de cualquier Estado nos permite distinguir en ella leyes procesales formales (procedimentales o de procedimiento), leyes procesales materiales (que regulan la capacidad de las partes, los requisitos de los actos procesales, la eficacia de las resoluciones judiciales, etcétera) y leyes procesales orgánicas (que atienden a la constitución de los órganos de jurisdicción, y que no pueden ser consideradas como meramente administrativas".²⁹

Señalada la trilogía de ordenamientos jurídicos, en el presente capítulo se analizarán los ordenamientos orgánicos vigentes en Nayarit, por ser las que regulan lo relativo a la organización, constitución, integración y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de esta entidad federativa, así como su competencia y objetivos del quehacer procesal.

La estructura jurídica-política del estado de Nayarit, siguiendo los lineamientos antes expuestos, cuenta con leyes principales, derivadas y orgánicas, las cuales son la base fundamental para la realización del quehacer jurisdiccional.

Con el objeto de contar con ciertos parámetros jurídicos, el análisis de los ordenamientos orgánicos partirá de la primera ley que reguló, desde el punto de vista

²⁹ *Derecho Procesal Civil*. Pág. 30 Editorial Porrúa. S.A. México, 1993.

administrativo, el funcionamiento e integración de los órganos jurisdiccionales y que tuvo vigencia en el Estado. Ello permitirá conocer los antecedentes relativos a la organización del Poder judicial en Nayarit. Esta ley data del año de 1825, cuando en ese entonces nuestra entidad formaba parte del estado de Jalisco, como su séptimo cantón; sin embargo, su estudio comparativo es necesario para conocer cómo fue y cómo es en la actualidad la organización, integración y funcionamiento del Poder Judicial, así como para rescatar sus concordancias y diferencias con las normas posteriores, hasta llegar al año de 1995.

3.2. PRIMERA LEY DEL SUPREMO TRIBUNAL

Este documento jurídico se publicó en el decreto 43, mismo que entró en vigor el 20 de enero de 1825, en el periodo constitucional del gobernador de Jalisco, licenciado Juan Nepomuceno Cumplido y contiene el primer Reglamento para la Administración de Justicia en el Estado (Jalisco) que, sin lugar a dudas, es el antecedente de las leyes orgánicas que han regulado la función del Poder Judicial.³⁰

Del examen realizado a dicho documento histórico, se puede advertir con facilidad que el mismo consta de 11 capítulos en 120 artículos.

En el Capítulo Primero, denominado De la Administración de Justicia por Medio de providencias Gubernativas, se estableció la materia del procedimiento: los asuntos civiles de poca cuantía eran conocidos por los comisarios de policía, solos o asociados con un hombre bueno que nombraba cada parte; si se trataba de delitos leves y si la pena ameritaba el pago de una multa, la competencia correspondía al alcalde.

En el Capítulo Segundo, denominado De las Diligencias Preparatorias para las Demandas que Deben Entablarse en los Tribunales, se estableció que en los asuntos

³⁰. *Colección de los Decretos, Circulares y Ordenes, de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*. Pág. 431. Tomo I. Congreso del Estado. XLIX Legislatura de Jalisco. 1981

civiles cuyo valor no excediera de cien pesos, o bien en algunos asuntos criminales, o si se tratara de injurias graves, previa a su resolución, hubiera una etapa de conciliación ante el alcalde y un representante (el hombre bueno) por cada parte. En caso de no haber conciliación, la parte interesada tenía el plazo de nueve días para presentar la demanda.

El Capítulo Tercero se denominó De los Tribunales de Primera Instancia, y en él se estableció que los órganos jurisdiccionales se integraban por un Alcalde y 2 conjuces, quienes fallaban definitivamente los asuntos civiles, con carácter plenario o sumario, en un plazo perentorio de 8 días; igual procedimiento se observaba para los asuntos del orden criminal.

En el Capítulo Cuarto, denominado De la designación de los Jueces de Hecho o Conjuces, se estableció que la elección de estos juzgadores de hecho debía realizarse en el transcurso de la primera quincena de enero, a fin de integrarse una lista de 20 ciudadanos destacados que participaban en el Supremo Tribunal, así como otra relación de siete: uno por cada tribunal de primera instancia existente en el estado; los conjuces nombrados con este procedimiento duraban en su encargo un año.

El Capítulo Quinto se llamó De la Celebración del *Juri* en las Causas Criminales que Expresa la Constitución. Se estableció que en cada tribunal habría un promotor fiscal, con su respectivo suplente, que eran designados por el Ayuntamiento. Las causas eran atendidas por el juez, quien convocaba a las partes y a los 27 ciudadanos, de entre ellos eran seleccionados nueve, quienes, luego de analizar los antecedentes y la legislación aplicable, presentaban una propuesta al juez en un plazo no mayor de ocho días, para que este funcionario judicial resolviera en definitiva. El promotor fiscal, antecedente del ministerio público, cumplía la función de supervisar y asesorar en materia legal durante toda la causa. Al *juri* lo integraban 9 conjuces o jurados quienes recibían la averiguación inicial, llamada sumario, de manos del alcalde y declaraban la responsabilidad o, en su caso, los devolvían para mayores diligencias.

El Capítulo Sexto trató Del Supremo Tribunal de Justicia, y en él se establecieron disposiciones muy importantes acerca de la integración del Supremo Tribunal, así como lo relativo a los magistrados y el promotor fiscal, a quienes se les igualó en su trato. Respecto a la presidencia del Tribunal, se dispuso se turnarían entre los magistrados cada 4 meses, al igual que el de las salas. También Se estableció que el Tribunal funcionaría en pleno o en salas. En el primer caso, actuaba para tratar las concurrencias públicas, el informe sobre justicia en general, el arreglo de gobierno interior y para los exámenes de abogados y escribanos. Las providencias de puro trámite las dictaba el magistrado semanero de cada sala (antecedente del turno semanero en la época actual), mientras que los autos interlocutorios y definitivos debían acordarse y firmarse por los tres magistrados. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento de algún magistrado, el gobernador nombraba al sustituto. En los casos de discordia que hubiere en cualquiera de las salas, se dispuso le correspondía dirimirla al fiscal.

De la lectura de tal capítulo, se advierte que no se contempló a los secretarios de acuerdos, ya que esas funciones eran asumidas por un escribano y un oficial auxiliar. En cambio, sí se consideró a los relatores o secretarios de estudio y cuenta, tal y como existen ahora; al no existir los secretarios de acuerdos, los magistrados se vieron obligados a resolver por sí mismos sus asuntos.

En el Capítulo Séptimo, denominado De las Sentencias que causaban Ejecutoria y del Recurso de Nulidad, se estableció que en los asuntos civiles de más de cien pesos, que no pasaran de trescientos, se ejecutaban sin apelación por los juzgados de primea instancia; si el caso excedía de mil pesos era admitido el recurso de apelación, y se ejecutaba hasta que se resolviera en la segunda instancia. En las causas criminales en que se impusiera alguna pena corporal, la sentencia de primer grado no se ejecutaba sin la aprobación de la sala respectiva del Supremo Tribunal de Justicia, aun cuando no se hubiera interpuesto el recurso de apelación. Este procedimiento tanto en los asuntos civiles o penales, se interponía ante una de las dos primeras salas (existían tres) y la resolvía la tercera. También se estableció que

en contra de las sentencias dictadas por las salas podría interponerse, dentro de los ocho días, el recurso de nulidad, sin perjuicio de ser ejecutada, salvo que se diera caución a las resultas del recurso; este recurso tenía el objetivo de que se declarara si el proceso estaba integrado conforme a la ley, y cuando se decidía que no se ordenaba la reposición del procedimiento y se exigía la responsabilidad a los jueces.

El Capítulo Octavo se llamó De las Visitas a las Cárceles del Estado, y en el se estableció que dichas visitas se practicaban todas las semanas y a ellas debían concurrir un magistrado, el fiscal y los alcaldes, pero éstas se hacían en los pueblos, sólo las practicaban el fiscal y los alcaldes. También se hacían visitas solemnes en las vísperas de todas las pascuas, los días 16 de septiembre y 18 de noviembre (aniversario de la Constitución del estado), a las que iba todo el Supremo Tribunal o el Ayuntamiento, respectivamente. Las visitas se practicaban con la presencia de todos los presos, y en ellas se examinaban las causas y el modo como fueron tratados por los alcaldes.

En el Capítulo Nueve, denominado Del Tribunal de Visita a los Juzgados, se estableció como norma la de revisar todas las causas concluidas y pendientes que se hallaren en los juzgados; su resultado se asentaba en un libro, llamado de "visita" con el que se daba cuenta al Congreso; si resultaba alguna responsabilidad procedía exigirla.

El Capítulo Décimo, se denominó De los Tribunales que Quedan Extinguidos y del Modo de Reemplazarlos", y en el se dispuso todo lo relativo al modo de reemplazar los tribunales extinguidos, como los juzgados de alzada del Consulado y Minería, los cuales fueron incorporados a las salas respectivas del Supremo Tribunal de Justicia. También se cambió la denominación de los tribunales, por lo que los juzgados de letras dejaron de llamarse así para denominarse de primera instancia.

En el Capítulo Decimoprimer, que se llamó De los Sueldos de los Individuos del Tribunal Supremo de Justicia, y el de Visitas y Asesores", se estableció que los

magistrados y el fiscal recibirían un sueldo de doscientos pesos mensuales; este sueldo también lo recibían los individuos de visita, pero por el tiempo de su comisión; los asesores, en cada uno de los cantones, recibían un sueldo de mil quinientos pesos anuales.

El decreto número 40, publicado el 31 de marzo de 1826 contenía el primer Reglamento para el Gobierno Interior del Supremo y Demás Tribunales de Justicia del mismo Estado, el cual estaba integrado por XV capítulos y 51 artículos. Este documento complementó la regulación del quehacer judicial, por lo que equivale al Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la actualidad, y que, curiosamente, no existe alguno relativo a la vigente.³¹

Este reglamento, a pesar de haber sido el primer ensayo después de la dominación española, sin lugar a dudas constituyó un esfuerzo muy importante para constituir la nueva legalidad, y estos ordenamientos son los antecedentes más remotos de las leyes orgánicas vigentes en el Estado de Nayarit. Tal y como se observa en el articulado, se intentó concentrar en un solo cuerpo jurídico todo lo relativo a la organización del Poder Judicial, independientemente de que también se hayan incorporado disposiciones formales procesales más que orgánicas, como sucede con la cuantía y gravedad de los asuntos civiles y penales; la competencia de los funcionarios judiciales, y cómo y cuándo se resolvían y ejecutaban las resoluciones; sólo en los capítulos III, IV, VI, IX, X y XI se abordan las cuestiones orgánicas, y ello con a la integración del Supremo Tribunal, que en ese tiempo se conformó con tres salas, de un magistrado cada una; dos de ellas conocían los asuntos en apelación y la otra en materia de revisión (lo que es hoy en materia de amparo y los asuntos públicos); el conjunto de dichas salas funcionaba en pleno, es decir, como tribunal, y en sesiones internas, dependiendo de la relevancia del asunto; se establecieron los turnos semaneros (como se practica en la actualidad); la rotación de las presidencias del tribunal y de la salas cada 4 meses; la existencia de los relatores o secretarios de estudio y cuenta (que ahora están debidamente reglamentados), los visitadores, los

³¹. Ibidem. Pág. 278. Tomo II.

asesores y los fiscales, así como los emolumentos que percibían estos funcionarios.

3.3. LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

También se tiene como un antecedente muy importante la Ley Para el Arreglo de la Administración de Justicia, aprobada el 4 de julio de 1861, promulgada por el gobernador Pedro de Ogazón, el 4 de febrero de 1862. Esta ley se estructuró como sigue: en el Título Primero, todo lo relativo al aspecto orgánico del Poder Judicial; consta de 16 capítulos y 55 artículos, e indudablemente constituyó una muy sustancial ley la antes analizada. Los títulos Segundo al Quinto contienen los antecedentes relativos al primer Código de Procedimientos Civiles que tuvo vigencia en la entidad, y consta, en total, de 24 capítulos. Los Títulos Sexto y Séptimo regulan las causas criminales, y el último, el Octavo, se refiere a los sueldos de los funcionarios judiciales. En total, este ordenamiento consiste de 500 artículos. El estudio y análisis de este documento se realizará en el siguiente capítulo.³²

En el mandato del Gobernador Ignacio L. Vallarta, con fecha 4 de febrero de 1862, se ordenó la publicación del Reglamento para el Gobierno Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y sus secretarías, así como la primera Ley Orgánica. Esta ley fue estructurada en dos partes: la primera, relativa al gobierno interior del Tribunal de Justicia, comprende 8 capítulos; la segunda parte, referida al gobierno interior de las secretarías del Tribunal de Justicia, consta de 9 capítulos. Ambas partes comprenden 40 artículos. ³³

3.4. BREVE NOTA

El Poder Judicial del Estado de Nayarit, de 1918 a la actualidad, ha sufrido una metamorfosis en su estructuración y funcionamiento, conforme a los requerimientos sociales en sus distintas épocas; empero su transformación se debió a sus propias experiencias, que se fueron condensando en diversas normas constitucionales y

³² Ibidem. Págs. 104 a 329 Tomo I. 4 de julio de 1861.

³³ Ibidem. Págs. 375 a 399 Tomo I. 4 de julio de 1861

orgánicas. Se observa, de su estructura inicial, que el tribunal se integró con tres salas, cada una con un magistrado y con funciones específicas, según la primera ley orgánica, cuyo estudio se abordará en el siguiente capítulo; en otras ocasiones, al tribunal lo representó un solo magistrado; después volvió a tres, luego se elevó a cinco y por último a siete magistrados, tal y como está conformado en la actualidad, con lo que dio origen a la autonomía de las salas y, que por razón de la materia, se cuenta con una civil y otra penal.

El ejercicio del poder, se depositó inicialmente en los magistrados, jueces de primera instancia, jueces menores y de paz; hoy sólo es ejercido por los magistrados, jueces de primera instancia y el Consejo de la Judicatura; a los jueces fuera de la capital se les dotó de cabal competencia; en algunos partidos judiciales los juzgados son de naturaleza mixta; en otros empieza a darse la separación de los juzgados por razón de la materia que atienden.

3.5. PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

El gobernador interino Francisco D. Santiago, promulgó el decreto número 46, del 2 de septiembre de 1919, publicado en el Periódico Oficial número 20, Tomo VII, del 7 de marzo de 1920, el cual contenía la Ley de Organización del Poder Judicial del Estado de Nayarit. Esta ley se estructuró, en 8 títulos, 14 capítulos, 100 artículos y un transitorio. Constituyó el primer documento orgánico de la administración de judicial.

El primer título de esta ley se refiere a la potestad de los tribunales para aplicar las leyes en asunto civiles y criminales, cuya administración recayó en los comisarios de policía foráneos o jueces auxiliares; jueces de paz; jueces menores; jueces de primera instancia; el Supremo Tribunal de Justicia y por el jurado en su caso. También se estableció quienes serían los auxiliares de la administración de justicia, destacando entre ellos a los árbitros.

El Título Segundo, De la División Jurisdiccional, consideró en aquella época a cinco partidos judiciales, el primero tuvo su residencia en Tepic y comprendía Xalisco, Compostela, San Blas, Santa María del Oro, San Pedro Lagunillas y los pueblos de la Sierra del Nayar. El segundo tuvo su residencia en Acaponeta y atendía los asuntos judiciales de Rosamorada, Tecuala y Huajicori. Al tercero se le fijó residencia en Santiago Ixcuintla y comprendía el municipio de Tuxpan. El cuarto, con residencia en Ixtlán del Río, comprendía asimismo La Yesca. El quinto, y último, tuvo su residencia en Ahuacatlán, con jurisdicción en Jala y Amatlán de Cañas.

El Título Tercero, denominado De la Planta y Organización de los Tribunales, regula las facultades y obligaciones de los Comisarios de policía foráneos y jueces auxiliares; los jueces de paz, jueces menores, los juzgados de primera instancia y el Supremo Tribunal de Justicia. Destaca la estructura unitaria del tribunal, mismo que se integró en tres salas, con un magistrado propietario cada una; los tres magistrados constituían el pleno; para la validez de sus resoluciones bastaba el voto de dos de ellos. En este capítulo se establecieron las atribuciones del Tribunal en pleno, las de las salas y la de los magistrados. Igualmente destaca la competencia de cada una de las salas, que conforme a los artículos 31, 32 y 33 fue como sigue: a la primera sala le correspondió conocer de la revisión de oficio de los asuntos del orden civil; la revisión de los expedientes penales concluidos por los jueces de primera instancia menores y de paz; en caso de existir observaciones los devolvían al juzgado de origen e imponían correcciones disciplinarias por este concepto. A la segunda sala le correspondió conocer de los recursos en apelación o de apelación denegada que habiendo sido interpuestos en contra de autos y resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en asuntos civiles. A la tercera sala le correspondió conocer de las apelaciones en curso, así como de las denegadas, en contra de los autos y sentencias de los jueces del orden penal.

El Título Cuarto, De los Secretarios, Empleados y Auxiliares de la Administración de Justicia, reguló, en su primer capítulo, las atribuciones y obligaciones de los antes señalados; en el capítulo segundo, lo relativo al servicio médico legal; el tercero reguló

la actividad de los peritos, y el capítulo cuarto, lo referente al archivo judicial. El Título Quinto se llamó De las Responsabilidades Oficiales, referidas éstas, como es lógico esperar, a los órganos del Tribunal. El Título Sexto, De las Elecciones, Nombramiento, Protestas, Renuncias, Licencias y Vacaciones, abordó lo relativo a estas cuestiones. El Título Séptimo se denominó De la Policía Judicial, y se refiere a las facultades que poseen éstos en la administración de justicia, siendo el Procurador General de Justicia su jefe nato. El Título Octavo, en su capítulo único, reguló los días hábiles en que podían realizarse válidamente las actuaciones judiciales y las prohibiciones para ejercer la abogacía, quedando exentos los defensores de oficio.

Lo destacable fue la composición unitaria de las salas, siendo los licenciados Alfredo Narváez, Nicolás Muñoz Ruiz y Manuel Espinosa Monroy los primeros magistrados, sin que se mencione el tiempo de duración de su encargo, pero si se sabe que fueron removidos por causa justificada; la división territorial en cinco partidos judiciales; la existencia de jueces de paz, menores y de primera instancia; la definición de funciones de los secretarios, así como de los empleados; el incluir dentro de integración del tribunal a los peritos legistas y demás peritos; el archivo judicial; el capítulo de responsabilidades de los funcionarios judiciales; la forma de designar a los jueces y demás personal; a la policía judicial; y lo relativo a los días y horas hábiles para la celebración de las actuaciones judiciales.

3. 6. SEGUNDA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

En el mandato del gobernador constitucional Gilberto Flores Muñoz se expidió el decreto número 736, del 29 de diciembre de 1945, publicado el 20 de marzo de 1946, en el periódico Oficial número 23, Tomo LIX. Este decreto estructuró la Ley Orgánica del Poder Judicial en 4 títulos, 18 capítulos, 116 artículos y 3 transitorios.

El Título Primero de esta nueva ley, denominado Disposiciones Preliminares, reproduce textualmente relativo a los sujetos encargados de la administración de justicia. La primera ley orgánica, sus atribuciones y obligaciones; la única diferencia respecto de

aquella es que en ésta se contemplan 8 partidos judiciales, conforme lo dispuesto por el artículo 24. La distribución de estos partidos se realizó como sigue: Tepic, con dos jueces, denominados primero y segundo, con jurisdicción en Xalisco, Santa María del Oro y El Nayar; Santiago Ixcuintla, con jurisdicción en San Blas y Ruiz; Acaponeta, con jurisdicción en Huajicori; Compostela, con jurisdicción en San Pedro Lagunillas; Tuxpan, con jurisdicción en Rosamorada; Tecuala, con jurisdicción en dicho municipio; Ixtlán del Río, con jurisdicción en la Yesca; y Ahuacatlán, con jurisdicción en Jala y Amatlán de Cañas. Todos los juzgados fueron de competencia mixta.

En el Título Segundo De la Planta y Organización de los Tribunales, se establecen los requisitos para ser funcionario judicial, y sus atribuciones, así como las obligaciones de los Comisarios municipales, jueces auxiliares, de paz menores y de primera instancia; de los secretarios y empleados subalternos de estos juzgados; la integración colegiada del Tribunal Superior, con tres magistrados; el establecimiento de un periodo de seis años para los magistrados y la obligación, de éstos, de poseer título de Licenciado en derecho; sus atribuciones y obligaciones; las atribuciones del presidente del Tribunal, y lo relativo a la organización del archivo judicial.

;

El Título Tercero fue llamado De los Auxiliares de la Administración de Justicia y reguló sus funciones, específicamente de los médicos legistas, peritos e interpretes; se incluyó un capítulo relativo a los asesores, se introdujo una diferencia entre los jueces de primera instancia respecto de los jueces menores, y se estableció la facultad de estos últimos para procurar la conciliación.

Con el Título Cuarto que se intituló De los Turnos del Personal de Justicia, se reguló lo relativo a las sustituciones, licencias, vacaciones y renunciaciones del personal.

Respecto de los transitorios, destaca el contenido del artículo primero transitorio, el cual dispuso que el 5 de enero de cada año se procediera a la designación del presidente del Tribunal, así como a la ratificación del secretario de acuerdos, jueces de primera instancia, menores y de paz, además de los otros empleados del Poder Judicial

3.7. DECRETO 5509: UNA FALLIDA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Gracias a esta investigación se encontró, en el archivo del Congreso del Estado, el decreto número 5509, del 31 de enero de 1973, sin hallarse indicios de haber sido promulgada por el Gobernador Roberto Gómez Reyes y publicada en el Periódico Oficial; en consecuencia, podemos asegurar, sin ninguna duda, que no tuvo vigencia, máxime que el decreto 5871, en su artículo segundo transitorio, sólo se refiere a la derogación de la Ley Orgánica contenida en el decreto 2736, el cual, como se puede apreciar con facilidad, es muy anterior al 5509 que mencionamos.

3.8. TERCERA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

El gobernador Rogelio Flores Curiel promulgó el decreto número 5871, del 6 de diciembre de 1976, el cual se publicó en el número 46 del Periódico Oficial el 8 del referido mes y año, en el tomo CXX, y está contenido en un Suplemento que conforma la 4ª. Sección. Esta ley consta de 10 títulos, 110 artículos y dos transitorios,

El Título Primero, De las Autoridades Judiciales, reafirma a los órganos específicos de la administración de justicia: el Supremo Tribunal, así como a los jueces de primera instancia, menores y de paz; a los auxiliares de la administración de justicia y la prohibición a los funcionarios judiciales para ejercer la abogacía, fuera de los casos estrictamente personales o de familia, En el Título Segundo, que se llamó De la División Jurisdiccional, se estableció la existencia de nueve partidos judiciales: Acaponeta, Ahuacatlán, Compostela, Ixtlán del Río, San Blas, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic y Tuxpan. El Título Tercero, nombrado De la Organización de los Tribunales, estableció con claridad que el máximo órgano jurisdiccional quedaría integrado con tres magistrados, y para funcionar en pleno requería la presencia de estos y la del Secretario General de Acuerdos; también estableció la conformación de los juzgados de primera instancia, así como las atribuciones y obligaciones inherentes a los jueces menores y de paz, y sus respectivas residencias. El Título Cuarto, denominado: Del Secretario, el Oficial Mayor y demás Empleados de la Administración de Justicia,

regula todo lo relativo a los secretarios de juzgado, a los notificadores u oficiales mayores y demás empleados, incluyendo sus atribuciones y obligaciones. El Título Quinto, el cual se intituló de la Sustitución de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, regula las ausencias accidentales o temporales.

El Título Sexto se refirió a las atribuciones y obligaciones De los Peritos en los Asuntos Judiciales y Demás Auxiliares, por lo cual fue llamado así. El Título Séptimo, que se llamó De la Estadística, previene la facultad de imponer sanciones a los jueces que incumplieran con la obligación de informar. El Título Octavo, fue denominado Del Archivo Judicial del Estado. El Título Noveno, de la Biblioteca del Tribunal, se refirió a un asunto que por primera vez se incluyó en la ley: el acervo bibliográfico. Título Décimo, llamado Responsabilidad y Medidas Disciplinarias, estableció lo relativo a ambas materias para todos los integrantes del Poder Judicial, desde los magistrados hasta los funcionarios y empleados del Tribunal.

Como un comentario adicional, es pertinente señalar que dicha ley no aportó nada en especial, pues sólo reprodujo las disposiciones de la ley anterior.

3.9. CUARTA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

En el mandato constitucional del gobernador Emilio Manuel González Parra se promulgó el decreto 6520, del 28 de diciembre de 1981, publicado el 30 del mismo mes, en el tomo CXXX, número 53 del Periódico Oficial. Esta ley se dividió en 15 capítulos, 102 artículos y tres transitorios.

El Capítulo I, Del Poder Judicial, reafirma a los órganos que lo ejercen, pero excluye a los jueces de paz de la conformación del Tribunal; reafirma a los auxiliares de la administración de justicia, y establece las obligaciones de las autoridades judiciales respecto de las federales. En el Capítulo II, denominado Del Tribunal Superior de Justicia, se reafirma la función colegiada del Tribunal Superior con tres magistrados. El Capítulo III, que se llamó Del Tribunal en Pleno, regula las atribuciones del órgano

jurisdiccional. El Capítulo IV, intitulado Del Presidente del Tribunal, regula las facultades y obligaciones de este magistrado. El Capítulo V, llamado Del Despacho de los Asuntos, se abordó lo concerniente a los turnos semaneros de los magistrados, así como a la actividad de los jueces y demás funcionarios judiciales. El Capítulo VI, De los Juzgados de Primera Instancia, establece el ámbito competencial de los mismos, su integración, facultades y obligaciones. El Capítulo VII, que llevó el nombre De los Jueces Menores, regula la integración de este tipo de juzgados, su ámbito competencial, además de las atribuciones y obligaciones de estos juzgadores. El Capítulo VIII, llamado De los Secretarios y Demás Empleados, contempla las atribuciones y obligaciones de todos ellos. Capítulo IX, nombrado De la Sustitución de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial. El Capítulo X, De las Ausencias Accidentales o Temporales de los Funcionarios y Demás Empleados del Tribunal, como su nombre lo indica, se refiere precisamente a este asunto. Capítulo XI está dedicado a la regulación de actividades De los Peritos y Demás Auxiliares. El Capítulo XII, De la División Jurisdiccional, reafirma la existencia de los nueve partidos judiciales señalados por las anteriores leyes. El Capítulo XIII se dedica a cuestiones De la Estadística y no aporta ninguna novedad; el Capítulo XIV se llama del Archivo Judicial, y el Capítulo XV, De la Responsabilidad y Medidas disciplinarias.

El contenido de esta ley, es prácticamente un trasunto de la anterior, de ahí que no existe nada digno de comentar.

3.10. QUINTA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

El gobernador licenciado Celso Humberto Delgado Ramírez promulgó el decreto 7196, del 22 de diciembre de 1988, que fue publicado el 28 del mismo mes, en el tomo CXLIV, número 52, del Periódico Oficial. Esta ley consta de 22 capítulos, en 150 artículos y cuatro transitorios.

El Capítulo I, Del Poder Judicial, señala a los órganos que lo ejercen: Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia y los menores; también incluye a los

árbitros y señala a los auxiliares de la administración de justicia, confirmando a los señalados en las leyes anteriores. El Capítulo II, el cual se llamó De la División Jurisdiccional, reafirma la partición del estado en los nueve partidos judiciales señalados por la anterior ley anterior. De entre otros destaca el Capítulo III, denominado Del Tribunal Superior, cuyo artículo 7º. Aumenta el número de magistrados, de tres a cinco; establece el funcionamiento colegiado, en pleno y en salas, con la modalidad de que el presidente del Tribunal lo será también de las salas; en el 8º se detalla la integración de las salas civil y penal, así como su forma alternada de funcionar, correspondiendo a la civil, el último día hábil de la primera y tercera semanas, mientras que a la penal le tocaba el de la segunda y cuarta semana. El Capítulo IV, intitulado Del Pleno del Tribunal Superior, el cual establece las facultades que corresponden a este cuerpo colegiado.

El Capítulo V, denominado Del Presidente del Tribunal, señala sus facultades y obligaciones. El Capítulo VI, titulado de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, indica la competencia de las salas civil y penal. El Capítulo VII, De los Servidores Públicos del Tribunal, Secretario General de Acuerdos, los secretarios de acuerdos de las salas, y por primera vez, a los secretarios de estudio y cuenta, a los notificadores y un Director De Administración y Recursos Humanos.

El Capítulo VIII, que se llamó Del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, regula las obligaciones del mismo. El Capítulo IX, de los Secretarios de Acuerdos de las Salas, establece la normatividad correspondiente. El Capítulo X, Del Director de Administración y Recursos Humanos, regula las atribuciones del funcionario. El Capítulo XI, denominado De los Juzgados de Primera Instancia, establece los requisitos para ser juez de esta etapa, los asuntos de su competencia en materia civil o penal. así como sus obligaciones. El Capítulo XII, De los Jugados Menores, estipula las condiciones que el aspirante debe cumplir para que se dé su nombramiento, así como sus obligaciones y los asuntos de su competencia; en materia civil hasta por el importe de tres meses de salario mínimo; en el mercantil hasta seis meses el monto del salario mínimo; en materia penal sólo conocerían de delitos cuya pena corporal no excediera de cinco

años. El Capítulo XIII, se llamó De los Secretarios y Demás Empleados de la Administración de Justicia.

El Capítulo XIV, que se llamó De la Sustitución de los Servidores y Empleados del Poder Judicial, establece las atribuciones de los mismos, así como su obligación de rendir la protesta de ley para ejercer el cargo. El Capítulo XV, se llamó De los Estímulos y Recompensas de los Servidores y Empleados del Poder Judicial. El Capítulo XVI, denominado De las Responsabilidades, con aplicación para todo el personal del poder judicial, señala las faltas de magistrados, jueces, secretarios y demás empleados, e incluye un catálogo de sanciones para las faltas cometidas. El Capítulo XVII, De los Peritos y demás Auxiliares, regula las actividades de los mismos y delimita su responsabilidad. El Capítulo XVIII, denominado Del Fondo Auxiliar, regula los objetivos y fines del mismo. El Capítulo XIX, Del Instituto Técnico, establece las funciones de tal organismo tendientes al mejoramiento de las actividades de los funcionarios judiciales. El Capítulo XX se llamó De Estadística, el Capítulo XXI, Del Archivo y el Boletín Judicial, y el XXIII, y último de la Biblioteca, sin que exista nada que valga la pena analizar.

Destaca esta Ley por su significativo avance respecto a la integración del Tribunal, pues aumenta de tres a cinco los magistrados, dejando con ello el camino expedito para la autonomización de las salas; además, regula legalmente la incorporación de los secretarios de estudio y cuenta, la del Director de Administración y Recursos Humanos; establece la obligación legal de rendir protesta antes de desempeñar cualquier cargo judicial, abarcando a los notificadores, secretarios de acuerdo estudio y cuenta, jueces y demás empleados.

Como novedades de esta ley destaca el capítulo especial de estímulos y recompensas para los servidores y empleados del Poder Judicial, así como la inclusión del boletín judicial; Fondo Auxiliar mismo que se creó para obtener recursos que pudieran solventar la adquisición de materiales para el mejoramiento del servicio judicial, y la

creación del Instituto Técnico, antecedente de lo que es hoy la Secretaría de la Carrera Judicial.

3.11. SEXTA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

En el mandato del gobernador Rigoberto Ochoa Zaragoza se publicó el decreto número 7929, el miércoles 20 de diciembre de 1995, en el Tomo CVLIII, número 50 del Periódico Oficial, conteniendo una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual consta de 10 títulos, 30 capítulos, 144 artículos y 7 transitorios.

En el Título Primero, Del Ejercicio del Poder Judicial, se eleva dicha ley al rango de orden público y señala que el Poder Judicial del Estado se integra por: El Tribunal Superior; El Consejo de la Judicatura, y los juzgados de primera instancia; y menciona además a los auxiliares de la administración de justicia e incluye entre ellos a los árbitros.

En Título Segundo, denominado De la División Territorial Jurisdiccional, aumentó el número, de 9 a 19, de los partidos judiciales, todos con cabal competencia, es decir, de primera instancia, los cuales son: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, El Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic el cual incluye a Xalisco y Tuxpan.

El Título Tercero, Del Tribunal Superior de Justicia, con base en la reforma practicada a la constitución del estado en 1995, incrementó la cantidad de magistrados de cinco a siete, según el artículo 11; estableció que su funcionamiento sería en pleno y en dos salas: una para lo civil y la otra para lo penal, alcanzando de esta manera su autonomía, con tres magistrados cada una y un presidente; asimismo, este título estableció un periodo de 10 años para el cargo de magistrado, señaló las atribuciones del pleno, del presidente del tribunal, de la Secretaría General de Acuerdos, de las Salas y sus presidentes, así como las obligaciones de cada uno de esos órganos y funcionarios.

El Título Cuarto, que se llamó Del Consejo de la Judicatura, estableció las normas para la integración y funcionamiento del nuevo órgano del Poder Judicial, enfatizando su naturaleza eminentemente administrativa, definiendo sus atribuciones y comisiones y los órganos auxiliares, es decir, la Secretaría de Acuerdos. y los órganos auxiliares de Administración, Visitaduría y Carrera Judicial.

El Título Quinto, De los Juzgados de Primera instancia, establece las reglas para su integración y el ámbito de su competencia, los requisitos para ser juez, secretario de acuerdo, de estudio y cuenta, actuario o notificador, así como las facultades y obligaciones de cada uno de ellos.

El Título Sexto, intitulado De los Servidores del Poder Judicial, establece los requisitos que deben cubrirse para ser magistrado, la 'forma de elección por parte del titular del Poder Ejecutivo y la aprobación del Congreso del Estado; además, estipula la forma de ascender desde actuario hasta juez de primera instancia.

El Título Séptimo, De las Responsabilidades y Sanciones, establece el procedimiento para aplicarlas y hacerlas valer.

El Título Octavo fue nombrado Del Archivo, Boletín Judicial, Biblioteca y Criterios Definidos del Tribunal.

El Título Noveno, Del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, establece su constitución integración, así como las bases para ser aplicado. .. ,

El Título Décimo se llamó Del Departamento de Computación e Informática, El Cuerpo de Ejecutores y la Central de Notificaciones.

Destaca el contenido del artículo cuarto transitorio, que se aplicó de inmediato y continúa vigente, el cual establece la forma escalonada en la elección de los magistrados: a) Los tres primeros magistrados numerarios fueron elegidos para un

período que venció el 23 de septiembre de 2003; b) los siguientes dos concluirá su periodo el 23 de septiembre de 2005, y c) los dos últimos finalizaran el tiempo de su encargo el 23 de septiembre el 2009.

3.12. BREVE COMENTARIO A LAS LEYES ORGÁNICAS

Las anteriores leyes orgánicas tiene en común los siguientes rubros: la potestad jurisdiccional para administrar justicia depositada en el Tribunal Superior, los magistrados y jueces de primera instancia, aunque la primera incluyó a los comisarios municipales los jueces menores y de paz. Estas figuras jurisdiccionales fueron desapareciendo como tales a partir de la Ley Orgánica de 1981, dejaron de ser autoridades judiciales de manera absoluta por disposición de la Ley del 20 de diciembre de 1995.

Otro de los rubros comunes fue el relativo a la división territorial en cinco partidos judiciales, aunque éstos fueron aumentados a 19 con la Ley del 20 de diciembre de 1995.

Uno más es el relativo a la estructuración del Tribunal, que primero fue colegiado y funcionó con tres salas, con un magistrado cada una y facultades específicas; después funcionó de manera unitaria, con un solo magistrado, y a partir de 1946 volvió a colegiado, aunque con una sola sala, pero con tres magistrados; la Ley de 1988 elevó a cinco el número de magistrados y dividió al Tribunal en dos salas: una civil y una penal, siendo el presidente de ambas el presidente del Tribunal; y por último, la Ley Orgánica de 1995 incrementó el número de magistrados a siete, autonomizándose las Salas Civil y Penal, dejando ser parte de ellas el presidente del Tribunal, para funcionar cada una colegiadamente.

Otro rubro es el relativo a las atribuciones del Tribunal en pleno, las salas y los juzgados; las facultades del presidente del Tribunal, magistrados y jueces, así como las obligaciones de los magistrados, jueces y demás empleados del poder judicial.

También es un tema común a la mayoría de ellos lo relativo a la responsabilidad de los servidores judiciales; el archivo judicial, la estadística, el boletín judicial; la biblioteca informática y el fondo auxiliar.

De entre todos estos ordenamientos destaca la Ley Orgánica de 1995, por haber sido elaborada con base en los lineamientos constitucionales contenidos en las reformas a nuestra carta magna de 1994, además de que el proyecto de ley fue presentado como iniciativa de los integrantes del propio Poder Judicial, que por ser conocedores de los problemas inherentes al órgano jurisdiccional, fueron los indicados para su elaboración, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado.

Dicha Ley contiene aspectos muy importantes, los cuales buscan el fortalecimiento del estado de derecho y lograr un sistema de justicia independiente y eficaz.

Este cuerpo legal incrementó a siete el número de magistrados con el objeto de dinamizar y hacer más eficiente el conocimiento y resolución de los asuntos; además, contiene un nuevo mecanismo para la designación de los magistrados, mediante la comparecencia pública de las personas propuestas ante los miembros del congreso; se estableció como impedimento para ser magistrado, haber sido secretario del despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia o diputado local durante el año previo al día de su designación.

Asimismo, con el propósito de mantener la movilidad y actualización del Tribunal Superior de Justicia, dicha Ley aumentó de seis a diez años el periodo del cargo de magistrado y estableció sustitución de los mismos manera escalonada a fin de lograr su verdadera independencia y autonomía.

Una de las innovaciones de dicha ley fue la definición exacta de las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, es decir, la separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas, reservando estas

últimas al Consejo de la Judicatura, específicamente las de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial; a este Consejo se le dotó de una estructura eminentemente local, pues se integró cinco miembros del propio tribunal: el presidente de este último, que de este modo cumple una doble función, como presidente del Tribunal y del Consejo; un magistrado de cada una sala, un juez y un secretario de acuerdos; este órgano colegiado es muy distinto al de otros estados, en virtud de que Nayarit se apartó de los lineamientos de las reformas a la Constitución federal, ya que en esta entidad los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en respeto a la autonomía del Poder Judicial, declinaron intervenir en la conformación de dicho Consejo.

En la actualidad casi cada municipio representa un partido, ya que se aumentó de nueve a diecinueve el número de partidos judiciales; solamente el municipio de Xalisco quedó dentro de la jurisdicción de Tepic, debido a la cercanía entre ambos; además, a cada uno de los jueces se les dotó de cabal competencia, aunque unos son mixtos, sin embargo, en otros se empieza a darse la separación, como en los juzgados de Bahía de Banderas, Santiago Ixcuintla y algunos de Tepic.

La misma Ley Orgánica faculta al pleno del Tribunal para decretar jurisprudencia definida obligatoria, siguiendo las reglas de los tribunales federales.

Y para la debida eficiencia y celeridad en el trámite de ejecución y notificación de los asuntos, se creó el cuerpo de ejecutores en la capital del estado, con el ánimo de evitar el amiguismo, el compadrazgo y la preferencia de los postulantes. Estos son removidos cada cuatro meses de sus funciones, observando criterios de rotación que el propio Consejo de la Judicatura propone; su finalidad es la de no entorpecer las labores de los juzgados. Los ejecutores actúan de manera independiente a las labores de los juzgados, con lo que se ha logrado una administración expedita de la justicia,

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

4.1. PROLEGÓMENOS

La historia, fuente inagotable del conocimiento humano, es la disciplina que nos proporciona la narración verdadera de los acontecimientos más importantes del pasado, en sus diversos campos: filosófico, científico, político, social, religioso, económico y jurídico. Hoy, gracias a la historia, es como hemos aprehendido el desenvolvimiento del fenómeno jurídico, lo cual nos permite conocer y comprender el origen de las instituciones, así como los conceptos, doctrinas y diversas figuras del derecho en que se sustenta, ya sean principales o accesorias.

El procedimiento judicial es la parte medular del presente capítulo, pero, interpretando lo expuesto en el párrafo anterior, sólo es posible entenderlo de manera cabal si se recurre al pasado histórico, en el que se puede encontrar abundancia de vestigios jurídicos, mismos que son de incalculable valor para los estudiosos del derecho.

Los procedimientos judiciales tienen sus orígenes en el derecho romano, los cuales se establecieron durante el periodo comprendido entre los años 583 antes de Cristo y 294 antes de nuestra era. A este primer periodo se le llamó de las acciones de la ley, el cual fue el antecedente del formulario, que constituye la segunda etapa. En la fase inicial del derecho romano ya se distinguían cinco acciones: a) acción por sacramento, que se empleaba lo mismo en las causas reales y personales; b) *judicis postulatio*, que incluía la designación de un juez; c) *condematio*, la cual se aplicaba únicamente a causas personales; d) *pignoris capio*, que equivalía al embargo, y e) *manus injectio*, que era el equivalente de la figura contemporánea del arraigo. El Formulario se caracterizó por diferenciar entre el *ius* y el *judicium*, es decir, si el juicio se seguía ante un juez o ante un magistrado. También estableció

que la acción judicial constaba de dos partes: una, la fórmula que el magistrado redactaba, la cual se componía de cuatro partes: *demonstratio*, *intentio*, *adjudicatio* y *condenatio*, y que se daba al demandante para que pudiera realizar la instancia ante el juez, a fin de que pudiera conocer del litigio hasta pronunciar sentencia; la otra parte consistía en el derecho contenido implícitamente en la fórmula que se otorgaba al demandante.³⁴

Los romanos llevaron su riqueza jurídica a todas las provincias conquistadas, entre ellas España, la cual se constituyó en el puente para que el derecho romano fuera conocido en México, aunque ya modificado por la idiosincrasia española, pues así fue como se aplicó durante la Colonia, ya que uno y otro pueblo, España y nuestro país, concibieron una preponderancia judicial sobre toda la organización política.

Sin embargo, la noción de justicia y su preeminencia no llegaron con los españoles, ya que en los tiempos primitivos de nuestro México, el pueblo azteca también estableció esa superioridad en su organización política, y un ejemplo palpable de ello, se observa en la distribución del palacio en "casas" para dedicarlas a las audiencias de los asuntos civiles, penales y lo relativo al consejo de guerra, como se describe en las páginas nueve a la once del primer capítulo.

Aunque la preponderancia judicial observada en la Colonia se basó en las costumbres españolas, esa jerarquía judicial se hizo manifiesta inclusive entre personas que no eran propiamente autoridades judiciales, por ejemplo, los regidores, quienes intervenían directamente en la administración de justicia, pues no sólo nombraban a los alcaldes, sino también les otorgaban jurisdicción en primera instancia; después, fueron los Cabildos los que resolvían el negocio en apelación. Con el tiempo, los juristas iniciaron una transformación total de los sistemas jurídicos, especialmente en lo que concierne a los procedimientos necesarios para alcanzar un resultado positivo.

³⁴ PALLARES, Eduardo. *Tratado de las Acciones Civiles*. Págs. 9, 13 y 14. Editorial Porrúa, S.A. México. 1997.

Para conocer cómo y cuándo surgieron en el estado de Nayarit los primeros vestigios del procedimiento judicial, antes y después del año de 1918, fecha en que se erigió en un estado más de la República Mexicana, la historiografía jurídica nos remonta hasta julio de 1861, (promulgada el 4 de febrero de 1862) cuando se elaboró y aplicó el primer ordenamiento procesal en el Estado de Jalisco y, por ende, tuvo vigencia entre los pobladores de este territorio, que entonces se llamaba Tepic. La referencia histórica está estrechamente vinculada a la situación política que vivieron Nayarit y Jalisco antes de 1917.

4.2. CONCEPTOS DOCTRINALES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

La actividad de los órganos judiciales y la función jurisdiccional están sujetas a reglas rigurosas y solemnes, que obligan a los jueces, a las partes y a todos los que intervengan en el proceso, a acatarlas para su eficacia y validez.

Dicen los juristas, que, en lenguaje corriente, la palabra procedimiento se refiere al modo de proceder, así como la manera de hacer una cosa o realizar un acto. Para Escriche,³⁵ este vocablo se emplea en el lenguaje forense como sinónimo de juicio, instrucción de una causa o proceso civil. De esta manera, tal conjunto de significados dio lugar a esa reunión de reglas y preceptos para el ejercicio de una acción judicial se conoce como código de procedimientos, que según la materia de que se trate civil, penal, laboral, agrario, etcétera.

Con tales conceptos doctrinales se inicia el análisis del primer documento procesal, denominado Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, el cual data del 4 de julio de 1861, expedido en el gobierno de Pedro de Ogazón, cuyo secretario del despacho fue el insigne Ignacio L. Vallarta, unos los más grandes jurisconsultos jaliscienses, que sabedores de contar con cuerpos de leyes propios y adecuado a nuestra idiosincrasia, quienes impregnados de un alto fervor republicano y liberal, nos

³⁵. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 2568. México. 1995.

legaron uno de los documentos jurídicos más importantes, no obstante la dura batalla que libraron para rescatar nuestro federalismo, marcaron con ello una época brillante en los anales del derecho procesal mexicano. El estudio jurídico de tan interesante se hace como sigue:

4.3. LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.³⁶

De la lectura de tan importante documento procesal, se constató que el H. Congreso del Estado de Jalisco, en su proceso legislativo observó el modelo implementado por los españoles durante la Colonia, quienes siguieron tradición jurídica de la Europa continental, que procuraba la unidad de los diversas instituciones y principios legales, que en su afán de sistematizarlos, “codificó” los diversos enjuiciamientos civiles. Esta idea de “codificar” estuvo ligada a los presupuestos filosóficos e ideológicos, se atribuye a Leibnitz (1646-1716), y significa reducir una unidad orgánica en un sólo cuerpo legal (código), una determinada rama del derecho.³⁷

Así, conforme a esta manera de fijar el derecho, las sociedades se dieron a la tarea de planear lo futuro, elaborando códigos que dentro esta noción encontramos a los códigos fundamentales o políticos y aquellos que corresponden a una determinada rama del derecho, ya civil, penal, mercantil, etcétera.

Expuesto lo anterior, el cuerpo legal en comento, consta de ocho títulos, cuarenta y un capítulos y quinientos artículos. La importancia del caso requiere que se haga constar, en el presente documento, un resumen de cada uno de los títulos, con el fin de ir analizando sus probables concordancias o diferencias con los subsiguientes códigos de procedimientos vigentes en el estado de Nayarit.

³⁶ *Colección de los decretos, circulares y ordenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Congreso de Jalisco* Volumen II, Tomo I. Pág. 104 a 216.

³⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Pág. 488. Editorial Porrúa. S.A. México, 1995.

4.3.1. TÍTULO PRIMERO: DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Para una mejor comprensión de cómo se estructuró esta ley, se expone lo siguiente: Del punto de vista gramatical, la palabra Código significa, cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático o recopilación de leyes o estatutos de un país.³⁸ A su vez la palabra "codificar" significa hacer o formar un cuerpo de leyes metódico y sistemático.³⁹ La palabra Título significa cada una de las partes principales en que suelen dividirse las leyes, reglamentos, etcétera, o subdividir los libros de que consta, o bien, palabra o frase con que se enuncia o da a conocer el asunto o materia de una obra científica o literaria, o cada una de las partes o divisiones de un escrito, o letrero o inscripción con que se indica o se da conocer el contenido, objeto o destino de otras cosas.⁴⁰ Por su estrecha relación con los objetivos consiguientes del presente trabajo de investigación, se adopta el primero de los significados. La palabra Capítulo significa, la división que se hace en los libros y en cualquier otro escrito para el mejor orden y más fácil inteligencia de la materia.⁴¹ La palabra Artículo significa, cada una de las disposiciones numeradas de un tratado, ley o reglamento.⁴² La palabra Articulado significa, conjunto o serie de los artículos de un tratado, ley o reglamento.⁴³ La palabra Enjuiciamiento, significa instruir un proceso, juzgar, sentenciar, sujetar a una persona a juicio, determinar una causa.⁴⁴ Orden y método que debe seguirse con arreglo a las leyes en formación e instrucción de una causa civil o criminal, para que las partes puedan alegar y probar lo que les convenga y venir el juez en conocimiento del derecho que les asista y declararlo por medio de sentencia.⁴⁵

Del examen objetivo de la estructura de dicho documento, se constató que sus

³⁸ Ibidem Pág. 318. Volumen II

³⁹ Ibidem. Pág.

⁴⁰ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Pág. 1281. Volumen VI. Décimo Novena Edición. 1970

⁴¹ Ibidem Pág. 255. Volumen II.

⁴² Ibidem. Pág. 126. Volumen I

⁴³ Ibidem Pág. 126. Volumen I.

⁴⁴ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Pág. 339. Editorial Porrúa, S. A., México. 1994

⁴⁵ Ibidem Pág. 339. Cita Escriche, Joaquín

enunciados están bien definidos, que dan a conocer con precisión el asunto o materia del código, su contenido, su objeto o el destino de cada una de las partes principales en que suelen dividirse una ley o un reglamento, así como las subdivisiones de los libros de que compone.

Esta ley se distingue dos partes principales: La primera contiene todo lo relativo al aspecto orgánico. La segunda aborda todos los aspectos procesales propiamente dichos. Para la mejor comprensión de éste importante documento, la primera parte será meramente enunciativa, sin perder de vista, que su principal objeto es el de rescatar la forma de cómo se organizó y estructuró el tribunal de justicia. Respecto a la segunda parte, se hará un análisis amplio acerca de los diferentes enjuiciamientos, para precisar su noción, modalidades, requisitos de procedencia, secciones y prohibiciones.

Ambos partes constan de siete títulos con sus enunciados respectivos, y son: El primer título, se llamó Ley de la Organización del Poder Judicial, con dieciséis capítulos. El segundo título denominado De la Facultades de los Jueces y Tribunales, se estructuró en cuatro capítulos. El tercer título, llamado Las Cuestiones de Competencia y consta de ocho artículos. El cuarto título, De las Recusaciones esta en dos capítulos. El quinto título, denominado De los Procedimientos Judiciales en los Juicios Civiles, esta conformado en dieciocho capítulos. El título sexto, se llamó De los Juicios Criminales, se conformó en un solo artículo. El título séptimo, llamado Disposiciones Generales a Todos los Juicios, consta de sólo veinte artículos.

Por su significativo interés jurídico, se analizaran cada uno de los libros de que se compone dicha ley, sin perjuicio de dejar asentado, que constituye el primer cuerpo legal que recopiló todas las disposiciones relativas a la administración de justicia, tanto en lo relativo a las disposiciones que regulan la organización del Poder Judicial, como a las cuestiones meramente procesales. No deja de revestir una importancia jurídica sin igual, porque se contempla cada uno de los procedimientos judiciales que es la parte medular de estudio del presente trabajo de investigación, además se que rescata la

debida importancia de los primeros ensayos de la reglamentación de los juicios y que son los antecedentes remotos de los actuales enjuiciamientos, despertará el interés de los estudiosos del derecho procesal.

En razón de lo anterior, procede el análisis de cada una de las partes del presente documento como sigue:

El capítulo Primero, De la Jerarquía, Carácter, Denominación y Organización de los Juzgados y Tribunales, de acuerdo con la legislación moderna, contiene disposiciones procesales orgánicas, y comprende el análisis de los artículos uno al 69, capítulos I al XVI. Este capítulo trata de la integración de los órganos que componen el Poder Judicial, en su orden: los comisarios municipales quienes, por las funciones que realizaban, son el equivalente a los jueces de paz; los alcaldes (jueces menores); los jurados; los jueces de primera instancia y el Supremo Tribunal de Justicia.

En el capítulo segundo, que se llamó: De los Comisarios Municipales, destaca el hecho de que su nombramiento se hacía mediante el voto popular conforme a la ley electoral y su desempeño era gratuito, su duración fue de un año e irrenunciable; su ámbito de competencia sólo era el de su respectiva demarcación y con jurisdicción para conocer asuntos contenciosos y voluntarios. En el capítulo tercero: De los Alcaldes, se dispuso un número de cuatro para la capital del estado, tres para las cabeceras de cantón, dos en cada departamento y uno en los pueblos donde existieran Ayuntamientos. Su nombramiento también fue popular y su encargo fue gratuito e irrenunciable, con duración de un año. Sus facultades eran semejantes al de una autoridad judicial. El capítulo cuarto, denominado De los Jurados, se refería a los requisitos, a la designación y a las funciones de estos servidores, los cuales sólo conocían asuntos del orden criminal.

En el capítulo quinto: De los Jueces de Primera Instancia. Destaca el contenido del artículo 12, que dispuso habría en la capital seis jueces: el primero de lo civil y de hacienda; el segundo y tercero sólo de lo civil y los restantes para conocer de los

asuntos penales. Dichos jueces eran nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia e inamovibles. El contenido del precepto antes invocado, se transcribe por estar relacionado con la ciudad de Tepic, en su parte conducente dice: “Habrá seis jueces de primera instancia en la capital del estado por orden de su numeración: el primero será de lo civil y de hacienda del Estado; el segundo y el tercero serán sólo de lo civil, y los tres restantes despacharán el ramo criminal. Habrá también jueces de primera instancia en Lagos, San Juan, Teocaltiche, La Barca, Atotonilco, Tepatitlán, Sayula, Ahualulco, Ameca, Autlán, Talpa, Tepic, Ixtlán, Colotlán y Ciudad Guzmán.....”.⁴⁶

En el capítulo sexto, que se denominó: Del Supremo Tribunal de Justicia, destaca la composición de dicho órgano, que se integró con cinco magistrados propietarios y un ministro fiscal. Los cinco magistrados formaban tres salas: la primera, que funcionó de manera colegiada, la segunda y tercera fueron unitarias. La primera se integró con los magistrados primero, cuarto y quinto según el orden de su nombramiento. Al segundo magistrado se le asignó a la segunda sala y al tercer magistrado se destinó a la tercera sala. Para los efectos de suplir a alguno de ellos por cualquier circunstancia, siempre se designó a un sexto magistrado, con el carácter de suplente, o supernumerario, como ahora se les conoce.

El capítulo séptimo, De los Subalternos de los tribunales, se refiere a los secretarios, quienes autorizaban y daba validez de los actos de los comisarios. Los jueces contaban con un secretario, un escribiente y un ejecutor nombrados por ellos con la aprobación del superior. El Supremo Tribunal contaba con un secretario y escribientes para cada una de las salas. El secretario de la primera sala fungía como secretario general de acuerdos de acuerdos. Hubo también un abogado defensor de los presos y pobres, un archivero un escribano de diligencias, tres porteros para las salas y tres mozos de oficios. Para ser secretario se requería el título de abogado, igual requisito exigió a los escribanos de diligencias y al abogado de presos. Estos últimos subalternos eran nombrados por el Tribunal por acuerdo del pleno.

⁴⁶ *Colección de los decretos, circulares y ordenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del H. Congreso de Jalisco* Tomo I, Segunda Parte. Pág. 106

El capítulo octavo, denominado De las Vacaciones y Licencias, regulaba los días hábiles e inhábiles. Entre estos últimos se consideró a los domingos, los días festivos de Semana Santa, jueves de Corpus, 1º de noviembre, 12 y 25 de diciembre. Las horas hábiles fueron las comprendidas de las ocho a las trece y de las dieciséis a las dieciocho horas.

El capítulo noveno, De las Faltas de los Jueces, Magistrados y del Modo de Suplirlas, establecía que las faltas temporales y absolutas de los comisarios, alcaldes, jueces y magistrados debían ser cubiertas por los respectivos suplentes.

El capítulo décimo, De la Responsabilidad de los Jueces y Magistrados, estableció que las posibles faltas y delitos comunes de estos funcionarios debían sancionarse conforme a la ley, previa instauración del procedimiento respectivo, mientras tanto, los presuntos culpables quedaban suspendidos del empleo o cargo, y durante ese lapso sólo percibían una parte del sueldo fijada de antemano por el Tribunal, pero si el acusado era absuelto, se les restituía el resto de sus emolumentos.

En el capítulo decimoprimer, Del Modo de Tomar Posesión los Jueces y Magistrados, se estableció el riguroso requisito de rendir la promesa de cumplir fielmente los deberes de su empleo o cargo. En la capital se hacía ante el Supremo Tribunal, y fuera de ella, ante la autoridad judicial de mayor jerarquía.

En el capítulo decimosegundo, denominado De los Tratamientos de los Jueces y Tribunales, se reguló el trato impersonal hacia ellos.

El capítulo décimo tercero, denominado Del Régimen Interior del Supremo Tribunal de Justicia, fijó al órgano jurisdiccional la obligación de reglamentar sus funciones para el despacho de los negocios de su competencia.

El capítulo décimo cuarto, De la Dotación de los Magistrados, Jueces y Subalternos del Poder Judicial, reguló la forma de pago de los sueldos de los magistrados, jueces, escribanos, secretarios y demás subalternos de los tribunales. Los alcaldes y

comisarios municipales no recibían sueldo, por ser cargos gratuitos. También estableció que la administración de justicia era gratuita, aboliéndose las costas para toda clase de asuntos judiciales, pero admitió el pago de viáticos para jueces cuando tuvieran la necesidad de salir a la práctica de alguna diligencia judicial.

El capítulo décimo quinto, dedicado a la regulación Del Ministro Fiscal, estableció la designación de estos funcionarios a la par de la de los magistrados, señaló que sus funciones específicas eran equivalentes a las que en nuestros días cumple un agente del ministerio público adscrito a los juzgados o tribunales.

Destaca por su importancia las atribuciones de estos fiscales fueron las siguientes: procurar la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y las relativas a la administración de justicia; defender al estado ante los tribunales de la federación cuando sean afectados sus bienes en los asuntos civiles, y de la competencia de estos tribunales; interponer los recursos de nulidad y, en los casos de competencia en favor de la observancia de las leyes; ser parte en los negocios criminales que conociera el tribunal; promover lo conveniente para el castigo de las autoridades judiciales culpables; intervenir de oficio en los negocios civiles que interesaran a la hacienda del estado o la jurisdicción de los tribunales; asistir a las visitas carcelarias, con el fin de averiguar el estado de las causas, el trato a los presos y promover lo conveniente para remediar los abusos detectados. Algunas de las atribuciones del ministro fiscal, las encontramos aún en diversas leyes orgánicas de las procuradurías generales de justicia de los estados.

El capítulo décimo sexto, De los Promotores de Hacienda del Estado, regulaba la presencia de estos funcionarios que eran designados con el único fin de proteger los intereses del estado, razón por lo que formaban parte de los juzgados de primera instancia de hacienda con residencia en la capital del estado; en las demás poblaciones los promotores eran empleados de la Secretaría de Hacienda. Esta práctica se observó durante muchos años, en los órdenes federal y estatal, y se veía tan natural y lógico que los delegados de Hacienda estaban facultados para, ante la ausencia de un

ministerio público, instrumentar las averiguaciones respectivas. (El primer título en sus diversos capítulos se reguló del artículo 1º al 69)⁴⁷

4.3.2. TÍTULO SEGUNDO: DE LOS JUECES Y TRIBUNALES

El contenido de este título, que aparentemente se refiere a las cuestiones de competencia, en esencia es de naturaleza orgánica. Comprende los artículos 70 al 99 y su análisis es como sigue:

El capítulo primero De los Comisarios Municipales, estos funcionarios conocían judicialmente de los asuntos ocurridos en su demarcación relacionados a las materias civil y de hacienda, siempre que su cuantía no excediera de cien pesos; respecto de los criminales, sólo conocían de los delitos de injurias y faltas leves. Además, tenían la obligación de practicar todas las diligencias que les encomendaran los superiores, dentro de los cuatro días de recibido el encargo, y de no ser así, se hacían acreedores de una multa hasta de cincuenta pesos. Estaban facultados para aprehender a toda clase de delincuentes, para practicar las primeras diligencias del sumario, para asegurar las pruebas del delito, y para remitir al reo con las diligencias practicadas a la autoridad correspondiente, a más tardar en los siguientes tres días; si por alguna circunstancia insuperable no podía hacerse esto último. Se les facultaba para declararlo preso, bajo su responsabilidad, a reserva de que posteriormente el juez competente calificara o revocara esa declaración; podían castigar las faltas de respeto que se les cometieren, con multas de cinco pesos o diez días de reclusión. En lo civil, estaban facultados para dictar providencias urgentísimas, para evitar se perjudicara el derecho de las partes (son el antecedente de las diligencias precautorias de nuestros días).

El capítulo segundo, De los Alcaldes, las facultades de estos funcionarios eran las mismas que las de los comisarios municipales, sin embargo, se distinguieron de aquellos por tener el carácter de ser jueces conciliadores en toda clase de asuntos en que las leyes exigieron el requisito de la conciliación (ahora lo retomó nuestro actual

⁴⁷ *Ibidem*. Páginas 104 a 120

código de procedimientos civiles). Conocían a prevención, con los jueces de primera instancia, de los negocios civiles cuyo valor excediera de cien pero sin rebasar los quinientos pesos. En los asuntos criminales, antes de que los jurados se establecieran, conocían a prevención, junto con los jueces letrados, de las injurias graves, siempre y cuando no se tratara de un delito del orden público, como los delitos de hurto simple, heridas leves, portación de arma prohibida, riña u otros semejantes, se castigaban con penas ligeras. Los alcaldes, cuando no tenían escribano, actuaban con testigos de asistencia.

El capítulo tercero, De los Jueces de Primera Instancia, se dividió en dos secciones: la primera se refirió a la competencia de los jueces de lo civil, que conocían asuntos de esta materia a prevención, con los alcaldes, cuando la cuantía excediera de cien pero no de quinientos pesos; conocían de todos los asuntos de su jurisdicción que resolvían en definitiva, así como los juicios de jurisdicción voluntaria. Otra de sus facultades era la de autorizar los instrumentos públicos cuando no había escribano, que hacía las veces de notario por receptoría, tal y como lo hubo en Nayarit hasta el año de 1985. Despachar los exhortos; practicar las diligencias que las autoridades les encomendaran. Se les facultó para castigar, con multas de hasta 20 pesos o un mes de reclusión las faltas de respeto a su investidura. Conocían de los incidentes criminales de su adscripción, y practicaban, en casos urgentes, las diligencias del sumario con la obligación de remitirlas al juez competente. Los jueces de lo civil y de hacienda, que radicaban en la capital del estado, conocían de toda clase de asuntos en que estuviera interesado el erario, y eran auxiliares de la justicia federal.

La segunda sección, De los Jueces de lo Criminal, estableció que estos servidores de justicia tenían jurisdicción en los asuntos conocidos a prevención por los alcaldes, y como en todas las causas surgidas en su territorio, con excepción de las seguidas en contra de las personas con fuero estatal, federal y de guerra; también tenían la obligación de practicar visitas carcelarias; conocían de los incidentes civiles y practicaban las diligencias urgentes para después remitirlas al juez de lo civil.

El capítulo cuarto, Del Supremo Tribunal de Justicia, se refería a las facultades o atribuciones del pleno de dicho órgano jurisdiccional. Entre las más importantes estaban las de arreglar su régimen interior y expedir su propia reglamentación; aprobar y extender los nombramientos de las autoridades y empleados; conceder licencias; examinar y calificar a las personas que pretendían el título de abogado o escribano; iniciar proyectos de ley para la buena administración de justicia; repartir turno entre la primera y segunda sala de los negocios civiles y entre las tres penales; conocer de los recursos; practicar visitas carcelarias; nombrar al ministro fiscal y apoyar o negar las petición de indulto.

Por la importancia de su contenido se transcribe el texto de los artículos 92 y 93 de la ley que se comenta, por establecer las competencias de las salas: "92. Corresponde a la primera sala exclusivamente: I. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles y criminales que según las leyes la tuvieren; II. Conocer en segunda instancia de los negocios que no tengan tercera y que le toque en turno".

El artículo 93 estableció: "Es atribución de la segunda sala: I. Conocer en segunda instancia de los negocios civiles y criminales que les correspondan según el turno; II. Conocer en primera instancia de los negocios criminales, comunes y de oficio contra el gobernador, insaculados; el jefe de hacienda del estado y el secretario de despacho, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa conforme a la fracción VII del artículo 19, y fracción 1ª. del artículo 38 de la Constitución Política del Estado; III. Conocer de las causas criminales de los diputados, previa declaración que exige el artículo 11 de la Constitución; IV. Conocer en iguales términos de las causas comunes o de oficio de los jueces de primera instancia, alcaldes y comisarios, declarando previamente cuando hubiere lugar a formación de causa; V. Conocer también de las causas de oficio de los jefes políticos, directores, alcaldes y comisarios municipales, considerados como autoridades del orden administrativo, previa la declaración legal del Gobierno de haber lugar a formación de causa". El artículo 94 señalaba: "Corresponde a la tercera sala: I. Conocer en segunda instancia de las causas de que hablan las fracciones 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior; II. Decidir las

competencias que se susciten entre los tribunales del estado; III. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias que hayan causado ejecutoria; IV. Hacer la revisión de las actas criminales y mandarlas reponer cuando así lo exija la buena administración de justicia, procediendo contra los infractores como corresponda, según las leyes”.

En síntesis, estas fueron las atribuciones más importantes de los jueces, sólo se agrega que siempre existió y reconoció la garantía de inamovilidad para los funcionarios y empleados públicos para no ser juzgados por delitos comunes.⁴⁸

4.3.3. TÍTULO TERCERO: CUESTIONES DE COMPETENCIA

El presente título contempla disposiciones materiales procesales necesarias para la validez de las actuaciones practicadas por los jueces competentes. Constituye el antecedente más remoto del trámite, directo o indirecto, en el conocimiento de un negocio, cuando dos jueces del mismo orden y jurisdicción tratan de conocer de un negocio o bien inhibirse, mediante la declinatoria o la inhibitoria.⁴⁹

Del recorrido de los artículos 100 al 108, se resume lo siguiente: conforme a dicha ley, las cuestiones de competencia se promovían de oficio o a instancia de parte, mediante el procedimiento indirecto, vía declinatoria, o de modo directo, de juez a juez.

Por su importancia, se transcribe el texto original del artículo 101, que dice: “La inhibitoria se promoverá por el juez que se crea competente, o se intentará ante él, pidiéndole que se dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se promoverá por las partes ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al tenido por competente”. En la actualidad no existe el trámite de oficio, por reservarse tal facultad a las partes.

⁴⁸ . Ibidem. Páginas 121 a 129.

⁴⁹ . Ibidem. Páginas 129 a 131.

Existió un riguroso orden, quien intentaba uno de esos modos no podía recurrir al otro, ni ambos a la vez; los jueces no podían intentar la declinatoria en los negocios que conocía la tercera sala del Supremo. Este sistema se substanciaba en los términos del artículo 104 que dice: "Las cuestiones de competencia se sustanciarán y determinarán del modo siguiente: el juez o tribunal que solicite la inhibición de otro pasará oficio a éste manifestando las razones en que se funda para ello, y anunciándola la competencia, si no cede. Contestará el intimado dando las suyas para continuar continuar conociendo y aceptando en tal virtud la competencia. Si el primero no se satisface, lo manifestará así al segundo, y ambos remitirán a la tercera los autos que hayan formado, por el primer correo, exponiendo cada uno sus razones, y sin que baste referirse a las que mutuamente se alegaron. La tercera sala, sin más trámite que la audiencia fiscal y los informes a la vista, si lo pidieren las partes, decidirá la competencia en auto motivado, dentro del preciso término de ocho días, contados desde que recibió los autos de los contendientes. Contra la resolución de la sala en estos juicios no se admite más recurso que el de responsabilidad".

Las cuestiones de competencia que se suscitaban entre los alcaldes y los comisarios las resolvía de plano la tercera sala, con la sola vista de los oficios que remitían los contendientes. Durante el trámite de las cuestiones de competencia, se decretaba la suspensión del procedimiento hasta su resolución; sin embargo, podían actuar cuando se tratara de diligencias urgentes y precautorias.

Del estudio de esta figura procesal se observa, no existe ninguna diferencia sustancial con lo regulado por el actual código de procedimientos civiles del estado de Nayarit, su similitud es completa en cuanto a su noción, sistemas, trámite y causas, que si bien en principio no contempló la declinatoria, el H. Congreso Del Estado corrigió la grave omisión al adicionarse los artículos 40 "A" y 40 "B", según Decreto 8297, publicado en el Diario Oficial del 9 de diciembre del 2000, rescatándose dicho sistema para beneficio de los justiciables.

4. 3.4. TÍTULO CUARTO: DE LA RECUSACIÓN

En su capítulo primero, De las Causas Legítimas de Recusación, contemplaba de manera enunciativa, un catálogo de causales que las partes podían invocar para recusar a una autoridad judicial, y evitar con ello sentencias francamente favorables para alguna de ellas.⁵⁰

En principio, ningún comisario, alcalde, juez de primera instancia ni magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, podía ser recusado sin justa causa; entre las que podían hacerse valer, estaban las siguientes: conocer el juez de causas propias, de sus ascendientes o descendientes en cualquier grado; colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el octavo grado civil; tener tendencia al daño o provecho del juez; ser heredero, legatario, donatario, padrino, ahijado, compadre, amo, criado, socio, dependiente, comensal; haber dado dictamen, siendo abogado, procurador o apoderado en el negocio; haber fallado en el negocio en otra instancia, o actuado en él como árbitro, perito o testigo; expresar opinión antes del fallo; ser pariente por consanguinidad o afinidad en segundo grado civil del abogado o procurador de alguno de los litigantes; recibir dádivas o regalos; también podían invocarse otras causas análogas; en el concurso de acreedores la recusación le correspondía a los legítimos representantes de los acreedores o del concursado. Con base en las causas descritas, los jueces y magistrados podían excusarse.

En el capítulo segundo, De la Recusación, Excusa e impedimentos de los Jueces y Magistrados, se estableció quiénes intervenían y cómo se decidía el trámite de una recusación; la de los asesores y los secretarios por el juez; los tribunales que conocían de la recusación no eran recusables; en los juicios verbales la recusación se hacía de manera verbal, y una vez interpuesta, el juez de inmediato decretaba la suspensión del juicio hasta en tanto se resolvía ésta; en caso de no acreditarse la causa, el que la interponía se hacía acreedor a una multa; la resolución que resolvía la recusación era apelable si la sentencia definitiva también lo admitía; en el caso de una recusación en

⁵⁰ Ibidem. Artículos 109 a 140. Páginas 131 a 138.

contra de magistrado, se llamaba de inmediato al suplente, siendo el pleno del Tribunal quien resolvía su procedencia; la recusación de los secretarios las resolvía de plano el juez.

4.3.5. TÍTULO QUINTO: DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES CIVILES

Por la importancia de su contenido y ser el presente título el tema central del presente trabajo de investigación, se analizarán cada enjuiciamiento con el objeto de establecer concordancias y diferencias entre los distintos procedimientos vigentes en el estado de Nayarit. Así, de su cuidadosa lectura de esta ley se advierte que responde a la forma de clasificación previstas en los ordenamientos procesales formales vigentes.

Sin perjuicio de manifestar, que esta Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, tenga sus bases en las Leyes de Partida, vigentes hasta antes del año de 1824, lo rescatable es, la prioritaria preocupación para nuestros insignes juristas del México independiente, el contar con un marco jurídico procesal, y pudieran los particulares utilizar medios adecuados para hacer valer ante los tribunales sus derechos violados, o procurar la reparación económica ante un daño material irreparable.

La historiografía jurídica nos muestra que los procedimientos vigentes en el estado de Jalisco también lo estuvieron en Nayarit, de ahí el especial análisis, que se hace en el presente trabajo de investigación, mismo que tiene como finalidad establecer las posibles diferencias y concordancias con los códigos de procedimientos civiles posteriores al año de 1918 en Nayarit.

Esta ley reguló doce procedimientos, los que se anotan a continuación:

- I. La Conciliación (artículos 141 a 156)
- II. El Juicio Verbal (artículos 157 a 175)
- III. El Juicio de Actas (artículos 176 a 192)
- IV. El Juicio de Desahucio (artículos 193 a 200)

- V. Las Diligencias Preparatorias y Urgentes (artículos 201 a 211)
- VI. El Juicio Ordinario (artículos 212 a 245)
- VII. El Juicio Civil (artículos 246 a 295)
- VIII. El Procedimiento de Apremio (artículos 296 a 308)
- IX. Las Tercerías (artículos 309 a 325)
- X. Los Juicios Sumarios (artículos 326 a 330)
- XI. Los Juicios Sumarísimos (artículos 331 a 336)
- XII. Los Juicios Universales
 - Párrafo Primero: Juicios Ab-intestato (artículos 337 a 345)
 - Párrafo Segundo: Juicios Testamentarios (artículos 346 a 358)
 - Párrafo Tercero: Sección Uno: Juicio de Concurso Voluntario (artículos 359 a 372); Sección dos: Juicio de Concurso Necesario (artículos 373 a 408)

De cada uno de estos procedimientos se hará un análisis, de sus secciones principal y de ejecución; requisitos de procedencia, modalidades o particularidades. Se anotarán algunos de los aspectos procesales más relevantes por su semejanza con los actuales.

4.3.5.1. JUICIO DE CONCILIACIÓN⁵¹

Este medio alternativo de solución fue común para toda clase de juicios, se le considero como un requisito previo para la admisión de la demanda civil o criminal, éste sobre injurias graves o puramente personales.

4.3.5.1.1. CASOS DE IMPROCEDENCIA

Fue muy claro el legislador de 1862, marco restricciones y sólo se admitía según los casos previstos por su artículo 142, el que textualmente decía: "Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: Los juicios verbales; las causas que interesen a la hacienda pública; a los fondos o propiedades de los pueblos; los establecimientos públicos, colegios, hospicios, hospitales, casas de expósitos; a los menores; las causas

⁵¹ Ibidem. Artículos 141 a 156. Páginas 139 a 143

que interesen a los privados de la administración de sus bienes; herencias vacantes; pago de todo género de contribuciones o impuestos fiscales y municipales; créditos que tengan el mismo origen; interdictos sumarios y sumarísimos de posesión; denuncia de nueva obra; retracto, depósitos, intervenciones o retenciones precautorias e interinas o provisionales u otros casos urgentes de igual naturaleza; concursos y demás juicios universales y sus incidencias; facción de inventarios y partición de herencias; acciones que se intenten por incidencia de un juicio comenzado por demanda y contestación por las mismas personas o terceros interesados; demandas que los síndicos de un concurso promuevan ejercitando cualquiera acción que competa al concursado, y demás negocios que no puedan ser terminados por avenencia. En los interdictos posesorios, demandas de nueva obra, recursos para intentar algún retracto o para pedir la formación de inventario o partición de bienes, o en otros casos urgentes por su naturaleza, en los que sea necesario proveer pronto para evitar un daño que amenace o para asegurar el uso de un derecho si hubiera de ponerse después demanda formal, que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá proceder precisamente, a éste, el juicio de la conciliación”⁵²

4.3.5.1.2. DESARROLLO DEL JUICIO

EL actor debía concurrir ante el alcalde a promover la conciliación; en ésta deberían estar presentes el actor y el reo, o bien representado por apoderado legítimo, pues no bastaba la simple carta poder; al demandado se le citaba mediante cédula en la cual se explicaba con claridad lo reclamado y se le conminaba para que asistiera, de no hacerlo se daba por hecha la conciliación.

En su trámite se dieron las situaciones siguientes: a) Cuando ambos ocurrían se procedía a su conciliación. b). Si el actor no asistía y el demandado si, se condenaba de plano al primero a satisfacer los gastos sin hacer nueva cita y si aquel solicitaba otra debía pagar previamente la indemnización a que fue condenada. c) Si el actor asistía y el demandado no, el juicio de conciliación concluía, aunque esto podía ocurrir asimismo

⁵² Ibidem. Pág. 140

cuando se renunciaba expresamente.

La citación para la conciliación la hacía el ejecutor. La podía dejar con cualquier persona que estuviera en el domicilio; entre la citación y la comparecencia mediaban sólo dos días, y si el caso era urgente podía reducirse a horas.

Era imprescindible llevar un libro de registro de cada juicio de conciliación.

Entre las particularidades de este procedimiento, fueron: que si los interesados en la conciliación llegaban a un convenio, éste alcanzaba fuerza ejecutiva, como si hubiera sido celebrado en escritura pública, ordenándose de inmediato su ejecución sin necesidad de nuevo juicio. Otra situación especial, que no se admitían más excepciones que las que resultaren en la vía ejecutiva. Si Transcurridos dos meses después de que se intentara la conciliación sin presentar la demanda, el actor podía intentar de nuevo el juicio de conciliación.

4.3.5.1.3. COMENTARIO

Este medio de solución no lo contemplaron los Código Procedimientos Civiles del Distrito federal, de 1932, vigente en Nayarit hasta 1980, ni el código procesal del 22 de agosto de 1981. Si bien no lo admitieron expresamente, ello no fue un obstáculo para que los jueces en forma judicial o extrajudicialmente exhortaran a las partes a una conciliación. El código de 1992 contiene esta figura de manera expresa en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección Cuarta, artículos 272 y 273.

4.3.5.2. LOS JUICIOS VERBALES ⁵³

Esta clase de juicios se sustanciaban y terminaban ante los alcaldes y comisarios municipales, y siempre que la demanda civil no excediera de cien pesos. La estructura del proceso consta de dos secciones: principal y de ejecución, tal como ahora lo

⁵³ Ibidem. Artículos 157 a 176. Pág. 143 a 148

regulan los actuales códigos procesales.

4.3.5.2.1. SECCIÓN PRINCIPAL

La conforma e inicia la demanda que debía presentarse ante la autoridad competente, quien libraba citatorio al demandado, previéndole que compareciera dentro de los dos días naturales siguientes, a más tardar, a fin del defenderse. La cita se hacía observando los mismos requisitos previstos en el juicio de avenimiento, y en todo lo no previsto se aplicaban las reglas de la conciliación.

Si no comparecía el demandado, se libraba una segunda cita y la cual incluía una relación de la demanda, los nombres del juez y del actor, y se le apercibía que de no concurrir procedería el juicio en rebeldía. Si la citación se hacía por oficio, no se libraba un segundo citatorio, el juicio se iba en rebeldía.

4.3.5.2.2. ETAPA PROBATORIA

Después de que el juez se imponía de la demanda del actor y de las excepciones del reo, les oía sus réplicas, reconvencciones y demás peticiones de ambas partes por su orden, para ilustrar la materia. En la misma audiencia recibía de inmediato pruebas ofrecidas, o las que el juez estimare necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pasaba de ocho días. Las declaraciones de los testigos de ambas partes se recibían en una sola audiencia y bajo la promesa de conducirse con verdad. Los interesados que acudían podían interrogarlos con el fin de establecer la verdad de los hechos, sin que fuera admisible otra prueba testimonial. Acto continuo, las partes exponían lo que a su interés conviniera (alegatos), y el juez, antes de dictar el fallo, si la demanda era solamente civil o por injurias, exhortaba a las partes a celebrar una composición amigable. Si se lograba el avenimiento se daba por terminado el juicio. En las causas criminales, siempre que no fueren sobre injurias, la sentencia se dictaba en el día siguiente.

4.2.5.2.3. SECCIÓN DE EJECUCIÓN

Para la ejecución del fallo se requería lo siguientes: a) Si la demanda versaba sobre cosa o derecho sin valor fijo, antes se procedía a su estimación, nombrando a las partes, o el juez, en su rebeldía, al perito o peritos para que fijaran su estimación, con la presencia de un tercero en caso de discordia, nombrado por el juez, quien calificaba si el asunto se sometía o no a un de juicio verbal y se procedía o no a su celebración. b) Si la demanda versaba sobre prestaciones periódicas, se consideraba el valor del negocio por el importe de un año. c) Si la demanda importaba algún capital, sólo se tomaba en cuenta la suerte principal. d) Si la demanda importaba obligaciones de hacer, se procedía en los términos del inciso a). e) Si se trataba de derechos o servicios inestimables, el juicio procedía siempre que no excediera de cien pesos. Si se probaba con documento público el valor, se omitía el dictamen de peritos.

Dictado el fallo en juicio verbal, para su ejecución era indispensable que el actor otorgara fianza para responder de los daños y perjuicios, (como ahora se exige en los juicios ejecutivos) siempre y cuando se declarara legal la excepción opuesta; su otorgamiento también era verbal y se anotaba en el libro de juicios verbales como si fuere otorgada en escritura pública.

La ejecución de la sentencia era verbal, breve y de plano, y sin formar nuevo juicio ni dilación alguna, sin mas dilación que la fuere necesaria para poner en posesión de la cosa al que la obtuvo, o bien se le entregaba la cantidad condenada.

Si era necesario rematar bienes del ejecutado, previamente se procedía al embargo. Los bienes se tasaban por perito o peritos nombrados por las partes, o, en su rebeldía, por el juez. Si el valor de los bienes embargados no excedía del doble de la cantidad designada para esta clase de juicios, su venta se hacía en paraje público al mejor postor, sin admitir una postura inferior a las dos terceras partes de la tasa. Si el valor excedía de la cantidad expresada, si el bien embargado era mueble, la venta se hacía en los siguientes tres días, y de los inmuebles, en los nueve días posteriores.

Si en la ejecución del juicio se presentaba una tercería, de preferencia de mayor cantidad, la ejecución continuaba hasta pagar al primer acreedor; el tercero en discordia se hallaba obligado a dar fianza, si la tercería llegara a desestimarse. El tercerista tenía un plazo de treinta días para promover el juicio, y en caso de no hacerlo se daba por terminada su promoción y se cancelaba la fianza.

Cuando la tercería era relativa al dominio de algún bien, de inmediato se suspendía el procedimiento del juicio verbal hasta su decisión final. El juez remitía lo actuado al que conociera de la tercería. Si el interesado no ocurría dentro de los siguientes treinta días, el juicio verbal continuaba.

Las sentencias dictadas en los juicios verbales no admitían más recurso que el de responsabilidad.

4.3.5.2.4. COMENTARIO

Del análisis de este enjuiciamiento resulta, en comparación con los regulados por los actuales códigos, se reduce a lo siguiente: En primer término, el relativo a la competencia, pues tales juicios sólo se tramitaban ante los alcaldes y comisarios municipales, equivalente en la época actual a los jueces menores y en algunas legislaciones, los de paz.

Específicamente, en Nayarit, por voluntad política del Gobernador Rigoberto Ocho Zaragoza, 1993 a 1999, dispuso que en cada una de las diecinueve cabeceras municipales en que está dividido el estado, hubiera por lo menos un juzgado de primera instancia, pasando a la historia el criterio de la cuantía que determina la competencia entre los jueces de primera instancia y los menores. Con lo anterior, se dio un paso trascendental al acercar la administración de justicia a los justiciables al lugar de su domicilio, pues era incongruente, que estando cerca un tribunal debían trasladarse hasta otro muy distante, beneficiándose con el mandato constitucional de justicia pronta y expedita.

Por otra parte, se rescata del enjuiciamiento que se comenta, el hecho de considerarle el antecedente del juicio oral que se pregona en la actual época, tal es el caso de los juicios de alimentos que regula el actual Código de Procedimientos Civiles, pues basta la presencia directa del interesado, juntamente con sus documentos base de la reclamación, ante el juez para que se le motive su accionar y levante el acta pormenorizada de su comparecencia en la que anotara quién y para quienes los reclama, la capacidad económica del deudor, en su caso la empresa donde trabaja, el domicilio para su emplazamiento. El trámite del juicio además de breve, es de naturaleza mixta.

Aunque sólo el inicio de este enjuiciamiento es verbal, es posible que en lo sucesivo se instrumente la totalidad de su trámite de esta manera, las razones son obvias, el mismo interés del legislador lo justifica al elevar a los alimentos a la categoría de orden público, tal como se propondrá en el respectivo ante proyecto de código de procedimientos civiles en la segunda parte del presente trabajo de investigación.

4.3.5.3. EL JUICIO DE ACTAS ⁵⁴

Se caracterizó por su brevedad, no había necesidad de comparecer por escrito. Se realizaba para aquellos asuntos civiles cuyo valor fuera de cien a quinientos pesos y eran celebrados ante los alcaldes y jueces; se aplicaban los mismos requisitos de los juicios verbales, desde la citación al demandado hasta la ejecución de la sentencia, y el trámite se hacía constar en actas pormenorizadas que autorizaban el juez y el escribano. Dos eran las actas que contenían el desarrollo del juicio.

4.3.5.3.1. PRIMERA ACTA

Esta formaba la Sección Principal. Su trámite era sencillo: se desarrollaba en una sola audiencia en la que se oían la demanda y la contestación, así como las excepciones y reconvencciones o mutuas peticiones que las partes alegaren; en la misma audiencia el

⁵⁴ Ibidem. Artículos 176 a 198. Páginas 149 a 152

juez exhortaba a los litigantes a un mutuo avenimiento, facilitándoles todos los medios prudentes para su solución; en caso de no haber conciliación en la audiencia, se fijaban los puntos de hecho o de derecho en que no hubiera conformidad, y si el negocio ameritaba prueba, se concedía un término prudente, pero sin pasar de veinte días; si el juicio no requería prueba, conforme a la ley, se citaba a las partes para sentencia, cerrándose con ello la primera parte del acta, que firmaban el juez y el escribano.

4.3.5.3.2. SEGUNDA ACTA

Esta constituía la etapa probatoria. Cuando el juicio ameritaba prueba se levantaba una segunda acta, la cual se llevaba de una manera separada a la de la demanda, contestación y demás peticiones; si alguna de las partes deseaba preguntar a los testigos de la parte contraria, debía hacerlo constar en el acta y el interrogatorio se guardaba con el secreto debido; todas las pruebas se recibían conforme a las reglas del juicio ordinario (no conforme a los juicios anteriores).

Concluido el término de prueba, a petición de cualquiera de las partes, o con la sola certificación de haberse concluido, daba mérito a la publicación de probanzas, la cual se agregaba a las actas en que constaba el juicio, que autorizaban el juez y el secretario; este último recababa las firmas de los que intervinieron, quienes estampaban su rúbrica en un margen de las actas. Luego de la publicación, las partes tenían hasta seis días comunes para formular alegatos, los que se hacían constar en el acta, para luego citar a las partes para sentencia, que firmaban el juez, el secretario y las partes.

4.3.5.3.3. IMPORTANTE MODALIDAD

Los alcaldes quedaban en libertad para consultar a los jueces de primera instancia sobre providencias urgentes e inmediatas, tanto en estos juicios, es decir, las de actas, como en todos los de su competencia, pero obraban bajo su responsabilidad si conocían los negocios sin asesor; ahora bien, si contaban con el acuerdo de las partes,

tenían la posibilidad de consultar a un asesor, el cual podía ser cualquier abogado, cuyos honorarios pagaban los interesados; el asesor tenía tres días para rendir su consulta. Los alcaldes y jueces de primera instancia tenían tres días para dictar sentencia sobre este asunto; en caso de un incidente lo resolvían de plano y sin ninguna formalidad en la sentencia (como el del incidente de tachas, que se tramitaba en el término probatorio). La sentencia sólo admitía apelación cuando el valor excedía de doscientos pesos; si era menor de esa cantidad, sólo admitía el recurso de nulidad y responsabilidad.

Quien hubiera optado por el juicio de acta no podía cambiar a un nuevo procedimiento ni gozar de otros recursos que los señalados para el juicio de actas.

4.3.5.3.4. COMENTARIO

Al igual que el enjuiciamiento anterior, existe un paralelismo con el juicio verbal, además es también un antecedente de uno de los trámites del juicio de alimentos que admite el actual Código de Procedimientos Civiles, en su capítulo I, del Libro Cuarto, artículo 464 y 465 que tratándose de alimentos no se requiere la formalidad escrita, basta la comparecencia directa del interesado con los documentos base de la reclamación, para que el juez levante el acta pormenorizada de su comparecencia en la que se anota quién y para quienes los reclama, la capacidad económica del deudor, su domicilio y otros datos para la eficacia de la pretensión del actor.

Lo importante del procedimiento que se analiza, constituye un significativo antecedente del juicio de alimentos, es sin duda, que el legislador empieza a tomar conciencia de la importancia del deber de proporcionarlos, que se cumpla cabalmente y sin demora alguna su otorgamiento, que no quede al capricho o prepotencia económica de quien debe darlos.

Este enjuiciamiento, eminentemente verbal, se está llevando a la práctica en nuestros días, por lo no deja ser apremiante que se regulen en los respectivos códigos, su

viabilidad esta probada para el legislador los retome, previa actualización de algunos requisitos o formas. Sus razones son obvias y lo justifica el hecho de los alimentos se elevaron a la categoría de orden público.

En la segunda parte del presente trabajo de investigación se propondrá un anteproyecto de código de procedimientos civiles que regule una combinación del juicio verbal y el de actas.

4. 3.5.4. EL JUICIO DE DESAHUCIO ⁵⁵

Del análisis de este procedimiento, se destaca la importancia del presupuesto procesal de la competencia, sólo los jueces del domicilio del deudor o el de la ubicación de la cosa podía conocer del juicio, a elección del actor, siempre que en este último se encontrare el reo al tiempo de intentarse la acción. Al igual que los anteriores enjuiciamientos, la estructura del juicio consta de dos secciones: la principal y la de ejecución.

4.3.5.4.1. CAUSAS DE PROCEDENCIA

Daban lugar a este juicio, conforme al artículo 194 de la ley que se comenta, las siguientes causas: 1. Por haberse cumplido el tiempo del arrendamiento; 2. Por haberse dejado de pagar dos rentas correspondientes a dos periodos continuados; 3. Por necesitar el dueño la cosa para su uso personal, o el de las personas de su familia dentro del segundo grado civil, previa fianza de que la ocuparían en el término que a juicio del juez bastara para evitar fraudes; 4. Por estar la cosa en estado ruinoso y necesitar reparación completa; 5. Por querer el arrendador reedificar totalmente la finca arrendada, previa caución de que lo haría; 6. En los arrendamientos indeterminados, por haber trascurrido el término de tres años; 7. Por haber el arrendatario subarrendado la cosa, sin haberse estipulado en el contrato; 8. Por abusar el arrendatario de la cosa arrendada empleándola en usos distintos de los que se estipuló; 9. Por igual abuso en

⁵⁵ Ibidem. Artículos 193 a 200. Páginas 152 a 154

la cosa arrendada de manera que causare su deterioro o destrucción; 10. En los arrendamientos hechos con fianza, por falta de fiador, por su muerte, cambio de residencia o ruina en sus intereses; 11. Por las otras causas que dispusieren las leyes

4.3.5.4.2. SECCIÓN PRINCIPAL

Si la cuantía no excedía de 100 pesos, el procedimiento era verbal; si excedía de esa cantidad, mediante el juicio de acta, con la sola diferencia de que el término de prueba, en este caso, era de ocho días; tampoco procedía dicho juicio si se trataba de arrendamiento celebrado en escritura pública, o fundado en alguna condición que no fuera falta de cumplimiento de las comprendidas en las diez primeras causas anotadas; cuando se deducían acciones generales para todos los contratos, como la falta de legitimidad de los contrayentes, lesión, etcétera, o particulares al arrendamiento y no comprendidas en el catálogo de causales. No se admitía la compensación o reconvencción por considerarla una forma de eludir el pago de las rentas, y bastaba el hecho de no pagarlas para decretar el desahucio, el pago de las rentas sólo podía suspenderse por sentencia o mediante por convenio entre las partes.

4.3.5.4.3. SECCIÓN DE EJECUCIÓN

Las sentencias concedían hasta ocho días para la entrega de la cosa si era mueble o semoviente, hasta quince si se trataba de una casa habitación, hasta un mes si la finca arrendada era un establecimiento mercantil o industrial, y hasta dos meses si el bien era rústico. En este último caso se permitía al arrendatario recolectar los frutos, si antes no lo pudo hacer; cumplidos dichos plazos, la sentencia se ejecutaba, procediendo al lanzamiento del arrendatario. Tampoco procedía este juicio si el subarriendo estaba estipulado en el contrato.

4.3.5.4.4. COMENTARIO

Conforme al catalogo de causales mencionadas en el cometario previo a la sección

principal, los códigos procesales del siglo anterior, éstas se separaron, unas para tramitarse en juicios sumario en general y las otras causales para el juicio de desahucio.

Independientemente de ello, la visión y concepción del legislador jalisciense respecto de la estructura de este juicio es significativa e interesante, además, nos demuestra la capacidad de los autores de la ley que se comenta. Dentro del catalogo de los procedimientos, en especial el de desahucio, los códigos actuales los depuran y facilitan su trámite.

4.3.5.5. DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS Y URGENTES ⁵⁶

Esta tipo de trámites, previos a los juicios definitivos, tenían sus reglas de procedibilidad, aunque de manera restringida, sólo se daban para los casos de secuestro, depósitos, intervenciones o retenciones. Dos sus requisitos esenciales eran los siguientes:

1. Que el pedimento se hiciera por escrito. Si el caso era urgente podía ser verbal, dispensándole de la formalidad escrita. Para ese efecto, el promoverte ocurría ante el juez a explicarle la procedencia de su reclamación, siendo ineludiblemente adjunta el documento justificativo. Sino lo tenía podía probar la deuda mediante testigos. De inmediato el juez levantaba un acta pormenorizada que firmaban conjuntamente con el secretario, el actor y los testigos.
2. Para la eficacia de las diligencias el promoverte debía justificar la urgencia y la necesidad por la cual se solicitaba la providencia. En ambos casos, si la persona contra quien se pedía la medida otorgaba fianza o aseguraba el importe de la obligación, no se dictaba providencia alguna.

Estas diligencias tuvieron la siguiente peculiaridad: Que si faltaba algún requisito, y el alcalde procedía sin asesor, la providencia decretada quedaba bajo su responsabilidad

⁵⁶ Ibidem. Artículos 201 a 211. Páginas 154 a 157

y respondía de los daños y perjuicios ocasionados.

Presentada la petición de la providencia urgente, cualquiera de los jueces, por ningún motivo podía suspender ni dilatar su resolución, caso contrario incurría en responsabilidad; además, debía practicar lo conducente para decretarla o negarla; esta diligencia podía practicarse a cualquier hora del día o de noche, y en práctica de la misma no se citaba al demandado; en caso de suscitara alguna cuestión de competencia, no constituía ningún impedimento para dictar la providencia, y tampoco se revocaba en caso de proceder tal cuestión.

4.3.5.5.1. TRÁMITE DE LAS PROVIDENCIAS

Sus efectos eran de carácter provisional. Si procedía, inmediatamente se citaba al demandado para celebrar la conciliación, siempre que el negocio lo admitiere, para el mismo día y cualquier hora; si no había alcalde, se concedía un tiempo prudente para ello; si alcanzaba algún efecto, el alcalde la remitía al juez de primera instancia que eligiera el actor, quien debía presentar su demanda dentro de los seis días siguientes.

Si el trámite se llevaba a cabo ante un juez de primera instancia y el negocio admitía la conciliación, ésta se celebraba el mismo día; en caso de que el negocio no lo admitiere, el actor debía presentar la demanda dentro de los seis días siguientes, y en caso de no hacerlo, el juez, a solicitud del demandado, sin trámite alguno, revocaba de plano la providencia. Si se presentaba la demanda, se proveía de conformidad a la naturaleza del negocio.

Entablada la demanda, si la parte afectada por la providencia precautoria la contradijese, se citaba a una audiencia verbal que se realizaba al tercer día, para que las partes alegaran conforme a derecho, dictándose resolución sobre si debía subsistir, o no, la providencia; en caso de necesitar prueba, se citaba a otra audiencia verbal, la cual debía celebrarse luego de seis días, en la que el juez fallaba.

4.3.5.5.2. EFECTOS DE LAS PROVIDENCIAS

Si la providencia versaba sobre el arraigo de una persona y ésta se ausentaba después del mandamiento, además de incurrir en falta de respeto a la autoridad, el juicio se llevaba en rebeldía.

Estas diligencias precautorias podían pedirse durante el transcurso de cualquier juicio, se sustanciaban en forma de incidente y por cuerda separada.

4.3.5.6. EL JUICIO CIVIL ORDINARIO⁵⁷

Del análisis del prototipo de todos los enjuiciamientos tal como se conceptúa en la actualidad, es el procedimiento común para todos los casos. Dos eran las formas para su prosecución: 1. Procedía siempre que no estuviera señalado en la ley otro procedimiento: 2. Que las demandas excediera de quinientos pesos.

La estructura de este juicio se estudia como sigue:

4.3.5.6.1. DE LAS NOTIFICACIONES

El estudio de los medios de comunicación, imprescindible para el debido desenvolvimiento del proceso, reviste importancia porque contiene los principios reguladores de la forma de cómo debían practicarse las notificaciones. No se encontró en dicha ley un capítulo separado como se estila en los códigos modernos, más sin embargo, contiene reglas comunes y aplicables a todos los demás juicios.

Estas se llevaba a cabo como sigue: 1. Las que debían hacerse fuera del edificio del tribunal, se practicaban, al día siguiente de tomarse el acuerdo, en el domicilio señalado en la demanda o contestación; 2. En caso de no encontrar a la persona citada, sin necesidad de mandato judicial, se le notificaba por medio de cédula que se entregaba a

⁵⁷ Ibidem. Artículos 212 a 245. Páginas 157 a 164

sus parientes o cualquiera que viviera con el citado. La cédula debía contener el nombre, apellido, profesión y domicilio de los litigantes, el juez o tribunal que hubiera mandado practicar la diligencia, la determinación que se mandaba notificar, el lugar en que se dejaba y el nombre de la persona a quien se entregaba. Si era la primera cédula que notificaba la demanda, debía contener una relación sucinta de ella, y una copia del documento se anexaba al expediente, levantándose el acta respectiva; 3. Si la notificación se hacía personalmente, se practicaba leyendo íntegra la providencia a la persona, y se le entregaba una copia simple de la misma; 4. Si se trataba de personas fuera del lugar del juicio, la notificación se hacía por medio de exhorto, con los insertos necesarios; y, si se practicaba fuera del estado, requería de su legalización; 5. Si se ignoraba el paradero del destinatario, la notificación se hacía por medio del periódico oficial.

Imperó el principio, de que si la notificación se hacía de manera distinta a la prevenida por la ley, al empleado infractor se le sancionaba gubernativamente por el juez con multa hasta de 25 pesos, además, era responsable del pago de los daños y perjuicios ocasionados.

4.3.5.6.2. SECCIÓN PRINCIPAL

Comprende desde la presentación de la demanda hasta la sentencia:

4.3.5.6.3. PRIMERA ETAPA: LA FIJACIÓN DE LA LITIS

Si no se obtenía la conciliación el actor, con el certificado respectivo, presentaba por escrito su demanda ante el juez de primera instancia. La demanda debía presentarse por escrito de manera clara y precisa, exponiendo de manera sencilla los hechos que la motivan, así como sus peticiones. Era un requisito indispensable señalar algún domicilio para recibir notificaciones, para estar en posibilidad de hacerle todas las que fueren necesarias. Con las copias simples de los documentos fundatorios del derecho, se le corría traslado al demandado para que la contestara dentro de los siguientes nueve

días. (Igual al plazo que fijan los actuales códigos procesales)

Si entre las excepciones se oponía la de incompetencia, ésta debería alegarse antes de cualquier otra, de lo contrario no se admitía. Su sustanciación era de previo y especial pronunciamiento, con suspensión del procedimiento. De su oposición se corría traslado al actor para que respondiera, cuando muy tarde en tres días. Contestado el traslado se dictaba resolución, pero si exigía prueba, ésta debería desahogarse dentro de los diez días siguientes.

Las demás excepciones dilatorias debían oponerse simultáneamente en la contestación de la demanda y si no había ninguna, se relacionaban todas las perentorias que tuviera; que se sustanciaban, determinaban y resolvían en el juicio principal sin formar artículo de previo y especial pronunciamiento.

Presentado el escrito de contestación, o concluido el término probatorio, el juez citaba a las partes a una amigable composición. Si el juicio no ameritaba prueba, se daba por concluido el juicio y el juzgador procedía a dictar sentencia. En caso de existir mutua petición o reconvencción, se les escuchaba por una sola vez en réplica y súplica (replica y duplica). El término para evacuar el traslado era de seis días.

4.3.5.6.4. SEGUNDA ETAPA: LA PROBATORIA

Se inicia después de la contestación de la demanda. La dilación probatoria era de cuarenta y cinco días, dentro del cual las partes debían ofrecer sus pruebas para desahogarse dentro de ese término, siempre que se verificaba en el lugar del juicio.

Los términos de la dilación probatoria variaban, de noventa días si se practicarse fuera del estado pero dentro del territorio nacional. Seis meses, si se realizaban fuera de la República.

El término de prueba se prorrogaba a solicitud de parte dentro del primer término

concedido por el juez, pues de otro modo se entendía como malicioso y era rechazado de plano. Si la solicitud se hacía con el solo fin de retardar el procedimiento, era condenado al pago de costas y se le imponía una multa con base a la malicia. (La prorroga de dicha dilación aún persiste en los actuales código procesales en términos similares)

4.3.5.6.5. TERCERA ETAPA: SENTENCIA

Concluido el término probatorio, se ordenaba la publicación de probanzas a solicitud de cualquiera de las partes, sin sustanciar artículo y sin más trámite que la certificación de haber pasado el término. Después de dicha publicación, se concedían seis días a cada una de las partes para promover el incidente de tachas. Si lo hubiera se corría traslado por tres días a la parte contraria y se abría el plazo de tres días para recibir prueba, que podía ser la testimonial, con la obligación del juez de interrogarlos directamente. Concluidos dichos términos y formulados los alegatos, el juez citaba a las partes para dictar resolución, misma que pronunciaba dentro de los ocho días. Si por alguna circunstancia no se dictaba en dicho término, debía anotarse la razón a consideración del Tribunal y si había responsabilidad se hacía la declaración respectiva.

4.3.5.6.6. SECCIÓN DE EJECUCIÓN

La comprendía desde la sentencia ejecutoriada, el embargo o remate, en caso de existir, hasta su cumplimiento total a satisfacción del vencedor.

4.3.5.6.7. COMENTARIO

Cuán importante resulta el análisis del prototipo de este procedimiento, se advierte que su estructura la siguen la totalidad de los códigos procesales modernos, con algunas enmiendas pero sin variar su sustancia. Ello demuestra la capacidad y calidad jurídica de nuestros jurisconsultos que ajustándose a las condiciones, factores y necesidades, no recurrieron a la exportación o plagio de doctrinas extranjeras que son totalmente

ajenas a nuestra idiosincrasia.

4.3.5.7. EL JUICIO EJECUTIVO ⁵⁸

De su análisis queda fijo que el propósito del legislador de esa época es el mismo del actual, al regular este juicio a favor del acreedor. Era requisito indispensable para su admisión, la existencia de un título que, con arreglo a la ley, trajera aparejada ejecución. Dicho procedimiento reguló dos formas:

4.3.5.7.1. COMO MEDIO PREPARATORIO

El reconocimiento se obtenía mediante confesión judicial que tenía por objeto probar: a) La existencia de una deuda; b) Constar en documento privado, o, c) La firma de quien lo suscribió. Se solicitaba ante cualquier juez de primera instancia, aún donde casualmente se encontrare el demandado, a reserva de que el juicio ejecutivo se siguiera ante el juez competente. Si en el momento de la diligencia el demandado se rehusaba a reconocer el adeudo o el documento que contenía la obligación, después de requerido tres veces, se le declaraba confeso, previa la advertencia de la pena en que incurría; si no confesaba ni negaba, se procedía a la ejecución.

4.3.5.7.2. TRAMITE DEL MEDIO PREPARATORIO

Era sencillo: Citado el reo para cualquiera de los objetos enumerados en el párrafo anterior, si negaba a comparecer, se expedía una boleta citatoria para que se presentara dentro del término de veinticuatro horas a la práctica de la diligencia de requerimiento, con apercibimiento que de no asistir se le consideraba confeso. La boleta se le entregaba personalmente por empleado del juzgado, en presencia de dos testigos, a quienes se les enteraba de su contenido. Transcurrido el término sin presentarse, cerciorado el juez de la legalidad de la citación, lo declaraba confeso y procedía a la ejecución.

⁵⁸ .Ibidem. Artículos 246 a 295. Páginas 164 a 174

Si era sólo para la confesión de la deuda y el reo se negaba a responder o comparecer, después de ser citado en la forma antes prevista, se le declaraba confeso, mas no se despachaba ejecución, porque el resultado de la diligencia sólo servía de prueba, y tocaba al demandado desvirtuarla en el juicio ordinario.

4.3.5.7.3. SECCIÓN PRINCIPAL

Se inicia con la demanda formulada por escrito, en la que se cumplieran con cada uno de los requisitos formales señalados para la demanda del juicio ordinario, juntamente con el documento ejecutivo y con la protesta de abonar pagos legítimos. El juez, después de examinado el título, y si reunía el carácter de ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad y sin prestar nueva audiencia al demandado, despachaba o denegaba la ejecución. La resolución daba lugar a las siguientes hipótesis: 1. Si negaba la ejecución, era susceptible combatirla mediante la apelación cuando la sentencia definitiva del juicio ordinario también lo admitía. 2. Si se despachaba ejecución, no concedía recurso alguno.

4.3.5.7.4. CASOS DE PROCEDENCIA

Este juicio admitió los casos siguientes: 1. Si se trataba de hacer efectiva de manera ejecutiva una obligación de hacer, y ésta sólo se reducía a daños y perjuicios, declarado que fuera el documento como ejecutivo, el juez prevenía a las partes para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, nombraran cada una un perito. Si alguna de ellas no lo hacía el juez lo designaba y nombraba a un tercer perito para el caso de discordia. Los peritos, dentro del plazo prudente fijado por el juez, y con vista de lo actuado, fijaban el valor del negocio. Si dentro de ese periodo no era posible fijar el valor, se recibían pruebas y oían alegatos, luego de fijar su valor se procedía a la ejecución, que sólo se despachaba por cantidad líquida; 2. Si el juicio se seguía en contra de una persona ausente, se le nombraba un defensor para que interviniera en la práctica de las diligencias y lo representara en el juicio, pero previamente se le embargaban bienes, pues hasta ese momento se le consideraba al

demandado como parte en el juicio; cuando el reo se presentaba cesaban las funciones del defensor. 3. Si se trataba de una acción que aseguraba una prenda o hipoteca, se procedía al secuestro del bien hipotecado cuando lo solicitaba el actor, cesando el derecho del reo para el señalamiento de bienes, o bien, si éste no los presentaba en el acto de verificación del embargo. En este último caso, el actor tenía el derecho de señalarlos sin necesidad de sujetarse a ningún orden, y podía designar los que más garantizaran el pago.

4.3.5.7.5. SU TRÁMITE

Despachada la ejecución, el secretario del juzgado requería de pago al deudor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, bajo la pena de veinticinco pesos de multa irremisible en caso de no hacerlo, y sin perjuicio de responder al actor de los gastos y daños que la demora ocasionara.

El requerimiento se practicaba como sigue:

- a) Si en el primer intento no se encontraba al deudor, en virtud de que la busca se hacía mediante cédula, ésta podía entregarse a su mujer, hijos, dependientes, criados, o, en último caso, con los vecinos;
- b) Si el domicilio del era reo era desconocido, o se ignoraba su paradero, se le requería fijando la cédula en los sitios públicos, o publicándola en algún periódico, si lo hubiere, ya que el objetivo era hacer posible el conocimiento, del deudor, de la existencia de dicho juicio;
- c) Hecho el requerimiento, en cualquiera de los modos antes mencionados, se procedía dentro de las veinticuatro siguientes horas a la práctica del embargo, si es que antes no se verificaba el pago; este último debería recaer en bienes cuyo monto fuera suficiente para cubrir la deuda y las costas procesales, sin que de ningún modo pudiera librarse de éstas el reo, aunque pagara en el momento mismo de hacerle el requerimiento;

d) Correspondía al demandado señalar bienes en los cuales trabar ejecución, y sólo con el acuerdo del actor podía invertirse este orden, siempre y cuando constara con anterioridad, o bien se diera en el momento de la diligencia, sin que ello se convirtiera en un obstáculo para el embargo;

e) Si los bienes estaban en el lugar del juicio, se seguía el orden establecido, pero podía invertirse el orden a solicitud del actor.

Como regla específica se estableció que durante el trámite del procedimiento no se podría admitir recusación alguna, pero quedaban a salvo los derechos de las partes, para deducirlos por la vía ordinaria en aquello que se creyeran perjudicados

Practicado el embargo, de inmediato se citaba a remate al ejecutado en persona por medio de cédula y si no se encontrare se procedía en la forma misma prescrita para el requerimiento. Si se trataba de un ausente, la citación se hacía por conducto del defensor.

Hecho el embargo y emplazamiento, dentro de los tres días siguientes a la citación, el reo podía oponerse por escrito a la ejecución, haciendo valer todas las excepciones que fueran admisibles, debiendo expresarlas con absoluta claridad y precisión; en caso de no ser así, el juez tenía la facultad de desecharlas de oficio. Si no hubiere oposición y se acusaba de rebelde, se mandaban traer los autos para dictar sentencia de remate.

Se consideraban como excepciones las siguientes:

- I. Incompetencia.
- II. Falta de personalidad en el ejecutante.
- III. Falsedad del título ejecutivo.
- IV. Prescripción.
- V. Fuerza o miedo, ya que con arreglo a la ley hacían nulo el consentimiento.

- V. Pago o compensación del crédito líquido, que resulte del documento que tenga fuerza ejecutiva
- VI. Quita, espera y pacto o promesa de no pedir.
- VIII. La novación.
- IX. Transacción o compromiso.

Ninguna otra excepción evitaba el pronunciamiento de la sentencia de remate.

Si había oposición, el juez citaba a las partes a una junta de conciliación dentro de los tres días siguientes, y en ella se procuraba el avenimiento entre las partes. Si se lograba, quedaba prevenido sobre dicho punto el juicio ordinario. En caso contrario, si había la necesidad, se fijaban los puntos sobre los cuales debía recaer la prueba, y se abría una dilación probatoria por diez días improrrogables, si ambas partes lo solicitaren. Si no hubiera existido oposición, o cuando ésta versare sobre puntos de derecho no era necesaria la prueba, el juez quedaba en condiciones de pronunciar sentencia dentro de los ocho días siguientes.

La sentencia de remate sólo determinaba lo siguiente: a) Si proseguía la ejecución, se imponía el pago de las costas al ejecutado; b) Si no había lugar a pronunciar sentencia de remate, bien porque el demandado hubiera desvirtuado la fuerza ejecutiva del instrumento, las costas se imponían al actor; c) Si la ejecución fuera nula porque el instrumento carecía de fuerza ejecutiva, se pagaban las costas al juez.

Cualquiera que fuere el sentido de la sentencia pronunciada, quedaban a salvo los derechos de las partes para promover el juicio ordinario.

Si el interés del negocio pasaba de doscientos pesos, la sentencia de remate era apelable, pero el recurso debía interponerse en el acto de la notificación, o por escrito, en alguno de los cinco días siguientes. Interpuesto el recurso por el reo, se le daba vista al actor, y si éste ofrecía fianza dentro de los seis días posteriores, continuaba el procedimiento de apremio; bajo este supuesto, el recurso sólo se admitía en el efecto

devolutivo. Si no se ofrecía fianza, la apelación se admitía en ambos efectos. La fianza la fijaba el juez y podía ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal de que fuere suficiente. La fianza, en ningún caso, era extensiva al juicio ordinario.

Si la apelación se admitía en el efecto devolutivo, no se mandaba lo actuado al tribunal sino hasta después de ejecutada la sentencia. Si se admitía en ambos efectos, se remitían los autos a la segunda instancia. Si la sentencia no era apelada se consideraba consentida, y de inmediato, sin declaración alguna, se procedía a su ejecución sin necesidad de fianza.

4.3.5.7.6. REGLAS PARA EL EMBARGO DE BIENES

Durante el transcurso del juicio pero hasta antes de dictar sentencia, procedía el mejoramiento del embargo, el cual procedía en los casos siguientes: 1. Cuando existiera duda de la suficiencia de los ya embargados para cubrir la deuda y sus costas; 2. Cuando no se hubieren embargado bienes suficientes por no tenerlos en el momento de la diligencia o porque no se tuviera noticia previa de ellos; y, 3. Que el demandado los haya adquirido después.

En cualquier estado del juicio, pero hasta antes de pronunciarse la sentencia, podía emplearse la ejecución, si se hubiere vencido el nuevo plazo de la obligación, lo que daba al actor nuevos derechos. La ampliación no impedía la continuidad del juicio, por ser ésta una consecuencia del procedimiento.

Se consideraron inembargables: el lecho cotidiano del deudor, de su mujer o de sus hijos, y tampoco sobre sus ropas o instrumentos destinados al arte u oficio; si la traba era sobre sueldos o pensiones, sólo se podía embargar una tercera parte, siempre que no pasara de 1,200 pesos anuales, si la pasaba, sólo se embargaba la mitad. Cuando los sueldos o pensiones provenían de distintas partes, se computaban en una sola suma a fin de conocer el monto total y practicar el embargo.

Los bienes embargados se depositaban con una persona que era nombrada por el juez bajo su responsabilidad; el cargo de depositario debía cumplirse de modo obligatorio. Si los bienes embargados eran raíces y se encontraban arrendados, se hacía saber tal providencia a los arrendatarios a fin de que retuvieran las rentas, para depositarlas al juzgado. Si los bienes estuvieran administrados por el mismo deudor, se nombraba un interventor, quien recogía los frutos en depósito, o bien se nombraba un administrador para su custodia y evitar su deterioro.

4.3.5.7.7. COMENTARIO

La estructura de este enjuiciamiento de sumo interés jurídico. Contempla desde el medio de prepararse, el catálogo de casos de procedencia hasta la forma de su desenvolvimiento procesal.

Al igual que el código actual, el auto de admisión despachaba la inmediata ejecución, la forma del requerimiento, el embargo, los bienes que susceptibles de embargo y la manera de su remate.

De especial interés la limitada defensa del reo pues sólo podía oponer las excepciones que la ley admitía según el artículo 278, que son semejantes a las que se previenen para los juicios mercantiles ejecutivos contenidas en los numerales 1391 y 8º. del Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respectivamente, que daban al enjuiciamiento que se comenta lo característica propia de la ejecutividad regulado por el actual código procesal en Nayarit.

Un aspecto muy importante fue la inapelabilidad de las sentencias cuando no excedían de doscientos pesos. En la actualidad muchos códigos procesales consideran a la cuantía como factor determinante para establecer el carácter de irrecurribles, no sólo para el juicio ejecutivo, sino para todos en general, como el caso de nuestro código procesal, que en el artículo 633 fracción VII, que señala como irrecurribles las sentencias que cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos días de salario.

4.3.5.8. DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO ⁵⁹

Este procedimiento se empleaba para la ejecución de las sentencias de remate. Su fin era conseguir que se pagara de inmediato al acreedor principal, así como las costas personales, previa su tasación. Si lo embargado habían sido sueldos, pensiones, créditos realizables en el acto o dinero, se ordenaba su pago. Cuando lo embargado consistía de bienes de otra clase, se valorizaban por peritos nombrados por las partes, así como por un tercero en caso de discordia, en la forma prevenida por la ley; si la ejecución se practicaba sobre una cosa en especie, ésta se entregaba al acreedor luego de hacer su avalúo u omitiéndolo, según la naturaleza del caso.

Valorados los bienes, se anunciaba su venta en los términos designados por la ley. Si el deudor renunciaba al plazo que mediaba entre el anuncio y la venta, y el acreedor convenía esta última se verificaba el día convenido. El deudor podía, antes del remate, liberar sus bienes, pagando la suerte principal y las costas; después de efectuado el remate la venta era irrevocable.

En los remates resultaban inadmisibles las posturas por debajo de las dos terceras partes del avalúo, y en caso de que no las hubiera por este monto, quedaba al arbitrio del actor pedir nueva subasta, previa disminución de la postura original. La retasa podía hacerse por los mismos peritos, o por otros nuevos, si alguna de las partes lo exigiere. Si al valorarse los bienes resultaba que eran insuficientes para cubrir la deuda y las costas, se procedía a un nuevo embargo hasta completar el monto del adeudo. Si por falta de postores no se verificaba el remate después de la retasa, se adjudicaba el bien en pago de las dos terceras partes.

Verificado el remate, el juez lo aprobaba en el acto mismo, mandando entregar los bienes de inmediato al comprador. Si fuesen alhajas, frutos, muebles o semovientes, la entrega se efectuaba después de la consignación del precio. Si fueren raíces, se disponía la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por

⁵⁹ . Ibidem. Pág. 174.

el término que a su juicio requiriera su extensión y volumen. Cuando el deudor no prestaba el otorgamiento de la escritura, el juez lo hacía de oficio. Una vez otorgada la escritura y consignado el precio, se ponía en posesión del bien al comprador.

Si las sumas consignadas, en caso de remate, eran notoriamente inferiores a las que hubieren sido objeto de la ejecución, se efectuaba la entrega de ellas al actor en el mismo día de la consignación. Si excedían, se mandaba practicar la liquidación, y una vez hecha ésta, se hacía entrega al mismo actor de lo que resultare tener derecho a percibir, quedando el resto a disposición del deudor, siempre que no estuviera a disposición de otro acreedor. La liquidación comprendía las costas posteriores a la sentencia de remate, que siempre estaban a cargo del deudor.

4.3.5.8.1. COMENTARIO

La estructura del procedimiento de apremio prevista en la ley que se comenta es similar en cuanto a su sustancia a los Medios de Apremio previsto en el actual código procesal en el Libro Tercero, Título Segundo, Juicios de Tramitación Especial, Ejecución Forzosa, Capítulo VI, en sus Secciones Primera a la Cuarta, artículos 337 al 412. El uso del juicio de apremio se utiliza en la actualidad, como trámite común para la ejecución de todas las sentencias dictadas en los juicios ordinarios y especiales, como también para la ejecución de los convenios celebrados durante la secuela del juicio principal.

4.3.5.9. DE LAS TERCERÍAS ⁶⁰

Del análisis jurídico de este enjuiciamiento especial, se constata la estrecha similitud en cuanto al concepto, trámite, clases y requisitos a los de la época actual. Aunque sólo procedía en los juicios ejecutivos, la tercería era el trámite seguido por interceso ajeno a la relación jurídica procesal entre el actor y el demandado, siempre que mediara interés propio y distinto de los contendientes principales.

⁶⁰ Ibidem Pág. 176.

Dos eran sus clases: a) Las que versaban sobre el dominio de los bienes embargados; b) O en el mejor derecho preferente del ejecutante. Era requisito formal se presentara por escrito, llenar los mismos requisitos que la demanda. La carga de la prueba, evidentemente, le correspondía al tercerista, quien debía probar su derecho y se resolvía sumariamente. Su admisión provocaba la suspensión inmediata del trámite del juicio ejecutivo. Además se ordenaba correr traslado al ejecutante y al ejecutado. En caso de ser necesario, el juicio se recibía a prueba por un término que no excediera de veinte días improrrogables, las cuales, al concluirse, se agregaban a los autos principales, para posteriormente citar a las partes para dictara sentencia. Esta sólo admitía el recurso de apelación en el efecto devolutivo y siempre que el interés del negocio lo permitiera.

Para ejecutar la sentencia se presentaban las siguientes hipótesis:

- a) Si la sentencia era favorable al tercerista, se ordenaba la entrega de los bienes embargados o asegurados que se hubieran declarado como de su pertenencia, previa el otorgamiento de una fianza para garantizar su conservación y restitución para el caso de que la segunda instancia revocara la sentencia.
- b) Si la sentencia era adversa al tercerista, se le condenaba al pago de los gastos y costas, quedando a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía ordinaria.
- c) Si la tercería deducida era de dominio, consentida o ejecutoriada, la sentencia de remate suspendía los procedimientos de apremio hasta su decisión final.
- d) Cuando la tercería era de mejor derecho o preferencia, los procedimientos de apremio seguían hasta el remate de los bienes embargados, quedando en suspenso el pago hasta la decisión de quién era el poseedor del mejor derecho.

En todos los casos, la presentación de la tercería daba lugar a la ampliación del embargo.

Respecto a este procedimiento el legislador estableció que las tercerías podían promoverse en cualquier estado del juicio, siempre que no se hubiere hecho el pago o entregado al comprador la posesión de los bienes vendidos en los juicios ejecutivos, aún cuando no se hubiera pronunciado sentencia y causara ejecutoria.

4.3.5.9.1. COMENTARIO

Del análisis de tal enjuiciamiento se advierte tiene similitud con el trámite que regula las tercerías el actual código procesal de Nayarit, en el Título Tercero, de Las Tercerías, en sus capítulos Primer y Segundo, artículos 421 al 432.

4.3.5.10. DE LOS JUICIOS SUMARIOS⁶¹

Del estudio de este procedimiento especial, se advierte, que desde aquella época, el legislador precisó su distinción con el juicio ordinario, que en esencia los criterios de diferenciación prevalecen hasta nuestros días.

Al efecto, como todos los juicios especiales o sumarios se diferenciaban de los ordinarios en lo siguiente: El término para contestar la demanda era de tres días; no cabía la réplica ni la duplica (modalidades del proceso ya desaparecidas) sino hasta que se verificaba la junta, después de contestada la demanda; el término para recibir las pruebas era de treinta días; sólo dentro de dicho término podían probarse las tachas; para los alegatos se concedían seis días a cada parte, y ocho días para dictar sentencia; las tachas sólo admitían el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y éste se mandaba al tribunal hasta que la resolución se hubiera ejecutado; si se trataba de un auto o interlocutoria, el apelante podía solicitar copia de las constancias conducentes para ocurrir al tribunal. (Hoy se previene al apelante para que señale las constancias que el propio juzgado remite a la segunda instancia so pena que de no hacerlo se tendrá por no puesto)

⁶¹ Ibidem. Pág. 179

Muy importante fue la determinación del legislador al considerar como juicios sumarios los siguientes:

1. Los que versaban sobre alimentos debidos por ley o por equidad.
2. Los alimentos debidos por contrato o por testamento, siempre que la cuestión que se ventilará, sin importar su cuantía.
3. Los seguidos en los juicios universales.
4. Los demás que dispusieren las leyes.

A la fecha dichos casos forman parte del capítulo de los juicios especiales.

4.3.5.10.1. COMENTARIO

El presente enjuiciamiento se estructuró para exigir el cumplimiento y aseguramiento de los alimentos. Se advierte un pensamiento avanzado de parte del legislador y su preocupación para que de manera breve se otorgara alimentos a los acreedores. Es cierto que en la actualidad, en los códigos adjetivos se han hecho una serie de reformas tendientes a hacer más breves tales reclamaciones. Al efecto, el actual código de procedimientos del estado, regula un trámite brevísimo, admite la reclamación oral y por escrito, y en un término reducido de 15 días se agota el procedimiento y se dicta sentencia. Como complemento sólo es apelable en el efecto devolutivo y puede ejecutarse sin necesidad de otorgar fianza.

4.3.5.11. LOS JUICIOS SUMARÍSIMOS ⁶²

De su estudio jurídico de este enjuiciamiento se desprende, que el legislador jalisciense, reservó la denominación a esta clase de juicios como sumarísimos por requerir un trámite breve y rápido de aquellas cuestiones en que el estado debe intervenir para evitar daños a cosas y personas, tal como lo concibieron los romanos, se

⁶² Ibidem. Pág. 180

trata de los interdictos.

Se distinguió sus dos formas clásicas: los posesorios y los prohibitivos. Los primeros de retener y recuperar, mientras que los segundos fueron de obra nueva y obra peligrosa. Se daba en aquellos casos en que cualquier persona que haya sido despojada o perturbada en la posesión de alguna cosa mueble o inmueble, para ocurriera al juez de primera instancia de su ubicación buscando su recuperación. Esta vía sirvió para ejercitar la acción plenaria de la posesión, dejándose a salvo los derechos referentes a la propiedad.

Las reglas del trámite de este juicio fueron las siguientes: El actor debía expresar individualmente su solicitud de amparo o restitución, con las señas necesarias para identificar sus terrenos y linderos; identificar al perturbador o despojador y los colindantes, si los hubiere. Presentada la demanda, de inmediato, el juez citaba al presunto perturbador o despojador, a quien le hacía saber el contenido de la demanda y se concedía una dilación probatoria de 15 días para su contestación.

Semejante al trámite de las tercerías, se aseguraba la materia del juicio, para luego mandar correr traslado al demandado por tres días y, con vista de lo actuado, el juez dentro de los siguientes cinco días, dictaba resolución, que se ejecutaba de inmediato. Estos fallos solo admitían el recurso de responsabilidad.

Si se oponían excepciones dilatorias o perentorias, sin formar artículo de previo y especial pronunciamiento, se resolvían en la sentencia. Si se oponía la de incompetencia, el juez se abstenía de fallar. Restituida o amparada la posesión, no podía revocarse por otro procedimiento de igual categoría.

También por medio de este procedimiento se conocían las denuncias de obra nueva y de obra vieja (peligrosa).

4.3.5.11.1. COMENTARIO

Destaca de este enjuiciamiento la brevedad de su trámite en ambas formas, pues no pasaban de veinte días para su resolución. La denominación de sumarísimo la emplea el actual código adjetivo del estado, que lo regula en el Libro tercero, Título Segundo, Capítulo IV, de los artículos del 328 al 335, y sin existir diferencias sustanciales con el que se comenta.

4.3.5.12. DE LOS JUICIOS UNIVERSALES ⁶³

Culmina el análisis de los procedimientos regulados por la Ley Para el Arreglo de la Administración de Justicia, con el estudio de los juicios universales, que regula las dos formas clásicas, los que se inician con motivo de la extinción física de una persona física (*mortis causa*) y por la insolvencia de un deudor no comerciante, (*inter vivos*) que impedía cumplir con sus obligaciones.

El capítulo XII relativo a los juicios universales se estructuró en tres párrafos como sigue: el primero se refirió al juicio ab-intestado; el segundo al juicio testamentario; y el tercero a los juicios de concurso que a su vez se dividió en dos secciones: una al concurso voluntario y la otra al concurso necesario.

El estudio del presente capítulo reviste especial interés pues encierra las primeras disposiciones procesales que tuvieron vigencia en Jalisco y Nayarit, las que regularon tales procedimientos y, además, son la base fundamental de los juicios universales que contempla el actual código procesal.

4.3.5.12.1. LOS JUICIOS AB-INTESTATO ⁶⁴

En esta clase de juicios el legislador estableció como principio y obligación de que el

⁶³ Ibidem. Pág. 182.

⁶⁴ Ibidem Pág. 182

juez al tener conocimiento del fallecimiento de una persona sin dejar testamento o no se le conocieren herederos, como premisa inicial, debía decretar providencias necesarias para asegurar los bienes del difunto y averiguar la existencia de alguna persona con derecho a ellos. En este último caso, de inmediato el juez nombraba un albacea dativo quien debía practicar los inventarios con arreglo a la ley, para que los presentara de inmediato y estar en condiciones de asegurarlos, con citación del representante de hacienda. Igualmente, ordenaba se publicarían edictos para convocar a aquellas personas que se creyeran con derecho a heredar con arreglo a la ley.

Los herederos ab-intestato debían justificar su entroncamiento. En caso de haber oposición del representante o promotor fiscal respecto al carácter de heredero de alguno de ellos, esta se tramitaba incidentalmente y resolvía sumariamente.

Si por sentencia ejecutoriada se declarada heredero a una persona, de inmediato se le ponía en posesión de los bienes de la herencia. Si no había heredero reconocido, la herencia se declaraba vacante.

La jurisdicción del juez del juicio ab-intestato era atrayente, era el único competente para conocer de todos los incidentes acumulándose al juicio los negocios del de cujus existentes en otros juzgados.

Mientras no se hacía la declaratoria de heredero, el juez confería al albacea dativo la administración de los bienes, además, le facultaba para formular demandas, elevar solicitudes y analizar las pretensiones a favor o contra la herencia. Además, debía concluir el inventario dentro del año siguiente al de su nombramiento. En caso de no presentarlo en dicho plazo, independientemente de cualquier motivo, el juez nombraba a un administrador o varios administradores de los bienes, quienes los cuidaban hasta la declaración de la persona de su dueño. El albacea también tenía la obligación de rendir cuentas mensualmente y una general al término de su encargo, tanto para deslindar responsabilidades como para gozar de la remuneración de acuerdo a la ley.

4.3.5.12.2. EL JUICIO TESTAMENTARIO⁶⁵

En este enjuiciamiento, se distinguió dos hipótesis: a) Si los herederos instituidos en el testamento fueran mayores de edad, los albaceas de inmediato podían formular los inventarios, la partición y división de manera extrajudicial, sin la intervención del juzgador. Concluidos los inventarios en tiempo legal o formado por convenio, el albacea estaba obligado a presentarlos al juez competente para su aprobación, previamente se corría traslado por nueve días tanto al promotor fiscal como a cada uno de los interesados. De existir conformidad, de inmediato se pronunciaba sentencia aprobatoria y mandando protocolizar los inventarios.

b) Si entre los herederos instituidos había menores, ausentes o incapacitados, no se facultaba al albacea para formar inventarios extrajudiciales o si algún heredero mayor de edad se oponía por cualquier motivo legal se procedía judicialmente, dicha oposición se resolvía sumariamente. En el presente caso, los jueces podían decretar las providencias conducentes al aseguramiento del caudal mortuario, sin perjuicio de ordenar su intervención. En esta clase de juicios se estableció que el juez antes de iniciar el juicio testamentario, debía examinar la legalidad de la representación de los herederos menores, la de los ausentes o incapacitados.

Asegurados los bienes de la herencia y cumplida la primera fase del juicio, el juez citaba a una junta de herederos, en ella se acordaba todo lo conveniente para la administración de los bienes. Si los interesados no se ponían de acuerdo, al día siguiente nombraba a un administrador, previa garantizar que debía otorgar para su debido manejo. Esta providencia sólo admitía el recurso alguno, porque las medidas decretadas quedaban siempre bajo la responsabilidad del juez.

En caso de ocultación de bienes u oposición a las operaciones de partición, estas podían reclamarse en juicio sumario. Si se tratase de subsanar faltas o defectos en el avalúo o si hubiere inconformidad con la adjudicación, las partes podían utilizar los

⁶⁵ Ibidem. Pág. 184

recursos ordinarios. Cualquier otro incidente surgido en testamentaria, se resolvían en juicio sumario, suspendiéndose la resolución del negocio principal, salvo que las partes llegaran a un acuerdo definitivo.

Se reconoció como partes en los juicios testamentarios: a los herederos, los legatarios, la hacienda pública, el cónyuge supérstite y a los acreedores a quienes se oía cuando el asunto interesaba a su crédito.

En caso de que se presentara demanda de alimentos debidos a la viuda o los herederos, ésta se sustanciaba conforme a las reglas particulares relativas a estos juicios.

- También se dispuso, que las testamentarias podían ser sujetas a juicio de concurso aplicándose al efecto las reglas establecidas para estos juicios.

El legislador no fue omiso en ninguna de las reglas que las legislaciones modernas regulan en sus respectivos códigos procesales, lo que indica se esta ante la presencia de una ley avanzada.

4.3.5.12.3. COMENTARIO

El trámite de los juicios sucesorios regulad por la ley que se comenta son semejantes a la forma como los contempla el actual código, los separa del capítulo de los juicios en general y lo ubica dentro del Derecho Procesal Familiar. Ahora se tramita estos juicios en ambas vías, en cuatro secciones como se observa en el Libro Cuarto, denominado del Derecho Procesal Familiar, Título Segundo, Juicios Sucesorios, Capítulo IV, artículos 536 al 616.

4.3.5.12.4. LOS JUICIOS DE CONCURSO ⁶⁶

Al igual que en las legislaciones modernas, estos juicios se regularon en dos vías: la Voluntaria, que promovía el propio deudor no comerciante y la Necesaria, promovida por los acreedores.

En el primer caso, parte del supuesto de que el deudor ante el cúmulo de sus obligaciones y carencia de liquidez para cubrirlas, que le impedía solventarlas, podía ocurrir ante el juez de su domicilio a poner a la disposición de sus acreedores los bienes restantes de su haber patrimonial. Al amparo de dicho procedimiento permitió al fallido obtener los beneficios prescritos por la ley civil.

En el segundo caso, partía del supuesto, que cuando más de tres acreedores y ante la notoria insolvencia del deudor, podían ocurrir ante el juez del domicilio del deudor a promover el juicio de concurso. Este juicio de concurso se reguló en dos secciones.

4.3.5.12.4.1. SECCIÓN PRIMERA: DEL JUICIO VOLUNTARIO ⁶⁷

Parte del supuesto de que el deudor en estado de insolvencia estaba facultado para promover la suspensión de sus pagos y para evitar que sus acreedores le reclamaran la cesión de sus bienes, o bien, para solicitar la espera o quita o ambas.

4.3.5.12.4.2. SU TRÁMITE

Presentada la solicitud en forma ante el juez de su domicilio, éste al recibirla señalaba día y horas para la celebración de una junta de acreedores, previa citación legal a todos los interesados, sin perjuicio de considerar el tiempo necesario cuando algún o algunos interesados radicaran en lugar distante al del domicilio tuvieran conocimiento del juicio.

⁶⁶ Ibidem. Pág. 186

⁶⁷ Ibidem. Pág. 186

Era hasta la celebración de la junta de acreedores cuando los interesados debían presentar los títulos justificativos de sus créditos, que de hacerlo como sanción, no se les admitiría posteriormente. Durante el desarrollo de la junta y antes de toda deliberación, se revisaba la legitimidad de los títulos presentados. Si los acreedores los admitían de manera unánime, era hasta entonces que se analizaban las pretensiones del deudor.

En caso de haber oposición de algún interesado sobre la legitimidad o el monto de uno de los créditos, esta se ventilaba incidentalmente en juicio sumario, que se tramitaba en la pieza de los autos principales, pero sin suspenderse las subsiguientes operaciones del concurso. Mientras tanto, la situación jurídica del deudor quedaba sujeta a la resulta del juicio.

Si la oposición se refería a la mayoría de los créditos, los acreedores quedaban impedidos para deliberar sobre la admisión del concurso, suspendiéndose la junta de ratificación de los créditos hasta que se fallara definitivo el incidente.

Entre tanto, los bienes del deudor quedaban judicialmente intervenidos, sin perjuicio de decretarse las medidas convenientes para la averiguación y castigo del fraude si este resultare probado.

Si no existía oposición, los acreedores quedaban facultados para analizar y discutir las pretensiones del deudor, siempre en presencia del juez y conforme al siguiente orden: primeramente, se concedía a cada parte hasta por dos veces la palabra y al deudor cuantas veces fuera necesario. Cuando el debate se cerraba por acuerdo mayoritario, se procedía a votación que se hacía de manera nominal sobre cada uno de los puntos en cuestión. El resultado del análisis se presentaba al juez, el cual debía ser en términos precisos, claros y concisos.

Para los efectos consiguientes, se entendía por mayoría, cuando se reunía la mitad de los votos de los acreedores presentes, y, además, que el crédito importara más de la

mitad del pasivo del concurso; si se reunía tal condición, pasados los ocho días siguientes sin haber oposición, el juez mandaba traer a los autos el resultado de los acuerdos para su aprobación conforme a derecho. Contra la sentencia dictada no cabía la apelación por quienes aprobaron mayoritariamente los acuerdos pero sí por quienes no los aprobaron. El tramite del recurso no suspendía las operaciones del concurso, quedando sujetos a las resultas del juicio.

Modo de establecer la mayoría en estos juicios: Sí en la primera votación no se lograba la mayoría se verificaba una segunda, siendo bastante los votos de las dos terceras partes de los acreedores que representaban un tercio del crédito del concurso o los votos de una tercera parte de los acreedores cuyo monto alcanzara dos tercios del crédito, Si no se alcanzaba la mayoría en una segunda votación, de la mitad más uno, se realizaba un tercer escrutinio, en esta bastaba la simple mayoría relativa de acreedores y de créditos. Cabe mencionar que las votaciones de los acuerdos sólo cabía sobre aquellos que ameritaba su discusión o bien, si se negaba sin admitir adición o condición alguna.

También se estableció como modalidad, que si en la primera junta no se declaraba cerrado el debate, éste se prolongaba hasta por tres días consecutivos, pasados los cuales sin conseguirse alguna resolución, el juez fallaba conforme a derecho sobre los puntos materia de la discusión. Para atacar jurídicamente tales fallos fueron admisibles los recursos señalados por la ley.

Cabe agregar que las anteriores disposiciones eran de observancia general para todos los juicios de concurso.

Sí en la junta los acreedores minoritarios se oponían al acuerdo de la mayoría o que no hubieren concurrido a ella, podían dentro de los ocho días de su celebración formalizarla de acuerdo a los siguientes motivos:

- I. Defecto en las formas establecidas en la convocación, celebración y deliberación de la junta.
- II. Falta de personalidad o representación en algunos de los que con su voto hayan concurrido a formar mayoría.
- III. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y alguno o algunos acreedores sobre cualquier asunto relativo al concurso.
- IV. Fraudes en la presentación o suspensión de créditos ó bienes.

Pasados esos ocho días sin haber oposición el juez dictaba resolución conforme a derecho.

Formalizaba la oposición dentro de los ocho días, el incidente formado se tramitaba en juicio sumario. Si el opositor obtenía resolución favorable podía hacer valer todos sus derechos en contra del deudor, gozando de las mismas gracias otorgadas a los demás acreedores, sin que tal sentencia favoreciera a los demás acreedores.

Por otra parte, dicha ley estableció que los acreedores citados legalmente a juicio les perjudicaban o aprovechaba la resolución de la junta, salvo los recursos concedidos a estos en los casos antes señalados.

Los derechos de los acreedores ausentes quedaban a salvo de tal sanción, siempre que no hubieran sido citados legalmente, entonces no les deparaba perjuicio alguno y podían hacer uso de su derecho ante el juez del concurso dentro del término que prudencialmente bastara para su comparecencia, según las distancias, en que el juez estaba obligado a reconocerles sus acciones sin peligro de ser modificadas por los acuerdos de la junta y aún con perjuicio de los otros acreedores.

De todas las juntas de acreedores se levantaba un acta la cual contenía una relación clara y precisa de las deliberaciones, acuerdos y resoluciones de los mismos acreedores, que firmaban el juez, el secretario y los presentes.

4.3.5.12.4.3. SECCIÓN SEGUNDA: DEL CONCURSO NECESARIO ⁶⁸

Correspondía a los acreedores promover tal juicio en base a las siguientes hipótesis: a) Ante el peligro inminente de que sus créditos no fueren pagados debido a la probable insolvencia del deudor común; b) Porque éste dispusiera de sus bienes; C) Por tener el carácter de demandado en varios juicios ejecutivos.

4.3.5.12.4.4. SU TRÁMITE

El concurso necesario de los acreedores se preparaba y sustanciaba con sujeción a lo siguiente:

El concurso se decretaba por el juez a instancia de parte legítima, siempre que en contra de un mismo deudor hubiere dos ejecuciones pendientes y no hubiere bienes bastantes a pagar lo reclamado. Si se declaraba el concurso el juez ordenaba notificar de inmediato al deudor y se procedía a acumular los juicios habidos en su contra, sin perjuicio de decretar las providencias convenientes para asegurar los bienes del deudor, los libros y papeles. Además, designaba a un interventor, un depositario y disponía todas aquellas medidas que fueren necesarias. Tales providencias tuvieron siempre, el carácter de precautorias y provisionales, sin admitir más recurso que el de responsabilidad.

Si el deudor se oponía a la declaración del concurso debía hacerlo dentro de los tres días siguientes al de su notificación y fundarse en que el deudor poseía bienes bastantes para el pago total de su créditos, en los plazos y condiciones pactados con sus acreedores. En este caso, se suspendía la concesión del juicio; cualquiera otra

⁶⁸ Ibidem. Pág. 190

oposición se declaraba inadmisibile e inconducente. Si no había oposición, las medidas decretadas por el juez se tenían por consentidas y, si la hubiere, esta no impedía la ejecución de las providencias decretadas.

Si el deudor obtenía sentencia favorable, la declaración del concurso quedaba sin efecto, quedando a salvo su derecho para reclamar conforme a la ley los daños y perjuicios contra al acreedor quienes la solicitaron

Si no se revocaba la declaración del concurso, el juez exigía al deudor que presentara una lista de todos sus acreedores y otra de sus créditos, que debía hacer de buena fe y con las explicaciones necesarias para llenar su objeto, es decir, explicar los motivos por los cuales no cubrió sus obligaciones. Asimismo y, de inmediato, el juez convocaba a todos los acreedores a una junta general, cuyo lugar, día y hora se señala tomando en cuenta si algunos tenían su domicilio en lugar distante a la radicación del juicio.

Los acreedores para ser admitidos con voz y voto a la junta debían presentar los títulos justificativos de sus créditos. La junta sólo tenía por objeto la deliberación, votación y resolución para la elección del síndico del concurso. Si había oposición por la mayoría de los acreedores esta debía ser presentada dentro de los ocho días siguientes y, sólo se admitía si había defectos sustanciales en la elección o porque los nombrados no dieran las garantías suficientes para el debido manejo de los bienes del concurso. La oposición no impedía que los nombrados ejercieran el cargo ni suspendía el tramite del juicio de concurso; la oposición se tramitaba en juicio sumario.

En todo juicio de concurso se nombraba por lo menos dos síndicos, aunque podían ser más por acuerdo expreso de los acreedores.

Se reconoció la figura del síndicos a los que se les consideró como los administradores legales y representantes legítimos del juicio de concurso. Hecho su nombramiento y aceptado el cargo, se les entregaba los bienes y papeles del deudor para su guarda y

administración. Se le reconoció como parte en todos los negocios relacionados con el concurso desde el momento de su designación y aceptación.

Como derechos del síndico, se le reconoció el de la representación de los acreedores, la facultad para exigir cuentas, demandar a los deudores del concurso y hacer todos los actos de la administración general de los bienes, sin más restricciones que las señaladas por la ley o los acuerdos impuestos por los acreedores.

Entre las obligaciones de los síndicos fueron, la de formar el inventario del activo y del pasivo del concurso con los datos suministrados por el mismo deudor y los habidos en los papeles y libros; llevar la contabilidad arreglada para que en toda ocasión pudieran los acreedores tener conocimiento del estado del concurso.

Hecho el nombramiento de los síndicos, el juez citaba a los acreedores a nueva junta general. En esta se reconoció la legitimidad y monto de cada uno de los créditos. Para tal efecto, los síndicos debían presentar un dictamen razonado sobre este asunto, que concluiría con proposiciones calificadoras de cada uno de los créditos, dictamen que se sujetaba a su discusión y aprobación para que el juez pudiera precisar, de ser necesario, que proposiciones del dictamen quedarían sujetas a votación de manera separada de cada una de ellas.

Las oposiciones de los acreedores o del deudor de la resolución de la junta o la determinación del juez en su caso, debían presentarse dentro de quince días a más tardar, la que se sustanciaba en juicio sumario. En caso de impugnación no suspendía el concurso y ni perjudicaba el derecho del opositor excluido, quien lo usaría conforme a la ley.

Legitimados los créditos, los acreedores entraban de pleno derecho para hacer y promover todo lo conducente para el aseguramiento. Además, podían deliberar sobre las providencias precautorias decretadas por el juez y proponer cuantos acuerdos les favorecieran para la mejor conclusión del concurso. Se consideró, también, que los

negocios que afectaban el interés general podían tratarse y resolverse en la junta general celebrada ante el juez y con las solemnidades señaladas por la ley. Los económicos y los de mera administración se resolvían por los síndicos.

Reconocidos los créditos, si se encontraron que los bienes del deudor eran insuficientes para pagarlos, se procedía de inmediato a su venta. Esto se hacía también aunque estos bastaran para su pago cuando no era posible su pago por falta de numerario. Los síndicos sólo podían vender los bienes en remate público, esta formalidad no era susceptible de dispensa alguna, sino por acuerdo unánime de los acreedores y el deudor.

Mientras se celebraba la venta de los bienes, a más tardar en quince días después de la junta de reconocimiento, se convocaba a otra para establecer la graduación (el orden de pago) de los créditos cuando el activo no era suficiente para cubrir el pasivo del concurso.

Los acreedores que no se presentaban a la junta de reconocimiento y no tuvieran noticia de estos créditos, pero que fueron citados en forma, perdían toda preferencia que pudieran tener y sólo se pagarían si los bienes del concurso que bastaran para ello. Los no citados legalmente, conservaban todos sus derechos los que podían hacer valer por virtud de la fianza del acreedor de mejor derecho que daban los acreedores a quienes se pagaba primero.

Determinada la prelación de los acreedores, el síndico procedía al pago de ellos con la aprobación del juez, sin perjuicio del acreedor de mejor derecho, afianzando al acreedor soluto, (favorecido preferentemente en el pago) quien devolvería lo recibido si hubiere otro con mejor derecho y se presentare al concurso. La fianza y los demás documentos del crédito pagado, eran recogidos por los síndicos.

En caso de que los bienes del concurso no bastaran para el pago del pasivo, los acreedores insolutos en todo o en parte, conservaban íntegros sus derechos para ser pagados por el deudor cuando mejorare su fortuna.

Quince días después de verificados los pagos, los síndicos presentaban la cuenta general del concurso para su revisión y glosa en la junta general bajo las reglas señaladas para su celebración. Las oposiciones que surgieran se resolvían en base a los señalamientos indicados anteriormente. Aprobada la cuenta, el juez daba por finiquitado el cargo de los síndicos, sin perjuicio de responder por los daños y perjuicios que causaren por tratarse de administradores de bienes ajenos. Si las cuentas rendidas se reprobaban, sus bienes personales respondían por el mal manejo de los bienes del concurso.

Se estableció también, que en una diversa junta, celebrada quince días después de la junta general, los síndicos debían presentar otro dictamen donde manifestaban su opinión, sobre las causas del concurso y la buena o mala fe del deudor. Si era favorable al deudor y sin que mediare oposición, se rehabilitaba al deudor y el concurso no perjudicaba su honor; en caso contrario, se abría de oficio un juicio criminal y si había mérito la sentencia imponía al fallido la pena que mereciera conforme a la ley. El resultado definitivo del concurso se notificaba a los acreedores y se publicaba en el periódico oficial en la capital del Estado.

Cuando varios deudores en un concurso dedujeran una misma acción o excepción o el deudor o los síndicos se encontraban en este caso, se les obligaba a litigar unidos y bajo una misma dirección, teniéndolos a todos como una sola parte. (litis consorcio) Esta prevención era de observancia general para todos los juicios.

También se estableció que en cualquier estado del concurso, era posible celebrar convenios por los interesados pero sin perjudicar el derecho de algún acreedor.

El juez quedaba facultado para otorgar alimentos provisionales al deudor, sin que tal providencia admitiera recurso alguno, señalamiento que se hacía en la primera junta, quedando al criterio de los acreedores para resolver lo que estimaren conveniente sobre este punto. Si había oposición, esta se tramitaba en juicio sumario.

Todo lo resuelto en los juicios de concurso conforme a la ley que se comenta, ya sea por los acreedores o por los tribunales, era obligatorio para los demás acreedores y perjudicaba a sus créditos en base a los lineamientos antes señalados. Sólo los acreedores que no concurrían a las juntas y que no hayan sido citados legalmente, conservaban sus derechos en los términos ya establecidos.

Los incidentes se seguían en piezas separadas: los autos principales se dividían en las partes necesaria para evitar cualquier confusión.

4.3.5.12.4.6. COMENTARIO

La estructura del trámite de los juicios de concurso es semejante a los actuales aunque tecnificados, al igual que los juicios sucesorios, se divide en secciones: La Primera, de Sustanciación, la Segunda, de Administración e Inventario, la Tercera, de Graduación y la Cuarta de Ejecución.

El actual código de la materia lo ubica a los Juicios de Concurso, Título Cuarto, Capítulos I al IV, artículos 433 al 661.

4.3.5.6. EN RESUMEN

La ley comentada muestra un significativo e importante avance en materia procesal, no obstante la época compulsiva vivida durante la reforma, los liberales no sólo rescataron al Estado del gobierno conservador, sino también mostraron poseer una capacidad jurídica, política y social, quienes sin recurrir a ideas extranjerizantes, legaron una valiosa riqueza judicial procesal muy propia y original de la región de occidente, pero

ante todo, ajustado a las necesidades reales. Sin duda, es considerado, como el antecedente remoto de los subsiguientes ordenamientos procesales en materia civil en el Estado de Jalisco.

4.3.5.7. LEY DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1868⁶⁹

A pesar de la riqueza jurídica procesal de la ley comentada en el presente capítulo solo tuvo una vigencia de escasos seis o siete años, pues fue derogada por Decreto número 9, en el mandato del Gobernador Antonio Gómez Cuervo, por la Ley de Procedimientos Civiles, aprobada el 27 de agosto de 1867, comenzando su obligatoriedad a partir del 11 de enero de 1868.

Después de su análisis jurídico, se estimó innecesario su estudio particularizado como se hizo de la ley antecesora y en comparación de aquella, sólo destaca la inclusión de los Juicios: Arbitral, Amigables Compondores, Alimentos, De Retracto y en Rebeldía.

Este ordenamiento se estructuró en dos partes: En la primera, la Jurisdicción Contenciosa, compuesta de veintiséis Títulos. La segunda, Jurisdicción Voluntaria, la integran doce Títulos. Va en 1414 artículos. Lo significativo de estos dos ordenamientos fue que no trataron las acciones civiles.

A pesar de ser dichas leyes procesales los antecedentes remotos del Código Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Gobernador Jesús L. Camarena, mediante Decreto 454, del 16 de octubre de 1875, adoptó tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles de 1872 del Distrito Federal.⁷⁰ Afortunadamente, el mismo mandatario, mediante Decreto 469, del 31 de enero de 1877, dejó sin efecto dicho decreto.⁷¹

⁶⁹ . Volumen II, Tomo II. Págs. 369 a 693. Colección de los Decretos, Circulares y Ordenes, de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.

⁷⁰ Ibidem Pág. 179. Volumen II, Tomo VI.

⁷¹ Ibidem Pág. 420.

CAPITULO QUINTO

LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN NAYARIT

5.1. PROLEGÓMENOS

Nayarit, inició su vida institucional al elevarse como un estado miembro de la federación por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 47 dice: "El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic". Como consecuencia de tan trascendental acontecimiento, para legitimar su forma de gobierno, sus atribuciones y funciones, el legislador nayarita de 1918, consideró imprescindible contar con un marco jurídico que lo consolidara como estado.

Empero, como toda entidad de reciente creación, Nayarit vivió épocas políticas difíciles, al igual que sucede con los pueblos recién independizados, y uno de los problemas al que se enfrentó, fue la organización de su forma de gobierno en sus aspectos político, administrativo y jurídico. Para borrar la influencia manifiesta en las normas vigentes de la legislación jalisciense de aquella época, como las reguladoras de la actividad jurisdiccional, creadora y aplicadora de la ley, y para consolidar su marco jurídico, requirió de un proceso de transición que él llevó varios años.

Respetando la voluntad política del legislador nayarita, como simple opinión, aunque inoportuna por el tiempo transcurrido, que lamentable fue que no haya considerado la hermandad entre ambos pueblos, la similitud de sus costumbres, idiosincrasia, lazos familiares y sociales, aunque no los políticos, que mientras se daba sus propias leyes, se hubiera seguido observando las leyes jaliscienses pero sin adoptar las del distrito federal, por ser totalmente ajenas a la forma de conducirse en la vida jurídica los nayaritas, porque de hecho, debido a que los abogados, en su inmensa mayoría, se formaron y egresaron de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, en el ejercicio de la práctica forense, era semejante a la vivida en los tribunales jaliscienses, circunstancia que constaté a mi llegada, en 1960, al Poder Judicial del

Estado de Nayarit, que en mi carácter siendo juez, observé imperaban en esencia, los códigos de Jalisco.

Independientemente de lo expuesto, lo objeto del presente capítulo es el análisis de los procedimientos judiciales vigentes en el estado a partir de 1918 a la fecha.

5.2. MARCO JURÍDICO

Contar con un marco jurídico fue la tarea primordial del constituyente del 1918, la cual quedó patente en el texto original del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit., que dice: "89. Mientras se expidan las leyes y disposiciones judiciales propias del Estado, quedan vigentes las del Distrito Federal, con sus adiciones y reformas, exceptuándose la disposición relativa al recursos de casación que no podrá ser interpuesto"

Empero, del texto de dicho precepto se refiere de manera general a toda la legislación del Distrito Federal, y sin que posteriormente se hubiere decretado reglamento o ley secundaria que especificara con precisión qué cuerpos de leyes se adoptaban. Hubo necesidad de que pasaran 20 años para enmendar tan delicada omisión del constituyente del 18, y mediante decreto número 1736, del primero de enero de 1938, fue cuando se determinó los cuerpos legales materia de la adopción.

El decreto en cuestión, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, del 24 de noviembre de 1937. En el Tomo XLII y bajo el Número 42. y por su trascendencia histórica, se transcribe a continuación:

"Gral. Juventino Espinosa S. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme para su promulgación el siguiente:

DECRETO NÚMERO 1736

“El H. Congreso del Estado y Libre y Soberano de Nayarit, representado por su VI Legislatura Decreta:

Artículo Primero: Se reforma el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 89. Para el ramo de justicia podrá adoptarse los Códigos y Leyes Orgánicas del Distrito Federal o de alguna de las Entidades de la Unión, mediante Decreto del Congreso y sin necesidad de publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo: Se adoptan para el Estado, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales vigentes en el Distrito Federal y Territorios Federales, en cuanto no se opongan a la Ley Orgánica de los Tribunales, ley Orgánica del Ministerio y Ley de Tribunales para Menores e Incapacitados, que tiene expedidos Nayarit.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

1. El artículo primero del presente Decreto que reforma el 89 de la Constitución Local, entrará en vigor desde la fecha de su publicación.
2. El artículo segundo que adopta los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales, entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos treinta y ocho.
3. Las disposiciones del Código Civil que se adopta, regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan los derechos adquiridos.

4. Los tutores y albaceas ya nombrados deberán garantizar antes del día treinta de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.
5. Las disposiciones del Código Civil de 1884 sobre Registro Público y su Reglamento seguirán aplicándose en todo lo que no sean contrarios al código que se adopta.
6. Los hechos ejecutados durante la vigencia del antiguo Código Penal serán juzgados conforme a él, a menos que los acusados expresen su voluntad de acogerse a los prevenciones del que se adopta.
7. Los recursos pendientes al entrar en vigor los Códigos Penal y de Procedimientos Penales que se adoptan, se substanciarán conforme a sus disposiciones.

En la computación de los términos pendientes al entrara en vigor los códigos a que refiere ese artículo, se estará a las disposiciones de aquellos que los señalen más amplios.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en Tepic, Capital, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Diputado Presidente.- Antioco Rodríguez. Diputado Secretario.- Francisco García Montero. Diputado Secretario.- Rafael Ibarra T- Rubricas”

Y en cumplimiento de los dispuesto en la fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado. Para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del mismo Estado, en Tepic, Capital, el primero de enero de mil novecientos treinta y ocho. Juventino Espinosa S. El Oficial Mayor en funciones de Secretario General de Gobierno.- Cuahutémoc Ríos Martínez”.

En relación a esos ordenamientos adoptados por el legislador local, Nayarit, cuenta actualmente, con legislación propia sólo en materia penal, más no así en la civil. Al

efecto, Nayarit tuvo su primer código penal en 1944, que fue elaborado conforme a su realidad social, política y judicial. En 1969 se reafirmó tal postura al surgir la Ley Penal y el primer Código de Procedimientos Penales, como resultado de los estudios socio-jurídicos de la vida de cada municipio del estado; cuerpos de leyes vigentes desde esa fecha, con algunas adecuaciones.

En materia civil no ha imperado tal circunstancia, pues aunque en 1981 se decretó el primer Código Civil, en realidad es un trasunto total (es decir, una copia textual) del Código de Civil del Distrito Federal. Tuve conocimiento de que dicho cuerpo legal se confeccionó como sigue: se encomendó a cada uno de los jueces del estado que presentaran un proyecto de uno o más capítulos, mas, sin calcular la trascendencia de su cometido, tales funcionarios se concretaron a copiar íntegramente los del Código Civil del Distrito Federal, a sabiendas de que eran normas ajenas a la forma de ser, contratar y conducirse en la vida jurídica y subjetiva civil de los nayaritas; la única particularidad de este código, fue la de colocar el Libro Cuarto de las Sucesiones, al final del código. No hubo ninguna aportación propia ni adecuada a los requerimientos del estado.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles de 1981, tuvo un incipiente avance significativo, aunque en algunas de sus figuras siguió el modelo del distrito federal, se trata ya de un código propio para la práctica procesal, llena los requisitos estructurales, presupuestos procesales; acciones y excepciones; las normas esenciales de cada una de los procedimientos ordinarios y especiales; resoluciones, recursos, etcétera. Este código se adaptó más apegado a las exigencias de la vida jurídica de los nayaritas.

5.3. ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES EN NAYARIT DESDE 1918

El presente apartado comprenderá el análisis de los procedimientos vigentes el estado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal adoptado, de 1932 y el Código de Procedimientos Civiles, conforme al decreto número 6434, publicado en el Periódico Oficial, el sábado 22 de agosto de 1981, en el Tomo CXXX, Número 16. Y el

Código de Procedimientos Civiles del 30 de julio de 1992, conforme al decreto 7519 del publico en decreto número 7519, publicado en el Diario Oficial el sábado 21 de noviembre de 1992, Segunda Edición En su orden cronológico el análisis de los enjuiciamientos se hace como sigue:

5.4. LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR EL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

Este ordenamiento se promulgó el 29 de agosto de 1932 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mes y año citados, y se le llama e identifica como el código del 32 por la fecha que se publicó, iniciando su vigencia en Nayarit, desde el uno de enero de mil novecientos treinta y ocho, al 22 de agosto del 1981, conforme decreto transcrito en el apartado que antecede.

El Título Sexto del ordenamiento procesal en estudio, se estructuró en nueve capítulos que regulan los procedimientos que estuvieron vigentes en el estado, desde 1938 hasta 1981 y lo comprenden de los artículos 255 al 429.

5.4.1. EL JUICIO ORDINARIO

El Legislador del distrito federal, para la estructuración de tal enjuiciamiento, consideró criterios doctrinales expuestos, en principio por el licenciado José Castillo Larragaña, y conforme al cual lo conformo en sus cinco clásicas etapas: la primera la fijación de la litis, que la comprenden los escritos de demanda y contestación, o en su caso, la reconvencción y su contestación. La segunda la probatoria, que abarca desde el ofrecimiento, admisión hasta el desahogo de pruebas. La tercera, Alegatos, La cuarta, la sentencia. La quinta, la de ejecución de la sentencia.

Una de las primeras diferencias encontradas en la concepción de este enjuiciamiento, con la Ley Para el Arreglo de la Administración de Justicia en el Estado, fue, mientras que esta última si define al juicio ordinario como se desprende del artículo 212, que decía: "Se substanciaran y determinarán en juicio ordinario escrito todas las demandas

que excedan de 500.00 pesos, cualquiera que sea su total valor, y que no tengan demarcado en esta ley otro procedimiento especial”.⁷² En cambio el primero de los ordenamientos procesales no lo define, según texto del artículo 225, relativo al Título Sexto Capítulo I, De la Demanda, contestación y fijación de la cuestión, que a la letra dice: “Toda contienda judicial principiara por la demanda en la cual se expresaran.....”.

La no definición de las figuras procesales, en mi concepto marca un retroceso, porque la práctica forense ejerce una influencia negativa que deforma y altera los criterios legales, es preferible tener cabal conocimiento legal de determinada figura a exponerlo a un criterio vago o equivocado de los jueces y abogados, pues se corre el peligro de llegar a crear un concepto distinto al del legislador, pues se da el caso, que considerar a la práctica forense como una fuente del derecho procesal, lo cual es inadmisibile.

Tanto el legislador del 32, del 81 y del 92, estructuró el juicio ordinario para todas las personas y todos los casos, para el ejercicio de las acciones reales, reclamar cualquier objeto o para aquellos asuntos que requieren de mayor tiempo para su preparación, desarrollo y resolución, independientemente de su cuantía.

El trámite del presente juicio, se reguló como sigue:

5.4.1. PRIMERA ETAPA: LA FIJACIÓN DE LA LITIS

La comprende la demanda y la contestación. En caso de reconvención, esta y su contestación. Una de la particularidad observada para éste tramite como en algunos especiales, fue la elaboración de los escritos de réplica y duplica. Del escrito de contestación se corría traslado al actor para su réplica y presentado este se ordenaba correr traslado al demandado para su duplica. Era con estos escritos como quedaba fijada la materia de la litis, sin que posteriormente se admitiera modificación o alteración alguna.

⁷² *Colección de los Decretos, Circulares y Ordenes, de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco.* Pág. 157. Volumen II. Tomo I. Congreso del Estado. XLIX. Legislatura de Jalisco. 1981

Se contempló en este capítulo un apartado especial para la decisión de las excepciones dilatorias, incompetencia y falta de personalidad. Al efecto el "Si hubiere de oponerse la excepción de incompetencia, se alegara antes que cualquiera otra: si se opusiere ante alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá a la de incompetencia". 225. "Una vez opuesta la excepción de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sentenciado el artículo se haya decidido sobre ella, de modo que cause ejecutoria"

También tenía como la particularidad, la obligación del secretario de hacer un extracto de los puntos cuestionados dentro de las veinticuatro horas de haberse presentado el escrito de duplica, del que las partes tenían el derecho de hacer observaciones a dicho extracto. Además, si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citaba a las partes a una audiencia de alegatos.

Esta forma de fijar la litis regulada por el código del 32, es semejante a la regulada por la Ley Para el Arreglo de la Administración de Justicia en el Estado, que contempló los escritos de réplica y duplica, que eliminaron los códigos del 81 y 92.

Después de la recepción de los escritos de replica y duplica, asentado el extracto de los puntos materia de litis, o la resolución de las excepciones dilatorias, era cuando a criterio del juez o a pedimento de las partes se abría el periodo de pruebas.

5.4.2. SEGUNDA ETAPA: LA PROBATORIA.

Continuando con el análisis comparativo respecto a los medios de prueba, de la lectura de los códigos del 32, del 81 y el del 92, se observa siguieron el criterio tradicional de clasificarlos legalmente, y en sus artículos 289 y 283, respectivamente, contemplan el siguiente catálogo de pruebas: I. La confesional; II. Documentos públicos; III. Documentos privados; IV. Dictámenes periciales; V. Reconocimiento o inspección judicial; VI. Testigos; VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las ciencias; VIII. Fama pública; IX. Presuncional; X Y demás medios que produzcan convicción. Con

la única diferencia, que el código del 92, no reconoce a la fama pública como un medio de prueba, quizá por su estrecha relación con los hechos notorios. Dice el artículo 175 lo siguiente: "La ley reconoce como prueba: I. Confesional; II. Documental; III. Pericial; IV. Reconocimiento o inspección judicial; V. Testimonial; VI. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador, siempre que la parte que los ofrezca, ministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para sus desahogo y valoración.

5.4.3. MOMENTO EN QUE SE HABRÍA EL JUICIO A PRUEBA

La redacción de los preceptos relativos a esta segunda e importantísima etapa fue confusa y ocasiono un sin fin de problemas a los litigantes el saber el momento preciso de cuando se abría el periodo de ofrecimiento de pruebas.

El código del 32, en su artículo 272 señaló que el juicio se abría a prueba por el termino de diez comunes a las partes, al efecto dicho precepto a la letra dice: "El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Si el juez no decidiere nada sobre el particular al fijarse la cuestión debatida, se entenderá que se recibe a prueba, corriendo, desde luego, el término para ofrecerlas....."

Como se advierte del texto anterior, ante la necesidad de aportar pruebas, ante la imprecisión, frecuentemente las partes se quedaban sin ofrecerlas al pasárseles el momento de cuando iniciaba el termino, debido a que, en la práctica no se cumplía con la parte relativa al artículo 268 que en su párrafo segundo decía: "...El extracto se hará dentro de las veinticuatro horas que se sigan al día en que expiró el término de la réplica, si no la hubiere...." Es decir, regularmente el extracto no se hacía dentro de tal plazo, sino algún tiempo después, sorpresivamente aparecía tal extracto pero con fecha atrasada, haciendo imposible aportar pruebas por estar desfasado notoriamente desfasado el momento para su ofrecimiento.

La redacción o criterio de la forma de ofrecer pruebas la siguió el Código de 1981, en su artículo 271 dice: "El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria.. Si el juez no decidiera sobre el particular, se entenderá que se recibe a pruebas, corriendo, desde luego, el término para ofrecerlas". A propósito de este código de 1981, la práctica de los escritos de réplica y duplica, así como también, la obligación de fijar un extracto de los puntos materia de litis, son cosas del pasado.

En cuanto al término de ofrecimiento de pruebas, los códigos del 32 y del 81, establecieron en sus artículos 290 y 284, respectivamente, era de diez días fatales, el cual empezaba a contar desde el día siguiente en que se cerró el debate; además, las probanzas debían ser ofrecidas relacionándolas con los puntos de hecho de la demanda.

El que mejoró y aclaró el momento preciso que se abre para las partes el periodo de ofrecimiento de pruebas, es el actual código de procedimientos, que dejó para el pasado la angustia y zozobra de saber exactamente de cuando corre el término de prueba, como se observa del texto del artículo 185 que dice: "El periodo de ofrecimiento de pruebas es de cinco días comunes y perentorios que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o reconvención, o declarada la rebeldía en sus caso. No obstante las pruebas podrán ofrecerse en los escritos que fijen la controversia." Se complementa con lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección Primera, Notificaciones Personales. Artículo 68. "Siempre se notificará personalmente: Fracción II. El auto que se tome como base para abrir el periodo de ofrecimientos de pruebas....".

Ahora, los litigantes se saben con precisión la fecha que inicia el término para ofrecer los medios de prueba que estimen pertinente conforme a sus intereses, pues lo más importante dentro del proceso, no es la simple alegación de los hechos, sino su demostración.

5.4.4 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Para el código de procedimientos del Distrito Federal, el de 1981 y el de 1992, para que las pruebas ofrecidas fueran admitidas, era necesario observar las reglas o requisitos, aunque hubo algunas variantes. Al efecto:

5.4.4.1. CONFESIONAL

El del Distrito Federal y el de 1981, admitían la confesional, previa distinción de dos casos: uno, si se adjuntaba el pliego de posiciones, la citación se hacía con apercibimiento, la otra, si no se adjuntaba, la citación de hacia sin apercibimiento.

El actual código de procedimientos, no admite la prueba confesional si no se adjunta el pliego de posiciones.

5.4.4.2. DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA

Los códigos de procedimientos del 1932, 1981 y 1992 coincide en que, fuera de los casos de la obligación de presentar los documentos constitutivos o *ad solemnitatem* o fundatorios de la acción al presentar la demanda, también establecieron la posibilidad de ofrecer otras que tuvieran sólo el carácter *ad-probationem* ya privados o públicos.

En cuanto a esta probanza coinciden ambos códigos, que fuera del término de ofrecimientos de pruebas no es posible recibir otros documentos, salvo aquellos que tengan el carácter de supervenientes que pueden presentarse en todo tiempo.

5.4.4.3. PERICIAL

Los códigos de procedimientos de 1932, 1981 y 1992, establecen que la esta prueba colegiada procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia

Más el código de 1992, requiere para su admisión, además, de la designación del nombre y domicilio del perito, se adjunté el cuestionario sobre el que se emitirá el dictamen.

5.4.4.4. TESTIMONIAL

Los códigos de procedimientos de 1932, 1981 y el actual, distinguen tres formas de ofrecimiento: no se requería se adjuntara el interrogatorio por escrito, sino cuando la probanza se recibiría por otro juez de distinto partido judicial. La obligación del oferente el presentar a los testigos si se comprometía a ello, de no hacerlo se declaraba desierta la probanza; caso contrario, era por cuanta del juzgados su citación, con los apercibimientos legales correspondientes. El último caso, si la probanza debía recibirse por el juez distinto al que conoce el juicio, en este caso el oferente tenía la obligación de adjuntar el interrogatorio con las copias necesarias para el traslado a las partes, caso contrario se negaba su admisión.

5.4.4.5. INSPECCIÓN JUDICIAL

Los tres códigos de procedimientos en cuestión exigen se determine los puntos sobre que deba versar tal probanza.

5.4.4.6. FAMA PÚBLICA

Sólo los códigos del 32 y del 81 regularon esta probanza, no así el actual código, que no la reconoce, por estar implícita en los hechos notorios

5.4.4.7. FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS REGISTROS

Estas probanzas las reconocen los códigos que se comentan y salva el hecho, de que serán todas aquellas que sea posible para llegar a la verdad de la realidad jurídica que se persigue en el proceso.

5.4.4.8. PRESUNCIONAL

Estas probanzas, legal y humana, las admiten los tres códigos que se comenta, pues juegan un papel trascendental para la resolución de la controversia, en ellas se funda el arbitrio judicial de los jueces al dictar sus sentencias dentro del proceso.

5.4.4.9. RECEPCIÓN Y PRÁCTICA

Los código de procedimientos que se analizan ambos contienen un aparatado relativo a la preparación de las pruebas previa a la celebración de la audiencia de recepción de prueba, aunque el del 32 no lo establece expresamente, pero si es coincidente en cuanto al fin del proceso.

5.4.5. TERCERA ETAPA DE ALEGATOS

Esta etapa la conservó el código del 32, de manera expresa en su artículo 425, estableció: "Concluida la recepción en al forma escrita de las pruebas ofrecidas, se entregarán los autos originales primero al actor y después al reo por diez días a cada uno para que aleguen Pasado que sea el término para alegar , serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará dentro del ocho días". Es evidente que los autos originales nunca se entregaba a las partes, pues se entendía que quedaban a su disposición en el juzgado para que tomaran las notas que estimaren pertinentes.

El código del 81, en su artículo 380 incluye el derecho de alegar al concluir la recepción de pruebas; se concedía a las partes del derecho de alegar hasta por dos veces, por quince minutos, a cada una de las partes, primero al actor y después al demandado, mas no quedaban incluidos en el acta de recepción .

El código actual no establece el derecho de alegar, que si bien no lo prohíbe, las partes pueden expresarlos verbalmente y frente al juez, sin que por ningún motive formen parte del cuerpo del acta de recepción de pruebas.

5.4.6. CUARTA ETAPA: SENTENCIA

Para el código del 32, conforme al artículo 425 ya transcrito, esta etapa iniciaba transcurrido el plazo concedido a la última de las partes para presentar su escrito de alegatos; y, el juez dentro de los ocho días siguientes dictaba sentencia.

Los códigos del 81 y del 92 siguieron distinto criterio, suprimieron la etapa de alegatos, no obstante, al recibir la última de las pruebas, en el audiencia de recepción, antes de que el juez declarara vistos los autos para dictar sentencia, concedían el uso de la palabra a las partes para que los expresaran de manera orla, sin que quedaran insertos en el cata de la audiencia, esto y nada era el mismo resultado. La realidad, la parte más importante y esperada por las partes, era la sentencia, cual debía ser dictada dentro de los ocho días siguientes.

5.4.7. QUINTA ETAPA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Coinciden los ordenamientos jurídicos del 32, del 81 y del 92, que la segunda sección del juicio denominada de ejecución de sentencia, se inicia una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, en su caso, previa declaración de haber causado ejecutoria, que quiere decir, no existe obstáculo legal alguno para proceder a la ejecución del mandato contenido en la sentencia.

A esta sección también se le conoce como la Vía de Apremio, porque es procedimiento que siguen todos los enjuiciamientos para la ejecución de las sentencias.

5.4.8. DE LOS JUICIOS SUMARIOS Y VÍA DE APREMIO

Sólo el código del 32 reguló en el Título Séptimo relativo a los Juicios Sumarios y la Vía de Apremio, según el capítulo primero. Estableció reglas para el trámite de estos juicios, y de manera enunciativa señaló en que casos se tramitaba sumariamente, y

dada su importancia jurídica se transcribe el artículo 430 que dice: "Se tramitarán sumariamente:

I. Todos los incidentes surgidos en los juicios ordinarios y universales. II. Los juicios de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de la ley; ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento; III. Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, deposito y comodato, aparecería, transportes y hospedajes; IV. Los juicios que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta a instrumento público o el otorgamiento de documentos y el caso previsto en el artículo 2232 (falta de forma establecida por la ley) del Código Civil; V. Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos ya los abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente; VI. La calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial; VII. La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros con interés legítimo para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscitare. No habiendo contienda, todo lo relativo al patrimonio familiar se sustanciara en jurisdicción voluntaria; VIII. Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; IX. La rendición de cuentas por tutores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación; X El ejercicio de la acción hipotecaria y los juicios que se funden en títulos ejecutivos; XI. Los interdictos; XII. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva de dominio, XIII. La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, así como la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo. XIV. La división de la cosa común y las diferencias que entre copropietarios surgieren en la administración, disfrute y en todos lo relativos a la cosa común; XV. La consignación de pago; XVI. Las acciones relativas a servidumbres legales o que consten en títulos Públicos; y XVII En general, las cuestiones que por su naturaleza requieran celeridad o lo determine la ley "

En la actualidad, ni jueces ni abogados, saben la importancia de tal clasificación, que mucho ayudaría para normar su criterio y puedan distinguir la naturaleza de las acciones y los juicios a seguir, así se evitarían frecuentes equivocaciones.

Una de las diferencias respecto al código del 92, es la relativa a los juicios de interdicto lo regula en un procedimiento especial, según capítulo IV, artículos 328 al 335, que en su oportunidad se hará referencia.

El propósito de la transcripción del anterior artículo, tiene como finalidad indicar, que el criterio para distinguir la naturaleza de los juicios especiales, desapareció tajantemente en los códigos del 81 y el 92. Gran parte de las incidencias previstas por el código del 32, ahora se tramitan en la vía civil ordinaria o en su defecto en aquellos en que se señale un trámite especial.

Los términos de estos juicios se acortan, de nueve a cinco días para contestar la demanda, a tres días para los escritos de réplica y la duplica. En la demanda y la contestación las partes ofrecían las pruebas. La audiencia de recepción de pruebas se fijaba dentro de 30 días. Cualquier incidente que surgiera este se resolvía oralmente.

5.4.9. EL JUICIO EJECUTIVO

Éste enjuiciamiento especial, los legisladores del 32, del 81 y 92, lo elaboraron para el servicio de los simples acreedores, aunque algunos de ellos, no tengan tal carácter. Se emplea en contra del deudores morosos para que el acreedor de manera breve y sumaria pueda exigir el pago de una cantidad líquida, de plazo vencido, que conste en documento público y privado, que traigan aparejada ejecución, para la procedencia del juicio.

Desafortunadamente, el modelo del juicio civil ejecutivo que reguló el código del 81, es un trasunto del código del 32. El articulado que será objeto de estudio lo comprenden, de éste último, del 285 al 305, y el del 81 del 414 al 430.

Respecto al enjuiciamiento que regula el código del 92, que comprende de los artículos 285 al 305, se estudiarán por separado del 32 y el del 81, para constatar si hubo avances al juicio ejecutivo.

5.4.9.1. SECCIONES DEL JUICIO

La estructura del juicio civil ejecutivo consta de dos secciones:

5.4.9.2. PRIMERA SECCIÓN: REGLAS GENERALES

Esta la comprende la regulación del juicio ejecutivo, y específicamente indica cuales documentos o títulos traen aparejada ejecución.

Éstos ordenamientos, también le dan el carácter de ejecutivo a las sentencias ejecutoriadas, a los convenios judiciales, a la confesión judicial derivada del juicio ordinario, a las cantidades por intereses reclamados en juicio, a las obligaciones sujetas a condición suspensiva; las obligaciones de entregar, sobre cosa cierta y determinada, o si esta se encuentra en poder de tercero,

Por la importancia jurídica que reviste la definición de documentos que traen aparejada ejecución se transcribe el artículo 443 del código del 32 y son: I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa; III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 (D. F. y 321 del 81) hacen prueba plena; IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda; V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre si o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; y VIII. El juicio

uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubiere sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

La única diferencia encontrada, es la relativa a la fracción VII, que el código del 92, la suprimió, porque tales documentos se encuentran de manera implícitos en la fracción III de los títulos anotados en el párrafo anterior, y desde mi personal apreciación, fue correcta la postura del legislador.

5.4.9.3. LAS PARTES DEL JUICIO

Dos secciones, se reconocen: La primera, llamada Principal, se integra con lo siguiente: la demanda, la contestación, el juicio y la sentencia. La segunda, llamada de Ejecución, se tramitaba por cuerda separada e integraba con lo siguiente: copia de la demanda, del auto mandamiento de ejecución y todo lo relativo a este, nombramiento de depositarios, interventores, en caso, su remoción y nombramiento de los sustitutos, los avalúos, el arrendamiento de bienes depositados, mandamiento de subastar, aprobación del remate hasta poner en posesión los bienes rematados.

La segunda sección se encomendaba al secretario ejecutor, quien la devolvía una vez integrada al juez para dictar resolución. Contra las actuaciones de este funcionario sólo cabía el recurso de queja.

La sentencia tenía como particularidad que debía hacer pronunciamiento expreso de la procedencia de la vía de la acción ejecutiva y si había lugar para hacer trance y remate de los bienes embargados y el pago al acreedor, además, decidir cada uno de los puntos controvertidos. Si no procedía, se reservaba al actor sus derechos para que los ejercitara en la vía y forma correspondiente.

Al demandado se le reconoció el derecho de consignar la cantidad debida para evitar las molestias propias del embargo, hecho que suspendía el embargo, reservándole su derecho de oposición.

5.4.9.4. SEGUNDA SECCIÓN: LA ACCIÓN RESCISORIA

El juicio ejecutivo en los códigos del 32 y 81, lo comprenden los artículos 464 al 467, y 431 al 434, respectivamente, el legislador distinguió los casos generales que motivan el juicio que se analiza, del ejercicio de la acción rescisoria proveniente de los contratos que contienen obligaciones recíprocas, con la modalidad de que quien la solicite la ejecución debía consignar las prestaciones debidas al demandado o comprobar fehacientemente haber cumplido con su obligación.

Dentro de este grupo también se consideraba también como título ejecutivo, al contrato de compraventa concertado bajo condición resolutoria por la falta de pago total o parcial, acción que se daba para que el actor pudiera recuperar la cosa vendida, previa consignación de las prestaciones recibidas por el demandado, con la reducción correspondiente al demérito de la cosa calculado de contrato o prudentemente por el juez o para recuperar, bajo las condiciones ya señaladas, el bien enajenado con reserva de dominio hasta la total solución del precio.

Para la procedencia de la acción rescisoria era menester la inscripción del contrato en el registro público de la propiedad.

5.4.9.5. EL JUICIO EJECUTIVO CONFORME AL CÓDIGO DEL 92

El legislador del 92, en la estructuración del juicio civil ejecutivo, se separó del modelo seguido en los códigos del 32 y del 81. Si bien, sólo lo es en la forma de regulación, más no lo es en su contenido, porque también existe una estrecha similitud.

Implicítamente, la estructura del juicio ejecutivo, como todos los juicios en general, también reconoce dos secciones: la primera, llamada principal, la conforma la demanda, la intimidación, requerimiento, embargo, emplazamiento, oposición y la sentencia. La segunda, de ejecución, a partir de la sentencia ejecutoriada hasta la total satisfacción del derecho del acreedor.

El artículo 286 del actual código, a diferencia de los del 32 y 81, establece con claridad para la procedencia del juicio, que el título base de la acción sea por cantidad líquida y de plazo vencido, dará mérito para que el juez ordene de inmediato, la intimidación al deudor para que reconozca ante el personal del juzgado que practiqué la diligencia, si es suya o no la firma que calza el documento base de la acción. Después de dos ocasiones aún se rehusó a contestar si o no suya, se tendrá por reconocida, para luego proceder al requerimiento de pago, al embargo y emplazamiento. Si el deudor en el momento de la diligencia manifiesta no ser suya firma que calza el documento, se concluye la diligencia, reservándose al actor sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Entre otros de las causas generadores de este enjuiciamiento, el código que se comenta, está la ejecución de las sentencias dictadas en cualesquier juicio, los convenios derivados de los juicios en general, los celebrados en ante la procuraduría de la defensa del consumidor, los laudos y los juicios de contadores; la confesión judicial vertida durante la secuela del procedimiento ordinario, ello autoriza al actor a separarse del juicio e iniciar el ejecutivo.

Otros de los casos relativos que se incluye el juicio ejecutivo, está el relativo a la acción rescisoria, que en sección especial los regulan los códigos del 32 y del 81, que se daban para reclamar acciones derivadas de los contratos de compraventa concertados bajo la condición resolutoria, previa su inscripción en el registro público de la propiedad. Otro de los casos y para que el vendedor rescate la cosa vendida, previa consignación de las prestaciones recibidas de parte del comprador o bien con la reducción correspondiente al demérito de la cosa calculaban en el contrato a juicio de peritos.

Cuando se trata de obligaciones sujetas condición suspensiva o a plazo, de cantidades liquidas, el requerimiento de pago inmediato sólo procederá si se trata de cosas, que sin ser dinero, sean susceptibles de contar, pesar o medir.

Si el bien se encuentra en poder de tercero la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino cuando sea real, o bien cuando se haya declarado judicialmente la enajenación o en caso de terceros previstos por los artículos 1536 y 1541 del Código Civil. (se refiere al capítulo de los actos celebrados en fraude de los acreedores)

Otro de los casos que difiere el código actual con los del 32 y 81, es el relativo a las obligaciones de hacer, si se trata de obligado o de un tercero, atendidas las circunstancias del caso, el juez señalará un término prudente para que la cumpla; cuando derive del pago de una penal convencional, dará lugar a la ejecución. (Artículo 299)

Da lugar a la suspensión de la ejecución, por una parte, la determinación de estado de quiebra o suspensión de pagos, o la consignación de las cantidades reclamadas.

5.4.9.6. EL TRÁMITE DEL JUICIO EJECUTIVO

Dentro de la sección principal, hecha la intimidación, requerimiento, embargo y emplazamiento, el demandado dispone de cinco días para oponerse a la ejecución. En los escritos de demanda y contestación las partes deben ofrecer las pruebas pertinentes, que se desahogaran dentro de un dilación probatoria de quince días. Si no hubo oposición a la ejecución o concluida la dilación probatoria, se cita las partes para dictar resolución. La sentencia debe expresar si procedió o no la vía ejecutiva y ordenar sacar a remate los bienes embargados.

Si la sentencia declara improcedente el juicio ejecutivo, se hará salvedad expresa de que se reservan al actor sus derechos para que los reclame en la vía y forma que corresponda.

Expresamente el legislador dispuso como supletorias las normas previstas para el juicio civil ordinario.

5.4.10. EL JUICIO HIPOTECARIO

Éste juicio especial lo regulan los códigos que se comentan, lo elaboro el legislador para los acreedores privilegiados.

De la lectura del Códigos del 81, en su capítulo II, Título séptimo, artículos 435 al 462, relativo al juicio hipotecario, también es un trasunto del capítulo III, del Título Séptimo, artículos 468 al 488, del código del 32, nada nuevo se aporta.

Ambos códigos del 32 y del 81, reconocen la clásica división de las siete clases los juicios hipotecarios como son: la constitución, ampliación, inscripción, división, pago, prelación y cancelación.

El juicio hipotecario se estructura en dos secciones: la primera, llamada principal, la integra la demanda y su inscripción en el registro público de la propiedad, la contestación, designación o remoción, en su caso, del depositario, el desahogo de pruebas si las hubiere y la sentencia. La sección segunda, llamada de ejecución, la integra con el mandamiento que ordena sacar a remate el bien hipotecado, avalúo, remate, las cuentas, los incidentes, la aprobación del remate, la adjudicación y el pago al acreedor.

Para la procedencia de la demanda, no requiere que la hipoteca esté inscrita en el registro de la propiedad, pues tal requisito sólo se exige cuando se da contra terceros. Se impuso a las partes la obligación de ofrecer las pruebas en los escrito de demanda y contestación, réplica y duplica, éstos últimos sólo el del 32.

5.4.10.1. TRAMITE DEL JUICIO

Ambos códigos del 32 y 81, señalan, que en el auto que admite la demanda se ordena su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la expedición y registro de la cédula hipotecaria, emplazar la demandado para que dentro del término de cinco días contesté la demanda

En el caso de existir otros acreedores era requisito indispensable hacerle saber a estos la instauración del juicio respectivo, y puedan hacer valer sus derechos conforme a las reglas del concurso.

5.4.10.2. JUICIO HIPOTECARIO: CÓDIGO DEL 92

En esencia el juicio hipotecario es semejante al del 32 y el 81; su estudio comprende de los artículos 306 al 318, capítulo II, del Título Segundo.

No obstante existen algunas diferencias sustanciales, específicamente, el capítulo relativo al de las excepciones y defensas, sigue un tratamiento similar a los juicios mercantiles. De antemano el legislador, reconoce el derecho a defenderse, aunque de cierta manera lo limita. Al efecto, establece como excepciones las siguientes: Las procesales previstas en este código; las fundadas en que el documento base de la acción, sea falso o esté alterado o carezca de firma; falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien haya el suscrito el representación del demandado el documento base del acción; la aprobación del contrato; la nulidad del contrato; la remisión o quita; la oferta de no cobrar o espera; pago o compensación y las que la ley autorice. (Similar al artículo 1403 del Código de Comercio y 8º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

El establecer tales excepciones, tiene su origen en el desorden económico del año del 94, y fue para detener la voracidad de los bancos que aprovecharon la grave crisis que propicio que muchos deudores perdieron sus fincas, todo por la falta de tino de los

gobernantes en turno, razón por la que nuestro legislador decidió reformar el artículo 308, según decreto 8016 del 19 de febrero de 1997.

El actual código regula, que en caso de allanamiento a la demanda y solicitare un término se dará vista al actor por tres días, quedando a criterio del juez resolver lo conducente de acuerdo con las proposiciones del deudor.

5.4.10.3. TRÁMITE DEL JUICIO

Si la demanda y los documentos base de la acción reúnen los requisitos, da merito para que el juez la admita y ordené la expedición e inscripción de la cédula hipotecaria en el registro público de la propiedad, además, se emplace al demandado para que dentro de cinco días produzca su contestación.

En los escrito de demanda y contestación las partes deben de ofrecer pruebas, las que se desahogaran en la audiencia de pruebas que se fija dentro de los veinticinco días.

Desde el momento que se emplaza al demandado adquiere las obligaciones de un depositario judicial respecto de la finca, frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato corresponda, sin que por ningún motivo se ordene el desalojo del demandado.

5.4.11. JUICIO DE DESAHUCIO

Este procedimiento elaborado por el legislador para los propietarios de fincas destinadas a casa habitación, comercio o para el campo, con la condición de que el inquilino deje de cubrir dos o mas rentas. Su fin primordial es obtener la providencia de lanzamiento de la finca materia del arrendamiento.

Lo regularon los códigos del 32 y del 81, en eL Título Séptimo, capítulo IV, artículos 489 al 499, y Capítulo III, Título Séptimo, artículos 452 al 642, respectivamente, los cuales

se analiza conjuntamente, porque su redacción es igual al primero y sin que el segundo aporte nada nuevo.

Reconocen ambos códigos dos formas de inicio de este enjuiciamiento, cuando se cuenta con el contrato escrito del arrendamiento, o bien, con cualquier otro documento que resulte de los medios preparatorios, confesión, testimonial, etcétera.

5.4.11.1. TRÁMITE DEL JUICIO

Presentada la demanda con cualquiera de los documentos que se mencionan en el párrafo anterior, el juez ordenaba requerir al inquilino para que en el momento de la diligencia justificara encontrarse al corriente en el pago de las rentas, y no de hacerlo se le prevenía para que desocupara la finca dentro de veinte días si la finca sirve para habitación, cuarenta y cinco días si se dedicaba al comercio, y noventa días si fuere rústica. Hecho lo anterior, en el mismo acto de la diligencia, se emplazaba al inquilino para que dentro de los cinco días contestara la demanda.

Se reitera que la finalidad del juicio es la providencia de lanzamiento más no la rescisión del contrato de arrendamiento por que ésta se tramita en vía distinta.

La providencia de lanzamiento concluía en las siguientes hipótesis: si durante la secuela del juicio, el inquilino pagaba las rentas reclamadas, no había sin condena en costas si lo hacía dentro del plazo, fuera de este caso es irremediable su la condena.

Fuera de los casos generales de las excepciones hechas por el inquilino, se daba vista a la actora y se les citaba a una audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse dentro de los ocho días siguientes, pero antes de efectuarse el vencimiento del término fijado para el lanzamiento.

El juez estaba facultado para desechar de plano las excepciones que no estuvieron fundadas conforme disponen los artículos 1803, 1806 y 1817 (caso fortuito o fuerza mayor, evicción y la pérdida total o parcial por virtud de reparaciones a la finca).

En este juicio no se admitían la reconvencción y la compensación.

La sentencia decretaba el lanzamiento, sólo era apelable en efecto devolutivo; pero si se negaba, la apelación se admitía en ambos efectos.

Los legisladores del 32 y del 81, requirieron que la diligencia de lanzamiento necesariamente se entendiera con el ejecutado o en su defecto, en la persona de la familia, doméstica, portero, agente de la policía o vecinos, quedando autorizado el secretario para romper cerraduras en caso necesario. Los bienes muebles de la casa se entregaban al inquilino o la persona de su familiar, y en caso de no ser así, se remitían por inventario a la demarcación de policía más próxima y dejamos constancia en autos.

Para la ejecución del desahucio se tenía como domicilio del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

5.4.11.2. JUICIO DE DESAHUCIO: CÓDIGO DEL 92

El procedimiento de desahucio se regula en el Capítulo III, Título Segundo, artículos 319 al 327. En su esencia la estructura es idéntica a la códigos del 32 y 81, con la sola diferencia de forma y el término del lanzamiento, se eleva de treinta, sesenta y noventa días.

5.4.11.3. SU TRÁMITE

Para la procedencia de este enjuiciamiento, es menester se funde en la falta de pago de tres o más mensualidades si se trata de casa-habitación, dos o más para comercios

o para la industria, y una o más pensiones en el caso de arrendamiento de predio rústico.

Presentada la demanda con el contrato de arrendamiento o con la justificación de su existencia, el juez dicta auto, mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia acredite estar al corriente en el pago de la rentas; de no hacerlo se le emplaza para que dentro del término de cinco días oponga excepciones que se permiten en este capítulo, siendo improcedente la reconvencción.

Si en el acto de la diligencia se exhibiere el importe o se justificare con los recibos correspondientes sellados por un juzgado estar pagadas las rentas reclamadas, da lugar a que de inmediato se suspenda la diligencia y se levanta acta donde se hace constar esta circunstancia, agregándose a los autos los justificantes para dar cuenta al juez. Más no otorga al propietario el embargo de bienes si el inquilino no acredita estar al corriente en el pago de las rentas.

Respecto a la segunda de las hipótesis citadas en el párrafo anterior, el juez observa las siguientes reglas: 1. Si exhibiere el importe, mandará entregarla al actor sin mas trámite y da por terminado el juicio; 2. Si se presentan los recibos de pagos, se dará vista por tres días y si no lo objeta, el juez dará por concluido el juicio. En caso contrario se seguirá éste; y 3. Si se exhibiere copias de escritos de ofrecimiento de pago, acompañando en ellos el documento que ampare el depósito, se pedirán los oficio al juzgado en que se encuentren, así como los certificados y recibidos éstos, se entregarán al arrendador previo recibo correspondiente dando por terminado el juicio. En cualquiera de los casos en que conforme a este artículo se dé el juicio, no habrá lugar a condena en costas.

Las excepciones sólo serán admisibles si se fundan en los casos previstos por los artículos 1803 y 1817 del Código Civil y la de pago, siempre y cuando se opongan ofreciendo pruebas dando vista al actor, citándose a las partes a una audiencia de pruebas dentro de los ocho días siguientes. Celebrada la audiencia, o si no se

opusieren excepciones, se citara a sentencia. Si esta es condenatoria, se manda prevenir al demandado desocupe la localidad dentro de los treinta, sesenta o noventa días siguientes si fuere habitación, giro mercantil o comercial, o predio rústico, respectivamente, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectuare.

En cualquier estado del juicio hasta antes que cause ejecutoria la resolución de desahucio, podrá el demandado evitar el lanzamiento, pagando las pensiones reclamadas causadas hasta el momento del pago más gastos y costas del juicio.

Si el demandado no desocupa el local dentro del término señalado en la sentencia, se procederá al lanzamiento observando las siguientes disposiciones:

1. Romper las cerraduras si fuere necesario; 2. Los muebles y objetos encontrados en la localidad o fincas arrendadas, se entregarán al demandado, a sus familiares o a personas autorizadas para recibirlos, error en el caso de no encontrarse en ese lugar tales personas, se remitirán a la autoridad municipal, dejando constancia de la diligencia en las actuaciones, con inventario pormenorizado de esos bienes. 3. Si al ejecutarse el lanzamiento, el inquilino, su esposa o alguno de sus hijos se encontrare gravemente enfermo, el actuario suspenderá la diligencia dando cuenta al Juez para que éste obre prudencialmente e igual juicio seguirá cuando en el inmueble cuyo desahucio va a efectuarse, no se hallaren en el acto el jefe de la familia o persona que liga sus veces y dentro hubiera niños o personas inválidas. 4. Al ejecutarse el lanzamiento, podrán embargarse bienes suficientes para cubrir las pensiones reclamadas y las causadas hasta la ejecución de la sentencia, así como las costas y gastos, observándose las disposiciones que sobre aseguramiento y ejecución de sentencia establece este Código.

Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal del ejecutado, la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

5.4.12. DEL JUICIO ARBITRAL

Respecto de este medio alternativo de solución de asuntos jurídicos, sólo se analizarán los códigos del 32 y del 81, porque el actual código del 92 inexplicablemente no lo consideró a pesar de la vigencia del tratado de libre comercio. Al igual que los anteriores procedimientos, el del 81, es un trasunto del 32. Ambos códigos, se regulan en el Título Octavo, Capítulo Único, Reglas generales, artículos 609 al 636, y a en el Título Octavo, Capítulo Único, Reglas generales artículos 571 al 598, respectivamente.

Ambos contemplan sólo reglas generales de éste medio alternativo, estableciendo quienes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al Juicio Arbitral. Que puede celebrarse antes del juicio, durante este y después de sentenciado, sea cual fuere estado en que se encuentre. El compromiso posterior a la sentencia irrevocable solo tendrá lugar si los interesados la conocieren. Que el compromiso puede celebrarse por escritura pública o privada, o bien, en acta ante el Juez, cualquiera que sea la cuantía. Así también, sólo las personas que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

5.4.12.1. PROHIBICIONES PARA COMPROMETER EN JUICIO DE ÁRBITROS

I. PERSONAS:

a) Los tutores respecto de los negocios de los incapacitados no podían optar por el juicio de árbitros ni nombrar ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebran el compromiso o estableció cláusula compromisoria y en caso de de no haber árbitro nombrado se hará siempre con intervención judicial.

b) Los albaceas sólo si contaban con el consentimiento unánime de los herederos respecto de los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se trata de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor.

c) Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores.

II. NEGOCIOS:

a) El derecho de recibir alimentos;

b) Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y diferencias puramente pecuniarias;

c) Las acciones de nulidad de matrimonio;

d) Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 332 del Código Civil; (se refiere a derechos pecuniarios que surjan de la filiación legalmente adquirida)

e) Las demás en que lo prohíba expresamente la Ley.

5.4.12.2. FORMA, NATURALEZA Y ALCANCE DEL JUICIO ARBITRAL

El compromiso designará que negocio o negocios se sujetarán al juicio arbitral, así como el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y, en este caso el encargo de los árbitros será de sesenta días. El plazo se contaba desde que se acepte el nombramiento. Durante el plazo del arbitraje los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes.

Las partes y los árbitros durante el procedimiento seguirán los plazos y las formas establecidos para los Tribunales siempre que las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a

recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiere.

Las partes podrán renunciar a la apelación. Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un Tribunal ordinario.

Si el árbitro es único, las partes son libres de nombrarle un secretario dentro del tercer día de empezando el juicio. Si no se pusieran de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados.

Si los árbitros fueren varios, entre ellos mismos elegirán a uno que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

5.4.12.3. FIN DEL COMPROMISO

El compromiso termina por:

- a) Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o cláusula compromisoria si no tuviere substituto. Si el árbitro se designó por las partes con intervención del tribunal, el compromiso no se extingue y se provee al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero;
- b) Por excusa del árbitro o árbitros, que solo puede por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;
- c) Por recusación con causa declarada procedente sólo cuando el árbitro fue designado por el Juez, pues al nombrado de común acuerdo es irrecusable; los árbitros solo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer nuevo nombramiento.

d) Por recaído en el árbitro el nombramiento de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje;

e) Por la expiración del plazo estipulado o del legal de sesenta días.

5.4.12.4. DEL LAUDO ARBITRAL

Éste será firmado por cada uno de los árbitros. En caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación contenida en el laudo.

En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al juez de primera instancia. Cuando éste fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogarán, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciarse el laudo.

Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomienda la amigable composición o el fallo en conciencia.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando ase se haya pactado expresamente.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia. Para La ejecución de autos y decretos se acudirá también al juez de primera instancia.

Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el Juez que recibió los autos y los remitirá al Supremo Tribunal de Justicia, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes.

5.4.12.5. LA COMPETENCIA EN EL JUICIO ARBITRAL

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del Tribunal de Arbitraje; y si hubiere varios jueces, el de número más bajo.

Los Jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

5.4.13. EL JUICIO EN REBELDÍA

Este procedimiento sólo lo regularon los códigos del 32 y del 81, ambos, en el Título Noveno, capítulo único, artículos 637 al 644 y 599 al 613, respectivamente. Inexplicablemente el actual tampoco lo regula, se carece de la exposición de motivos para examinar cuales fueron las razón para su exclusión.

Este enjuiciamiento reviste dos modalidades a) Estando ausente el rebelde y b) Estando presente el rebelde.

5.4.13.1. PROCEDIMIENTO ESTANDO AUSENTE EL REBELDE

En toda clase de juicios, constituida la rebeldía de un litigante, por no comparecer al juicio después de citado en forma, se dispuso no volver a practicar diligencia alguna en su busca, y todas las resoluciones que de allí llegaren a dictarse en el pleito y cuantas citaciones deban hacerle, se notificaran por boletín judicial o en la forma determinada por la ley.

Ambos códigos establecieron, que al litigante declarado rebelde, no era necesario petición de la parte contraria y cuando el arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido.

Empero, se estableció, que los autos que ordenaban que el negocio se reciba a prueba, señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, los puntos resolutivos de la sentencia, debían notificarse mediante edictos a publicarse en el Boletín Judicial y en periódicos de mayor circulación, por dos veces, de tres en tres días.

Una garantía para el actor, era, que desde que fue declarado rebelde o quebrantado el arraigo, se decretaba, si la parte contraria lo pidiera, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para asegurar el objeto del juicio.

La retención se hará en poder de la persona que tenga a su disposición o bajo su custodia los bienes muebles en que ha de consistir, concediendo el juez un término prudente para que cese su manejo como depositario. Si extinguido el término no ofreciere garantía el demandado, se constituirán los muebles en depósito de persona - que tenga bienes raíces o afiance su manejo a satisfacción del Juez.

El embargo de los inmuebles se hacía previa expedición de mandamiento por duplicado al registrador de la propiedad que corresponda para que se inscriba el secuestro. Una de las copias, después de cumplimentado el registro, se agregaba a los autos. Igualmente, estos bienes se ponían depósito de la persona en cuyo poder se

encuentren y el juez dará un término prudente para que garantice su manejo, si no fue re el demandado mismo. No otorgándola, se colocaba en depósito, exigiéndose al depositario las mismas garantías prevenidas por la ley.

La retención o embargo practicados a consecuencia de declaración en rebeldía continuarán hasta la conclusión del juicio.

En el caso en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasados tres meses a partir de la última publicación en el boletín judicial o en el periódico del lugar, a no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo.

5.4.13.2. PROCEDIMIENTO ESTANDO PRESENTE EL REBELDE

En este procedimiento, cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, se admitía como parte y entendía con él la substanciación del juicio, sin que pudiera retrotraerse a su inicio.

Cuando el litigante rebelde se presentaba dentro del término probatorio, tenía el derecho a ofrecer y se le recibieran pruebas respecto de alguna excepción perentoria, además, debía acreditar incidentalmente que estuvo durante el tiempo transcurrido desde el emplazamiento a la fecha de su presentación, impedido para comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Si comparecía después del término de ofrecimiento de pruebas, en primera instancia o segunda, se recibirán los autos a prueba, siempre que acreditare incidentalmente el impedimento y tratara de una excepción perentoria.

Podía pedir se alzara la retención o el embargo de sus bienes alegando y justificando fehacientemente no haber podido comparecer en juicio por fuerza mayor insuperable.

De existir algún impedimento insuperable, este se tramitaba incidentalmente, sin más recurso que el de responsabilidad.

El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, podía utilizar el recurso de apelación, en los términos de derecho común. En cuanto a la apelación extraordinaria que contra la sentencia interpusiere el litigante rebelde, esta se tramitó conforme a las disposiciones comunes.

5.4.14. TERCERÍAS

Reconocieron los legisladores del 32 y del 81, que este enjuiciamiento se abre con motivo del advenimiento al juicio de un tercero que alega derecho propio, de la misma o distinta naturaleza al ejecutado por las partes el del juicio principal. El procedimiento regulado por el segundo de los códigos es un trasunto del 32, y lo regularon en sus Títulos Noveno, Capítulo Único, artículos 652 al 673 y 614 al 635, respectivamente.

Aunque legalmente no se define a la tercería, este es el juicio seguido por dos o más persona al que pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio. Se deducía en los términos prescritos para la demanda que se presentaba ante el juez que conocía del juicio principal y se sustanciaban en la vía sumaria o en la ordinaria, según al naturaleza del juicio.

5.14.1. CLASIFICACIÓN DE LAS TERCERÍAS

Reconocieron la división clásica: Coadyuvantes, de dominio y de preferencia.

a) COADYUVANTES, podía oponer en toda clase de juicios, sea cual fuere la acción ejercitada y cualquiera que sea su estado procesal y siempre que no hubiere sentencia ejecutoriada. Aquí el coadyuvante se constituía en asociado del actor o del demandado, con las siguientes facultades: 1. Salir al pleito en cualquier estado del juicio siempre que no se hubiera pronunciado sentencia que cause ejecutoría. 2. Hacer las gestiones que

estimen oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común; 3. Continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere; y, 4. Apelar e interponer los recursos procedentes.

b) DE DOMINIO: Estas se fundan sobre los bienes materia del juicio o sobre la acción ejercitada por el tercero. Más la tercería no se admitió cuando en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía, lo consintió el demandado.

c) DE PREFERENCIA: Se fundaban en el mejor derecho que el tercero deducía para ser pagado, pero adjuntando a la demanda el título fundatorio, de no ser así esta se desechaba.

No podían ocurrir al juicio en los siguientes casos: 1. Cuando el acreedor tuviera alguna hipoteca u otro derecho real accesorio a la finca distinta de la embargada; 2. Cuando sin tener derecho real no haya embargado el objeto de la ejecución; 3. cuando el acreedor a quien el deudor había señalado bienes bastantes a solventar el crédito; o 4. Simplemente, cuando la ley lo prohibía.

El tercer excluyente de crédito hipotecario tenía derecho de pedir que se fijara la cédula hipotecaria y que el depósito se hiciera por su cuenta sin acumularse las actuaciones.

Estas tercerías se admitían en todo negocio cualquiera que sea su estado, si era de dominio siempre que no se hubiere dado la posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación. Si era de preferencia, que no se hubiere hecho el pago al demandante.

Tampoco suspendían el curso del negocio en que se interponían. Si era de dominio el juicio principal seguía en todos sus trámites hasta antes del remate y quedaba suspenso hasta la decisión de la tercería.

Si era de preferencia, el procedimiento del juicio principal seguía hasta la realización de los bienes embargados, quedando suspenso el pago al acreedor que demuestre tener mejor derecho, entretanto esto se decide, se depositaba a disposición del juez el precio de la venta.

Si el actor y el demandado se allanaban a la demanda de la tercería, el juez sin más trámite mandaba cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictaba sentencia si fuere de preferencia. Lo mismo hacía cuando ambos dejaren de contestar a la demanda de tercería.

5.4.14.2. CONCURRENCIA DE OPOSITORES

Si se presentaban tres o más acreedores y estuvieren conformes, se seguía en un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos, caso contrario procedía el juicio de concurso necesario de acreedores.

Si fueren varios los opositores reclamando el dominio se decidía sumariamente la controversia en unión del ejecutante y del ejecutado.

5.4.14.3. REGLAS GENERALES

La interposición de la tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuaran hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

5.4.14.4. COMPETENCIA

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez menor y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al Juez

que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El Juez designado correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Actualmente la figura del juez menor es parte de la historia, porque todos se elevaron a la categoría de juez de primer grado.

5.4.14.5. TERCERO LLAMADO A JUICIO

Ambos códigos en comento y el actual, reconocieron la figura del tercero llamado a juicio dentro del capítulo de las tercerías, y al efecto, explican, que el demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándose la ampliación del término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte principal.

El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda. .

En mi opinión personal, la figura del tercero llamado a juicio debe incluirse en el capítulo relativo a las partes y no en el de las tercerías.

5.4.14.6. TERCERÍA: CÓDIGO DEL 92

Del análisis jurídico del presente ordenamiento, se advierte, existe una similitud en su esencia con el juicio de tercería previstos por los códigos del 32 y del 81, aunque difiere en la forma como se regula. El código que se analiza lo ubica en el Título Tercero, en sus capítulos primero que norma a las tercerías coadyuvantes y el segundo a las excluyentes y su trámite, va de los artículos 421 al 432.

5.4.14.6.1 COADYUVANTES

Estas se hacen valer en cualquier juicio, sea cual fuere la acción ejercitada y en el estado procesal en que se encuentre, siempre haya causado ejecutoria la sentencia pronunciada. Al igual que los códigos del 32 y del 81, también se reconoce al coadyuvante como un asociado del actor o del reo.

Admitida la tercería, se sustanciara en las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado. Además, se le reconoce la facultad de continuar su acción y defensa aún cuando el principal desistiere.

5.4.14.6.2. EXCLUYENTES

DE DOMINIO: Al igual que en los códigos del 32 y del 81, estas puede oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, si son de dominio no se haya dado la posesión de los bienes al adjudicatario, por vía de ejecución y si son de preferencia, no se haya hecho pago al actor. Se tramita en la vía incidental.

Toda tercería excluyente de dominio debe fundarse en el derecho que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción ejercitada, alegue el tercero.

No se admite la tercería excluyente de dominio si el que la promueve consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado.

PREFERENCIA: Esta debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado.

Si el actor y el demandado se allanaren o ambos dejaren de contestar la demanda de tercería, el juez sin más trámites manda, si fuere de dominio, cancelar los embargos y, en su caso, se entreguen los bienes al actor, si fuere de preferencia, dictara sentencia de inmediato.

Cuando el demandado esté conforme con la reclamación del tercero opositor, solo se seguirá la tercería entre éste y el demandante.

Cuando sean tres o más opositores, si existe su conformidad se seguirá en un solo incidente, graduándose en la misma sentencia; en caso contrario, se aplicarán en lo conducente las reglas de los concursos de acreedores.

5.4.14.6.3. SU TRÁMITE

Si fuere excluyente de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá su trámite y se suspende hasta que se ordene la ejecución forzosa hasta que se decida aquélla pero únicamente de los bienes objeto de la misma.

Si fuere de preferencia, se seguirán el procedimiento del juicio principal en que se interponga, hasta la realización del remate de embargados, quedando suspenso el pago hasta que se defina en la tercería, que decida quien tiene mejor derecho. Entre tanto se decida ésta, se depositará su precio.

5.4.14.6.4. PROHIBICIÓN

No pueden promover la tercería de preferencia el acreedor: 1. Que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada; 2. Que sin tener derecho real no haya embargado el objeto de la ejecución; 3. Quien el deudor le señale bienes bastantes a solventar el crédito; y 4. A quien la ley se lo prohíba.

5.4.15. DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Los códigos del 32 y del 81, regularon este enjuiciamiento dentro del capitulado relativo a los juicios especiales en general, ambos, según Título Decimoprimer, Capítulo Único, artículos 674 al 682 y 636 al 638, respectivamente. En el ordenamiento procesal actual lo sanciona dentro del Libro Cuarto, relativo al Derecho Procesal Familiar, Capítulo XIV,

artículos 515 al 520, de esencia similar.

Este trámite jurídico administrativo elaborado por el legislador para aquellas personas que estando unidas en matrimonio, puedan utilizarlo para obtener de manera brevísima la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de tramites más engorrosos y evitar escándalo alguno.

5.4.15.1. SU TRÁMITE

Sancionado por la ley civil artículos 265 y 266, como requisito de procedencia, a la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento, debe de adjuntarse el convenio sobre las bases previstas en el último de los preceptos invocados.

Satisfecho dicho requisito, este procedimiento se tramita en dos partes: La primera, admitida la solicitud el juez fija dentro de los ocho días siguientes y no mayor de 15, día y hora a una junta de Advenimiento o Reconciliación, que se verifica con la presencia ante la presencia del juez los consortes y el ministerio público, aquellos nunca pueden ser representados por abogado alguno. La junta principia con la exhortación del juez hacia los esposos para que desistan de la solicitud, haciéndoles ver que el estado se opone invariablemente a su separación y las problemas que se causan a la sociedad, respecto de la esposa y los hijos. De no lograr su desistimiento, el juez procede a la aprobación provisional del convenio y señala nuevo día y hora después de los ocho días pero que no pase de quince días para la celebración de la segunda junta.

La segunda junta se desarrolla con la exhortación del juez a los esposos para que desistan de la solicitud y si no se logra, el juez procede a la aprobación definitiva del convenio y cita a las partes para sentencia.

5.4.16. JUICIOS UNIVERSALES

A diferencia de los juicios singulares, estos surgen cuando el patrimonio de una persona física o colectiva tiene como finalidad su liquidación y distribución. Los

legisladores del 32, 81 y 92, siguieron el mismo criterio del legislador de 1862, y los divide en dos grandes vías: EL Concurso, entre vivos, (inter vivos) y los Sucesorios, con motivo de la extinción física de una persona. (mortis causa)

5.4.16.1. JUICIO DE CONCURSO

De análisis jurídico de cada uno de los códigos del 32, 81y 92, se constata una similitud en lo esencial y en lo estructural en los ordenamientos relativos a estos procedimientos de concurso. Cuatro son sus capítulos. El primero, relativo a las Reglas Generales; el segundo llamado, Rectificación y Graduación de Créditos; el tercero, De la Administración del Concurso; y el cuarto, el relativo al Deudor Común. Se regulan, los del 32 y 81, en el Título Décimo Tercero, artículos 738 al 768 y 699 al 729, respectivamente. El del 92 en el Título Cuarto, artículos 433 al 461.

5.4.16.1.1. CAPITULO PRIMERO: REGLAS GENERALES

Los códigos que se analizan, en este capítulo regulan las Reglas Generales del Concurso. En ellos el legislador reconoce al deudor no comerciante, y como única diferencia, el legislador del 92, incluye a las sociedades civiles como sujetos activos del juicio.

Reconocen los legisladores indicados, que el juicio de concurso puede promoverlo el propio deudor o los acreedores. El primero voluntario y el segundo necesario.

En el voluntario, el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores, presentando solicitud por escrito al que deberá de adjuntar el estado del activo y del pasivo, con la expresión de los nombres de los deudores y acreedores, así también, una explicación de las causas que motivan su presentación en concurso. De no cumplir con tales requisitos la solicitud se desecha. Como única prohibición, es no incluir en la solicitud aquellos bienes no susceptibles de embargo.

En el necesario, es el que emplean dos o más acreedores de plazo cumplido, que demandaron o ejecutaron al deudor ante uno o varios jueces y siempre que no haya bienes bastantes para que cada uno embargue para cubrir su crédito y costas.

Trascendental es el primer auto cabeza del juicio de concursos, ya se trate de un juicio voluntario o necesario, por contener las directrices del procedimiento, y son:

1. Notificar personalmente al deudor y a sus acreedores la formación del concurso; 2. Hacer saber por edictos a los acreedores que no residan en el lugar del juicio; 3. Nombrar síndico provisional; 4. Decretar el aseguramiento de los bienes del deudor susceptibles de embargo, así como sus libros correspondencia y documentos, que se encuentren en el despacho, almacenes o en su domicilio. La diligencia deberá practicarse en un solo acto, manteniendo selladas las puertas de los lugares donde se encuentren los bienes entretanto se terminan los inventarios y se da posesión de ellos al síndico; 5. Hacer saber a los deudores la prohibición de efectuar pagos o entregar efectos al concursado bajo apercibimiento de segunda para en caso de desobediencia; 6. Ordenar al concursado entregue los bienes al síndico, apercibiéndolo de proceder penalmente en su contra si ocultare cosas de su propiedad; 7. Señalar un término no menor de ocho días ni mayor de 20 para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para hacer entrega de ellos al síndico; 8. Señalar día y hora para las juntas de rectificación y evaluación de créditos, que deberá celebrarse dentro de los diez días después de que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre y el domicilio del síndico se harán saber a los notificarse la formación del concurso; y 9. Pedir a los jueces ante quienes se tramiten juicios contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los hipotecarios pendientes y los que se promuevan después; los juicios fallados en primera instancia; estos se acumularan una vez que se decida definitivamente. Se exceptúan también los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

Se reconoce al deudor el derecho oposición al concurso necesario dentro del tercer día de notificada la declaración del concurso. La oposición se sustanciará por cuerda separada, pero ningún caso suspende las medidas que se hubieren decretado.

Otras disposiciones son: Si se revoca el auto que declaró abierto concurso deberán de reponerse las cosas al estado que tenían antes del juicio. El síndico, en caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas han interesado. Los acreedores, aún los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda podrán pedir se revoque la declaración del concurso aún cuando el concursado haya manifestado hayan manifestado ya su estado o consentido el auto judicial respectivo. El concursado que hubiere hecho sesión de bienes no podrá pedir la revocación de la declaración respectiva, a o ser que alegue algún error en la apreciación de sus negocios. La revocación se solicite la dentro del término y se tramitará como lo previene de manera incidental.

El concursado, en el caso de concurso forzoso deberá, presentar al juzgado dentro de los cinco días de la notificación del auto que lo declare, un estado detallado de su activo y pasivo con nombres y domicilio de los acreedores y deudores, privilegiados y avalistas, en caso de presentarlo lo hará el síndico.

5.4.16.1.2. CAPITULO SEGUNDO: DE LA RECTIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS.

En esta etapa los acreedores tienen hasta tres días antes de la fecha de la junta de acreedores para presentar escritos de impugnación de todos o algunos de los créditos reconocidos por el deudor o denunciando cualquier otro culpable o fraudulento del mismo, precisando ofrecer las pruebas de su dicho.

El acreedor que hubiere sido incluido en el estado presentado por deudor, puede comparecer al juzgado dentro del término fijado de ocho días posteriores a la admisión de la solicitud del concurso, expresando el monto, origen y naturaleza del crédito, así

como la prueba de su derecho. Además, los acreedores tiene la facultad examinar papeles y documentos del concursado los que quedan en la secretaría para su revisión.

En la junta de rectificación y graduación los acreedores quedan facultados para examinar los créditos, según el informe del síndico sobre el estado general activo y pasivo así como documentos que prueben su existencia.

Si el síndico no presenta el informe al iniciar la junta de acreedores perderá el derecho a cobrar honorarios, será removido de inmediato del cargo e impondrá, una multa de 20 días de salario mínimo.

Si un crédito no resulta del estado, libros o papeles del deudor, se le admitirá en la junta siempre que lo haya adjuntado dentro de los ocho días siguientes al auto inicial del juicio de concurso.

Si el crédito no es objetado por el síndico, el concursado u otro acreedor que no represente la mayoría, se tendrá por verdadero e inscribirá en la lista de los créditos reconocidos.

Si uno o varios créditos se objetan por el deudor, por el síndico o alguno de los acreedores, será ratificado provisionalmente, sin perjuicio de que incidentalmente se persiga su legitimidad.

Si un acreedor no presenta su crédito, jamás admitido en la masa sin que previamente se efectúe la ratificación pero deberá pedirlo judicialmente y a su costa, en incidente por separado.

Sin en la primera reunión es imposible la rectificación de uno o de todos los créditos presentados, el juez suspenderá la audiencia para continuar al día siguiente haciéndose constar en el acta sin necesidad de una nueva convocatoria. En la misma junta una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores por mayoría de créditos y de

personas asistentes, designarán al síndico definitivo, o en caso le corresponde al juez. Hecho esto podrán celebrar arreglos o celebrar convenios para la adjudicación en propiedad de los bienes del deudor dando la respectiva carta de pago.

Después de la junta y en ausencia de convenios, resueltas las apelaciones existentes, el síndico procurará la venta de los bienes del concursado, observando siempre las reglas del remate. Cuando se paguen íntegramente a los acreedores o celebrado convenio o ubicado los bienes del concurso, éste se da por terminado.

Si se hubiere pagado a los acreedores, celebrado convenio o adjudicado los bienes del concurso, se dará por terminado el concurso. Si el precio obtenido de los bienes vendidos o no basta para cubrir los créditos o tiene un saldo en favor de los adjudicatarios, los derechos de los acreedores se reservan para cuando el deudor mejora la fortuna.

Los acreedores listados en el estado del deudor o que presentaron sus documentos justificativos tienen derecho de nombrar interventor que vigile los actos del síndico, pudiendo hacer el juez las observaciones pertinentes.

Al hacer sesión de bienes sólo hubiere hipotecados se observarán las disposiciones relativas de la concurrencia y prelación de créditos en los términos previstos por el código civil.

5.4.16.1.3. CAPITULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONCURSO

Si el síndico acepta el cargo previo inventario, desde el siguiente día del aseguramiento se le pondrá en posesión de los bienes y libros del deudor, si éstos estuvieron en lugar del juicio y con intervención de la autoridad judicial, citándose al deudor para la junta de acreedores por correo certificado. El síndico es el administrador de los bienes del concurso debiendo entenderse con él, todas las ulteriores operaciones judiciales o

extrajudicial que el concursado tuviere pendiente. El síndico ejecutará personalmente las funciones propias del cargo.

No puede ser síndicos: el pariente del concursado o del juez, dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni su amigo ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad e intereses. El que se halle en casos graves deberá excusarse y sustituirse de inmediato.

Si los bienes pueden deteriorarse o es de costosa conservación, el síndico puede enajenarlos con la autorización del juez y previa audiencia del ministerio público, dentro del plazo señalado en la ley, según la urgencia del caso. Lo mismo se hará cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes administración y conservación.

El síndico deberá presentar dentro los primeros diez días de cada mes en cuaderno por separado un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo del dinero que hubiere percibido. Esas cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin del mes dentro de cuyo término podrán ser objetadas, que se sustanciaran con la contestación del síndico y la resolución judicial dentro del tercer día.

5.4.16.1.4. CAPITULO CUARTO: DEL DEUDOR COMÚN

El deudor es la parte legítima en los incidentes que surjan en la rectificación de créditos y las cuestiones inherentes a la enajenación de los bienes. En todos los demás será representado por el síndico aún en los juicios hipotecarios.

El deudor o buena fe tiene derecho a alimentos siempre que esté sujeto a la patria potestad o tutela, o esté impedido físicamente para trabajar o carezcan de profesión oficio

5.4.16.2. JUICIOS SUCESORIOS

Los códigos que se analizan señalan que mediante estos procedimientos se establece los bienes que forman el activo; se comprueban las deudas que constituyen el pasivo y, luego de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos, de acuerdo con el testamento o, a falta de éste conforme a las disposiciones de código civil.

Reconocen ambas legislaciones las dos grandes vías de transmisión hereditaria: la Testamentaria y la Legítima.

El código del 32 reguló los juicios sucesorios en el Título Decimocuarto, en el siguiente capitulado Capítulo I, Reglas generales; Capítulo II. De las Testamentarias; Capítulo III. De los Intestados; Capítulo IV. Inventarios y Avalúos; Capítulo V. De la Administración y rendición de cuentas; Capítulo VI. De la Liquidación y Partición de la herencia; VII. Transmisión hereditaria del Patrimonio Familiar; Capítulo VIII. De la transmisión por Notarios; Capítulo IX. Del Testamento Público Cerrado; Capítulo X. Declaración de ser formal el Testamento Ológrafo; Capítulo XI. Declaración de ser formal el testamento privado; XII. Del Testamento Militar; Capítulo XIII. Testamento Marítimo; XIV. Testamento hecho en país extranjero. Todo lo anterior va de los artículos 769 al 892.

El código del 81, reguló los juicios sucesorios en el Título Decimocuarto, en los siguientes: Capítulo I. Reglas generales; Capítulo II. De las Testamentarias; Capítulo III. De los Intestados; Capítulo IV. Inventarios y Avalúos; Capítulo V. De la Administración y Rendición de Cuentas; Capítulo VI. De la Liquidación y Partición de la Herencia; VII. Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar; Capítulo VIII. De la Transmisión por Notarios; Capítulo IX. Del Testamento Público Cerrado; Capítulo X. Declaración de ser formal el Testamento Ológrafo; y, Capítulo XI. Declaración de ser formal el testamento privado. La única diferencia en relación al código del 32, consiste, en haber suprimido los capítulos relativos al testamento militar, el marítimo y hecho en país extranjero. Va de los artículos 730 al 848.

En su esencia y forma los códigos del 32 y del 81, son similares, salvo la diferencia anotada con anterioridad.

De la redacción de los capítulos relativos a los juicios sucesorios conforme al código del 92, es una repetición de los capítulos relativos a las disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima prevista en el código civil, considero inoportuno hacer comentario alguno, aunque ambos códigos implícitamente en su regulación procesal, admiten la existencia de cuatro secciones que son: Primera, De sucesión o delación; Segunda, De los inventarios y Avalúos; Tercera, De Administración; y, Cuarta, Partición y Adjudicación.

El código del 92, regula los juicios sucesorios en el Título Segundo, comprendiendo, entre otros los Capítulos I. Disposiciones Generales; Capítulo II. Contenido De los Juicios Sucesorios, Sección Primera: Delación, Sección Segunda, de Inventarios y Avalúos; Sección Tercera, de Administración; y, Sección Cuarta Partición. III. Transmisión del Patrimonio Familiar. IV. Declaración Formal del Testamento: Sección Primera, Testamento Público Abierto; Sección Segunda, Testamento Público Cerrado; Sección Tercera Testamento Ológrafo; y Sección Cuarta Testamento Privado; y, V. Tramitación ante notario. Va de los artículos 536 al 619.

Destaca el contenido del capítulo II, por ser propiamente, los aspectos procesales de los juicios sucesorios y respecto del cual, se hace especial análisis.

5.4.16.2.1. SECCIÓN PRIMERA: DE SUCESIÓN

a). Testamentarios: Comprende desde la presentación de la denuncia, el auto de radicación de la denuncia testamentaria, la citación de los herederos instituidos por el testador, los informes del Encargado de Registro Público de la Propiedad y del Procurador General de Justicia; el señalamiento del día y hora para la celebración de la junta de Herederos, que debe ser dentro de los ocho días siguientes. En la celebración de la junta, la lectura del testamento y declaración de validez; el reconocimiento de los

herederos, las impugnaciones a la capacidad de los herederos e impugnación del testamento, hasta la designación y aceptación del cago de albacea.

b) Intestados: Comprende desde la denuncia, que puede presentarla cualquier persona con interés o sin él, el auto de radicación, la citación de los que se crean con derecho a la herencia; los documentos que le acredite ser heredero, los informes del Registro Público de la Propiedad y del Procurador General de Justicia, la declaración de herederos ab-intestato, su objeciones; hasta el nombramiento y aceptación del cargo de albacea.

5.4.16.2.3. SECCIÓN SEGUNDA: DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Que se inicia con la presentación de los inventarios y Avalúos, (interventor o albacea) su declaración de aceptación, nombramiento de peritos, las objeciones e incidentes de oposición y las resoluciones respectivas. Los inventarios se elaboraran conforme al código civil y siguiendo el orden que establece el artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles.

5.4.16.2.4. SECCIÓN TERCERA: DE ADMINISTRACIÓN

Puede abrirse simultáneamente a la de inventarios y avalúos. Se reconoce del derecho preferente del cónyuge supérstite como administrador y comprende todo lo relativo al manejo de los bienes, las cuentas, glosa y su calificación judicial, los que deben presentarse en un mes..

5.4.16.2.5. SECCIÓN CUARTA: DE PARTICIÓN

La comprende las siguientes partes: El proyecto de partición de los bienes, elaborado por el albacea dentro de los 15 días siguientes al haberse satisfecho la sección tercera y del mismo se corre traslado a los herederos para su aceptación. Si el proyecto se elabora en forma conjunta por el albacea y los herederos, el juez dicta resolución de

aprobación y ordena remitir las constancias al notario para que extienda las hijuelas de propiedad. Contempla la posibilidad de la celebración convenios; en su caso el trámite y resolución de las oposiciones resultantes.

5.4.17. OTROS PROCEDIMIENTOS DEL CÓDIGO DEL 92

A diferencia de los códigos del 32 y 81, el actual código del 92, regula otros que es menester mencionar:

5.4.17.1. JUICIOS SUMARÍSIMOS

Se regula en el Título Segundo, De los Juicios de Tramitación Especial, Capítulo IV los s Juicios Sumarísimos, va de los artículos 328 AL 335. En esta vía se ejercitan los interdictos posesorios de retener y recuperar la posesión, y los prohibitivos de obra nueva y obra peligrosa. Su trámite es breve. Presentada la demanda se corre traslado al demandado para que dentro del término de tres días oponga excepciones. En el auto de admisión se señala día y hora dentro de los quince días siguientes a una audiencia y desahogada esta, se dicta sentencia. Sólo será apelable en el efecto devolutivo. En estos enjuiciamientos queda prohibido ventilar cuestiones de propiedad.

5.4.17.2. JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

Este enjuiciamiento se regula en el Título Segundo, De los Juicios de Tramitación Especial, Capítulo V. artículo 336. Tiene como particularidad, que reproduce el contenido del Recurso de Responsabilidad, sancionado por los códigos del 32 y del 81, más ahora se presenta como juicio autónomo.

Se refiere a la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño del cargo infringen las leyes por negligencia, ignorancia inexcusable, arbitrariedad, o mala fe.

Este enjuiciamiento brevísimo y sencillo. Procede a petición de parte ofendida quien debe promoverlo dentro del año siguiente aquel en que se haya dictado la resolución que cause el daño, debiendo en todos los casos adjuntar copia certificada de las constancias que contenga la causa del juicio.

Si la demanda se presenta en contra de un magistrado, se turna al Pleno del Tribunal, separando al denunciado y se llama para su debida integración, a uno de los magistrados supernumerarios. Recibida la demanda se emplaza al magistrado para que oponga excepciones. Si la demanda se declara procedente la condena fijará la indemnización por los pagos de los daños y perjuicios causados.

Si la demanda se presenta en contra de un juez, ésta se turna a la Sala Civil, quien emplaza al infractor y rendida la audiencia en caso de haber pruebas se dicta sentencia. Si se declara procedente se condenara al infractor al pago de los daños y perjuicios causados.

En ambos casos si procede la condena, nunca trae como consecuencia la nulidad de la resolución de donde derivó el juicio.

Si declara improcedente el juicio de responsabilidad, se condenará al demandante al pago los gastos y costas e impondrá una multa de 20 días de salario mínimo.

La resolución dicte en esta clase juicio es irrecurrible.

5.5. RESUMEN

El estudio comparativo de los diversos procedimientos regulados en los códigos del 32, 81 y 92, en relación con la Ley para la Administración de Justicia de 1862, se afirma sin equivoco alguno, que no existe diferencias sustanciales más que las de forma.

Empero resulta sumamente importante el análisis jurídico realizado a las legislaciones materia del presente trabajo de investigación, y sirve de base para alcanzar su objeto, o sea, la elaboración de un Anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles, como resultado de las experiencias durante su manejo, durante veinte años que me desempeñe como juez y magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y 20 años más como postulante, que me dio la oportunidad de utilizar las legislaciones del 32, 81 y 92.

CAPÍTULO SEXTO

MARCO CONCEPTUAL Y LINEAMIENTOS LEGISLATIVOS

6.1. PROLEGÓMENOS

Después del recorrido histórico y análisis jurídico de los diversos procedimientos vigentes en el Estado de Nayarit, realizado de 1825 a la fecha en este trabajo de investigación, se constata lo siguiente: 1. La existencia de una riqueza judicial procesal muy original y propia de la región de occidente, siendo sus artífices los jurisconsultos jaliscienses, abogados don Pedro de Ogazón y don Ignacio Luis Vallarta, Gobernador y Secretario General de Gobierno, respectivamente, del Estado de Jalisco, quienes en 1862, promulgaron la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia. 2. Este cuerpo normativo tuvo vigencia en el entonces sexto cantón de Jalisco, hoy Estado de Nayarit. 3. Históricamente esta ley en esencia, constituye el primer Código de Procedimientos Civiles de la región occidental.

Nayarit, al reconocerle como un estado más del Pacto Federal, conforme al artículo 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inició su vida política, jurídica y social a partir de 1918, más, por no contar con una legislación propia, el H. Congreso Constituyente Estatal, para evitar se detuvieran los trámites judiciales y prosiguiera cabalmente la actividad jurídica de los Nayaritas, optó por la legislación del Distrito Federal, según el texto original del artículo 89 de la Constitución Política Estatal de 1918, que dice: "Mientras se expiden las leyes y disposiciones judiciales propias del Estado, quedan vigentes las del Distrito Federal, con sus adiciones y reformas, exceptuándose la disposición relativa al recurso de casación que no podrá ser interpuesto". Conforme a nuestro sistema jurídico las constituciones políticas de la nación y las estatales sólo establecen lineamientos y principios generales, dejando a las leyes secundarias u ordinarias su reglamentación.

Empero de la revisión practicada en los archivos del Poder Legislativo de 1918 a 1938, se constató una evidente desatención legislativa para dotar a los Nayaritas de sus

propios códigos; para subsanar tal *vacatio legis*, proporcionar firmeza jurídica a sus actos y controversias judiciales, el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 1736, del uno de enero de 1938, adoptó expresamente los Códigos Civil de 1928 y de Procedimientos Civiles del 31 de agosto de 1932, los Códigos Penal del 2 de enero de 1931 ⁷³ y de Procedimientos Penales del Distrito Federal, del 27 de agosto de 1931.⁷⁴

Transcurrieron 43 años, de la publicación del mencionado decreto 1736, para que el H. Congreso del Estado, abrogara los ordenamientos adoptados, sustituyéndolos con su legislación propia como sigue:

La legislación civil del Distrito Federal se abrogó con la promulgación sucesiva de los Decretos 6433 y 6434, publicados en el Diario Oficial del Estado, el sábado 22 de agosto de 1981, Tomo CXXX, Número 16, relativos a los Código Civil y de Procedimientos Civiles de 1981. Merece especial mención, que el primer Código Procesal Civil, fue elaborado y adecuado a las necesidades jurídico-sociales de los Nayaritas, sólo tuvo una vigencia de once años, al abrogarse por Decreto número 7519, aprobado el 31 de julio de 1992 y publicado el 21 de noviembre de 1992, pero con vigencia a partir del 3 de marzo de 1993.

La legislación Penal del Distrito Federal, se abrogó como sigue: El Código Penal mediante el Decreto número 3655, que promulgó el Primer Código Penal de 1954, aprobado por el H. Congreso del Estado, el 31 de agosto de 1954 y publicado el 2 de noviembre de 1955. Éste a su vez quedó abrogado por Decreto número 5180, del 28 de agosto 1969, al promulgarse el Segundo Código Penal propio del Estado, mismo que fue abrogado mediante Decreto 7009, del 28 de noviembre de 1986. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1931, quedó abrogado mediante Decreto número 5881, 30 de agosto de 1969, que promulgó el Primer Código de Procedimientos Penales, elaborado y ajustado a la idiosincrasia de los Nayaritas, que

⁷³ CARRANCA RIVAS, Raúl. *Código Penal Anotado*. Pág. 11. Editorial Porrúa, S.A. México 1997

⁷⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Pág. 60. Editorial Porrúa S.A. México, 1997

sigue vigentes, salvo escasas reformas en concordancia con las realizadas a nuestra constitución en materia penal.

Como dato complementario, el segundo Código Penal y el actual Código de Procedimientos Penales del Estado, tuvieron la particularidad de ser producto de un estudio científico y sistemático de la realidad jurídica, social, económica y política de cada uno de los municipios que conforman el Estado de Nayarit, bajo la supervisión del penalista licenciado Ángel González de la Vega, mismo que se estructuró conforme a los lineamientos de la teoría Causalista imperante en aquella época, hecho que hago patente por haber formado parte de la Comisión Elaboradora, según designación expedida mediante el oficio número 234/969, por el Licenciado Luis Estrada López, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. (Su antigua denominación)

6.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN A LAS NORMAS PROCESALES

Se indicó en el capítulo Tercero, de este documento, página 49, que en el sistema jurídico nacional el elemento sistemático juega un papel trascendental, porque la idea de derecho no es un mero conglomerado de artículos⁷⁵ es decir, supone un conjunto de normas jerárquicamente ordenadas y clasificadas, unas por su importancia, se caracterizan como fundamentales, devienen del adjetivo fundamental que significa "que es el fundamento o parte principal de una cosa" ⁷⁶ o constitucionales, y según interpretación del artículo 133 constitucional, precepto que postula la supremacía constitucional, como lo afirma el doctor Cipriano Gómez Lara,⁷⁷ y a las normas que derivan de ellas les atribuye el carácter de secundarias o inferiores. Además de éstas, en razón a su ámbito competencial, en federales y locales.

⁷⁵ CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía. *Elementos de Técnica Legislativa*. Pág. 89. Editorial Porrúa, S.A. México, 2004

⁷⁶ *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Enciclopedia Parlamentaria de México*. Volumen I, Tomo I, Serie II. Pág. 583. H Congreso de la Unión. México, 1997

⁷⁷ *Teoría General del Proceso*. Pág. 78. Novena Edición. Colección de Textos Universitarios. Editorial Harla. México. 1995.

Otra división trascendental por las relaciones de subordinación o coordinación que regulan, las normas de derecho son de orden público y privado. Éstas últimas, establecen y reconocen los derechos subjetivos de las personas. Para Efraín Moto Salazar,⁷⁸ “son facultades que el individuo tiene en relación a los miembros del grupo social al que pertenece y con relación, también, al estado de que forma parte”. Mientras que las normas de Derecho Público, o derechos objetivos, señalan la manera de protegerlos y cómo hacer efectivos esos derechos ante una eminente violación o incumplimiento. Merece citar, al respecto, la definición de derecho objetivo que proporciona el Licenciado Ángel Caso,⁷⁹ que es la siguiente: “El conjunto de leyes que rigen las distintas relaciones de los individuos entre sí, de los individuos con el Estado, de éste con aquellos y de los Estados entre sí”. Conforme a la primera de las clasificaciones, en razón de las relaciones de subordinación que regula y por tratarse de un conjunto de normas objetivas, al Derecho Procesal se le ubica entre las disciplinas del derecho público, y se define como: “La rama del derecho público interno, que define y delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento o rito procesal”.⁸⁰ Naciendo de los anteriores conceptos, el siguiente principio: el derecho objetivo sirve al subjetivo. Para Hugo Alsina, el “Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso”,⁸¹

Con el surgimiento del estado moderno mexicano, cada uno de los estados que conforman el pacto federal, de acuerdo a la división de poderes y en apoyo de los artículos 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se reservaron para sí la función jurisdiccional, regida por un conjunto de normas procesales con distintos

⁷⁸ *Elementos del Derecho*. Pág. 13. Editorial Porrúa, S.A., México 2006

⁷⁹ *Ibidem* Pág. 14.

⁸⁰ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Derecho Procesal Civil*. Pág. 18. Editorial Porrúa. S. A. México, 1993

⁸¹ SOTO PÉREZ, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Pág. 111. Vigésimoctava Edición. Editorial Esfinge, S. A. de C. V. México, 2000.

objetivos, así lo advierten los coautores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, ⁸²: “Del estudio conjunto de la legislación procesal de cada estado permite distinguir en ella leyes procesales formales, (procedimentales o de procedimiento) leyes procesales materiales (que regulan la capacidad de las partes, los requisitos de los actos procesales, la eficacia de las resoluciones judiciales, etc.) y leyes procesales orgánicas, (que atienden a la constitución de los órganos de jurisdicción y que no pueden ser consideradas meramente administrativas)

México como país de derecho escrito, la función jurisdiccional se sujeta a ritos más o menos rigurosos y solemnes, que obliga a las partes, jueces, magistrados y a todos los que intervienen en el proceso a acatarlas y observarlas. Los coautores citados en el párrafo anterior, esas formas procesales, “vienen a ser, en el fondo, un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos del procedimiento y a las cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que puedan llegar hasta la nulidad o inexistencia” ⁸³ Para Cipriano Gómez Lara, “las fuentes formales señalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas”.⁸⁴ Se concluye que, las formas procesales son fundamentales como necesarias para la buena marcha de todo proceso, independientemente de la materia que regulé, atento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

En concordancia a lo antes expuesto, el artículo 17 constitucional, consagra el principio rector del sistema judicial en México, para el doctor Cipriano Gómez Lara,⁸⁵ “este precepto es considerado como la base de la administración de justicia, ya que prohíbe la Autotutela y fundamenta el principio de la existencia de tribunales para la administración de justicia”. Se agrega, se completa tal imperativo, con la concesión a los ciudadanos de facultades para poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que aplique la norma a los casos concretos que le lleguen a plantear.

⁸² Ibidem Pág.30.

⁸³ Ibidem Pág. 30

⁸⁴ *Teoría General del Proceso*. Pág.71. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1996

⁸⁵ Ibidem Pág. 76

También es aplicable el artículo 14 constitucional, por contener una de las garantías más trascendentales de seguridad jurídica de que gozamos los mexicanos, al imponer a las autoridades judiciales al momento de resolver una controversia jurídica, cumplir con cada una de las formalidades esenciales del procedimiento y al dictar las sentencias se ajusten al imperativo que se incluye en el párrafo segundo que dice "...conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." Asimismo, fija a los jueces y magistrados las fuentes a que deben acudir al pronunciar sus resoluciones, como se advierte del texto de su párrafo último, que por su importancia se transcribe: "En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". De su interpretación se advierten las fuentes del derecho procesal; reconocidas por la totalidad de los tratadistas y son: La ley, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho, y una más, los Tratados Internacionales. Además, coinciden, que la primera de las mencionadas, es la fuente primordial de todo proceso, que se hallan en distintos ordenamientos denominados: Códigos de Procedimientos, que según la materia será: Civil, Mercantil, Penal, Laboral, Agrario, Fiscal, Administrativo, etcétera

Se reitera, el presente trabajo de investigación esta vinculado al proceso y al procedimiento. El jurisconsulto Eduardo Pallares,⁸⁶ explica que "la palabra proceso en su acepción más general, significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación". Por proceso jurídico se entiende, "la serie de actos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos". Para Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, "Proceso es la actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución judicial.⁸⁷ El proceso para Francesco Carnelutti,⁸⁸ "este es pues, grosso modo, un método para juzgar a los hombres".

⁸⁶ *Diccionario de Derecho Procesal*. Pág. 640. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

⁸⁷ *Derecho Procesal Civil*. Pág. 186. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993

⁸⁸ *Derecho Procesal Civil y Penal*. Pág. 12. Obra compilada y editada. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1994

El vocablo procedimiento viene de la voz latina: procedo, *processí*, que significa proceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto.⁸⁹ Considero al concepto más adecuado el que lo define “como el método o el conjunto de trámites para hacer valer un derecho”.

Después de anotar los anteriores principios fundamentales del derecho procesal, en el siguiente apartado se analizarán sus fuentes formales.

6.3. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

A diferencia del Derecho Procesal Mercantil, que admite el procedimiento convencional pactado por las partes, en el Derecho Procesal Civil, la mayor parte de las normas jurídicas son obligatorias y no facultativas.⁹⁰ En ese sentido se expresaba el Código de Procedimientos Civiles de 1981, en su artículo 55 que decía: “Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho a la recusación, alterarse, modificarse o renunciarse las normas de procedimiento”. En sentido similar se expresa el actual Código de Procedimientos Civiles en su artículo 2º. “Son irrenunciables los derechos de acción, defensa e impugnación. Las normas no están sujetas a convenio ni podrán alterarse, variarse o modificarse, salvo en los casos que establece este código”.

Para la Real Academia Española, la palabra fuente deriva de la voz latina *fons, fontis*, que significa manantial de agua que brota de la tierra, en sentido figurado.⁹¹ Es el principio, fundamento u origen de una cosa. Para el doctor Cipriano Gómez Lara,⁹² la palabra fuente tiene un sentido metafórico porque se habla de fuente en sentido figurado, es decir, se le señala como el origen o forma de nacimiento de algo.

⁸⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. UNAM. Pág. 2568. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995.

⁹⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa S.A. México. 2005

⁹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española* Pág. 644. Décima Edición. Madrid, 1970

⁹² *Teoría General del Proceso*. Pág. 16. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1996

Conforme a tales señalamientos, coinciden los tratadistas, que al aplicar la palabra "fuente" a la norma jurídica se alude al origen de la norma jurídica. Cuando nace la norma jurídica presenta un aspecto externo determinado, una forma característica y a ella se le denomina fuente formal. Son fuentes formales: El tratado internacional, la ley, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina, el reglamento y la circular.⁹³

Sin pretender un análisis exhaustivo, sino meramente conceptual, por ser oportuno se explicara brevemente cada una de las fuentes formales del Derecho Procesal Civil, siguiendo el orden señalado en el artículo 14 constitucional, como sigue:

6.3.1. LA LEY

La palabra ley viene del verbo latino *legere*, en cuanto significa escoger según unos, y en cuanto significa leer según otros, porque la ley escoge mandado unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública.⁹⁴ En un concepto general de la ley, Efraín Moto Salazar⁹⁵ la define: "como la norma dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos, y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común".

Se ratifica, la ley es producto de la actividad del estado encomendada al órgano legislativo, es una función eminentemente pública, así lo reconoció la Primera Sala del la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definirla como sigue: "Por función pública ha de entenderse el ejercicio de las atribuciones esenciales del Estado, realizadas como actividades de gobierno, de Poder Público que implica soberanía e imperio. (Amparo directo 6601/58/1ª. Armando Medina Medrano. Resuelto el 5 de marzo de

⁹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Pág. 17 Editorial Porrúa, S.A. México, 2005

⁹⁴ ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. Pág. 39. Instituto Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1996

⁹⁵ *Elementos del Derecho*. Pág. 39. Editorial Porrúa S.A. México, 2006

1959, por unanimidad de cuatro votos. Ponente Maestro Agustín Mercado Alarcón. Secretario Licenciado Francisco H. Pavón Vasconcelos)”⁹⁶

La jurisdicción también es una función pública que el Estado encomienda a los órganos judiciales. Para los efectos del presente apartado, su estudio corresponde al derecho procesal, que de acuerdo a la sistemática jurídica y a la clasificación del derecho en Público y Privado. A la primera, pertenecen: el Derecho Constitucional, Administrativo, Penal y Procesal. Mientras que en la segunda, se ubica al derecho civil y mercantil. En resumen, el derecho procesal (adjetivo) desde el punto de vista legislativo es eminentemente autónomo del derecho civil (subjetivo) no obstante su estrecha relación. Surgiendo de lo anterior el siguiente axioma: que el derecho adjetivo sirve al sustantivo.

Los coautores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, expresan: en sentido material, ley es toda norma jurídica, y en sentido formal, toda disposición elaborada por el poder legislativo, aunque no sea norma jurídica. Y luego expresan, por ley procesal se entiende: “Toda norma Jurídica que regula la relación procesal, pero, evidentemente, su objeto es más amplio”.⁹⁷ Complementa lo anterior, desde un punto de vista puramente formal, Ley es: “lo acordado por los órganos legislativos competentes, dentro del procedimiento legislativo prescrito”.⁹⁸ Miguel Carbonell, expresa: “En sentido formal, se dice: “ley” a cualquier acto o documento que ---independientemente de su contenido normativo---emana del órgano legislativo, y que goza por eso de un peculiar régimen jurídico (en particular: que sea eficaz erga omnes)”.⁹⁹

Consecuentemente, en el Derecho Procesal Civil, el Estado impone las normas de procedimiento, sin la intervención de los justiciables, a los que sólo les resta sujetarse a ellas, aunque los derechos subjetivos que tutela sean de derecho privado.

⁹⁶ FERNÁNDEZ RUIZ, Fernando. *Poder Legislativo*. Pág. 175. Editorial Porrúa, S.A., México, 2003

⁹⁷ *Derecho Procesal Civil*. Págs. 295 y 296.

⁹⁸ *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. Volumen, Tomo I, Serie II. Enciclopedia Parlamentaria de México. LVI Legislatura. H. Congreso de la Unión. México, 1997

⁹⁹ *Elementos de Técnica Legislativa*. Pág. 64. Editorial Porrúa, S. A. México, 2004.

En resumen, la ley como fuente legal y directa del proceso civil, de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, tiene su fundamento en el Capítulo III, del Libro Tercero, de las Facultades del Congreso, en su artículo 47, fracción XXIX, que dice: "Formar los códigos y demás leyes de su régimen interior".

En consecuencia, las normas procesales se hallan en los cuerpos de normas que se denominan: Código de Procedimientos. La ley procesal tiene prelación jerárquica en la solución de casos concretos planteados por los justiciables, e impone a los jueces su estricta observancia, además, son de orden público, no están sujetas a convenio, ni podrá alterarse, modificarse o variarse y "Donde la ley no distingue, no se debe distinguir".

En concreto, consideran los procesalistas, que la ley es la fuente primordial del derecho procesal y emana de la constitución mexicana, así lo enfatiza el doctor Miguel Acosta Romero, que dice: "La única interpretación que encontramos de que la ley sea fuente formal del derecho, es aceptando cierta jerarquía entre las leyes a partir de la Constitución, leyes ordinarias o secundarias y reglamentos. En este supuesto hay que afirmar que la Constitución es la fuente de la ley ordinaria y en igual sentido la ley ordinaria lo es del reglamento. (Arts.133 y 89 fracción I de la Constitución Política Federal)" ¹⁰⁰

En concordancia a lo antes expuesto, los jueces en su actividad jurisdiccional deben determinar con precisión la prelación de ley que señala el artículo 14 de la Ley Fundamental al decidir una controversia judicial, e indiscutiblemente será: la ley procesal.

6.3.2. LA JURISPRUDENCIA

Esta fuente formal del derecho procesal cumple una función complementaria ante las lagunas de la ley o su oscuridad. El sólo vocablo de jurisprudencia, viene del latín jus y

¹⁰⁰ *Teoría General del Derecho Administrativo*. Pág. 65. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995

prudentia, que significa prudencia de lo justo. Pero jurisprudencia judicial, viene del latín *juris* que significa derecho y *prudentia* que quiere decir conocimiento, ciencia.¹⁰¹

Cuando se alude a las lagunas de la ley, su vocablo proviene del latín *lacuna* que sirve para designar al depósito natural de agua, generalmente dulce y por lo común de menores dimensiones que un lago. Asimismo, significa, “defecto, vacío o solución de continuidad en un conjunto o serie”.¹⁰² Cuando se alude a las lagunas de la ley, se entiende que se esta frente a una situación no prevista por el legislador pero puede ser resuelta conforme a los principios generales del derecho.

El jurisconsulto español Víctor Fairén Guillen,¹⁰³ constata que esta fuente del derecho procesal cumple una función complementaria de los ordenamientos legales, como se expresa en la exposición de motivos del Decreto de 31 de mayo de 1974, relativo al artículo 6o. del Código Civil, que dice: “A la Jurisprudencia, sin incluirla entre las fuentes, se le reconoce la misión de completar el ordenamiento jurídico. En efecto, la tarea de interpretar y aplicar las normas en contacto con las realidades de la vida y los conflictos de intereses da lugar a la formulación por el Tribunal Supremo de criterios que si no entrañan la elaboración de normas en sentido propio y pleno, contienen desarrollos singularmente autorizados y dignos, con su reiteración, de adquirir cierta trascendencia normativa”.

Para Efraín Moto Salazar, “La jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los tribunales, cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan”.¹⁰⁴

En nuestro sistema jurídico mexicano, la doctrina del hombre, predomina la jurisprudencia judicial, por ser una interpretación de la ley firme, reiterada y de

¹⁰¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Págs. 1890 y 1891. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

¹⁰² *Diccionario de Términos Parlamentarios. Enciclopedia Parlamentaria de México*. Pág. 563. Volumen I, Tomo I, Serie II. LVI legislatura. H. Congreso de la Unión. México, 1997

¹⁰³ *Teoría General del Derecho Procesal*. Pág. 71. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1992

¹⁰⁴ *Elementos del Derecho*. Pág. 10. Editorial Porrúa, S.A. México, 2006

observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales de Colegiados de Circuito, atento a lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional.

Nuestro Máximo Tribunal de la República, considera a la jurisprudencia como fuente formal del derecho procesal mexicano de acuerdo con el siguiente criterio: “La doctrina, en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del derecho y la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido ese carácter, al considerar que la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del derecho, dimana su obligatoriedad. SJF. 6ª. Época. Vol. CXXIX. Tercera Parte. P. 28. ¹⁰⁵

En la doctrina se discute si esta fuente, es o no obligatoria en todos los casos, más de la lectura del artículo 107 constitucional en su fracción XIII, se advierte que sólo tiene vigencia en materia de amparo, empero, es la Ley de Amparo en su precepto 192, la que decide su vigencia y la cual no se limita a los tribunales federales, sino también se extiende a los del fuero común de los Estados de la República y el Distrito Federal. De la interpretación de este precepto, Raúl Chávez Castillo,¹⁰⁶ expresa: “Lo previsto en este numérico determina la obligación que tienen todos y cada uno de los Tribunales y Juzgados de todo el país, integrantes tanto de los Poderes Judicial Federal (incluyendo a los Tribunales Colegiados de Circuito) como del Fuero Común (estatal e incluso municipal) de aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ésta en Pleno o en Salas, siendo obligatoria también para las Salas tratándose de la que decreta el Pleno y desde luego para los Tribunales Colegiados de Circuito, aun en materia de amparo, toda vez que la jurisprudencia emitida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, es de mayor importancia y obligatoriedad preferente, que las establecidas por los propios Tribunales Colegiados de Circuito, y lógicamente,

¹⁰⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Pág. 1893. Editorial Porrúa S.A. México 1995.

¹⁰⁶ *Ley de Amparo Comentada*. Pág. 498. Editorial Porrúa, S.A. México, 2004

también lo es para las autoridades responsables que por encima de las que sustenten esos Tribunales Colegiados, deben aplicar la sustentada las (sic) Salas citadas”.

Esta fuente del derecho procesal es de vital importancia en la tarea de administrar justicia, los jueces frecuentemente recurren a la doctrina del hombre, en la busca de la norma adecuada para resolver la controversia jurídica planteada por las partes. Es en esta donde el órgano jurisdiccional logra la verdadera interpretación del texto oscuro de la ley, o bien desentrañar la intención del legislador.

6.3.3. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Fuente que surge de la inconsistencia de la actividad legislativa y que trasciende en la actividad intelectual del juez, para encontrar y aplicar la norma adecuada para cubrir la ausencia de la ley, ante la necesidad de decidir un caso concreto y determinado, debido a que no cambia la naturaleza de la actividad profesional del juez, de aplicadora, creadora del derecho.

Esta fuente esta expresamente reconocida como tal por el artículo 14 constitucional en el texto de su párrafo último, transcrito en el apartado 6.2., y conforme a tal imperativo, los jueces tienen del deber hacerlos valer, ante la falta de la ley y la jurisprudencia.

Los Principios Generales del Derecho, según Rafael Preciado Hernández,¹⁰⁷ son: “Los principios más generales de ética social, derecho natural y axiología jurídica descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual”.

Los principios generales del derecho, son, “ de acuerdo a la definición proporcionada criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación: p.e. “dar a cada quien lo suyo”; uno de estos principios

¹⁰⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Págs. 2541 y 2542. Editorial Porrúa, S. A. México, 1995

generales del derecho, es un criterio que expresa el comportamiento que han de tener los hombres en sus relaciones de intercambio; este criterio es real, tiene entidad, no como un ser que pueda ser captado por los sentidos del hombre (no como ser sensible), sino como un ser que subsiste en la inteligencia que lo concibe (como ser mental). Se abunda, conforme a nuestro sistema jurídico, "no es posible enumerar exhaustivamente los principios generales, pues el conocimiento de ellos se va perfeccionando poco a poco y por lo mismo su número y contenido han ido variando, sin embargo, en vía de ejemplo se pueden mencionar algunos: la equidad o sea la prudente aplicación de la ley al caso concreto; la buena fe o lealtad a la palabra empeñada; la obligación de cumplir los convenios; el derecho de legítima defensa o sea el de rechazar la fuerza con la fuerza".

Los principios generales del derecho, se convierte en una imprescindible fuente, de aplicación constante, no obstante la existencia de las anteriores fuentes, los jueces son proclives al pronunciar sus sentencias, hacia la justicia y la equidad.

6.3.4. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Para la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala el a. 2. "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". ¹⁰⁸

En México, esta fuente tiene su fundamento legal en el artículo 133 constitucional que a la letra dice: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con al misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Por su contenido merece el comentario del

¹⁰⁸ Ibidem. Pág. 3149.

doctor Máximo N. Gámiz Parral,¹⁰⁹ "Se contempla aquí que la Ley Suprema de la Nación son: La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados que estén conformes con ella y celebre válidamente el gobierno. Cuando en alguna constitución o ley de algún Estado, se encuentre incluida disposición en contrario de la Constitución, leyes y tratados federales, los jueces de las entidades federativas deberán hacer predominar la norma de la Constitución general sobre las reglas locales. No puede haber ninguna ley, o cualquier acto de autoridad sea cual sea su nivel o naturaleza, que esté por encima de esta constitución. Nada ni nadie pueden ir en contra de ella".

Como consecuencia del fenómeno monopolizador de la función jurisdiccional, los Estados de la Federación Mexicana, como los demás países del mundo, lo hicieron suyo en sus respectivos ordenamientos legales, pero al percatarse que los efectos de algunas controversias rebasaban sus fronteras, por tener la ley procesal una aplicación eminentemente territorial, que impide ir más allá de su ámbito espacial de validez, determinó que las naciones discutieran, negociaran y firmaran tratados conocidos, primero como Asistencia Judicial Internacional, después para darle formalidad de un tratado, le denominaron Acuerdos de Cooperación Internacional al Proceso.

Este fenómeno monopolista de la función jurisdiccional, lo explican los doctores Leonel Pereznieto Castro y Jorge Alberto Silva Silva,¹¹⁰ como sigue: "La cooperación al proceso implica cuando menos la presencia de dos Estados, en uno tendría que tramitarse un proceso, y en el otro, practicarse una actuación procesal. Pero cada uno de esos Estados tiene sus propias leyes y órganos de gobierno, es decir, sus órganos jurisdiccionales. En estas condiciones, se requiere el concurso de uno y otro Estado para resolver con justicia el litigio interpartes. Las respuestas que hipotéticamente podríamos encontrar al respecto son dos: a) Que cada Estado resuelva por si mismo y sin ayuda de otro los procesos que se le hubieren confiado, y b) Que cada Estado

¹⁰⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*. Pág. 183. Editorial LIMUSA. Noriega Editores. México, 2004

¹¹⁰ *Derecho Internacional Privado*. Pág. 330. Editorial Oxford. México, 2002.

realice alguna actividad para concluir a la justa solución de los litigios, aun cuando se haya confiado a otro Estado”.

De acuerdo a la sistemática jurídica que priva en nuestro derecho mexicano, en la prelación de la función aplicadora del juez, entiéndase, existe una jerarquía de las leyes internas y las normas jurídicas que rigen el Derecho Internacional. Nuestro Máximo Tribunal de la República, lo resuelve conforme a la siguiente tesis:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, han encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades

federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante es para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la Tesis PC/92 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro “**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENE LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA**”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”¹¹¹

A propósito de esta fuente del derecho procesal, el caso reciente del Tratado de Libre Comercio, celebrado por Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y México, repercutió en el contexto nacional, que obligó al legislador federal y algunos estatales, a modificar sus ordenamientos sustantivos y adjetivos para incluir el Juicio Arbitral, un ejemplo, el del Código de Comercio, como se advierte de su lectura del Libro Cuarto, Título Cuarto, El Arbitraje Comercial.

¹¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Pág. 54 y 55. Editorial Porrúa, S.A. México, 2003.

6.4. FUNCIÓN DEL ESTADO EN EL PROCESO

Conforme al artículo 17 constitucional, el Estado como rector y titular de la función jurisdiccional, es el ente de derecho encargado de imponer las normas de procedimiento, sin la intervención de los particulares, a los que sólo les resta acatar aunque los derechos subjetivos que tutela sean de derecho privado.

Previamente a determinar la función de rector y titular de la función jurisdiccional, precisa anotar algunos conceptos de ese ente jurídico denominado Estado, sin pretender incursionar en su universo teórico filosófico, sólo anotar una idea de él, al igual como se ha hecho de cada una de las figuras y vocablos jurídicos que forman parte del análisis de este capítulo, es decir, un simple esbozo de como se vincula con el derecho, su significado, algunos conceptos socio-político y su actividad creadora de la norma.

Empezaremos diciendo, que en el sistema jurídico moderno, frecuentemente los constitucionalistas, sociólogos, políticos, filósofos, juristas, etcétera, pregonan el Estado de Derecho, quienes toman al derecho como el orientador del Estado en sus funciones dentro del sistema normativo, lo limita cuando regula sus instituciones y funcionamiento, aunque sea el Estado el creador del derecho.

Consecuentemente, el Estado de Derecho, influye en el funcionamiento de toda estructura gubernamental, y descansa en los siguientes principios: 1. La Limitación, porque dentro del marco normativo, los derechos fundamentales de la persona humana, son el límite del ejercicio del poder público. 2. La Funcionalidad, porque el derecho en nuestro sistema jurídico, evita la centralización del poder público, por la división de poderes, en los ámbitos federal y estatal. 3. La Supremacía, porque nuestra Constitución Política ejerce una supremacía, una jerarquía sobre los demás ordenamientos jurídicos secundarios. 4. El Control, un gobierno sin control, su sistema político y constitucional del Estado no tiene asegurado su equilibrado funcionamiento.¹¹²

¹¹² QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Derecho Constitucional Latinoamericano*. Págs. 155, 184 y 187. Instituto de

A su vez, el tratadista alemán Reinhold Zippelius, manifiesta: “Los principios del Estado de Derecho son los instrumentos encaminados a impedir la expansión totalitaria y, en general, el ejercicio sin control del Poder del Estado. Estos principios forman parte del intento de dar respuesta a la vieja cuestión de cómo puedan realizarse a un mismo tiempo el orden y la libertad...”.¹¹³ Es decir, sólo el Estado de Derecho, es posible asegurar a los ciudadanos su respecto a las garantías individuales, el orden, la libertad, la paz social y el bienestar general.

EL Estado en su función creadora de la norma, para cumplir con sus principales tareas de procurar y administrar justicia, debe de elaborar leyes validas. Kelsen, en su obra *Teoría General del Derecho y del Estado*, manifiesta: “...validez del derecho significa que las normas jurídicas son obligatorias, que los hombres debe conducirse como éstas lo prescriben, y que deben obedecer y aplicar las mismas normas”¹¹⁴ En resumen la validez, es un elemento de existencia de la norma.

Los teóricos en sus tratados de Introducción al Estudio del Derecho, afirman si una norma es valida, será vigente, pero polemizan, mientras que García Maynes, en su obra *Filosofía del Derecho*, reemplaza el término “positividad” por el de vigente, Miguel Villoro Toranzo, a la vigencia le designa “Derecho Viviente”. La vigencia o validez en sentido formal, se explica: “Cuando se afirma que una disposición vale *formalmente*, lo que en realidad quiere indicarse es que el Estado le atribuye fuerza obligatoria, independientemente de que exija algo (intrínsecamente) valioso”.¹¹⁵ Interpretando los antes expuesto, la validez, elemento formal, se refiere al ámbito temporal, va al futuro, la vigencia de la norma es su existencia específica.¹¹⁶

La eficacia es otro elemento de norma, entendiendo por eficacia, el que sean obedecidas y aplicadas, como lo explica Kelsen: “que una norma valga--- dice --- quiere

Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1991

¹¹³ *Teoría general del Estado, Ciencia de la Política*. UNAM, Pág. 276. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

¹¹⁴ BONIFAZ ALFONZO, Leticia. *El Problema de la Eficacia en el Derecho*. Pág. 28. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993

¹¹⁵ VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Págs. 118 y 120. Editorial Porrúa, S.A. México, 2005

¹¹⁶ KELSEN, Hans, *Teoría General de las Normas*. Pág. 45. Primera Edición. Editorial Trillo. México, 1994.

decir algo distinto a afirmar que ella es aplicada y obedecida en los hechos”.¹¹⁷ La doctora Leticia Bonifaz Alfonzo, explica, “...en términos generales se puede establecer que un sistema jurídico es más o menos eficaz cuando sus normas son constantemente obedecidas por la mayoría, son constantemente aplicadas, producen sus efectos o cumplen sus fines o propósitos”¹¹⁸ La eficacia es pues, una condición de validez de la norma.

Otro elemento más de la norma es la seguridad jurídica, Elías Díaz, en su obra *Sociología y Filosofía del Derecho*, expresa: “La mera existencia del derecho produce seguridad. Aunque sea incipiente, es algo que aparece irremediamente cuando comienza a hablarse de lo que es el Derecho y de lo que Derecho hace en la sociedad”.¹¹⁹ Luis Recaséns Siches, en su obra *Filosofía del Derecho*, manifiesta: “La seguridad es el valor fundamental de lo jurídico, sin el cual no puede haber derecho”.¹²⁰

Consecuentemente, si las normas reúnen estos elementos básicos, generaran bienestar y tranquilidad social, además, para su debida comprensión, deben ser claras, precisas y congruentes con la realidad socio-jurídica, para que los gobernados las acaten sin reserva alguna. Las normas procesales se caracterizan por tener esos elementos: validez, eficacia, seguridad jurídica y vigencia.

El Estado al elaborar las normas de procedimiento, siempre lo hace con la inteligencia de un jurista procesalista, las eleva a la categoría de orden e interés público, de ahí que los particulares no podrán alterarlas, variarlas o modificarlas, ni tampoco podrán ser sujetas a convenio alguno. Su validez y eficacia, queda implícita en el artículo 2o. del actual Código de Procedimientos Civiles y la totalidad de las legislaciones de los estados. A este respecto, la jurista Aurora Arnáis Amigo, expresa: “Para una mentalidad

¹¹⁷ Ibidem. Pág. 31.

¹¹⁸ Ibidem. Pág. 67.

¹¹⁹ Ibidem. Pág. 208

¹²⁰ Ibidem. Pág. 209.

de jurista procesalista, habría que encontrar la validez de la ley en cumplimiento de los cánones establecidos por el Estado, para la promulgación y publicación de la norma”.¹²¹

Las normas de procedimiento obedecen a un principios, el ser eminentemente territoriales. Las estatales sólo podrán aplicarse dentro de su ámbito espacial y las federales en todo el territorio.

Las normas procesales que el Estado impone a los particulares tiene distintos objetos, así lo expresan los coautores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina: “Del estudio conjunto de la legislación procesal de cada estado permite distinguir en ella leyes procesales formales, (procedimentales o de procedimiento) leyes procesales materiales (que regulan la capacidad de las partes, los requisitos de los actos procesales, la eficacia de las resoluciones judiciales, etc.) y leyes procesales orgánicas, (que atienden a la constitución de los órganos de jurisdicción y que no pueden ser *consideradas* meramente administrativas)¹²²

El concepto Estado, de acuerdo a su etimología, quiere decir, simplemente, la situación en que se encuentra una cosa, un individuo, una sociedad.¹²³ Como conceptos de ese ente jurídico Estado como creador del derecho, se anotan los siguientes. Para Jellinek, es la “corporación territorial dotada de un poder de mando originario”¹²⁴ El catedrático español, doctor Luis Sánchez Agesta, define al Estado, como “la organización de un grupo social, establemente asentado en un territorio determinado, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común”.¹²⁵ Francisco Porrúa Pérez, el “Estado es la unidad de asociación dotada originariamente del poder de denominación y formada por hombres asentados en un territorio”.¹²⁶ San Agustín

¹²¹ *El Estado, y sus Fundamentos Institucionales*. Pág. 311. Editorial Trillas. México, 1995

¹²² *Derecho Procesal Civil*. Pág. 30. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995

¹²³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Pág. 1322. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995

¹²⁴ ARNÁIS AMIGO, Aurora. *El Estado y sus fundamentos institucionales*. Pág. 38. Editorial Trillas. México, 1995.

¹²⁵ BASAVE FERNÁNDEZ, Agustín. *Teoría del Estado*. Pág. 121, Editorial Jus. México, 1993.

¹²⁶ PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*. Pág. 120. Editorial Porrúa, S.A. México, 1954.

(354-430) "Es la agrupación de hombres ligados por la razón y por lo común de las cosas que aman".¹²⁷ De estos conceptos se desprende, que el vocablo Estado es el más usual para designar una determinada comunidad política, y coincidentes en que sus elementos esenciales: un gobierno o autoridad, el humano y el territorio.

Este breve esbozo acerca del Estado, permitirá una comprensión tanto de la exposición de motivos y como la estructuración del anteproyecto del ordenamiento procesal que se propone en este trabajo de investigación.

6.5. LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS PROCESALES

Los ordenamiento legales, en ocasiones, son rebasados por diversos factores o hechos sociales que generan la ineficacia de la ley, hacen que pierden su riqueza jurídica y son un obstáculo para que se cumplan los fines sociales para el cual se elaboraron, pero lo peor, es cuando provocan crisis e intranquilidad social. Frente a estos graves problemas el Estado tiene el deber de atenderlos de inmediato para evitar que la ley pierda su jerarquía que es uno de sus principales atributos. Al efecto, explica Gema Marcilla Córdoba, "...la ley ha perdido en los actuales ordenamiento su primacia jerárquica, en cuanto a su calidad técnica padece un agravamiento en el deterioro de sus clásicos atributos racionales de generalidad, abstracción, simplicidad, sencillez, claridad, etcétera..."¹²⁸

Cuando se agrava la crisis de una ley, toda sociedad tiene como preocupación prioritaria, evitar que los ordenamientos jurídicos sean rebasados por los continuos acontecimientos sociales. Nuestra Ley Suprema reconoce que las normas jurídicas por su flexibilidad son susceptibles de transformarse o modificarse a través de diversos procesos reconocidos por la doctrina constitucional, entendiéndose por modificación, según el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, lo siguiente: "La

¹²⁷ ARNÁIS AMIGO, Aurora. *El Estado y sus fundamentos Institucionales*. Pág. 212. Editorial Trillas. México, 1995

¹²⁸ CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía. *Elementos de Técnica Legislativa*. Pág. 161. Editorial Porrúa, S.A. México. 2004

transformación de la ley, tiene por objeto modificar el contenido de un ordenamiento jurídico, en uno a varios de sus artículos, con la finalidad de introducir innovaciones o adecuarlo a la realidad social. Entendiéndose por modificación la suma de facultades del órgano legislativo, que posee como poder revisor.¹²⁹

El órgano legislativo en su actividad modificatoria de la ley, no lo hace de manera arbitraria, sino recurriendo los procesos establecidos por una depurada técnica legislativa, como la:

6.5.1. LA ABROGACIÓN

Del latín *abrogatio, abrogationis*. El verbo transitivo abrogar proviene de abrogare, palabra compuesta por el prefijo *ab* en sentido de negación y *rogatio*, petición. Dejar sin efecto jurídico una disposición legal.¹³⁰ Abrogar, que significa anular, es la supresión total de la vigencia de la ley.¹³¹

Es común se utilicen indistintamente la abrogación y la derogación para privar de los efectos a una ley, más ambos conceptos tiene connotaciones diferentes, Miguel Alejandro López Olvera, los distingue como sigue: "En el lenguaje técnico-jurídico se hace la distinción entre derogación y abrogación; refiriéndose en el primer caso a la privación parcial de efectos de la ley, y en el segundo a la privación total de efectos de ésta".¹³²

¹²⁹ *Enciclopedia Parlamentaria de México*. Volumen I, Tomo I, Serie II. Pág. 634. LVI Legislatura. H. Congreso de la Unión. México, 1997.

¹³⁰ DICCIONARIO UNIVERSAL DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS. *Enciclopedia Parlamentaria de México*. Volumen I, Tomo I, Serie II. Pág. 37. LVI, Legislatura. H. Congreso de la Unión. México, 1997

¹³¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Pág. 20. Editorial Porrúa. S.A. México, 1995.

¹³² CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía. *Elementos de Técnica Legislativa*. Pág. 210. Editorial Porrúa, S.A. México, 2004.

6.5.2. LA ADICIÓN

Del latín *additio*, *additionis*, adición, acción y efecto de añadir o agregar. Consiste en agregar nuevas disposiciones jurídicas dentro de la estructura normativa de las leyes o los decretos existentes o en proceso de elaboración, ya sea en forma de títulos, capítulos, artículos, apartados, fracciones, incisos o párrafos.¹³³

Para la Real Academia Española, Adicionar también consiste en la añadidura que se hace, o parte que se aumenta en alguna cosa o escrito. ¹³⁴

Este proceso se utiliza frecuente, un ejemplo el decreto 8297 del 2 de diciembre del 2000, que adicionó varios artículos, como se anota en la página 213 de este capítulo.

6.5.3. LA DEROGACIÓN

Deriva del verbo derogar “anular oficialmente una ley”, el cual tiene un origen latino en la voz *derogare*, de de “apartar, alejar” +*rogare* “Pedir; preguntar; preguntar al pueblo acerca de una ley”. Según Cabanellas, se entiende por derogación la abolición, anulación o revocación de una norma jurídica por otra posterior, procedente de autoridad legítima. Desde un punto de vista estricto, la modificación parcial de una ley o reglamentación vigente”¹³⁵

Para la Real Academia Española, Derogar, significa abolir o anular una cosa establecida como ley o costumbre. ¹³⁶

¹³³ DICCIONARIO UNIVERSAL DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS. *Enciclopedia Parlamentaria de México*. Volumen, Tomo I, Serie II. Pág. 37. LVI legislatura. H. Congreso de la Unión. México, 1997

¹³⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Pág. 26. Tomo I. Décimo Novena Edición. Madrid, 1970.

¹³⁵ DICCIONARIO UNIVERSAL DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS. *Enciclopedia Parlamentaria de México*. Volumen, Tomo I, Serie II. Pág. 334. LVI legislatura. H. Congreso de la Unión. México, 1997

¹³⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Pág. 438. Tomo II. Décima Novena Edición. Madrid, 1970

Esta técnica es muy usual por el legislador, cuando se trata de reformas parciales al texto de una ley.

6.5.4. LA ENMIENDA

Del latín *enmendare*, corregir las faltas. Deriva de *menda* y *mendum*, que significa eliminación o expurgo de un vicio o error. Interesa referirnos a la cuarta acepción del (DEL), en la que se considera como: propuesta de variante, adición o reemplazo de un proyecto, dictamen, informe o documento análogo. La sexta acepción tiene una connotación jurídica al asentar que: en los escritos, es rectificación perceptible de errores materiales, lo cual debe salvarse al final.¹³⁷

Aunque esta técnica es de escasa observación por el legislador, no deja de tener su importancia y necesidad en el proceso de modificatorio de la ley.

6.5.5. LA REFORMA

Del latín *reformare*. Lo que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en alguna cosa.¹³⁸ Para la Real Academia Española, reforma es la acción o efecto de reformar, del latín *reformare*. Lo que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en alguna cosa. ¹³⁹

Expuesto los sentidos de cada uno de los procesos de que dispone el órgano legislativo, en el ejercicio de sus atribuciones esenciales, se reafirma y reitera, que los distintos fenómenos sociales y el transcurso del tiempo repercuten en viabilidad de los ordenamientos legales, o las hacen inadecuadas, obsoletas o insuficientes para resolver una controversia.

¹³⁷ DICCIONARIO UNIVERSAL DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS. *Enciclopedia Parlamentaria de México* Volumen I, Tomo I, Serie II. Pág. 401. LVI Legislatura. H. Congreso de la Unión. México, 1997.

¹³⁸ *Ibidem*. Pág. 827.

¹³⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia Española*. Pág. 1128. Tomo V. Décima Novena Edición. Madrid, 1970.

El vocablo ordenamiento, etimológicamente, proviene del italiano *ordinamento*, del catalán antiguo, *ordenament* que significa ordenar.¹⁴⁰ La Real Academia Española, lo define como una ley pragmática u ordenanza que da el superior para que se observe alguna cosa; es decir, la palabra ordenamiento se emplea para referirse a un cuerpo normativo que regula una determinada materia.¹⁴¹

Para ajustar los ordenamientos legales a las circunstancias imperantes, el legislador recurre constantemente a su modificación, empero, en muchas ocasiones sin seguir una orientación científica o congruencia con su realidad jurídico-social. Algunas veces necesarias y atinadas. Otras sólo obedecen a protagonismos políticos, escudados dizque en el afán de hacer más rápida y expedita la administración de justicia. Desafortunadamente, algunas de esas modificaciones reducen a los ordenamientos a meros cuerpos de artículos desarticulados; como también es frecuente observar que algunas ediciones de ordenamientos legales se refieren a artículos derogados, otras cambian los nombres de los títulos o capítulos, con la inserción de notas de los editores con el fin de llamar la atención sobre las derogaciones, adiciones o enmiendas.

En la actualización de los textos de la ley, este proceso es el que más utiliza el órgano legislativo.

El propósito de mencionar los diversos procesos para la modificación de las normas procesales, se debe a que el objeto en el presente trabajo de investigación es, el proponer la abrogación del actual Código de Procedimientos Civiles, por otro ordenamiento que restituya la confianza de los justiciables con normas claras, completas y actuales, pero primordialmente, se ajusté a la realidad jurídico social de los Nayaritas.

¹⁴⁰ DICCIONARIO UNIVERSAL DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS. *Enciclopedia Parlamentaria de México* Volumen, Tomo I, Serie II, Pág. 663. LVI Legislatura. H. Congreso de la Unión. México, 1997.

¹⁴¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia Española*. Pág. 953. Tomo IV. Décima Novena Edición.. Madrid, 1970

En concordancia con lo anterior, de la lectura de la Exposición de Motivos relativa al Código de Procedimientos Civiles, del H. Congreso del Estado, del 31 de julio de 1992, no se advierte ninguna tendencia, doctrina o corriente innovadora de figuras procesales, ni para desaparecerlas so pretexto de su escasa aplicación. Por el contrario, reprobables como inoportunas, fue la supresión de algunas figuras procesales como se mencionado en el cuerpo de este documento, quedando de manifiesto, que el legislador del 92 se apartó de la realidad social y desconoció la idiosincrasia de los nayaritas, que siempre se ha caracterizado por no permitir les arrebaten sus derechos.

Supuestamente, los motivos para abrogar el Código de Procedimientos Civiles de 1981, se fundó en lo siguiente: "Por carecer de una estructura que permitiera una fácil y rápida consulta e inequívoca hermenéutica y sobre todos justa y equitativa aplicación de sus preceptos; en lo particular algunos artículos conforman capítulos e incluye títulos fuera de contexto, otros son obsoletos o anacrónicos, reiterativos o redundantes, cuando por su naturaleza tienen que ser eminentemente prácticos, con tendencia a lograr una administración de justicia pronta, completa e imparcial, en acatamiento al mandado del artículo 17 Constitucional." ¹⁴²

Contrario a lo expuesto por el legislador, tal exposición de motivos, además de pobre, es incongruente con la realidad jurídica; corrobora el protagonismo político frente al jurídico, con el afán de justificar una inadecuada actividad legislativa, obligó al H. Congreso del Estado decretar diversas modificaciones al actual Código de Procedimientos Civiles, y para demostrar que no es completo, ni permite un manejo fácil y si atenta al principio de una justicia pronta y expedita, para ajustarlo a la realidad jurídica, promulgó sucesivas reformas que se relatarán en el siguiente apartado.

6.6. REFORMAS AL ACTUAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El propósito del presente apartado tiene por objeto demostrar las hipótesis mencionadas al inicio del presente trabajo de investigación, consistentes que el actual

¹⁴² *Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Civiles*. H. Congreso del Estado. Tepic, Nayarit. 1992

Código de Procedimientos Civiles, desde su promulgación estuvo plagado de omisiones, desaciertos e irregularidades, además, de no contemplar las acciones civiles, quitó a los justiciables la facultad de promover la declinatoria de las cuestiones de incompetencia, privando a los justiciables de un trámite directo y cómodo a sus intereses. Elimino a la prueba pericial el carácter de colegiada para hacerla unitaria, su trámite se hizo complejo y su resultado aparentó parcialidad. Se omitió el juicio en rebeldía, el juicio arbitral, etcétera, aunque éste último, tampoco se le rescató, razones estas que requirieron diversas y sucesivas modificaciones por el actual poder legislativo para completarlo, aclarar sus incomprensiones, incongruencias y ajustarlo a la realidad jurídica. Los decretos reformatorios son los siguientes:

6.6.1. DECRETO NÚMERO 8016 DEL 19 DE FEBRERO DE 1997

Mediante este decreto, se reformó el Título Segundo, denominado Tramitación Especial, del Capítulo II, relativo al Juicio Hipotecario, en sus artículos 308 al 318, para ajustar su trámite a la realidad social y política producto del desorden económico provocado por la irresponsabilidad de los integrantes del sector económico de 1994, y acorde al Tratado de Libre Comercio.

6.6.2. DECRETO 8297 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2000

Mediante éste decreto se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles, como sigue:

Del Libro Primero, Título Primero, denominado de la Actividad Jurisdiccional, del Capítulo Único, relativo a la Acción, se reforma el artículo 6º para incluir el catálogo de acciones pero definiéndolas. No obstante su significativa adición, considero se incurrió en omisiones fundamentales, como el no regular las acciones interdictales aunque las plantea como procedimientos, sistema que vuelve a la primera etapa del procedimiento romano que confundía las acciones con los procedimientos; tampoco incluye a la acción

por intervención de terceros, siguiendo el mismo criterio del anterior; y las acciones rescisorias, que sólo las regula el código civil.

La reforma al artículo 7º, consistió en cambiar el verbo haber el “hay” presente por el “haya” que indica el pasado.

La reforma al artículo 8º, consistió en suprimir el párrafo I, de las tercerías presentadas ante los jueces menores, en su lugar se incluyó en su totalidad la fracción I del artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles de 1981, que define a la jactancia y establece el procedimiento en caso de su ejercicio.

Al Título Segundo, Sujetos Procesales, Capítulo II, De la Autoridad Judicial, Sección Tercera, se modificó el artículo 36 que rescata la Declinatoria, reconociendo a los justiciables la facultad necesaria e idónea para la solución de las cuestiones de competencia. Se complementa esta figura procesal, con la adición de los artículos 40-A y 40-B que norman su trámite. También, se derogó el párrafo último del artículo 40 que se refería a la imposición de la multa cuando la cuestión de incompetencia fuere declarada infundada.

En el Título Tercero, Los Actos Procesales, Capítulo II, Formalidades Judiciales, se reforma el artículo 54, para dejar sin efecto los tres, cinco y ocho días de salario mínimo el monto de la multa; para no hacer distinción alguno, se cambió por el de treinta días para todos los casos. La facultad impositiva se ajustó a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo. Del mismo apartado se deroga el artículo 55 que se refería a las reglas para fijar las multas.

Del Libro Segundo, Jurisdicción Voluntaria, Título Primero, Capítulo único, se reforma el artículo 114, para dar intervención a los Notarios en el trámite de esos actos de exclusivo interés de los particulares.

Del Título Segundo, Jurisdicción Voluntaria por Disposición de la Ley, Capítulo II, Otras Informaciones Testimoniales, Sección Segunda, en similar sentido del anterior, se reforma el artículo 126, que incluye a los Notarios Públicos para que intervengan en el trámite de las informaciones testimoniales solicitadas por los interesados.

En el Título Tercero, Jurisdicción Voluntaria a Solicitud de Parte Interesada, Capítulo I, De la Interpelación, se reforman los artículos 138 y 140 para dar intervención a los Notarios Públicos en el trámite de las diligencias de interpelación.

Del Libro Tercero, Jurisdicción Contenciosa, se reforman los siguientes:

Del Título I, Capítulo II, Pruebas, Sección Segunda, Ofrecimiento, se reforma el artículo 185, que reduce a cinco días el término para ofrecer pruebas, independientemente de que las partes puedan anunciarlas en los escritos que fijan la controversia. De esta misma sección se reforma el artículo 187, para aclarar la obligación de las partes que ofrecen la prueba documental cuando no se tiene en su poder, indicando el archivo donde se encuentre, si esta en poder de terceros y si son propios o ajenos señalando la causa fundada de ello, sin que baste la sola manifestación.

Del mismo capítulo, se retoma el carácter colegiado de la prueba pericial quedando para la historia la fugaz presión de hacerla unitaria y se adicionaron los artículos 191-A y 191-B para su debida integración.

Del Capítulo Cuarto, Otras Formas de Extinción, Sección Cuarta, Conciliación, se reforman los artículos 272 y 273, el primero deja al juez la facultad de procurar la conciliación; el segundo aclara las reglas que deben observar las partes en esta fase conciliatoria.

Del Título Segundo, Juicios de Tramitación Especial, Capítulo IV, Juicios Sumarísimos los artículos 328 y 329. El primero suprime de su texto las cuestiones relativas a los derechos paterno-filiales, trasladando su trámite a los juicios interdictales en general. El

segundo precepto, suprime el párrafo segundo, para trasladarlo al Capítulo XI, Cuestiones de Patria Potestad, pero crea el artículo 507 Bis, que se refiere al ejercicio de los interdictos posesorios de retener y recuperar la posesión de derechos paterno filiales.

Del Libro Cuarto, Derecho Procesal Familiar, las siguientes reformas:

Del Título Primero, Capítulo I, la reforma al artículo 462, consiste en la adición de un segundo párrafo que da intervención a los notarios públicos en el trámite de algunas cuestiones de carácter familiar que el propio código determine.

Del Capítulo VIII, Patrimonio de la Familia, se reforman los artículos 491 y 492. El primero distingue la constitución y la ampliación, que por ser voluntaria puede tramitarse ante Notario Público, mientras que los procedimientos de reducción o extinción, por tener el carácter de forzoso, se tramitarán ante el juez. Del segundo de los preceptos, se modifica la fracción I, para ajustarlo a lo dispuesto por el artículo 491.

Del Libro Quinto, Incidentes y Recursos, las siguientes:

Del Título Primero, Incidentes, el artículo 620, la reforma consistió en suprimir de su texto la cita del artículo 55 que el decreto que se analiza derogó.

Del Capítulo I, De Previo y Especial Pronunciamiento, se reforma el artículo 622 para incluir en dicho trámite a la Declinatoria de Jurisdicción.

Del Capítulo II, Apelación, se reforma el artículo 641, para adoptar una importante manera de simplificar el trámite de la apelación, sancionada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, que obliga a los apelantes a expresar sus agravios en el escrito en que se interpone el recurso.

Al referido Capítulo II, se agrega el artículo 644, que establece que en el trámite de la apelación, el juez tiene la obligación del juez de señalar el efecto del recurso, en uno o

en ambos, y ordenar correr traslado con los agravios a la parte contraria, como prevenir a las partes que designen domicilio para recibir notificaciones segunda instancia.

Del mismo capítulo antes mencionado, se reforma el artículo 653, (antes 652) que suprime el trámite de la apelación en la segunda instancia para ajustarlo al trámite previsto en artículo 644.

Al Libro Cuarto, Derecho Procesal Familiar, el Capítulo XII, relativo a la Adopción, por decreto del 25 de julio del 2006, se reforman los artículos 510, 511 y 511 bis, y adicionan los artículos 511-A y 511-B, para agilizar el trámite de la adopción.

La mención de las reformas expuestas, se demuestra una de las hipótesis más importantes, que el Código Procedimientos Civiles, desde su promulgación estuvo lleno de omisiones graves, de ahí que el legislador se viera obligado a enmendarlo para ajustarlo a la realidad actual.

6.7. BREVE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La observación primero, luego el empirismo, constituyen los cimientos más valiosos para la elaboración de un nuevo ordenamiento procesal. La técnica legislativa, distinguen dos aspectos importantes: el técnico y el político

El técnico, se basa en los conocimientos proporcionados por observación y experiencia que data de 1955 a la fecha en el ejercicio de la bella carrera de derecho, por el desempeño de diversos cargos judiciales: Oficial Mayor Notificador, (Juzgado Sexto de lo Civil y de Hacienda, Guadalajara), Juez Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia, Secretario General de Acuerdos y Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nayarit, durante los cuales manejé y apliqué los Códigos de Procedimientos Civiles de 1932, 1981 y 1992, con sus respectivas Leyes Orgánicas del Poder Judicial. Se agrega la práctica al postular durante varios años en Guadalajara y en Tepic. También

de la actividad docente y estudio constante de las materias de Derecho Civil cursos I al III, de Derecho Procesal Civil cursos I, II y III, por mas de treinta años. Los diversos diplomados y logrado el grado de Maestría en Derecho; ahora en pos del último de los grados académicos: el Doctorado. Por último, el estudio de las técnicas legislativas contenidas en la obra Elementos de Técnica Legislativa, de los jurisconsultos Guillermo Carbonell y Susana Thalía Pedroza de la Llave. Todo lo anterior arroja como resultado, la adquisición de los conocimientos necesarios y suficientes para la elaboración de un ante-proyecto de Código de Procedimientos Civiles, objeto principal del presente trabajo de investigación, y se cumple el aspecto técnico.

El elemento político resulta de las vivencias obtenidas a partir de 1960 en el Estado de Nayarit, actuando, participando y coadyuvando activamente en diversas actividades jurisdiccionales en las diversas giras de trabajo como titular del Poder Judicial, en diecinueve de los veinte Partidos Judiciales que conforman la Entidad, con excepción de la Yesca. A través de esta actividad judicial, se conoció la problemática jurídica, política, económica y social de sus habitantes, que reafirmaron los conocimientos adquiridos en el desempeño de la función judicial de juez y magistrado. Por las actividades universitarias, como primer funcionario de la Universidad Autónoma de Nayarit, se conocieron las inquietudes, necesidades formativas, políticas y sociales del sector magisterial y estudiantil. En las políticas, la incursión y cumplimiento de tareas partidistas, desde Delegado Especial de la Comisión Nacional Coordinadora de Capacitación Electoral en el Estado de Nayarit, (1985) hasta las de simple representante ante Consejo Estatal Electoral. Las sociales el de ser ciudadano desde 1960 a la fecha y el contacto directo con la problemática del estado. Mediante las docentes, para obtener el grado de maestría, en la tesis de grado denominada, Incidencia Delincuencial en el Estado de Nayarit, se plasmaron las experiencias de la observación directa de cada uno de los aspectos jurídicos, políticos, económicos y sociales de los municipios que conforman la entidad, obtenidas como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Con lo antes descrito, se cumple a cabalidad el elemento político; que juntamente con el técnico o teórico, son los requeridos para la elaboración de una ley.

Conforme a las experiencias narradas, es la razón que acepté el reto de elaborar el referido ante-proyecto de Código de Procedimientos Civiles, procurando en lo posible e ajustarlo a las necesidades y reclamos sociales, mediante la estructuración de un cuerpo de leyes ordenado, accesible, aunque admito, no se pretende alcanzar una perfectibilidad ideal, sí estar en condiciones de satisfacer necesidades procesales actuales, además, que contenga todas y cada una de las figuras procesales, omisas en el actual ordenamiento procesal, para brindar a los justiciables una herramienta acorde a sus derechos violados.

Más, elaborar un ordenamiento procesal no es tarea fácil, por la complejidad de las situaciones jurídicas que deben normar, sin embargo, considero factible su redacción si se reúnen los siguientes elementos: 1. Contar con los conocimientos teóricos prácticos del derecho procesal; 2. Conocer el medio social, jurídico y político de los Nayaritas; y 3. Existir el espacio territorial donde tendrá su probable aplicación.

6.8. MARCO JURÍDICO LEGISLATIVO DEL ANTE-PROYECTO

Conforme a las técnicas legislativas propuestas por Miguel Carbonell y Susana Thalia Pedroza de la Llave, en su obra *Elementos de Técnica Legislativa*, para tener una idea de cada una de las partes que componen un código, precisa jurídicamente definir cada una de las partes como se divide una ley, en el caso en cuestión, el de un código, los conceptos y los vocablos necesarios para su elaboración como para una cabal redacción, los cuales se definen como sigue:

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, para el doctor Miguel Acosta Romero, "...por medio de la exposición de motivos se dan a conocer las razones que inspiraron al legislador para modificar, refirmar, adicionar, derogar o crear una nueva ley, la determinación del alcance de la misma, su razón, su justificación, o bien, cuál puede ser en un momento determinado su sentido jurídico o político".¹⁴³ Para Guillermo Cabanellas, "...es la

¹⁴³ CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalia. *Elementos de Técnica Legislativa*. Pág. 185. Editorial Porrúa, S.A. México, 2004.

parte preliminar de una ley, reglamento o decreto donde se razonan en forma doctrinal y técnica los fundamentos del texto legal que se promulga y la necesidad de innovación de la reforma".¹⁴⁴

EL ANTEPROYECTO: vocablo que viene del latín ante y *proiectus*, significa: designio o pensamiento de ejecutar algo; se complementa con el de ley, del latín *lex, legis*; y decreto, de *decretum*.¹⁴⁵

CÓDIGO: Del latín *codicus*, de *codex, codicem*, cuerpo ordenado y metódico de leyes; y también, recopilación de leyes o preceptos jurídicos de un país. Hoy en día se denomina código a la publicación escrita de alguna de las ramas del derecho positivo, organizado en unidad de materia, dividido de acuerdo con un plan, y ordenado bajo un sistema y método apropiado. El nombre de código se aplica al conjunto de disposiciones legislativas que se reúnen en un solo cuerpo y que están destinadas a regir materias concretas que constituyen el objeto de una rama del derecho positivo.¹⁴⁶

LIBRO, deriva del vocablo latino *liber, libri*, con el cual se designaba al papiro o pergamino. En un principio, los *codex* se formaban con tablillas y, cuando éstas fueron substituidas por hojas de pergamino o de papiro, el *liber* y el *colex* se identificaron por su estructura material. ¹⁴⁷ En nuestro sistema jurídico positivo se advierte una forma similar en todos los cuerpos de leyes que se identifican por su extensión por las materias que sanciona.

Miguel Ángel Camposeco Cadena, explica que en la actualidad, las leyes se forman e integran en libros cuando su objeto de regulación son diferentes aspectos generales de una misma materia o institución de una sola rama de derecho.¹⁴⁸

¹⁴⁴ . Ibidem Pág. 185.

¹⁴⁵ DICCIONARIO UNIVERSAL DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS. *Enciclopedia Parlamentaria de México*. Volumen I, Tomo I, Serie II. Pág. 55. LVI Legislatura. México, 1997.

¹⁴⁶ Ibidem. Pág. 156.

¹⁴⁷ Ibidem Pág. 593. Volumen I, Tomo I, Serie II. LVI Legislatura. México, 1997.

¹⁴⁸ CARBONELL Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía. *Elementos de Técnica Legislativa*. Pág. 192. Editorial Porrúa, S.A. México, 2004.

TÍTULO: Del latín *titulus*, inscripción, letrero, señal.¹⁴⁹ Para la Real Academia Española, título es “cada una de las partes principales en que suelen dividirse las leyes, reglamentos, etcétera, o subdividirse los libros de que consta”.¹⁵⁰ O sea, que el título expresa la unidad de división de un texto general, en cuantas partes esenciales sea necesario organizarlo por las materias que reglamenta.

CAPITULO: Vocablo que proviene del latín *capitulum*. División que se hace en los libros y escritos a fin de organizar la consulta de su texto para mayor claridad y comprensión. Esta forma proviene de las primeras compilaciones de usos y costumbres, así como de las recopilaciones de las resoluciones interpretativas y de sentencias dictadas en ciertos casos por las autoridades romanas.¹⁵¹ Capítulo es pues, la división del título, y es muy conveniente que los capítulos se construyan dentro de los títulos, ya que esto otorga solidez a la estructura de la ley.¹⁵²

PÁRRAFOS: Del Latín *paragaphus*, y del griego *paragaphos*, señal para distinguir las diversas partes de un tratado. Signo ortográfico con que se denota cada una de estas divisiones. Cualquiera de las divisiones de un escrito impreso, en que después del punto final, se pasa a otro renglón. En la redacción de la escritura, cada una de las divisiones determinadas por punto y aparte, que origina una nueva fase en renglón inferior y con cierto margen mayor a la izquierda. Normalmente se identifica por la letra mayúscula al principio del renglón y punto y aparte al final del trozo de escritura.¹⁵³

Para Miguel Alejandro López Olvera, los párrafos son cada una de las divisiones de un escrito señalados por letra mayúscula al principio del primer renglón y punto y aparte al final del último. El párrafo constituye una unidad funcional secundaria o parcial de la

¹⁴⁹ DICCIONARIO UNIVERSAL DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS. *Enciclopedia Parlamentaria de México*. Volumen I, Tomo I, Serie II. Pág. 1027. LVI Legislatura. H Congreso de la Unión. México, 1997.

¹⁵⁰ *Diccionario de la Lengua Española*. Pág. 1281. Volumen VI. Décimo Novena Edición. Madrid, 1970

¹⁵¹ DICCIONARIO UNIVERSAL DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS. *Enciclopedia Parlamentaria de México*. Volumen I, Tomo I, Serie II. Pág. 134. LVI Legislatura. H Congreso de la Unión. México, 1997.

¹⁵² CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía. *Elementos de Técnica Legislativa*. Pág. 134 Editorial Porrúa, S.A. México, 2004

¹⁵³ *Ibidem*. Pág. 717

primera unidad normativa que es el artículo, Los párrafos deben enumerarse en forma progresiva, empezando con el número uno y utilizando cifras árabes. ¹⁵⁴

ARTÍCULO. Del latín artículos, *artos*, *artejo*, articulación "enlace, unión, coyuntura"; del indoeuropeo *ar-tu* "ajustado, encajado", cada una de las disposiciones numeradas en forma consecutiva, dentro del cuerpo de un tratado, una ley, un reglamento. En general cada artículo contiene una hipótesis normativa. ¹⁵⁵

ARTICULADO. del verbo *articular*, proviene del latín articulares, *aticulus*, juntura, unir, enlazar. Es el conjunto o la serie de artículos de un tratado, ley o reglamento. ¹⁵⁶

FRACCIÓN. Esta división se utiliza para enumerar una serie de atribuciones, obligaciones, facultades, requisitos, etcétera, que en un artículo se otorguen. Es común que el párrafo que antecede a una fracción contenga una regla general o específica. La fracción constituye, por lo general, parte de un supuesto normativo o de diversos supuestos de una regla que contemplan el encabezamiento del artículo. ¹⁵⁷

INCISOS: comprende la división última de la estructura del texto legal. Es la norma mínima dentro del texto de una ley, Esta clase de división obedece a que, aun las fracciones, contienen pequeñas normas que hay que dividir en varios supuestos. Los incisos se ordenan bajo el sistema de letras minúsculas, en orden alfabético. ¹⁵⁸

SECCIÓN: Esta es una división poco usual, ya que la regla general es que los capítulos sólo se dividan en artículos. El formar secciones significa que la materia es extensa y que requiere divisiones en su ordenación. Pero no resulta suficiente para rebasar el contenido capitular, es decir, que la sección establece límites para tratar la materia o el objeto de la norma, dentro del todo que comprende el capítulo, y que este todo no se

¹⁵⁴ Ibidem. Pág. 197

¹⁵⁵ Ibidem Pág. 197.

¹⁵⁶ Ibidem Pág. 58

¹⁵⁷ Ibidem Pág. 198.

¹⁵⁸ Ibidem Pág. 199.

desintegra con al sección, por el contrario, le da articulación unitaria.¹⁵⁹ Criterio con el que estoy de acuerdo para una adecuada comprensión de la ley.

Los rubros antes definidos, constan en el ante-proyecto de ley procesal que se propone en la parte segunda del presente trabajo de investigación, cumpliéndose con los requisitos técnicos legislativos que debe reunir todo cuerpo de ley para su mejor comprensión y manejo.

6.9. PROPUESTA DE ESTRUCTURA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Denominación del cuerpo legal que se propone: Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit. De acuerdo a los requisitos técnico-legislativos el anteproyecto consta de cuatro libros, cuyo desglose es como sigue:

El Libro Primero, se estructura en nueve títulos, veintiocho capítulos, diecinueve secciones. En este libro se regulan todas las figuras procesales que son comunes para todos los procedimientos y trámites especiales contemplados en los Libros Tercero y Cuarto. Fija la naturaleza jurídica de las normas de procedimiento. Los aspectos generales de los actores procesales y los requisitos para intervenir en el juicio. Las facultades de jueces y tribunales. Los supuestos procesales de jurisdicción y competencia, agregándose esta figura, la sección Competencia Subjetiva, que indica a los jueces los casos en que deben excusarse, por no existir en capítulo alguno que describa los casos y causas que motivan la excusa y la recusación. Las formalidades procesales comunes a todos los juicios, como: las notificaciones, incluye en ellas las notificaciones por cédula para clarificar esta forma de comunicación con las partes y evitar nulidades, los términos, las pruebas, las resoluciones judiciales, los exhortos, las formas de extinción de los juicios, los recursos e impugnación de las resoluciones judiciales.

¹⁵⁹ Ibidem Pág. 195.

El Libro Segundo, se estructura en dos títulos y ocho capítulos. Se divide en dos apartados: El primero, la Jurisdicción Voluntaria por Disposición de la Ley, que comprende las Informaciones de dominio y otras, Apeo y Deslinde, Autorización de venta de bienes de menores o sujetos a interdicción, separándolo del Libro Cuarto relativo a Derecho de Familia, por ser éste el lugar que le corresponde. En el segundo, la Jurisdicción Voluntaria a Solicitud de Parte Interesada, comprende la Interpelación y la Homologación de Convenios Fuera de Juicio figura que incorporó el actual código procesal, por considerarse necesario conste en el anteproyecto que se propone .

El Libro Tercero, se estructura en nueve títulos, cuarenta y dos capítulos y dieciocho secciones. Comprende los procedimientos judiciales, siguiendo el orden lógico del litigio: primero el derecho, después la pretensión, la acción y el proceso. Bajo estos lineamientos, en este libro, se incorpora el capítulo de las acciones antes que los procedimientos, por ser el lugar que le corresponde, dividido en tres secciones: reales, personales y del estado civil, tal como lo hizo el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave, Título Cuarto, De las Acciones, Interdictos y Excepciones, Capítulo I, Sección I. Artículos del 235 al 274¹⁶⁰, considerado este ordenamiento procesal como el antecedente del Código de Procedimientos Civiles de 1872 del Distrito Federal y tuviera vigencia en el Estado de Jalisco.

Luego siguen los capítulos de las excepciones y uno especial que regula la prescripción de las acciones.

En relación a las acciones en particular, el legislador del 92, para no incluirlas en el actual Código de Procedimientos Civiles, en su exposición de motivos argumentó lo siguiente: "... tampoco se alude a las acciones en especial porque no hay razón para ocuparse solo de algunas, ya que su estudio corresponde al juzgador, atendiendo al principio de que a las partes les toca aportar los hechos y aquel aplicar el derecho..."¹⁶¹, olvidando por completo el axioma, "Donde la ley no distingue, no se

¹⁶⁰ Decreto número 127. del 17 de diciembre de 1868. Págs. 50-57. Edición 1995.

¹⁶¹ *Exposición de Motivos del H. Congreso del Estado de Nayarit*. 1992.

debe distinguir”, es decir, si la ley procesal no establece los requisitos, no pueden ni jueces ni las partes señalarlos mucho menos crearlos.

Para determinar la ubicación que le corresponde al Capítulo de las Acciones en el anteproyecto, se revisó cada uno de los Códigos Procesales Civiles de los Estados de la República, con el siguiente resultando:

Los ordenamientos jurídicos que no contemplan las acciones, son los Códigos de Procedimientos Civiles de Guanajuato, Guerrero y Nuevo León. Nayarit siguió tales lineamientos, empero, por la reforma ya mencionada en la pagina 215, las adicionó en Libro Primero, Disposiciones Generales, Título Primero de la Actividad Jurisdiccional, Capítulo Único, Acción.

Los Códigos de Procedimientos Civiles que definen a las acciones y las colocan en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo Primero, denominado Acciones y Excepciones, son las legislaciones de los Estados de: Aguascalientes, Baja California Norte y Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

Los Códigos de Procedimientos Civiles de Morelos, Puebla, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán, no definen a las acciones sólo las enuncian por su nombre técnico, reivindicatoria, publiciana, petición de herencia, etcétera. Las ubican antes de los procedimientos.

El proyecto que se propone además de definir las acciones, las sitúa antes del Juicio Civil Ordinario, al igual como lo hace el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por ser el orden más apropiado del binomio: acción y procedimiento, una secuencia lógica en el ejercicio de petición de justicia por los particulares, acorde a lo

expuesto por el doctor Cipriano Gómez Lara, "La acción es entonces, la llave que abre el litigio y a la misma pretensión, el proceso".¹⁶²

La división propuesta de las acciones en el anteproyecto, hace más de treinta años, se consultó con el jurisconsulto José Becerra Bautista, y desde entonces quedó grabada tal idea, siendo hasta ahora el momento oportuno para implementarla.

Dentro de las acciones personales se incluye de manera específica a las acciones rescisorias por ocuparse de ellas el actual Código Civil del Estado, más no el procesal. Y siguiendo al orden de redacción del anteproyecto, luego se regulan las diligencias prejudiciales,

En este mismo Libro, se incluyen los Medios Alternativos de Solución, Mediación, Conciliación y Arbitraje. La supresión del Juicio Arbitral en el actual Código de Procedimientos Civiles, fue totalmente desafortunada como inoportuna, porque a partir de 1991, las legislaturas de los Estados conocieron el contenido del Tratado de Libre Comercio que México celebró con Canadá y los Estados Unidos,¹⁶³ firmándose éste el 17 de diciembre de 1992, con observancia obligatoria a partir del primero de enero de 1994. Uno de sus rubros se refiere al Arbitraje Comercial y como consecuencia de ello, el Gobierno Federal para ser congruente con dicha fuente procesal, reformó el Código de Comercio, agregando al Libro Cuarto, el Título Cuarto, El Arbitraje Comercial, propiciando que varios estados de la república ajustaran y reformaran sus códigos sustantivo y adjetivo civil. Al Juicio Arbitral debe dársele prioridad, aunque no sea de constante aplicación y el medio forense le considere inútil, pues su propósito fundamental, es el fomentar la cultura del arbitraje, conciliación y mediación. En muchos estados de la república están creándose instituciones alternas para la solución controversias judiciales por considerar que son de absoluta necesidad social para evitar juicios largos y costosos.

¹⁶² *Teoría General del Proceso*. Pág. 7. Novena Edición. Colección de Textos Universitarios. Harla, México, 1996

¹⁶³ CD. SER. *Tratados Celebrados por México* 1823-2005. Disco 2. Editado por la Universidad de Colima, 2006.

Inmediatamente después, la Jurisdicción Contenciosa que comprende el Juicio Ordinario, los Juicios Especiales o sumarios, Sumarísimos, siguiendo la estructura señalada por el código procesal vigente por ser conocidas por los litigantes y postulantes.

En los Juicios de Desahucio, por ser justo, se incorpora el derecho del propietario para embargar bienes cuando el inquilino no acredite en la primera diligencia estar al corriente del pago de las rentas, para evitar se burlen los derechos del actor y detener los abusos desmedidos de los morosos demandados.

También se incluye un capítulo específico, el Juicio en Rebeldía distinguiendo el trámite del rebelde estando ausente y presente, con el objeto de fijar con precisión sus derechos. Luego el Procedimiento en Vía de Apremio; la Ejecución de Sentencia dictadas por otros Tribunales. En título específico para aquellos Incidentes que no tenga un trámite especial. Por último, los Juicios Universales, divididos en dos secciones: la Primera. Los Juicios de Concurso y la segunda, los Juicios Sucesorios.

El Libro Cuarto, denominado Derecho Procesal Familiar, se estructura en un solo título y dieciséis capítulos. Se regula todo lo relativo a las cuestiones de familia, se sigue sin modificación alguna los linamientos del actual código procesal, por considerar se adecuó a la idiosincrasia de los nayaritas. Es cierto que en algunas de las cuestiones familiares, se adopta el sistema de actas, para el inicio del juicio de alimentos, el relativo al patrimonio familiar.

Se admite y reconoce que en la elaboración del Anteproyecto se consideró del actual Código de Procedimientos Civiles, algunos aspectos, como el orden y regulación de los enjuiciamientos, la ejecución forzosa y el contenido del Derecho Procesal Familiar.

En el encabezado de cada uno de los 979 artículos que conforman el ante-proyecto, se anota brevemente el espíritu de la hipótesis para la pronta busca, identificación o localización de alguna figura procesal y facilitar su manejo y estudio.

La elaboración del presente anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles, lo dedico al Estado de Nayarit, con el agradecimiento sincero por haberme abierto sus brazos desde 1960.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS:

En el presente trabajo de investigación se comprobaron las hipótesis propuestas, razón por la cual se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERA. En materia de justicia, el Estado de Nayarit, tiene el ineludible deber de elaborar normas procesales que cumplan cabalmente con el mandato constitucional que garanticen a sus habitantes, una justicia pronta y expedita, como lo previene el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA: Para que las personas puedan acceder a una justicia pronta, completa e imparcial, el Estado de Nayarit, **para** no incurrir en una negación de justicia, debe promulgar leyes procesales que, además, de ser una **herramienta útil**, adecuada y coherente con la realidad jurídico-social, proporcionen certeza jurídica a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos violados.

TERCERA: Durante los quince años de vigencia del actual Código de Procedimientos Civiles, han sucedido acontecimientos sustanciales y sus exigencias jurídicas lo han rebasado, dejando de ser un ordenamiento suficiente para satisfacer las necesidades sociales, políticas, económicas y jurídicas de los justiciables.

CUARTA: Quedó demostrado en el presente trabajo de investigación, que el actual Código de Procedimientos Civiles del Estado de 1992, desde su promulgación, que además, de confuso, nació incompleto, provocando un inadecuado manejo en su aplicación a los casos concretos planteados por los actores del proceso, contraviniendo

una de las más importantes garantías de seguridad jurídica contenida en el artículo 17 constitucional.

QUINTA: Como consecuencia de tales omisiones del actual Código de Procedimientos Civiles, el H. Congreso del Estado, se vio obligado a subsanarlas y mediante la promulgación del decretos 8297, del 9 de diciembre del 2000, en su artículo 6º incluyó las acciones en particular, y se aclararon los artículos 7º, 8º, 36, 54, 114, 126, 138, 140, 187, 272, 273, 328, 329, 462, 491, 492, 620, 622, 641 y 644 del Código de Procedimientos Civiles, además, se rescataron algunas de las figuras procesales, entre ellas la cuestión de incompetencia por declinatoria y el carácter colegiado de la prueba pericial, consideradas por el Código de Procedimientos Civiles de 1981.

SEXTA: No obstante la promulgación de tales decretos, el actual Código de Procedimientos Civiles, es todavía un ordenamiento legal incompleto porque no regula la competencia subjetiva, los Juicios en Rebeldía, los Medios alternos de solución, especialmente los medios preparatorios del Arbitraje y el Juicio Arbitral, necesarios para la solución de controversias, aunque no exista en nuestro medio una cultura al arbitraje, a pesar que en el referido cuerpo procesal se refiera al arbitraje en algunas de sus disposiciones.

SÉPTIMA: Que es contrario a la técnica legislativa, el estar remendando mediante decretos sucesivos un ordenamiento jurídico, hecho que contradice el imperativo a que se refiere el artículo 17 constitucional, de que la administración de justicia debe ser de pronta, completa e imparcial.

OCTAVA: Que en el Estado de Nayarit, han tenido vigencia diversos ordenamientos procesales, que en su época cumplieron sus exigencias políticas, jurídicas, sociales y económicas, como la Ley para la Administración de Justicia de 1862, el Código de Procedimientos Civiles de 1932 del Distrito Federal, los propios del Estado de 1981 y 1992.

NOVENA: Que en el presente milenio el Estado de Nayarit para estar a la vanguardia de los demás Estados de la República Mexicana, debe contar con un ordenamientos procesal congruente con los avances económicos, políticos, sociales, tecnológicos y jurídicos, primordialmente que regulé y resuelva la diversidad de las controversias que surjan de nuestra idiosincrasia y los lineamientos derivados del Tratado de Libre Comercio, celebrado por México, con los Estado Unidos de Norteamérica y Canadá, proporcionando procedimientos alternos, breves y menos costosos, en la solución de aquellos negocios jurídicos que las partes elijan: la mediación y el arbitraje.

DÉCIMA: Que el ante-proyecto de Código de Procedimientos Civiles, que se propone en el presente trabajo de investigación, además, de regular todas y cada una de las figuras procesales de que todo ordenamiento procesal exige, sí satisface los exigencias de una sociedad nayarita que pretende, legítimamente, el progreso económico, político y jurídico como lo tienen en otros estados de la República Mexicana.

DÉCIMA PRIMERA: Que el ante-proyecto del nuevo Código de Procedimientos para el Estado de Nayarit, que se propone se ajusta a los lineamientos técnicos legislativos que requiera toda ley.

DECIMA SEGUNDA: Que el H. Congreso del Estado, haga suyo el presente ante-proyecto del nuevo ordenamiento procesal y decrete la abrogación del actual Código de Procedimientos para el Estado de Nayarit, por no satisfacer cabalmente las exigencias jurídicas de los justiciables.

Conforme a tales conclusiones, se hace la siguiente:

PROPUESTA:

ÚNICA: LA DEROGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 7519, QUE CONTIENE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, BAJO NÚMERO 42, SECCIÓN SEGUNDA, DEL SÁBADO 21 DE NOVIEMBRE DE 1992.

En el apéndice "A" de éste trabajo de investigación se inserta el proyecto de Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, inherente a esta propuesta que tiene la intención de dar certidumbre jurídica a los justiciables en el ejercicio de sus derechos civiles y acordes de las necesidades actuales.

El anteproyecto que se propone se desarrollará conforme al siguiente:

ÍNDICE

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único

TÍTULO SEGUNDO SUJETOS PROCESALES
Capítulo I
Partes Procesales
Sección Primera
Litis Consorcio
Capítulo II
Asistencia Técnica de las Partes
Capítulo III
Responsabilidad de las Partes

TITULO TERCERO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL
Capítulo I
Atribuciones y Deberes
Capítulo II
Competencia
Capítulo III
Sustanciación y Decisión de Competencias
Capítulo VI
Competencia Subjetiva

TITULO CUARTO ACTOS PROCESALES EN GENERAL

Capítulo I
Presentación de Documentos
Capítulo II
Formalidades Judiciales
Capítulo III
Resoluciones Judiciales
Sección Primera
Naturaleza y Requisitos
Sección Segunda
Forma y Efectos
Sección Tercera
Sentencia Ejecutoria y Cosa Juzgada
Sección Cuarta
Aclaración de Sentencia
Capítulo IV
Notificaciones
Sección Primera
Notificación Personal
Sección Segunda
Notificación por Edictos
Sección Tercera
Notificación por Lista
Sección Cuarta
Notificación por Cédula
Sección Quinta
Comunicación por otros Medios
Capitulo V
Exhortos
Capitulo VI
Nulidades Procesales
Capítulo VII
Términos Judiciales
Capitulo VIII
Caducidad

TITULO SEXTO PRUEBAS

Capítulo I
Disposiciones Generales
Capítulo II
Pruebas en Particular
Sección Primera
Confesional

Sección Segunda
Documental
Sección Tercera
Reconocimiento o Inspección Judicial
Sección Cuarta
Pericial
Sección Quinta
Testimonial
Sección Sexta
Pruebas Técnicas
Sección Séptima
Presunciones
Capítulo III
Ofrecimiento de Pruebas

Capítulo IV
Admisión de Pruebas
Capítulo V
Preparación
Capítulo VI
Audiencia de Recepción
Capítulo VII
Valoración

TITULO SÉPTIMO OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN DEL JUICIO

Capítulo I
Desistimiento
Capítulo II
Sobreseimiento
Capítulo III
Suspensión e Interrupción del Procedimiento

TÍTULO OCTAVO COSTAS PROCESALES
Capítulo Único

TITULO NOVENO RECURSOS E IMPUGNACIONES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Capítulo I
Disposiciones Generales
Capítulo II
Revocación y Reposición
Capítulo III
Apelación

Sección Primera
Un Solo Efecto: Devolutivo
Sección Segunda
Ambos Efectos: Devolutivo y Suspensivo
Sección Tercera
Substanciación

**LIBRO SEGUNDO
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

**TÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA POR DISPOSICIÓN
DE LA LEY**

Capitulo I
Disposiciones Generales
Capitulo II
Diligencias de Información Testimonial. Informaciones de
Dominio
Capitulo III
Otras Informaciones Testimoniales
Capitulo IV
Apeo y Deslinde
Capitulo V
De la Autorización para Vender, Gravar y Transigir Derechos
de Menores o Sujetos a Interdicción
Capítulo VI
Aprovechamiento de bienes vacantes, Mostrencos y Tesoros

**TÍTULO SEGUNDO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOLICITUD DE
PARTE INTERESADA**

Capitulo I
Interpelación
Capitulo II
Homologación de Convenios Celebrados Fuera de Juicio

**LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

TITULO PRIMERO ACCIONES Y EXCEPCIONES

Capitulo I
Acciones
Sección Primera
Acciones Reales

Sección Segunda
Acciones Personales
Sección Tercera
Acciones de Estado Civil
Sección Cuarta
Acciones Interdictales
Sección Quinta
Acumulación y Caducidad de las Acciones
Capítulo II
Excepciones y Defensas
Capítulo III
Prescripciones de las Acciones

TITULO SEGUNDO LAS DILIGENCIAS PREJUDICIALES

Capítulo I
Los Medios Preparatorios del Juicio en General
Capítulo II
Preconstitución de Pruebas
Capítulo III
Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo
Capítulo IV
Ofrecimientos de Pago, Seguimiento de la Consignación
Capítulo V
Preparación del Juicio Arbitral
Capítulo VI
Medidas Cautelares

TITULO TERCERO MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN

Capítulo I
Disposiciones Generales
Capítulo II
Mediación
Capítulo III
Conciliación
Capítulo IV
Arbitraje
Capítulo V
Acuerdo de Arbitraje
Capítulo VI
Composición del Tribunal Arbitral
Capítulo VII
Competencia del Tribunal Arbitral
Capítulo VIII
Actuaciones del Tribunal Arbitral

Capítulo IX
Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las
Actuaciones
Capítulo X
Impugnación del Laudo
Capítulo XI
Reconocimiento y Ejecución del Laudo

TÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN CONTENCIOSA

Capítulo I
Litis
Sección Primera
Juicio Ordinario
Sección Segunda
Contestación
Sección Tercera
Allanamiento
Sección Cuarta
Reconvención
Sección Quinta
Situaciones Especiales
Capítulo II
Denuncia del Juicio a Tercero

TÍTULO QUINTO JUICIOS ESPECIALES

Capítulo I
Juicio Civil Ejecutivo
Capítulo II
Juicio Hipotecario
Capítulo III
Juicio de Desahucio
Capítulo IV
Juicios Sumarísimos
Capítulo V
Juicio de Responsabilidad de Jueces y Magistrados
Capítulo VI
Tercerías
Capítulo VII
Juicio en Rebeldía
Sección Primera
Disposiciones Generales
Sección Segunda
Procedimiento Estando Ausente el Rebelde

Sección Tercera
Procedimiento Estando Presente el Rebelde

TÍTULO SEXTO VÍA DE APREMIO

Capítulo I
Reglas Generales
Capítulo II
Embargos
Capítulo III
Remates

TÍTULO SÉPTIMO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DISTINTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Capítulo Único

TÍTULO OCTAVO INCIDENTES

Capítulo I
Incidentes
Capítulo II
Denuncia de Hechos Delictuosos

TÍTULO NOVENO JUICIOS UNIVERSALES

**SECCIÓN PRIMERA
CONCURSO**

Capítulo I
Reglas Generales
Capítulo II
Ratificación y Graduación de Créditos
Capítulo III
Administración del Concurso

**SECCIÓN SEGUNDA
SUCESIONES**

Capítulo I
Disposiciones Generales
Capítulo II
Contenido de los Juicios Sucesorios

Sección Primera
Testamentarias
Sucesión
Sección Segunda
Tramite de Testamentos Especiales
Capitulo III
Intestados
Delación
Capitulo IV
Disposiciones Comunes
Testamentarias e Intestados
Sección Primera
Inventario y Avalúo
Sección Segunda
Administración y Rendición de Cuentas
Sección Tercera
Liquidación y Partición de la Herencia
Capitulo V
Transmisión del Patrimonio Familiar
Capitulo VI
Tramitación por Notario
Capítulo VII
Tramitación Especial
Capitulo VIII
Disposiciones Comunes

**LIBRO CUARTO
DERECHO PROCESAL FAMILIAR**

TITULO I

CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

Capítulo I
Disposiciones Generales
Capítulo II
Suplencia del Consentimiento para Contraer Matrimonio
Capitulo III
Calificación de Impedimentos y Obtención de Dispensa para el Matrimonio Calificación de Impedimentos
Capitulo IV
Autorización a los Cónyuges para la Realización de Determinados Actos
Capitulo V
Separación de Domicilio Conyugal
Capítulo VI
Sustitución de Administración o Administrador de la Sociedad Conyugal o Terminación de Ésta

Capítulo VII
Diferencias entre Cónyuges
Capítulo VIII
Patrimonio Familiar
Capítulo IX
Juicio de Alimentos
Capítulo X
Juicio Sobre Paternidad y Maternidad
Capítulo XI
Cuestiones Sobre Patria Potestad
Capítulo XII
Nulidad de Matrimonio
Capítulo XIII
Divorcio
Capítulo XIV
Divorcio por Mutuo Consentimiento
Capítulo XV
Incapacidad
Sección Primera
Declaración de Incapacidad
Sección Segunda
Nombramientos de Tutores y Curadores y Discernimiento de
estos Cargos
Capítulo XVI
Adopción

Mtro. Rubén Hernández de la Torre

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

CÓDIGOS:

CÓDIGO DE COMERCIO ACTUALIZADO. Editorial Mc.Graw-Hill. México, 1999

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

Decreto 127, expedido el 17 de diciembre de 1868. Edición 1995.

Lic. Fernando de Jesús Corona y Arpide

CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE:

Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito Federal, (1932) Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, (1981 y 1992) Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Veracruz y Zacatecas

CONSTITUCIONES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

COLECCIONES:

COLECCIÓN DE LOS DECRETOS, CIRCULARES Y ÓRDENES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO. H. Congreso del Estado de Jalisco, XLIX Legislatura., Volumen I, Tomos I al XIV y Volumen II, Tomos I al VIII. Guadalajara, 1981.

DICCIONARIOS:

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Edición Decimonovena Volúmenes I al VI. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España, 1970

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Octava Edición. Volumen I al IV. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995

DICCIONARIO UNIVERSAL DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS. Enciclopedia Parlamentaria de México. Volumen I, Tomo I, Serie II. LVI Legislatura. H. Congreso de la Unión México, 1997

DICCIONARIO DE SINÓNIMOS, ANTÓNIMOS E IDEAS AFINES. Andrés Santamaría.
Editorial Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España, 1975

DICCIONARIO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS E IDEAS AFINES. Aarón
Alboukrek y Gloria Fuentes Sáenz. Editorial Larousse. Primera Edición.
México, 2000

**DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y
FORENSE.** ESCRICHE, Joaquín. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
Primera Edición. México, 1996

LEGISLACIONES:

LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO. Décima Edición. Marzo de
1984

**LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER
JUDICIAL.** Del 4 de julio de 1861 y promulgada el 4 de febrero de 1862. Estado de
Jalisco.

LEY DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1868, aprobada el 27 de agosto de 1867,
Promulgada el 11 de enero de 1868.

LEYES ORGÁNICAS:

DEL ESTADO DE JALISCO:

Primera Ley del Supremo Tribunal. 20 de enero de 1825

DEL ESTADO DE NAYARIT:

Ley de Organización del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
Decreto Número 46. 2 de septiembre de 1919

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
Decreto Número 736. 29 de diciembre de 1945.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
Decreto Número 5871. 6 de diciembre de 1976

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Nayarit
Decreto Número 6520. 28 de diciembre de 1981

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Nayarit
Decreto Número 7929. 20 de diciembre de 1995

OBRAS DE TEXTOS:

ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo.* Primer Curso Decimosegunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995

ALSINA, Hugo. *Derecho Procesal.* Tomos I al VII. EDIAR Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires, Argentina 1965.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado.* Décima Quinta Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 2003

----- *Derecho Procesal Civil.* Décima Edición. Editorial. Porrúa, S.A. México, 2005.

----- *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica.* Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1999

ARNÁIS AMIGO, Aurora. *El Estado y sus Fundamentos Institucionales.* Primera Edición. Editorial Trillas. México, 1995

ARTEAGA NAVA, Elisur. *Derecho Constitucional. Instituciones Federales, Estatales y Municipales.* Tomo III. Primera Edición, Coordinación de Humanidades UNAM. México, 1994.

ASCENCIO ROMERO, Ángel. *Teoría General del Proceso.* Segunda Edición. Editorial Trillas, S.A. de C. V. México, 2003

AZÚA REYES, Sergio. *Los Principios Generales del Derecho.* Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2004.

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. *Teoría del Estado.* Novena Edición Editorial Jus. México. 1985.

BAZARTE CERDAN, Wilebaldo. *Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.* Segunda Edición. Editorial Botas México. México, 1971.

BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México.* Decimoctava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2003

BENTHAM, Jeremías. *El Tratado de las Pruebas Judiciales.* Primera Edición. Editorial Valleta Ediciones S.R.L. Argentina. 2002.

BONIFAZ ALFONZO, Leticia. *El Problema de la Eficacia en el Derecho.* Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal.* Segunda Edición. Colección de Juristas Latinoamericanos. Segunda Edición. Editorial HARLA. México, 1995

CALAMANDREI, Piero. *Estudios de Derecho Procesal en Italia.* Ediciones Jurídicas, Editorial. Argentina, 1959.

CALZADA PADRÓN, Feliciano. *Derecho Constitucional.* Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1990.

CARBONELL, Miguel y PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Talía. *Elementos de Técnica Legislativa.* Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2004

CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal.* Colección Clásicos del Derecho. Obra Compilada y Editada. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1994.

CARRANCA RIVAS, Raúl y CARRANCA TRUJILLO, Raúl. *Código Penal Anotado.* Vigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997

CASOLUENGO MÉNDEZ, René. *Guía para el Estudios del Derecho Procesal Civil,* Editorial Oxford, University, Pres. Harla, México, 1998

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.* Decimosexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1997

CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Procesal.* Volumen I y II. Editorial Oxford. México, 1999

COUTURE J. Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Cuarta Edición. Editorial IB de F. Buenos Aires, Argentina, 2002

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Ley de Amparo Comentada.* Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2004.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Derecho Procesal Civil.* Vigésima Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1993

DE SAHAGÚN, Bernardino Fray. *Historia General de las Cosas de Nueva España* Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1975

DE SANTO, Víctor. *Tratado de los Recursos Ordinarios.* Tomos I y II. Segunda Edición. Editorial UNI. Buenos Aires, Argentina, 1999.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso.* Tercera Edición. Editorial Universidad, Argentina, 2002

-----*Teoría General de la Prueba.* Tomos I y II. Quinta Edición. Editorial Temis S.A Bogota, Col. 2002.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México.* Tomos I y II. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994

FAIRÉN GUILLEN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal.* Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México, 1992

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. *Poder Legislativo.* Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y COSSIO DÍEZ, José Ramón. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano.* Primera Edición, Segunda reimpresión. Editorial Fondo de la Cultura Económica. México, 1999.

FLORES-GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano.* Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1975.

FORNACIARI, Mario Alberto. *Modos Anormales de Terminación del Proceso.* Tomos I al III. Editorial DEPALMA. Buenos Aires, Argentina, 1991.

GÁMIZ PARRAL, Máximo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.* Editorial LIMUSA. Noriega Editores. Sexta Edición. México, 2004

GARCÍA MAYNES, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho.* Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. México. 1958

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso.* Novena Edición. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 1996

-----*Derecho Procesal Civil.* Sexta Edición. México, 1997

GONZÁLEZ, Atilio Carlos. *Estudios de Derecho Procesal.* Volumen del I al V. Primera Edición. Editorial AD-HOC. Buenos Aires, Argentina

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Derecho Procesal Civil.* Tomos I y II. EDIAR Sociedad Anónima editora Comercial, Industrial y Financiera. Buenos Aires, Argentina 1965.

-----*Notas y Estudios sobre el Proceso Civil.* Serie G. Estudios Doctrinales. Número 115. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial MacGrav Hill. México, 2000

-----*El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Primera Edición. México, 1995

GONZALEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política.* Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.

GUTIERREZ SALAZAR, Sergio Elías y RIVERS SÁNCHEZ, Roberto, *La Constitución Mexicana al Final del Siglo XX,* Segunda Edición. Editorial Las Líneas del Mar, S.A. de C. V. México, 1995.

HERNÁNDEZ DE LA TORRE, Rubén. *Testimonios de la Facultad de Derecho.* Edición 2001. Tepic, Nayarit.

KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho.* Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1995

-----*Teoría General de las Normas.* Primera Edición. Editorial Trillas. México, 1994

MADERO ESTRADA, José Miguel. *Evolución Constitucional de Nayarit.* Tepic, Nayarit. 1992.

-----*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Comentada* Primera Edición. Tepic, 1993.

MAR, Nereo. *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal.* Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

MÁRQUEZ ALGARA, María Guadalupe. *Mediación y Administración de Justicia.* Primera Edición. Editorial Universidad de Aguascalientes. 2004.

MARTÍNEZ PICHARDO, José. *Lineamientos para la Investigación Jurídica.* Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. *Filosofía Jurídica de la Prueba.* Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos del Derecho.* 49ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2006

MATEOS ALARCON, Manuel. *Estudios sobre las Pruebas Civil, Mercantil y Federal.* Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. Guadalajara, 1994.

PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil.* Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

-----*Diccionario de Derecho Procesal.* Vigésima Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

-----*Tratado de las Acciones Civiles.* Octava Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1997

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco H. *Las Pruebas Civiles.* Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1984.

PEREZ PALMA, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil.* Tomos I y II. Cárdenas Velasco Editores, S. A. de C. V. México, 2004.

PLATAS PACHECO, María del Carmen. *Filosofía del Derecho. Analogía de la Proporcionalidad.* Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 2003

PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado.* Colección de Textos Universitarios. Segunda Edición. Oxford. México, 2000

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. *Metodología del Derecho.* Novena Edición. Editorial Porrúa, S, A. México, 2005

PORRÚA PERÉZ, Francisco. *Teoría del Estado.* Editorial Porrúa, S.A. México, 1954.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Derecho Constitucional Latinoamericano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Primera Edición. México, 1991

-----*Las Constituciones Latinoamericanas.* Tomo II. UNAM México, 1994.

RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. *Mexicano ésta es tu Constitución.* Decimaséptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1997.

ROQUÉ FOURCADE, Elsa. *Derecho Constitucional y Administrativo Mexicano.* Editorial Porrúa, S.A. México, 1995

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. *Metodología de la Ciencia del Derecho.* Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997

SERRA ROJAS, Andrés. *Teoría del Estado.* Decimosegunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993

SOTO PÉREZ, Ricardo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano.* Vigésimoctava Edición. Editorial Esfinge, S. A. de C. V. México, 2000.

URSÚA COCKE, Eugenio y SEGURA RICAÑO, Juan René. *Metodología Social e Investigación Jurídica.* Colección Biblioteca Circular, Serie Universitaria Universidad de Guadalajara. Guadalajara, 1993

VARGAS AVALOS, Pedro. *Breve Reseña Sobre la Evolución de la Administración de Justicia en el Estado de Jalisco.* 27 de junio de 1978.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho.* Decimanovena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2005
-----*Metodología del Trabajo Jurídico.* Quinta Reimpresión. Editorial Limusa. México, 1995

ZAMORA Y CASTILLO, Niceto Alcalá. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Tercera Edición. México, 1991

ZIPPELIUS Reinhold. *Teoría General del Estado. Ciencia de la Política.* UNAM. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989

REVISTAS:

REVISTA DEL DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO. Jurisconsulto Año 1, Número 1. Diciembre del 2005. Universidad de Aguascalientes

CD:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO, CANADÁ, ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMERICA Y MÉXICO. CD. SER. *Tratados celebrados por México, 1823-2005.* Disco 2. Edición 2006, Universidad de Colima.